



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 25 DE JUNIO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00069-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS RUEDA ALVAREZ.

DEMANDADO: SENA.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR EL SENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 86 AL 219.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada –SENA–, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08 00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DOCTOR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-003069-00
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelajo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

5. HECHOS

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: Cierto

AL TERCERO: Cierto

AL CUARTO: Cierto

AL QUINTO: Cierto

AL SEXTO: Cierto y aclaro se le realizó reajuste para los años 2007 y 2008

AL SEPTIMO: Cierto

AL OCTAVO: Cierto

AL NOVENO: Cierto

AL DECIMO: Cierto parcialmente y aclaro los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos el SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

El SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley Vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

AL ONCE: No es cierto que el Sena, deba DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, de los acto administrativo de reliquidación del señor LUIS MANUEL RUEDAS ALVAREZ, en razón a que los actos administrativos fueron ajustados a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante la Resoluciones 000508 del 7 de Abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00533 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto 2009. actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, el cual le corresponde lo señalado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de idéntica manera, Sentencias N° 479 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad al ser estas disposiciones

SB

taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

AL DOCE: No es cierto, que se deba pagar la diferencia pensional de los años 2007 hasta la fecha indexado, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA PRETENSÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000508 de 07 de abril de 2005, ya que el SENA mediante este acto administrativo liquidó legalmente la pensión de jubilación a el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ identificada con C.C. No.3.717.543 de baranca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

A LA SEGUNDA PRETENSÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000833 del 18 de mayo de 2005, porque la norma de acuerdo con la cual se le liquidó la pensión a el demandante (artículo 1º de la Ley 33 de 1985), no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los factores salariales durante el último año, como erróneamente se pretende, sino que se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985, "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados"; de los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito; por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente.

A LA TERCERA PRETENSÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA CUARTA PRETENSÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA QUINTA PRETENSÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA SEXTA PRETENSÓN: Me opongo a la pretensión al estar dependiendo de las anteriores pretensiones.

A LA SEPTIMA PRETENSÓN: Me opongo, a la prosperidad de esta pretensiones del demandante, por cuanto Con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *"toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos"*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.

2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.
3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.
4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.
5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996, radicación número 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

"Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del acto administrativo resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:

"Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de la contencioso administrativo.

"Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial: el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención".

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (Subrayado fuera de texto).

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.

Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria. (Subrayas extra texto).

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor LUIS MANUEL RUEDAS ALVAREZ, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 1 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a mi actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

A LA SEXTA (SIC) PRETENSION: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

A LA OCTAVA (SIC) PRETENSION: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

A LA NOVENA PRETENSION: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

A LA DECIMA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento Y por tal razón no ha incumplido ninguna obligación con el hoy demandante.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, nació el 09 de marzo de 1950 y laboró en el SENA durante el período 21 de julio de 1976 al 30 de noviembre de 2007..

Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ..."*

Como a la demandante le faltaban para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 9 de marzo de 2005), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el *"sesenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al sesenta

y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985	Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994
<p><i>"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; <u>dominicales y feriados</u>; <u>horas extras</u>; <u>bonificación por servicios prestados</u>; y <u>trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>"</i></p>	<p><i>"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) <u>La asignación básica mensual</u>; b) Los gastos de representación; c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario</u>; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo</u>; f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</u>; y g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u>"</i></p>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

2. La situación del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: "De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión - retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que los paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?

Al respecto del pago de los mencionados aportes existen diferentes enfoques jurisprudenciales a saber:

- Que no hay lugar al pago de aportes
- Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.

- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deban ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

"c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma puedan tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional."

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuenta el valor de esos aportes, disponiendo:

"De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la refenda omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: **"En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión"**.

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío "en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia" el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: **"... También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos sólo proceden respecto a factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichos descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurren para la base de liquidación de la pensión..."**

En concreto y al respecto del pago de los aportes **"... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los enolamientos que al final entran a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad..."**

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes:

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?.

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de

63

los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal.

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3º del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que "... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del "fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado - aplicación del inciso 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 - Régimen de Transición", con el fin de "obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que "la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... // La sentencia contraria la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1º de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008" que hizo un "minucioso estudio sobre este punto de derecho", e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que "el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación".

Se argumenta además que "esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional", con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. "La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)".

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en el Acto Legislativo 1 de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 1985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que "Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010..."

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012-016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

"Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretaría General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE

JURISPRUDENCIA, dado el alcance "VINCULANTE" y "PREFERENTE" de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (inlema 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993."

"En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter "PREFERENTE" del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado precedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente al asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993"

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que la norma aplicable no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y provisiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *"la sostenibilidad financiera del Sistema" pensional, y señala que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"*.

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% *"del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*.

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del *"salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"*.

Reitera en su inciso final este artículo que: *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones *sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

5. Compatibilidad pensional

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce al fenómeno de la compatibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 80 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el SENA, y de las cuales se liberó el SENA en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el SENA respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compatibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

"(...) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compatibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma."

"En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001¹, sostuvo lo siguiente:"

"...Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconoció inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestación laboral..."

"...En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho."² (Negritas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compatibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliar a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubren un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compatibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

"Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo 7. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión."

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Cf. Sentencia T-1223 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto ..."

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las mesadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se regirá por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional.

7. Devengar y percibir

El Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 1990 estableció:

"Al respecto encuentra la Sala que devengar y percibir son conceptos diferentes, que en la norma reglamentaria se emplean como términos sinónimos, produciendo una evidente confusión al respecto. Devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título, como lo define el diccionario de la Real Academia, cuando percibir es recibir, obtener el pago. El primero es un concepto jurídico, el segundo lo es de hecho. No pueden, pues, confundirse los dos conceptos"

Por lo anterior, en caso de que remotamente se presente una sentencia en contra de la entidad que representó, su despacho debe establecer si los factores tenidos en cuenta inicialmente en la liquidación deben cambiar a devengados o si se mantiene el criterio de factor base de cotización, respecto a los nuevos factores si se refiere a percibidos (pagados) o devengados.

EXCEPCIONES

Excepción Previa

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORCIO NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reliquidación de los factores salariales y el SENA paga las cotizaciones correspondientes al ISS hoy Colpensiones, los resultados del proceso tienen que var con los pagos efectuados por concepto de cotizaciones por el riesgo pensional.

Por tal razón solicitamos al H. Despacho se integre el contradictorio.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

3. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

67

4. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboro más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del Señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, Parte 1(187 folios) Parte 2(149 folios). folios Demanda incluida poder 12 (32) folios
Total folios 368 folios.

PRUEBAS

Comendidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C No.64.554.872 de Sincelejo
T.P 108137 del C.S. de la J.

DOCTOR
 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-000069-00
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. F. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

I. HECHOS

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: Cierto

AL TERCERO: Cierto

AL CUARTO: Cierto

AL QUINTO: Cierto

AL SEXTO: Cierto y aclaro se le realizó reajuste para los años 2007 y 2008

AL SEPTIMO: Cierto

AL OCTAVO: Cierto

AL NOVENO: Cierto

AL DECIMO: Cierto parcialmente y aclaro Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación ;c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

El SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

AL ONCE: No es cierto que el Sena. deba DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL, de los acto administrativo de reliquidación del señor LUIS MANUEL RUEDAS ALVAREZ, en razón a que los actos administrativos fueron ajustados a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante: la Resoluciones 000538 del 7 de Abril de 2005, .000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto 2008, actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 82 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones

taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

AL DOCE: No es cierto, que se deba pagar la diferencia pensional de los años 2007 hasta la fecha indexado, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000508 de 07 de abril de 2005, ya que el SENA mediante este acto administrativo liquidó legalmente la pensión de jubilación a el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ Identificada con C.C. No.3.717.543 de baranca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000833 del 18 de mayo de 2005, porque la norma de acuerdo con la cual se le liquidó la pensión a el demandante (artículo 1º de la Ley 33 de 1985), no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los factores salariales durante el último año, como erróneamente se pretende, sino que se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985, "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados"; de los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito; por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo a la pretensión al estar dependiendo de las anteriores pretensiones.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo, a la prosperidad de esta pretensiones del demandante, por cuanto con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santoilmió el acto administrativo es: *"toda manifestación unilateral de la voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos"*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

- 1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.

2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.
3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.
4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.
5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996, radicación número 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

"Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del acto administrativo resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra El Acto Administrativo, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:

"Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

"Aparecen así los elementos esenciales del acto:

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención".

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (Subrayado fuera de texto).

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.

Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria. (Subrayas extra texto).

A LA OCTAVA PRETENSÓN: Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor LUIS MANUEL RUEDAS ALVAREZ, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 1 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

A LA SEXTA (SIC) PRETENSION: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

A LA OCTAVA (SIC) PRETENSION: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

A LA NOVENA PRETENSION: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

A LA DECIMA PRETENSION: Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento Y por tal razón no ha incumplido ninguna obligación con el hoy demandante.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, nació el 09 de marzo de 1950 y laboró en el SENA durante el período 21 de julio de 1976 al 30 de noviembre de 2007..

Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación ..."*

Como a la demandante le faltaban para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 9 de marzo de 2005), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el *"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta

y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985	Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994
<p><i>"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>"</i></p>	<p><i>"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) <u>La asignación básica mensual;</u> b) Los gastos de representación; c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario;</u> d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo;</u> f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna</u> V; g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u></i></p>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

2. La situación del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: "De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión - retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que las paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?

Al respecto del pago de los mencionados aportes existen diferentes enfoques Jurisprudenciales a saber:

- Que no hay lugar al pago de aportes
- Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.

93

- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deben ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

"c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional."

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuenta el valor de esos aportes, disponiendo:

"De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: "En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión".

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío "en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia" el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: "...También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos solo proceden respecto a de factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichos descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurren para la base de liquidación de la pensión..."

En concreto y al respecto del pago de los aportes "... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los emolumentos que al final entren a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad..."

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes.

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de

74

los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3° del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que "... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del *"fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado - aplicación del inciso 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 - Régimen de Transición"*, con el fin de *"obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"*

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que *"la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... // La sentencia contraria la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1° de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008"* que hizo un *"minucioso estudio sobre este punto de derecho"*, e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que *"el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación"*.

Se argumenta además que *"esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional"*, con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. *"La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)"*.

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en el Acto Legislativo 1 de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 1985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que *"Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010..."*

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012- 016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

"Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretaría General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE

75

JURISPRUDENCIA, dado el alcance "VINCULANTE" y "PREFERENTE" de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendarada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (interno 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinario de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993."

"En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter "PREFERENTE" del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado precedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente el asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993"

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que la norma aplicable no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y provisiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional "la sostenibilidad financiera del Sistema" pensional, y señala que "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% "del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era los salarios devengados por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

Reitera en su inciso final este artículo que: "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

5. Compatibilidad pensional

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce el fenómeno de la compatibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el Sena, y de las cuales se liberó el Sena en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el Sena respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compatibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

"(...) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compatibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma."

"En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001¹, sostuvo lo siguiente:"

"...Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es clara que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral...."

"...En ese orden de ideas, resulta arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancela la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho.²" (Negritas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compatibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliar a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubre un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compatibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

"Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión."

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Cfr. Sentencia T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

77

"Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria, una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto....."

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las masadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se registrará por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional

7. Devengar y percibir

El Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 1980 estableció:

"Al respecto encuentra la Sala que devengar y percibir son conceptos diferentes, que en la norma reglamentaria se emplean como términos sinónimos, produciendo una evidente confusión al respecto. Devengar es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título, como lo define el diccionario de la Real Academia, cuando percibir es recibir, obtener el pago. El primero es un concepto jurídico, el segundo lo es de hecho. No pueden, pues, confundirse los dos conceptos"

Por lo anterior, en caso de que remotamente se presente una sentencia en contra de la entidad que representó, su despacho debe establecer si los factores tenidos en cuenta inicialmente en la liquidación deben cambiar a devengados o si se mantiene el criterio de factor base de cotización, respecto a los nuevos factores si se refiere a percibidos (pagados) o devengados.

EXCEPCIONES

Excepción Previa

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORCIO NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reliquidación de los factores salariales y el SENA paga las cotizaciones correspondientes al ISS hoy Colpensiones, los resultados del proceso tienen que ver con los pagos efectuados por concepto de cotizaciones por el riesgo pensional.

Por tal razón solicitamos al H., Despacho se integre el contradictorio.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

3. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

B

4. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que represento pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboro más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

ANEXOS:

- 1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
- 2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
- 3. Copia de Expediente Administrativo del Señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, Parte 1(187 folios) Parte 2 (149 folios).
Folios demanda incluida poder 32 folios
Total folios: 368 folios.

PRUEBAS

Comendidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
 C.C No.64.554.872 de Sincelejo
 T.P 108137 del C.S de la J.

21 JUN 2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

RECIBIDO

21 JUN 2013

Lilibel Astorga
 1052965948
 2 Cuad. 187 y 189 folios

[Handwritten Signature]



Regional Bolívar

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-000069-00

DEMANDANTE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

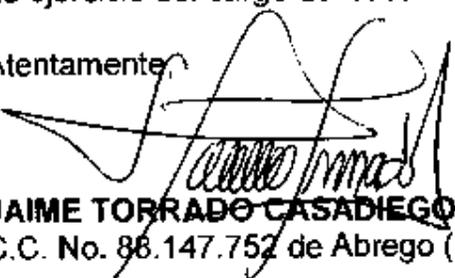
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

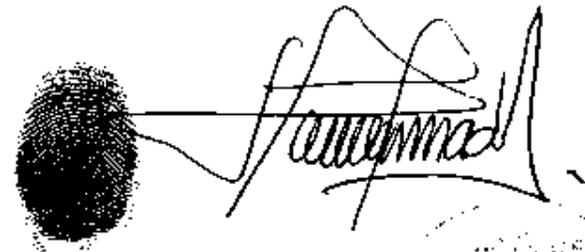
La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

Atentamente


JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)

Acepto:


OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
CC. 64.554.872 de Sincelejo
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.



Handwritten scribble, possibly a signature or initials.

Handwritten scribble, possibly a signature or initials.

Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

24
N3

N3- 24429



Diligencia de Presentacion Personal

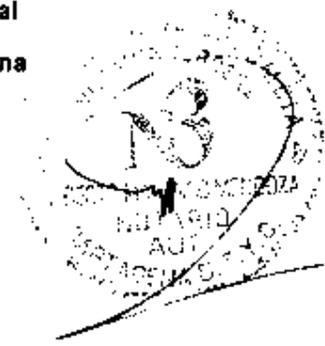
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2013-06-11 10:22





RESOLUCIÓN NÚMERO 02539 DE 2010

25
81

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 4 numeral 2º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004 Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital serán dirigidas por un Director de libre remoción que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionados mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral dentro del Área de su jurisdicción correspondiente por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, de conformidad con el plan de trabajo que afijado realice la Dirección General del SENA (...)

Que mediante Resolución No. 0094 del 24 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para la selección de candidatos para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, el cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010 se terminó el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional, Son atribuciones del Gobernador (...) Escoger de las listas presentadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley (...), se emitió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la firma Jaime Casadiegos de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016075 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jaime Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010 se publicó por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida permaneció a partir del 23 de agosto de 2010, y por el mismo término.

En mérito de la exposición

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS		Identificación C.C. No. 88.147.752	
Región BOLIVAR		Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN	
Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07		Especialidad	
Sueldo \$ 4.998.656,00			

CLASE DE NOVEDAD											
9. Nombramiento Ordinario			10. Nombramiento Supernumerario			11. Nombramiento Periodo de Prueba			17. Ascenso		
13. Licencia			14. Traslado			15. Bonificación por Traslado \$			16. Bonificación por Traslado \$		
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia			20. Declaración de inexistencia de Nombramiento			21. Vacaciones		
Fecha de Inicio		Fecha de Terminación		Total		Entre el		y el		Año	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días	Mes	Año	Día	Mes	Año
Para disfrutar		Al		Por el periodo comprendido		Entre el		y el		Año	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días	Mes	Año	Día	Mes	Año

NUEVA SITUACIÓN	
23. Especialidad	24. Sueldo
25. Dependencia	

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Acta en Bogotá D.C. a los

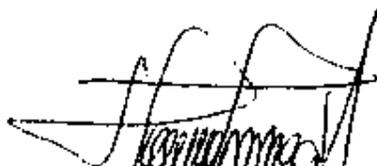
DARIO MONTOYA MEJIA
Director General

 <p>DIRECCIÓN GENERAL</p>	<p>ACTA DE POSESIÓN</p>	<p>No. 000144</p>
---	--------------------------------	-------------------

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo

Para constancia se firma a los. **03 SEP 2010**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO





RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

El Director General (a)
del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, y el numeral 1º del artículo 40 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 249 del 28 de enero de 2004 se modificó la Estructura del SENA y se reorganizó las funciones de sus dependencias.

Que para garantizar la continuidad de los procesos institucionales y readecuarlos a la nueva estructura organizacional de la entidad, se hace necesario modificar la parte pertinente a las delegaciones de la representación judicial y extrajudicial contenidas en la Resolución 770 de 2001, tanto en la Dirección General como en las Regionales del SENA.

Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución política de Colombia, y de conformidad con los preceptos enunciados en la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el numeral segundo (2º) de su artículo cuarto (4º), atribuyó al Director General, la facultad de "Ejercer la representación legal de la entidad."

Que el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, determina como función de la Dirección Jurídica: "12 Asumir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte".

Que a su vez, el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 249 de 2004, asignó como función de la secretaria General: "Coordinar las relaciones con las organizaciones sindicales de la entidad y las asociaciones de pensionados y efectuar los trámites que demande esta actividad."

Que el numeral 20 del artículo 24 del Decreto 249 de 2004, asignó como función de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital: "Representar al SENA en el respectivo Departamento o en el Distrito Capital, según el caso."

Por lo expresado el Director General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, la Dirección Jurídica del SENA, asume la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.

FOTOCOPIA 116

27
83



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

- 1.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas del contencioso administrativo que se adelantan contra el SENA o contra los entes originarios de la Entidad, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento. Las Regionales deberán contar siempre en su archivo con copia del correspondiente expediente el cual debe contener copia o fotocopia de la demanda y el auto admisorio de la misma con la fecha de notificación. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
- 2.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penales contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 3.- Promover los procesos civiles, laborales, policivos y contencioso administrativos en que esté interesado el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 4.- Constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten, dentro de la jurisdicción de su departamento, por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
- 5.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.
- 6.- Representar al Director General dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento, en todos aquellos actos de carácter procedimental, judicial, policivo o administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
- 7.- Conferir poder a los abogados de planta o a aquellos contratados expresamente para prestar el servicio de representación judicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
- 8.- Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: Los poderes que se otorguen a los abogados externos en ejercicio de esta función delegada, no tendrán la facultad de recibir.

ARTICULO TERCERO: Delegar en los Directores regionales y en el Director del Distrito Capital, la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por las autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA.

ARTICULO CUARTO: Los Directores regionales y del Distrito capital deberán mantener actualizado el formato único de información litigiosa, enviando los informes mensuales a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio de Protección Social, en los asuntos relacionados con las acciones interpuestas por las organizaciones sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la Entidad.

FOTOCOPIA

115
84
28



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

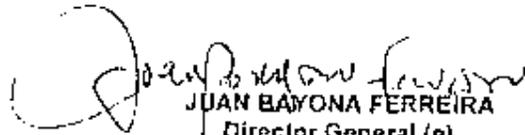
Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

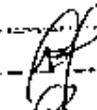
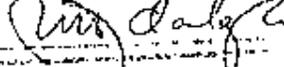
PARÁGRAFO: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder a los abogados de planta o contratados, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo Quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Daña en Bogotá D.C., a los - 5 ABR 2005


JUAN BAYONA FERREIRA
Director General (e)

INTERVENCIÓN:	
REVISIÓN FON:	
ASESORADO ENTREGADO:	

FOTOCOPIA

14
05
9

DECRETO 249

28/01/2004

por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios contenidos en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en su sesión del 31 de diciembre de 2003, decidió someter a consideración del Gobierno Nacional la propuesta de modificación de su estructura, de acuerdo con el Acta N° 4285 de la misma fecha.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Estructura del SENA y Funciones de sus Dependencias

Artículo 1°. Para el desarrollo de sus funciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo Nacional
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina de Control Interno
 - 2.2. Oficina de Control Interno Disciplinario
 - 2.3. Oficina de Comunicaciones
 - 2.4. Oficina de Sistemas
3. Secretaría General
4. Dirección de Planeación y Desarrollo Empresarial
5. Dirección de Formación Profesional
6. Dirección del Sistema Nacional de Formación Para el Trabajo.
7. Dirección de Promoción y Relaciones Cooperativas
8. Dirección de Empleo y Trabajo
9. Dirección Administrativa y Financiera
10. Dirección Jurídica
11. Organos de Asesoría y Coordinación
 - 11.1 Comité de Dirección
 - 11.2 Comité Nacional de Formación Profesional Integral
 - 11.4 Comisión de Personal
 - 11.5 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
12. Intenciones Regionales y Dirección del Distrito Capital
 - 12.1 Consejo Regional o Distrital según el caso
 - 12.2 Dirección Regional o Distrital según el caso.
13. Centros de Formación Profesional Integral.
 - 13.1 Comité Técnico de Centro

Artículo 2°. *Consejo Directivo Nacional.* El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de Protección Social, quien lo presidirá, o el Viceministro en quien delegue.
2. El Ministro de Justicia, Comercio y Turismo, o el Viceministro de Desarrollo Empresarial.
3. El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro en quien delegue.
4. El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales ANDI, o su delegado.
5. El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes Focolco, o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, o su delegado.
7. El Presidente de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias, Acopi o su delegado.
8. El Director de Colegios o su delegado.
9. Un representante de la Conferencia Episcopal, o su delegado.
10. Dos representantes de las Confederaciones de Trabajadores que acrediten ante el Ministerio de la Protección Social, tener el mayor número de trabajadores afiliados.
11. Un representante de las Organizaciones Campesinas.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de los centros de producción, conservación y registro de bienes muebles e inmuebles, en especial por su destino y efectos en la contabilidad que realicen los Centros de Planificación, el registro de los contratos de servicios, suministros, mantenimiento y reposición o mantenimiento de partes automotrices.

18. Dirigir y controlar y responder por el adecuado manejo y control de los libros y folios que posea el various conceptos de la entidad.

19. Dirigir, controlar y responder por la contabilidad y supervisar los registros contables y presupuestales de acuerdo con las leyes, normas, reglamentos y las instrucciones que al respecto impartan las entidades competentes.

20. Dirigir el proceso de negociación de empréstitos y de crédito en la estructura del portalón del SENA y de recursos de terceros y extranjero.

21. Dirigir la elaboración de los presupuestos financieros y controlar su ejecución de acuerdo con las prioridades, planes, programas y proyectos.

22. Planear, organizar, dirigir y controlar por la parte contable con el fin de obtener estadísticas financieras actualizadas y que reflejen la realidad financiera.

23. Vigilar y controlar el proceso de cumplimiento de los compromisos contractuales.

24. Dirigir los desembolsos financieros que establezcan las normas reglamentos y los resguardos por la fuerza.

25. Dirigir, controlar y emitir conceptos financieros financieros para los proyectos de construcción y administración de obras que no sean para el normal funcionamiento y la prestación de los servicios a cargo del SENA, de manera que se cumpla con el presupuesto, programación, comunicación, ejecución y control de los proyectos de construcción, con la debida control de los libros y folios.

26. Vigilar por la contabilidad y ejecución de los libros contables del SENA y la actualización de los inventarios correspondientes.

27. Diseñar e implementar el Sistema Nacional de Venta de Bienes y Servicios de los Centros de Planificación Profesional, en coordinación con las Direcciones de Planificación y Desarrollo Económico y de Formación Profesional.

28. Asesorar en las deficiencias en los procesos propios de la entidad.

29. Coordinar con la Dirección de Planificación y Desarrollo Económico Cooperativo, la definición y aplicación de aplicaciones de gestión en las dependencias y unidades por las metas y los indicadores de producción y eficiencia en las actividades operativas, programáticas y proyectos de la dependencia.

30. Ejecutar y controlar los recursos contractuales en el Sistema de Gestión de Calidad y velar por el cumplimiento de los compromisos contractuales.

31. Evaluar y controlar la ejecución de los procesos de la entidad y la actualización de los procesos de la dependencia.

Artículo 10. - *Funciones especiales* de la Entidad, de acuerdo a las siguientes:

1. Gestionar la relación con los miembros de la comunidad que se presenten en la entidad.

2. Procurar la armonización de las dependencias dependientes de las reglamentaciones de carácter general que deba expedir el Consejo General de la Entidad o el Director General.

3. Que todas las dependencias de la institución se ajusten a la normatividad vigente, en cumplimiento de las Ordenes del Consejo General.

4. Mantener un estrecho contacto con los socios y las bases de la entidad.

5. Tener y controlar a las direcciones jurídicas para la ejecución de las normas por parte de la entidad.

6. Velar por el cumplimiento de la normatividad jurídica con el propósito de mantener a la entidad al tanto de la actividad en las relaciones con las instancias de la jurisdicción ordinaria y con las altas Cortes.

7. Controlar las normas legales, los conceptos, decretos y resoluciones expedidas por la entidad con la actividad de la entidad y velar por su cumplimiento, en cumplimiento de las leyes del país.

8. Participar en eventos y en la contratación, organización de congresos, nacionales e internacionales, elaboración de los expedientes relativos, procedimientos programáticos de conciertos, grupos de proyectos, planes, libros de obligaciones, gestión de recursos y folios.

9. Revisar y aprobar en coordinación con las dependencias del SENA, los proyectos de cuentas anuales, presupuestos, balances e informaciones, contratos y demás actos administrativos que deba suscribir el Consejo Directivo o el Director General.

10. Dirigir y establecer mecanismos a nivel institucional para el cobro de la deuda en mora por concepto de aportes, cuotas de inscripción y demás valores adeudados al SENA por entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas.

11. Gestionar los recursos necesarios para atender los recursos interpuestos ante el Director General.

12. Asistir la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.

13. Realizar las investigaciones que se elaboren mediante la propia entidad.

14. Ejecutar y controlar los procesos de ley, decretos y demás actos administrativos que guarden relación con

Artículo 31. El Director General determinará la clasificación de los Centros de Formación, su sede y jurisdicción, así como la creación y conformación de comités y grupos internos de trabajo que demanda el cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, el Director General podrá conformar grupos al servicio de varios Centros (Complejos de Centro) para el desarrollo de las funciones establecidas con el fin de optimizar recursos y aprovechar sinergias.

Artículo 32. El Director General podrá crear grupos internos de trabajo permanentes o transitorios y definir su composición y funciones.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de enero de 2001.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de la Protección Social,

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Alberto Cuatrecasas Herrera

Diego Palencia Betancourt

Fernando Cirillo Robiano

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA DIRECCION GENERAL

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias fueron tomadas del expediente físico que reposan en el archivo de esta dependencia del señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 3.717.543.

La presente constancia se expide con destino al SENA Regional Bolívar.

.Para constancia se firma el 5 de junio de 2013.



VICTOR DANIEL GUEVARA CARDONA

CAPITULO COMPLEMENTO

Dorelis Vasquez Leon

De: onbase
 Enviado el: miércoles, 09 de noviembre de 2011 02:57 p.m.
 Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-034294 NIS: 2011-02-215688 de fecha 11/9/2011 12:18:26 PM
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Reclbido Interno R-CFP-No.8-2011-034294-(1)-_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 09_11_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 09_11_2011 -.tif

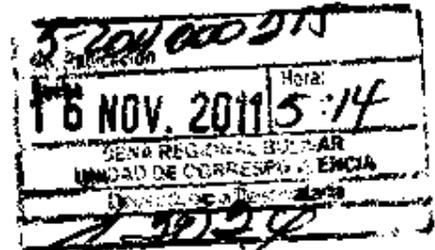
C1
 OK
 91

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-034294 - de Fecha: 11/9/2011 12:18:26 PM
- NIS: 2011-02-215688
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: PENSIONES
- Descripción del Asunto: INFORME SOBRE RADICACIONES EFECTUADAS AL ISS REGIONAL BOLÍVAR
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENA - Dirección General



(Handwritten signature)

C2
154
92

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado		Seccional		No. No. 91881	
Vengas de Rubiano Rosales				Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	TI	Fecha Recepción
33125390X	X				año mes día 2011 11 01
					Nombres y Apellidos receptorista
					<i>[Signature]</i>

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado		Seccional		No. No. 91926	
Perez Ernesto FIDIAS				Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	TI	Fecha Recepción
01065472	X				año mes día 2011 11 01
					Nombres y Apellidos receptorista
					<i>[Signature]</i>

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado		Seccional		No. No. 91936	
Cortez Castro Juan				Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	TI	Fecha Recepción
01070472	X				año mes día 2011 01 03
					Nombres y Apellidos receptorista
					<i>[Signature]</i>

Apellidos y nombres del afiliado o pensionado		Seccional		No. [Redacted]	
Rueda Alvarez Luis M				Centro de decisiones CAP	
No. identificación	Tipo	CC	CE	TI	Fecha Recepción
3712543	X				año mes día 2011 11 03
					Nombres y Apellidos receptorista
					<i>[Signature]</i>

COPIA

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
Teléfono-Facsimil (095) 6900407
Cel: 301-3823798
E-mail: luchomanuel@starmedia.com
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

93

Señor **ROBERTO PLATA CHACÓN**
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo SENA BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: Respuesta a su oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicacion Recibida

No: 1-2012-002043

12/06/2012 8:37:26

Destinatario: 131040

Respetado señor,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, comedidamente respondo su escrito de la referencia en los términos siguientes.

1. El suscrito en calidad de pensionado y abogado en ejercicio, demando al ISS ante la jurisdicción laboral para que ésta fuera condenado a pagar al infrascrito la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho.
2. La demanda fue admitida con Radicado No. 311/2011. El juez del conocimiento fue el 6º. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso al juez 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de la misma ciudad. El ISS se hizo parte en el proceso, lo que quiere decir, que tiene conocimiento del mismo, por lo tanto, le corresponde al ISS hacer llegar al proceso la Resolución que usted dice ese Instituto expidió otorgándome a última hora la pensión solicitada; Ahora, llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue la pensión de vejez en pleno escándalo nacional denunciado por la directora del ISS a través de los medios masivos de comunicación, sobre defraudación al Seguro Social a través de un carrusel de pensiones en Cartagena, que involucra, jueces, extrabajadores SENA, abogados y funcionarios del ISS.
3. Señor Plata Chacón, el tema de la pensión de vejez y el retroactivo pensional del suscrito, en vista de que se encuentra en manos de la jurisdicción laboral, corresponde a ésta decidir sobre la titularidad de lo solicitado, por lo que le solicito respetuosamente dirigirse a la Directora Nacional del ISS solicitándole que haga llegar el acto administrativo al proceso para que el operador jurídico del conocimiento se pronuncie de fondo; además, es obligación del SENA, frente a semejante escándalo, acudir a los órganos de control competentes para que diriman responsabilidades, lo mismo, corresponderá hacer a los denunciados de no ser ciertas tales indiligencias.
4. Le solicito señor Plata, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, enviar su oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012 y ésta respuesta, al Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral que conoce del proceso No. 311/2012, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación, al CTI de la fiscalía que lleva la investigación sobre el presunto fraude a las finanzas del ISS, a la Dirección General y Secretaría General del SENA, para que se pronuncien sobre lo que considero serían inconsistencias en el trámite de mi pensión de vejez por parte de ISS, Juzgados, y ahora el SENA.

Ya para terminar, no entiendo el interés del SENA en suplantar al ISS en sus competencias y obligaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que quien debe notificar al suscrito de la presunta resolución sobre la solicitud de pensión y demás, es a la entidad que creo el acto administrativo, incurriendo posiblemente el SENA en extralimitación de funciones públicas.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defacto al ISS por parte de exfuncionarios SENA Bolívar.

NOTIFICACIONES

El infrascrito las recibirá en el Centro Riacholita de Telecom, edificio Asistencia Social Piso 1º. Ofi. Cut-Bolívar.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.171.543 de Baranoa-Atlántico

C1
94

Cartagena 12 de junio de 2012

JAIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA Dirección Nacional
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición

Respetado señor,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Nacional comedidamente le solicito:

PETICIÓN

1. Que el SENA continúe pagándole al suscrito su pensión de jubilación hasta tanto la jurisdicción laboral competente emita sentencia en firme sobre la demanda instaurada por el suscrito al ISS en el que solicita le sea concedida su pensión de vejez según lo preceptuado en la ley 33 de 1985 y demás normas en aplicación del principio constitucional de favorabilidad.
2. Que el SENA envíe el oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012 y la respuesta dada por el suscrito, al Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral que conoce del proceso No. 311/2012, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación, al CTI de la fiscalía que lleva la investigación sobre el presunto fraude a las finanzas del ISS, a la Dirección General y Secretaria General del SENA, para que se pronuncien sobre lo que considero serias inconsistencias en el tramite de mi pensión de vejez por parte de ISS, Juzgados, y ahora el SENA.
3. El tema de la pensión de vejez y el retroactivo pensional del suscrito, en vista de que se encuentra en manos de la jurisdicción laboral, corresponde a ésta decidir sobre la titularidad de lo solicitado, por lo que le solicito respetuosamente dirigirse a la Directora Nacional del ISS solicitándole que haga llegar el acto administrativo al proceso para que el operador jurídico del conocimiento se pronuncie de fondo; además, es obligación del SENA, frente a semejante escandalo, acudir a los órganos de control competentes para que diriman responsabilidades, lo mismo, corresponderá hacer a los denunciados de no ser ciertas tales indilgaciones.

HECHOS

1. El suscrito en calidad de pensionado y abogado en ejercicio, demando al ISS ante la jurisdicción laboral para que ésta fuera condenado a pagar al infrascrito la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho.
2. La demanda fue admitida con Radicado No. 311/2011. El juez del conocimiento fue el 6º. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso al juez 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de la misma ciudad. El ISS se hizo parte en el proceso, lo que quiere decir, que tiene conocimiento del mismo, por lo tanto, le corresponde al ISS hacer llegar al proceso la Resolución que EL SENA Bolívar dice que ese Instituto expidió otorgándome a última hora la pensión solicitada; Ahora, llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue la pensión de vejez en pleno escandalo nacional denunciado por la directora del ISS a través de los medios masivos de comunicación, sobre defraudación al

62 95

Seguro Social a través de un carrusel de pensiones en Cartagena, que involucra, jueces, extrabajadores SENA, abogados y funcionarios del ISS.

- 3 El juzgado 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, exoneró al ISS de pagar la pensión de vejez, dejando la obligación en cabeza del SENA, según sentencia No. 085 del 4 de mayo de 2012. Como prueba de ello, se anexa la sentencia citada al presente derecho petitorio, lo que obliga hasta el momento al SENA a continuar pagándole a l pensionado Luis Manuel Rueda Álvarez su pensión hasta que a través de sentencia judicial en firme se solucione la Litis.

Ya para terminar, no entiendo el interés del SENA en suplantar al ISS en sus competencias y obligaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que quien debe notificar al suscrito de la presunta resolución sobre la solicitud de pensión y demás, es a la entidad que creó el acto administrativo, incurriendo posiblemente el SENA en extralimitación de funciones públicas.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defalco al ISS por parte de exfuncionarios SENA Bolívar.

NOTIFICACIONES

El infrascrito los recibirá en el Centro Plazoleta de telecom, edificio Asistencia Social Piso 1º. Ofi. *Cut-Bolívar*.

Atentamente

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico

Copia: Director regional SENA Bolívar, Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo SENA BOLIVAR.

Se anexa Sentencia del juzgado 3º. Laboral del circuito de descongestión en que dice que el SENA debe pagar la pensión de vejez del peticionario, oficio SENA Rad. 1596/2012 y su respectiva respuesta.

No. Radicación 5-2012-00077	
Fecha 12 JUN. 2012	Hora 10:54AM
SENA REGIONAL BOLIVAR UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Dependencia Destacada	
<i>[Handwritten Signature]</i>	

Cartagena 13 de junio de 2012

SENA - REGIONAL BOLIVAR

Radicación Recibida

No: 1-2012-002058

13/6/2012 8:05:32

Destinatario: 131040

COPIA
SENA - REGIONAL BOLIVAR
Grupo de Apoyo Administrativo SENA BOLIVAR

ASUNTO. Ref. Su solicitud en oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012

Respetado señor,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, acogiendo su solicitud en el oficio de la referencia en el sentido de que debía acercarme a las oficinas de pensiones ISS con el fin de notificarme del acto administrativo que concedía mi pensión vitalicia de vejez, comedidamente le informo, que siendo las 2:40 p.m. del día 11/06/2012, fui atendido en las oficinas de notificaciones del ISS, por el señor: Gilberto Caneo, quien después de buscar y buscar por largo rato dicha resolución de pensión en su computador de trabajo se dirigió al suscrito diciéndole que existían varios números de resoluciones pero que ninguno contenía el cuerpo o el contenido para poder notificarme, es decir, no había resolución alguna sino varios números de resolución sin contenido.

Quiero señor Plata aprovechar la oportunidad para expresar una vez más mi opinión sobre el tema: Si el ISS expide una Resolución de pensión de Vejez al suscrito, después de agotada la etapa de conciliación, en la que no existió animo conciliatorio entre las partes, en el proceso No. 311/2011 que se desarrollo en el Juzgado 6º. Laboral del Circuito de Cartagena y que pasó al Tribunal Superior, el ISS estaría incurriendo en un claro **FRAUDE PROCESAL**, al realizar actos administrativos por fuera del proceso, desconociendo unos de los pilares del Estado Social de derecho como es el Poder judicial.

Con la actitud presuntamente dolosa del ISS, y avalada por el SENA, se le viene causando un grave daño moral y económico al suscrito, como es tener que soportar el presente proceso que afecta a su grupo familiar y los pocos recursos económicos con que cuenta un pensionado de la tercera edad, al manifestar en su escrito señor Plata, que a partir de la ilegal y falsa notificación, el SENA dejara de pagarle la pensión de jubilación al abajo firmante, por quedar ésta a cargo del ISS, sin existir tal resolución, y mucho menos, quedar en firme, olvidándosele que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación. Queda claro entonces que no existen motivos legales para que el SENA desconozca al infrascrito su mesada pensional.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y al órgano de control que investiga el presunto delito al ISS por parte de exfuncionarios SENA de Bolívar.

NOTIFICACIONES

El infrascrito las recibirá en el Centro Planetaria de telecom, edificio Asistencia Social Piso 1º. Off. Cut-Bolívar.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.545 de Baranos-Atlántico

Copia: Secretaría General del SENA, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Federación de Pensionados de Colombia, Medios de comunicación

Recibido

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACION: 2011-311

Informe Secretarial:

En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que nos fue asignado por el Juzgado Sexto Laboral de Cartagena, de conformidad a lo ordenado mediante Acuerdo No. PSAA 11-8996 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

Cartagena, Febrero 22 de 2012

Mario Meza May
MARIO MEZA MAY
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE DESCONGESTIÓN.-
Cartagena, Febrero veintidós (22) de dos mil doce (2012).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprehéndase el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Señálese para el día CUATRO (4) de MAYO DE DOS MIL DOCE (2012) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

TERCERO: En caso de encontrarse inconsistencia en la foliatura, por secretaria refóliese en su totalidad el expediente de la referencia.

CUARTO: Por secretaria notifíquese esta decisión por el medio mas expedito, teniendo en cuenta lo establecido por el Acuerdo No. PSAA 11-8996 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Saray Nataly Ponce del Portillo
SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
JUEZA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° *015*

De fecha, *MAYO 7* de 2012

Mario Meza May
MARIO MEZA MAY
Secretario



JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO. Cartagena, cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2.012).

SENTENCIA Nro. **1275**
RADICADO No: 13-001-31-05-006-2011-00311-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE DOS INSTANCIAS.
TEMA: PENSION DE JUBILACION (LEY 33 DE 1985)
DECISION: ABSOLUTORIA

ACTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En la fecha, siendo la fecha y hora señalada, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ** contra el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**, se constituyó en audiencia pública, la declaró abierta y, con el fin de resolver el proceso en primera instancia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, concretamente las establecidas en el artículo 228 y S.S. de la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, así como en el Acuerdo PSAA 11 #8996 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura oralmente dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A.) ANTECEDENTES

LA DEMANDA: El día 27 de Julio de 2011 (F. 8), fue presentada Demanda Ordinaria Laboral de dos instancias, por el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, en nombre propio contra el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, en la cual solicita se reconozca por parte de la demandada pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con lo normado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, por estar incurso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Que se condene al pago del retroactivo desde que adquiere el status de pensionado y las mesadas causadas a partir desde esa fecha. Que se otorgue el pago pensional del 90 del IBL por tener más de 1400 semanas cotizadas.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA. El demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos consignados en once (11) numerales del Capítulo HECHOS de la demanda, y manifestó, serán tenidos en cuenta y se resumen así: Que el demandante laboró más de 20 años con el Estado y tiene más de 55 años de edad, que le es aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que desde de la última semana de cotización efectuada en Septiembre de 2010 solicita a la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez. Mediante reclamación administrativa del 22 de Febrero de 2011 el demandante agotó la vía gubernativa, y declara que hasta el momento no le han resuelto de fondo su petición.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se tuvo por no contestada mediante auto de fecha 16 de Septiembre de 2011 (F. 30).

B) CONSIDERACIONES:

Observando que no existe vicio dentro de este proceso que invalide lo actuado, procede el juzgado de descongestión a proferir la sentencia que en derecho corresponda, fundamentándose en los artículos 29 y, especialmente, en el 230 de la Constitución Política en cuanto a que este último prescribe que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Por ello, se aplicará los criterios auxiliares mencionados en dicha norma superior, examinando crítica e integralmente las pruebas y los razonamientos de equidad, doctrinarios y jurisprudenciales que sean necesarios para susentar la presente decisión, así como la revisión de los presupuestos procesales, como demanda en forma, capacidad procesal de las partes, y competencia del juzgado.

PROBLEMA JURIDICO: Después de hacer un análisis de los hechos de la demanda, (fundamento de las pretensiones), lo mismo que la conducta procesal de la demandada, permite colegir a esta judicatura que el conflicto jurídico propuesto se circunscribe en el siguiente interrogante:

66
99

ES PROCEDENTE O NO EL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION DE CONFORMIDAD CON LA LEY 33 DE 1985?

LAS PRUEBAS. Para probar los hechos de la demanda se aportó al informativo las siguientes piezas procesales: Historia laboral del demandante (F. 12-14); Certificado laboral del SENA (F. 21); Registro de Nacimiento No. 22040473 (F. 22); Resolución No. 00538 de 2008, que reliquida la pensión de jubilación concedida por el SENA (F. 38-39).

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO: Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, por parte de la demandada ISS.

APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL: QUIEN DEBE RECONOCER LA PENSION DE JUBILACION DE LA LEY 33 DE 1985

Es pertinente anotar que el demandante reclama la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985, a la demandada ISS, en virtud de haber prestado servicio por más de 20 años a la entidad oficial SENA.

En primer lugar, hay que precisar que la tesis de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en la cual manifiestan que los conflictos donde se discutan prestaciones no incluidas en el sistema general de pensiones, o prestaciones de los empleados públicos o en otro caso prestaciones pertenecientes a regímenes excepcionales la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa y no la Ordinaria Laboral.

Sin embargo, a pesar de que en este caso, confluyen condiciones que le sustraen la competencia a la jurisdicción Ordinaria Laboral. Para este despacho judicial, no es dable declararse incompetente para decidir en este proceso, como quiera, que la parte demandante no está exigiendo tal prestación a la entidad oficial para la que laboró sino al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se tiene que el demandante a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad. Por lo que resulta ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En virtud de ello, el despacho entra así analizar si el demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de jubilación conforme a lo normado en la ley 33 de 1985.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985, consagra lo siguiente: *Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Citadas las anteriores premisas normativas, considera el despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, como quiera, que la entidad demandada no es quien debe reconocer la pensión de jubilación conforme la Ley 33 de 1985, sino la entidad oficial para la que laboraba el hoy demandante, además que el demandante se encontraban afiliados al ISS desde mucho antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; Además está plenamente demostrado en el proceso que el SENA le reconoció al demandante la pensión de jubilación conforme se ve en la documental obrante en el proceso, sin que obra dentro del expediente prueba alguna que permita determinar las condiciones bajo las cuales fue reconocida y si se ha suspendido o compartido la pensión reconocida por el ente oficial.

Conforme a ello, la pensión fue reconocida por su respectivo empleador (SENA), y una vez cumplido ello, el empleador estaba en la obligación de continuar cotizando al ISS hasta cuando cumplierse los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo normado lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que expresa:

X

67
100

Art. 16.- COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venia cubriendo al pensionado."

Todo lo anterior, nos lleva a considerar que no es la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la encargada de pagar la pensión con fundamento en aquella normatividad, como quiera, que el demandante se encontraba afiliado desde antes de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. El artículo 6 del Decreto 813 de 1994 predica lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"(...)"

"Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venia aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.
 - ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
 - iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, selección en el régimen de prima media con prestación definida.
- b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional."

Quedando claro así que el pensionado estuvo afiliado antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, no es el ISS el obligado en este caso al reconocimiento de la pensión acorde con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Punto que ha tratado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de febrero de 2007, radicación 29120, en la que dijo:

"Las primeras reglas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, el artículo 6 del Decreto 813 de 1994, determinó la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales de asumir el pago de las obligaciones pensionales de los servidores públicos básicamente por defecto de caja, fondo o entidad de previsión social, ora por ausencia de afiliación a ellas antes de la vigencia del sistema de seguridad social, o por su desaparecimiento por obra de su liquidación, ya fuere antes o después de la vigencia del sistema pensional.

"Pero también el ISS asume la responsabilidad de aquellos servidores públicos que la hubieren seleccionado como su administradora de pensiones pero circunstancia predicable sólo con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones. Esta responsabilidad la asume el ISS porque como lo dispone el Decreto 813 de 1994, el traslado del afiliado va acompañado de bono pensional.

"Los servidores públicos territoriales están sujetos a una preceptiva especial en cuanto a la fecha de vigencia del sistema general de pensiones, la del día de la incorporación efectuado por su empleador, o a más tardar el 30 de junio de 1995; y a partir de esta data, si su vinculación se hace al ISS, es a esta entidad a la que le corresponde cumplir la prestaciones que se causen a partir de aquel momento, con la restricción de que lo hacen en la medida de los aportes que le hayan realizado, "una vez le sea entregado el respectivo bono pensional" como reza el artículo 5 del Decreto 1068 de 1995.

"Valga también señalar que la regulación establecida a partir del mes de septiembre de 2000 con el Decreto 2527, no aplicable al sub lite, no hace cosa diferente de confirmar las anteriores reglas al disponer que corresponde el pago de las pensiones a las entidades a las que el trabajador hubiere

✓

estado afiliado antes de la vigencia del sistema pensional, sólo cuando hubieron cumplido todos los requisitos o ya hubieron satisfecho el de tiempo de servicios o densidad de cotizaciones.

"Los empleadores de servidores públicos que habían afiliado a sus empleados al ISS, por mandato del artículo 45 del Decreto 1748 de 1994, se asimilan a empleadores particulares, y las reglas de la responsabilidad del ISS del pago de pensiones, se gobiernan por el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, que dispone que el ISS sólo asume la pensión de vejez de acuerdo con sus reglamentos".

Igualmente la sentencia 29256 del 3 de diciembre de 2007, la Corte tracto el tema pensional para aquellos servidores oficiales afiliados al ISS antes de entrar en vigencia el Sistema general de Pensiones, así:

"En lo tocante con el tema relativo a las condiciones para el otorgamiento de la pensión de jubilación a los servidores oficiales afiliados al ISS, esta Sala ha venido elaborando y madurando un criterio jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes términos:

1) Cuando el ISS asumió en el país la cobertura del riesgo de vejez, en 1967, la situación pensional de los servidores oficiales se encontraba regulada por reglas propias que no fueron subrogadas por los acuerdos de dicho instituto, entre otras la Ley 6ª de 1945.

2) Con respecto a dichos empleados, se siguieron expidiendo con posterioridad normas legales especiales y específicas que contemplaban unos requisitos para la pensión de jubilación diferentes a los establecidos en los reglamentos del ISS para sus afiliados, dentro de las cuales cabe mencionar los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y más tarde la Ley 33 de 1985.

3) Ciertamente la Ley 90 de 1946, el Decreto 433 de 1971, y los Acuerdos 044 de 1989 y 049 de 1990 autorizaron la afiliación de empleados oficiales al ISS, cuya inscripción y cotizaciones debían cumplirse de acuerdo con sus reglamentos, pero ello no significa que tales servidores deban ser pensionados en las condiciones establecidas en los respectivos reglamentos del ISS, o que deba el Instituto pensionarlos desconociendo sus estatutos y atendiendo los requisitos señalados en las normas especiales y específicas, porque la primera opción significaría desconocer precisamente el régimen favorable existente a favor de los trabajadores oficiales y que se encuentra contenido y reiterado en disposiciones expedidas con posterioridad a la irrupción de los seguros sociales, situación que pone de presente la voluntad del legislador de darle continuidad a este régimen; y la segunda implica contrariar normas de obligatorio cumplimiento que establecen los requisitos de edad y semanas de cotización para el nacimiento del derecho a la pensión concebidas precisamente para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema.

4) Por ello, la Corporación ha explicado que "...si bien un trabajador oficial de una empresa, como la aquí demandada, pudo haber estado inscrito en el seguro social, no debe entenderse afiliado a una caja de "previsión social", con la connotación específica que esta expresión tiene en la seguridad social y en la Ley 33 de 1985", y también precisado "...mal podría el Instituto de Seguros Sociales...pagar pensiones a trabajadores oficiales a una edad distinta a la contemplada en sus propios reglamentos (artículo 8º Decreto 1650 de 1977..."; y en consecuencia concluido que "...en casos de trabajadores oficiales amparados por la Ley 33 de 1985, afiliados al ISS, pero no a una caja o entidad de previsión social, la pensión legal de jubilación contemplada en el artículo 1º de esta Ley, debe ser reconocida y pagada en principio por la última entidad empleadora, como lo dispone el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969; pero como tanto el trabajador como el Estado efectuaron los aportes respectivos al I. S. S., para el seguro de invalidez, vejez y muerte, una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones estatuidos en los reglamentos del Instituto, debe este organismo otorgar la correspondiente pensión de vejez, y desde ese momento en adelante estará a cargo del empleador oficial sólo el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión de jubilación primigenia, con sus reajustes, y el monto de la prestación pagada por el seguro social."

Siguiendo los parámetros señalados, es evidente entonces que el ad quem acertó cuando concluyó que la pensión reclamada en el sub lite no corresponde asumirla al ISS."

Igualmente, el Consejo de Estado en sus sentencias ha declarado que la entidad oficial para la que laboraba el empleado era quien debía reconocer la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985. Así lo declaró en las siguientes sentencias:

C12,
59
102

En igual sentido la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1996, expediente 8894, actor Isabel Giraldo de Díaz, sostuvo:

"Significa lo anterior que, no obstante que los servidores del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, dicho establecimiento, tiene la obligación legal de reconocer a sus servidores la pensión de jubilación cuando cumplan los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobiernan a los empleados públicos en general, ya que el Instituto de Seguros Sociales, por virtud de su afiliación a él, sólo les reconoce, a los 60 años, la pensión de vejez.

Pero cuando el Instituto asume el riesgo de vejez, sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y en consecuencia el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez." 12

Y en sentencia del 6 de septiembre de 2001, la Subsección "A" de la Sección Segunda, dentro del expediente 11001-03-25-000-1997-3677-01(1275-99), actor Héctor Palacios Rivas, se precisó:

"De ahí que al reunirse los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación le corresponda al Sena reconocerla, como en efecto lo hizo en este caso, pero con la expectativa de verse liberado, al ser el actor titular de la pensión de vejez que le pague el ISS..

Criterio jurisprudencial que concuerda con el establecido por la Corte Suprema de Justicia, y el cual se haya vigente en la actualidad.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que no es la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la obligada a reconocer y pagar la pensión conforme los cánones de la Ley 33 de 1985 porque no son afiliadas al ISS después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, sino que son afiliados antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo que, es dable concluir que no hay mérito para que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las pretensiones de los demandantes, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no sea apelada, envíese al superior con el fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se da por terminada esta diligencia, quedando las partes notificadas en estrado. Para constancia se firma por los que en ella han intervenido.


SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
La Jueza


MARIO ALFONSO MEZA MAY
Secretario

8

12
103

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.717.543

APELLIDOS
RUEDA ALVAREZ

NOMBRES
LUIS MANUEL

Luis Rueda Alvarez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1950
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
03-ABR-1973 BARANOA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500108-32148591-M-0003717543-20060622 03936061730 02 176223235

164



1-2024 ✓

Bogotá,

No: 2-2012-010119
13/06/2012 11:47:48

SEÑOR
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
BARRIO EL SOCORRO
MANZANA 19 LOTE 23 PLAN 500
CARTAGENA-BOLÍVAR

Asunto: Cruce de nóminas SENA - ISS

Respetado señor Rueda:

De manera atenta le informo que de acuerdo al Cruce de nóminas efectuado por esta Entidad y el ISS el 31/05/2012, se compartió la mesada pensional por jubilación que le paga el SENA, con la pensión por vejez que le reconoció el ISS, mediante Resolución 03834 de 2012, por valor de \$ 2.733.132. Por lo anterior, a partir de la fecha cesó para el SENA la obligación de pagar su mesada pensional por haber sido mayor la mesada reconocida por el Seguro Social.

Al respecto le informo, que mediante radicado Onbase No. 8-2012-018799 del 6 de junio de 2012, se le informó al Coordinador de la Norte de Santander del procedimiento, aclarando que debía informarse de manera inmediata a los pensionados del cruce, para que los mismos se acercaran a dicho Instituto a notificarse de la resolución correspondiente, y así les empezaran a pagar la mesada reconocida por parte del ISS.

De igual manera, le informo que la mesada que le reconoció el ISS ya está consignada en la cuenta determinada para ese efecto en la Resolución ISS, que por lo tanto debe acercarse a dicho Instituto para que se le notifique el Acto Administrativo y pueda retirar el monto correspondiente. Adicionalmente se aclara que el pago de la mesada pensional por parte del Instituto de Seguros Sociales se hace mensualmente y no quincenal como esta Entidad.

Resulta del caso aclarar, que el proceso de COMPARTIBILIDAD pensional SENA/ISS es de orden legal, no puede esta Entidad beneficiar a unos pensionados y a otros no incluyéndolos en la nómina con el pago del 100% de la mesada pensional hasta que el ISS los notifique de su resolución, ya que este procedimiento solo involucra a ese Instituto, en aras de proteger el derecho a la igualdad establecido en la Carta Política, ya que es el procedimiento legalmente establecido y el que se aplica a todos los pensionado sin distinción de ninguna clase.

El pago de la diferencia entre las dos mesadas (SENA-ISS) se basa (entre otras razones) en el artículo de la Resolución pensional que establece que cuando el ISS reconozca la pensión el SENA sólo pagará la diferencia entre las dos mesadas, y en el artículo 66 numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando se cumpla la condición resolutoria a la que se encontraba sometido el acto administrativo (ipso facto); por lo cual una vez esta Entidad se entera del reconocimiento de la pensión de vejez del Instituto de los Seguros Sociales y de la inclusión en nómina de los pensionados a los que esta Entidad ya les

¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

reconoció pensión de jubilación, procede de manera inmediata a aplicar la COMPARTIBILIDAD pensional en la nómina de esta Entidad.

Por otro lado, el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2010) y el artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) que se transcriben a continuación, establecen la compartibilidad pensional entre las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador que le ha cotizado al ISS y la pensión de vejez que reconoce ese Instituto con base en esos aportes.

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2010: *"Artículo 45. EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS: Para efectos de Bonos Pensionales regidos por el Decreto 1748 de 1995, los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, no habrá lugar a la emisión de bonos tipo B. En los casos en los cuales los servidores tengan derecho a una pensión legal del sector público por aplicación de régimen de transición habrá lugar a la emisión de un bono pensional especial tipo T.*

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994): *"Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venga aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".*

El fenómeno de la "COMPARTIBILIDAD" de la pensión de jubilación que pagan los empleadores afiliados al ISS y la de vejez que paga ese Instituto es de origen legal, y por ende su aplicación no tiene limitación en el tiempo, mientras las normas que lo fundamentan estén vigentes; aún si en el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación no se indicara que cuando el ISS reconozca la pensión de vejez el SENA pagará sólo la diferencia entre las dos pensiones, esta Entidad estaría facultada por la ley y obligado por manejo presupuestal, a aplicar la compartibilidad pensional, ya que desde 1966 el artículo 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de ese año, que fue aprobado por el Decreto 3041 de 1966, dispuso que **"Las prestaciones de los Seguros de Invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez"**.

Por ello, durante la vinculación laboral del pensionado con esta Entidad, el SENA le paga al ISS los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con el fin de que cuando cumpla los requisitos que exigen sus normas, ese Instituto asuma el pago de las obligaciones pensionales en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el empleador y la que reconoce el ISS.

¡SENA. DE CLASE MUNDIAL!
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por lo anterior si con base en las cotizaciones pagadas por el SENA (2/3) partes el ISS está obligado a pagar la pensión de vejez desde la fecha en que el afiliado cumple los requisitos de edad y semanas de cotización, por mandato de la ley, el SENA aplica la COMPARTIBILIDAD Pensional con el ISS y paga la DIFERENCIA PENSIONAL desde que el ISS reconoce la pensión por vejez, por lo cual al recibir pago por doble pensión, correspondiente al 100% por parte del ISS y 100% por parte del SENA debe acercarse de manera inmediata a su Regional y proceder a la devolución inmediata de las mesadas que recibió doblemente, bien sea por pago total de la deuda o suscribiendo acuerdo de pago por el valor que se determine y a entregar copia de la Resolución ISS de la cual se notificó personalmente. De igual manera si no autorizó el giro del retroactivo al SENA deberá allegar la autorización debidamente autenticada en notaria al ISS con copia al SENA, para que dicho retroactivo no le sea cobrado posteriormente, de lo contrario se procederá a su cobro inmediato mediante el proceso de Jurisdicción Coactiva.

La CONDICION RESOLUTORIA establece en la Resolución que reconoce pensión de jubilación por parte del SENA y la pérdida de fuerza ejecutoria que se declara en las en las Resoluciones de diferencia pensional, no corresponden a la voluntad de la administración o del pensionado, sino que tiene lo fundamento de hecho, legal y jurisprudencial que demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD pensional.

Cordialmente,



Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-02-093191

Proyección: MARIA VICTORIA SUAREZ SUAREZ
MVS

¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Cartagena 12 de junio de 2012

JAIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA Dirección Nacional
Bogotá D.C.
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-012720
14/06/2012 08:39:53
Destinatario: 1-2020
1-20214

Ref.: Derecho de Petición

Respetado señor.

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, fundamentada en el artículo 23 de la Constitución Nacional comedidamente le solicito:

PETICIÓN

1. Que el SENA continúe pagándole al suscrito su pensión de jubilación hasta tanto la jurisdicción laboral competente emita sentencia en firme sobre la demanda instaurada por el suscrito al ISS en el que solicita le sea concedida su pensión de vejez según lo preceptuado en la ley 33 de 1985 y demás normas en aplicación del principio constitucional de favorabilidad.
2. Que el SENA envíe el oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012 y la respuesta dada por el suscrito, al Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral que conoce del proceso No. 311/2012, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación, al CTI de la fiscalía que lleva la investigación sobre el presunto fraude a las finanzas del ISS, a la Dirección General y Secretaría General del SENA, para que se pronuncien sobre lo que considero serían inconsistencias en el tramite de mi pensión de vejez por parte de ISS, Juzgados, y ahora el SENA.
3. El tema de la pensión de vejez y el retroactivo pensional del suscrito, en vista de que se encuentra en manos de la jurisdicción laboral, corresponde a ésta decidir sobre la titularidad de lo solicitado, por lo que le solicito respetuosamente dirigirse a la Directora Nacional del ISS solicitándole que haga llegar el acto administrativo al proceso para que el operador jurídico del conocimiento se pronuncie de fondo; además, es obligación del SENA, frente a semejante escándalo, acudir a los órganos de control competentes para que diriman responsabilidades, lo mismo, corresponderá hacer a los denunciados de no ser ciertas tales indigaciones.

HECHOS

- 1 El suscrito en calidad de pensionado y abogado en ejercicio, demandó al ISS ante la jurisdicción laboral para que ésta fuera condenado a pagar al infrascrito la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho.
- 2 La demanda fue admitida con Radicado No. 311/2011. El juez del conocimiento fue el 6º. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso al juez 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de la misma ciudad. El ISS se hizo parte en el proceso, lo que quiere decir, que tiene conocimiento del mismo, por lo tanto, le corresponde al ISS hacer llegar al proceso la Resolución que EL SENA Bolívar dice que ese Instituto expidió otorgándome a última hora la pensión solicitada; Ahora, llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue la pensión de vejez en pleno escándalo nacional denunciado por la directora del ISS a través de los medios masivos de comunicación, sobre defraudación al

1-2012-012720

2
100

Seguro Social a través de un carrusel de pensiones en Cartagena, que involucra, jueces, extrabajadores SENA, abogados y funcionarios del ISS.

- 3 El juzgado 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, exoneró al ISS de pagar la pensión de vejez, dejando la obligación en cabeza del SENA, según sentencia No. 085 del 4 de mayo de 2012. Como prueba de ello, se anexa la sentencia citada al presente derecho petitorio, lo que obliga hasta el momento al SENA a continuar pagándole a l pensionado Luis Manuel Rueda Álvarez su pensión hasta que a través de sentencia judicial en firme se solucione la Litis.

Ya para terminar, no entiendo el interés del SENA en suplantar al ISS en sus competencias y obligaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que quien debe notificar al suscrito de la presunta resolución sobre la solicitud de pensión y demás, es a la entidad que creó el acto administrativo, incurriendo posiblemente el SENA en extralimitación de funciones públicas.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defalco al ISS por parte de exfuncionarios SENA Bolívar.

NOTIFICACIONES

El infrascrito las recibirá en el Centro Píazoleta de telecom, edificio Asistencia Social Piso 1º. Ofi. Cut-Bolívar.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico

Copia: Director regional SENA Bolívar, Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo SENA BOLIVAR.

Se anexa Sentencia del juzgado 3º. Laboral del circuito de descongestión en que dice que el SENA debe pagar la pensión de vejez del peticionario, oficio SENA Rad. 1596/2012 y su respectiva respuesta.

5-2012-000077

No. Radicación	
Fecha	Hora
12 JUN. 2012	10:54 AM
SENA REGIONAL BOLIVAR	
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
Dependencia Destinataria	
A 2012	



3

109

131040-1

Cartagena

No: 2-2012-001596
05/06/2012 11:40:01

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Pensionado
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
Cartagena

ASUNTO: Notificación de Resolución ISS No 03834/2012.

Respetado señor Rueda,

Por medio de la presente me permito comunicarle que efectuado un crece de nomina con el Instituto de los Seguros Sociales, a partir de la primera quincena del mes de junio de 2012 el valor de su mesada disminuyo o que la totalidad de la mesada pensional quedo a cargo del ISS en virtud de la COMPARTIBILIDAD, teniendo en cuenta que ese instituto ya le reconoció la pensión de vejez.

Por lo anterior usted debe acercarse a las Oficinas de Pensiones del ISS en el Centro Calle de la Inquisición No 3-27, con fin de noticiarse del acto administrativo Resolución ISS No 03834 del 2012.

Cordialmente,

ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo
Mixto

Preparo: Dorelis V.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional 01 3000 9 10 270

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
Teléfono-Facsimile (095) 6900407
Cel: 301-3823798
E-mail: luchomanuel@starmedia.com
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

110

Señor
ROBERTO PLATA CHACÓN
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo **SENA BOLTIVAR**
E. S. D.

Ref.: Respuesta a su oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012

SENA - REGIONAL BOLTIVAR
Radicación Recibida
No: 1-2012-002043
12/06/2012 8:37:26
Destinatario: 131040

Respetado señor.

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con pensión de jubilación **SENA**, comedidamente respondo su escrito de la referencia en los términos siguientes.

1. El suscrito en calidad de pensionado y abogado en ejercicio, demando al ISS ante la jurisdicción laboral para que ésta fuera condenado a pagar al infrascrito la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho.
2. La demanda fue admitida con Radicado No. 311/2011. El juez del conocimiento fue el 6º. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso al juez 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de la misma ciudad. El ISS se hizo parte en el proceso, lo que quiere decir, que tiene conocimiento del mismo, por lo tanto, le corresponde al ISS hacer llegar al proceso la Resolución que usted dice ese Instituto expidió otorgándome a última hora la pensión solicitada; Ahora, llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue la pensión de vejez en pleno escándalo nacional denunciado por la directora del ISS a través de los medios masivos de comunicación, sobre defraudación al Seguro Social a través de un carrusel de pensiones en Cartagena, que involucra, jueces, extrabajadores **SENA**, abogados y funcionarios del ISS.
3. Señor Plata Chacón, el tema de la pensión de vejez y el retroactivo pensional del suscrito, en vista de que se encuentra en manos de la jurisdicción laboral, corresponde a ésta decidir sobre la titularidad de lo solicitado, por lo que le solicito respetuosamente dirigirse a la Directora Nacional del ISS solicitándole que haga llegar el acto administrativo al proceso para que el operador jurídico del conocimiento se pronuncie de fondo; además, es obligación del **SENA**, frente a semejante escándalo, acudir a los órganos de control competentes para que diriman responsabilidades, lo mismo, corresponderá hacer a los denunciados de no ser ciertas tales indiligencias.
4. Le solicito señor Plata, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, enviar su oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012 y ésta respuesta, al Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral que conoce del proceso No. 311/2012, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación, al CTT de la fiscalía que lleva la investigación sobre el presunto fraude a las finanzas del ISS, a la Dirección General y Secretaria General del **SENA**, para que se pronuncien sobre lo que considero serias inconsistencias en el trámite de mi pensión de vejez por parte de ISS, Juzgados, y ahora el **SENA**.

Ya para terminar, no entiendo el interés del **SENA** en suplantar al ISS en sus competencias y obligaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que quien debe notificar al suscrito de la presunta resolución sobre la solicitud de pensión y demás, es a la entidad que creo el acto administrativo, incurriendo posiblemente el **SENA** en extralimitación de funciones públicas.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defalco al ISS por parte de exfuncionarios **SENA** Bolívar.

NOTIFICACIONES

El infrascrito las recibirá en el Centro Placenta de telecom, edificio Asistencia Social Piso 1º. Ofi. Cut-Bolívar.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.117.543 de Baranoa-Atlántico

6 C2
M

ES PROCEDENTE O NO EL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION DE CONFORMIDAD CON LA LEY 33 DE 1985?

LAS PRUEBAS. Para probar los hechos de la demanda se aportó al informativo las siguientes piezas procesales: Historia laboral del demandante (F. 12-14); Certificado laboral del SENA (F. 21); Registro de Nacimiento No. 22040473 (F. 22); Resolución No. 00538 de 2008, que reliquida la pensión de jubilación concedida por el SENA (F. 38-39).

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO: Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, por parte de la demandada ISS. 

APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL: QUIEN DEBE RECONOCER LA PENSION DE JUBILACION DE LA LEY 33 DE 1985

Es pertinente anotar que el demandante reclama la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985, a la demandada ISS, en virtud de haber prestado servicio por más de 20 años a la entidad oficial SENA.

En primer lugar, hay que precisar que la tesis de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en la cual manifiestan que los conflictos donde se discutan prestaciones no incluidas en el sistema general de pensiones, o prestaciones de los empleados públicos o en otro caso prestaciones pertenecientes a regímenes excepcionales la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa y no la Ordinaria Laboral.

Sin embargo, a pesar de que en este caso, confluyen condiciones que le sustraen la competencia a la jurisdicción Ordinaria Laboral. Para este despacho judicial, no es dable declararse incompetente para decidir en este proceso, como quiera, que la parte demandante no está exigiendo tal prestación a la entidad oficial para la que laboró sino al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se tiene que el demandante a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad. Por lo que; resulta ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En virtud de ello, el despacho entra así analizar si el demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de jubilación conforme a lo normado en la ley 33 de 1985.

El artículo 1 de la Ley 33 de 1985, consagra lo siguiente: **Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Citadas las anteriores premisas normativas, considera el despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, como quiera, que la entidad demandada no es quien debe reconocer la pensión de jubilación conforme la Ley 33 de 1985, sino la entidad oficial para la que laboraba el hoy demandante, además que el demandante se encontraban afiliados al ISS desde mucho antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; Además está plenamente demostrado en el proceso que el SENA le reconoció al demandante la pensión de jubilación conforme se ve en la documental obrante en el proceso, sin que obre dentro del expediente prueba alguna que permita determinar las condiciones bajo las cuales fue reconocida y si se ha suspendido o compartido la pensión reconocida por el ente oficial.

Conforme a ello, la pensión fue reconocida por su respectivo empleador (SENA), y una vez cumplido ello, el empleador estaba en la obligación de continuar colizando al ISS hasta cuando cumplierse los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo normado lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que expresa:



"Art. 16.- COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación, pero el patrono continuará colizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venia cubriendo al pensionado."

Todo lo anterior, nos lleva a considerar que no es la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la encargada de pagar la pensión con fundamento en aquella normatividad, como quiera, que el demandante se encontraba afiliado desde antes de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. El artículo 6 del Decreto 813 de 1994 predica lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"(...)"

"Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venia aplicando, en los siguientes casos:

- i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.
 - ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
 - iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, selección en el régimen de prima media con prestación definida.
- b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional."

Quedando claro así que el pensionado estuvo afiliado antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, no es el ISS el obligado en este caso al reconocimiento de la pensión acorde con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Punto que ha tratado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de febrero de 2007, radicación 29120, en la que dijo:

"Las primeras reglas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, el artículo 6 del Decreto 813 de 1994, determinó la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales de asumir el pago de las obligaciones pensionales de los servidores públicos básicamente por defecto de caja, fondo o entidad de previsión social, ora por ausencia de afiliación a ellas antes de la vigencia del sistema de seguridad social, o por su desaparacimiento por obra de su liquidación, ya fuere antes o después de la vigencia del sistema pensional.

"Pero también el ISS asume la responsabilidad de aquellos servidores públicos que la hubieren seleccionado como su administradora de pensiones pero circunstancia predicable sólo con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones. Esta responsabilidad la asume el ISS porque como lo dispone el Decreto 813 de 1994, el traslado del afiliado va acompañado de bono pensional.

"Los servidores públicos territoriales están sujetos a una preceptiva especial en cuanto a la fecha de vigencia del sistema general de pensiones, la del día de la incorporación efectuado por su empleador, o a más tardar el 30 de junio de 1995; y a partir de esta data, si su vinculación se hace al ISS, es a esta entidad a la que le corresponde cumplir la prestaciones que se causen a partir de aquel momento, con la restricción de que lo hacen en la medida de los aportes que le hayan realizado, "una vez le sea entregado el respectivo bono pensional" como reza el artículo 5 del Decreto 1068 de 1995.

"Valga también señalar que la regulación establecida a partir del mes de septiembre de 2000 con el Decreto 2527, no aplicable al sub lite, no hace cosa diferente de confirmar las anteriores reglas al disponer que corresponde el pago de las pensiones a las entidades a las que el trabajador hubiere



8
113

estado afiliado antes de la vigencia del sistema pensional, sólo cuando hubieran cumplido todos los requisitos o ya hubieran satisfecho el de tiempo de servicios o densidad de cotizaciones.

"Los empleadores de servidores públicos que habían afiliado a sus empleados al ISS, por mandato del artículo 45 del Decreto 1748 de 1994, se asimilan a empleadores particulares, y las reglas de la responsabilidad del ISS del pago de pensiones, se gobiernan por el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, que dispone que el ISS sólo asume la pensión de vejez de acuerdo con sus reglamentos".

Igualmente la sentencia 29256 del 3 de diciembre de 2007, la Corte trajo el tema pensional para aquellos servidores oficiales afiliados al ISS antes de entrar en vigencia el Sistema general de Pensiones, así:

"En lo tocante con el tema relativo a las condiciones para el otorgamiento de la pensión de jubilación a los servidores oficiales afiliados al ISS, esta Sala ha venido elaborando y madurando un criterio jurisprudencial que puede sintetizarse en los siguientes términos:

1) Cuando el ISS asumió en el país la cobertura del riesgo de vejez, en 1967, la situación pensional de los servidores oficiales se encontraba regulada por reglas propias que no fueron subrogadas por los acuerdos de dicho instituto, entre otras la Ley 6ª de 1945.

2) Con respecto a dichos empleados, se siguieron expediendo con posterioridad normas legales especiales y específicas que contemplaban unos requisitos para la pensión de jubilación diferentes a los establecidos en los reglamentos del ISS para sus afiliados, dentro de las cuales cabe mencionar los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y más tarde la Ley 33 de 1985.

3) Ciertamente la Ley 90 de 1946, el Decreto 433 de 1971, y los Acuerdos 044 de 1989 y 049 de 1990 autorizaron la afiliación de empleados oficiales al ISS, cuya inscripción y cotizaciones debían cumplirse de acuerdo con sus reglamentos, pero esto no significa que tales servidores deban ser pensionados en las condiciones establecidas en los respectivos reglamentos del ISS, o que deba el Instituto pensionarlos desconociendo sus estatutos y atendiendo los requisitos señalados en las normas especiales y específicas, porque la primera opción significaría desconocer precisamente el régimen favorable existente a favor de los trabajadores oficiales y que se encuentra contenido y reiterado en disposiciones expedidas con posterioridad a la irrupción de los seguros sociales, situación que pone de presente la voluntad del legislador de darle continuidad a este régimen; y la segunda implica contrariar normas de obligatorio cumplimiento que establecen los requisitos de edad y semanas de cotización para el nacimiento del derecho a la pensión concebidas precisamente para garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema.

4) Por ello, la Corporación ha explicado que "...si bien un trabajador oficial de una empresa, como la aquí demandada, pudo haber estado inscrito en el seguro social, no debe entenderse afiliado a una caja de "previsión social", con la connotación específica que esta expresión tiene en la seguridad social y en la Ley 33 de 1985"; y también precisado "...mal podría el Instituto de Seguros Sociales...pagar pensiones a trabajadores oficiales a una edad distinta a la contemplada en sus propios reglamentos (artículo 8º Decreto 1650 de 1977..."; y en consecuencia concluido que "...en casos de trabajadores oficiales amparados por la Ley 33 de 1985, afiliados al ISS, pero no a una caja o entidad de previsión social, la pensión legal de jubilación contemplada en el artículo 1º de esta Ley, debe ser reconocida y pagada en principio por la última entidad empleadora, como lo dispone el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969; pero como tanto el trabajador como el Estado efectuaron los aportes respectivos al I. S. S., para el seguro de invalidez, vejez y muerte, una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones estatuidos en los reglamentos del Instituto, debe este organismo otorgar la correspondiente pensión de vejez, y desde ese momento en adelante estará a cargo del empleador oficial sólo el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación primigenia, con sus reajustes, y el monto de la prestación pagada por el seguro social."

Siguiendo los parámetros señalados, es evidente entonces que el ad quem acertó cuando concluyó que la pensión reclamada en el sub lite no corresponde asumirla al ISS."

Igualmente, el Consejo de Estado en sus sentencias ha declarado que la entidad oficial para la que laboraba el empleado era quien debía reconocer la pensión de jubilación conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985. Así lo declaró en las siguientes sentencias:

X

9
114
En igual sentido la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1996, expediente 8894, actor Isabel Giraldo de Díaz, sostuvo:

"Significa lo anterior que, no obstante que los servidores del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, dicho establecimiento, tiene la obligación legal de reconocer a sus servidores la pensión de jubilación cuando cumplan los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobiernan a los empleados públicos en general, ya que el Instituto de Seguros Sociales, por virtud de su afiliación a él, sólo les reconoce, a los 60 años, la pensión de vejez.

Pero cuando el Instituto asume el riesgo de vejez, sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y en consecuencia el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez." 12

Y en sentencia del 6 de septiembre de 2001, la Subsección "A" de la Sección Segunda, dentro del expediente 11001-03-25-000-1997-3677-01(1275-99), actor Héctor Palacios Rivas, se precisó:

"De allí que al reunirse los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación le corresponda al SENA reconocerla, como en efecto lo hizo en este caso, pero con la expectativa de verse liberado, al ser el actor titular de la pensión de vejez que le pague el ISS."

Criterio jurisprudencial que concuerda con el establecido por la Corte Suprema de Justicia, y el cual se haya vigente en la actualidad.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que no es la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la obligada a reconocer y pagar la pensión conforme los cánones de la Ley 33 de 1985 porque no son afiliadas al ISS después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, sino que son afiliadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo que, es dable concluir que no hay mérito para que la demandada sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de las pretensiones de los demandantes, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. ←

TERCERO: En caso de que esta sentencia no sea apelada, envíese al superior con el fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se da por terminada esta diligencia, quedando las partes notificadas en estrado. Para constancia se firma por los que en ella han intervenido.


SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

La Jueza


MARIO ALFONSO MEZA MAY

Secretario



115

1-2024-

No: 2-2012-011052
23/06/2012 17:52:54

Bogotá D. C.

Señor
Luis Manuel Rueda Alvarez
Centro Plazoleta de Telecom
Edificio Asistencia Social Piso 1. Oficina CUT- Bolívar.
Cartagena - Bolívar

Asunto: Respuesta a Solicitud

En atención a su petición radicada en el archivo de esta Dirección General con el No. 1-2012-012720 del 14 de junio de 2012, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes.

Cordialmente,


Edna Catalina Moreno Garzon
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-05-012008

Proyecto: Federico Useche

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

116

Cartagena, 15 de junio de 2012

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2012-013077
19/06/2012 04:57:39 p.m.
Destinatario: 1-2020
1-2024

Doctor:
JAIIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA Dirección General
E. S. D.

Asunto: Reclamación administrativa.

Respetado doctor:

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, jubilado por el SENA, comedidamente le solicito lo siguiente:

PETICIONES

1. Que sea reecluidada al suscrito, la pensión de jubilación otorgada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a través de Resoluciones Nos. 508/2005, 2071/2006 y 538/2008.
2. El SENA debe reconocer el monto de la pensión de jubilación del infrascrito con base en la Ley 33 de 1985, por encontrarse el peticionario amparado en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
3. El SENA debe tener en cuenta para efectos de la reecluidación de la pensión de jubilación del suscrito la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del pasado 4 de agosto de 2.010 con radicación 0112-2009, que ordenó liquidar la pensión sobre el promedio de ~~todo~~ lo devengado en el último año de servicios.

Hechos

1. El peticionario es pensionado jubilado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, luego de prestar más de 20 años de servicios al Estado y cumplir con el requisito de los 55 años de edad.
2. El SENA al reconocer la PENSIÓN DE JUBILACIÓN debió aplicar la ley 33 de 1.985 por ser el reclamante beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.
3. Al momento de liquidar la pensión, el SENA omitió incluir todos los salarios y prestaciones devengados por el suscrito en el último año de servicios en los términos de la ley 33 de 1.985.
4. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación de Jurisprudencia de la Sección Segunda, el pasado 4 de agosto de 2.010 con radicación 0112-2009 ordenó liquidar la pensión sobre el promedio de ~~todo~~ lo devengado en el último año de servicios.
5. Con posterioridad a esta sentencia la procuraduría General de la Nación por circular 054 de 2.010 previene a las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones de jubilación para aplicar los precedentes judiciales de las altas cortes.

fedencov
19/06/2012

NIS
2012-05-012303

6. Porque la ley 1395 de Julio 12/2010 en especial el art. 114 el cual establece que "las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salarios de sus trabajadores... para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieren proferido en 5 o más casos análogos".

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sección Segunda, el pasado 4 de agosto de 2.010 con radicación 0112-2009 ordenó liquidar la pensión sobre el promedio de lo todo devengado en el último año de servicios.

Con posterioridad a esta sentencia la procuraduría General de la nación por circular 054 de 2.010 previene a las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones de jubilación para aplicar los precedentes judiciales de las altas cortes.

La ley 1395 de Julio 12/2010 en especial el art. 114 el cual establece que "las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salarios de sus trabajadores... para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieran proferido en 5 o más casos análogos".

NOTIFICACIONES

El suscrito les recibirá en la Manzana 34, lote 9, plan 250 del barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena.

Confeccionado

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico).

5-2012-000079
RECEIVED
15/08/2012
8:44 AM
SECRETARIA DE JUSTICIA
CARTAGENA

Cartagena, 15 de junio de 2012

SENA DIRECCIÓN GENERAL
Resolución No 41-2012-013161
20 JUN 2012 14:25:21
Destinatario: J. G. G.
1-2024

46
118

Doctor
JAIIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA Dirección General
E. S. D.

Asunto: Reclamación administrativa.

Respetado doctor:

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, jubilado por el SENA, comedidamente le solicito lo siguiente:

PETICIONES

1. Que sea reliquidada al suscrito, la pensión de jubilación otorgada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, a través de Resoluciones Nos. 508/2005, 2071/2006 y 538/2008.
2. El SENA debe reconocer el monto de la pensión de jubilación del infrascrito con base en la Ley 33 de 1985, por encontrarse el peticionario amparado en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
3. El SENA debe tener en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación del suscrito la Sentencia de Unificación de jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del pasado 4 de agosto de 2.010 con radicación 0112-2009, que ordenó liquidar la pensión sobre el promedio de *toda* lo devengado en el último año de servicios.

Hechos

1. El peticionario es pensionado jubilado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, luego de prestar más de 20 años de servicios al Estado y cumplir con el requisito de los 55 años de edad.
2. El SENA al reconocer la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** debió aplicar la ley 33 de 1.985 por ser el reclamante beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.
3. Al momento de liquidar la pensión, el SENA omitió incluir todos los salarios y prestaciones devengados por el suscrito en el último año de servicios en los términos de la ley 33 de 1.985.
4. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación de Jurisprudencia de la Sección Segunda, el pasado 4 de agosto de 2.010 con radicación 0112-2009 ordenó liquidar la pensión sobre el promedio de *toda* lo devengado en el último año de servicios.
5. Con posterioridad a esta sentencia la procuraduría General de la Nación por circular 054 de 2.010 previene a las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones de jubilación para aplicar los precedentes judiciales de las altas cortes.

(Luis Manuel Rueda Alvarez)

NE 2012-05-013161

6. Porque la ley 1395 de Julio 12/2010 en especial el art. 114 el cual establece que *"Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salarios de sus trabajadores... para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieren proferido en 5 o más casos análogos"*.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sección Segunda, el pasado 4 de agosto de 2.010 con radicación 0112-2009 ordenó liquidar la pensión sobre el promedio de lo todo devengado en el último año de servicios.

Con posterioridad a esta sentencia la procuraduría General de la nación por circular 054 de 2.010 previene a las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones de jubilación para aplicar los precedentes judiciales de las altas cortes.

La ley 1395 de Julio 12/2010 en especial el art. 114 el cual establece que *"Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salarios de sus trabajadores... para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieren proferido en 5 o más casos análogos"*.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la *Manzana 34, lote 9, plan 250 del barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena.*

Cordial saludo,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico).

5-2012-000079

No. Radicación	
Fecha: 5 JUN 2012	Hora: 8:44 AM
SENA REGIONAL BOLIVAR	
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
Dependencia Destinataria	
19020	



1-2024-

Bogotá D.C.

No: 2-2012-011758
16/07/2012 16:53:22

Señor
LUIS GABRIEL RUEDA ÁLVAREZ
Manzana 34 Lote 9 Barrio El Socorro
Cartagena, Bolívar

Asunto: Respuesta petición - Reliquidación Pensión

Respetado señor Rueda,

En atención a sus peticiones radicadas en el archivo de esta Dirección General los días 19 de junio de 2012 con el N° 1-2012-013077, y 20 de junio de 2012 con el N° 1-2012-013161, mediante las cuales solicita reliquidación de su pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tomando como base la totalidad de factores devengados durante su último año de servicios, con base en la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de 04 de agosto de 2010, y en la Circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, de manera atenta me permito informarle lo siguiente:

En primer lugar, es del caso señalar que con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-539 de 2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que sirve de fundamento a la circular del Procurador invocada por usted como sustento de su petición, resolviendo "*Declarar EXEQUIBLE la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional.*"

Es así como en la parte motiva de esa providencia la Corte Constitucional señala que "*En cuanto a la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corporación encontró que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en dichos ámbitos, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas - . Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre. Por esta razón, la expresión normativa señalada fue declarada exequible de manera condicionada, en el sentido de que se entienda que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional.*"

Así, es clara la Corte Constitucional en señalar que la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, al que hace referencia la circular del Procurador, es viable en tanto las sentencias judiciales

SENA, DE CLASE MUNDIAL;
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

precedentes respeten la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional sobre el respectivo tema. En el caso de las liquidaciones de las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición y específicamente del SENA, la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ya se pronunció mediante la Sentencia T-1225 de 2008, en una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación. Por ende, no se cumplen los parámetros condicionantes de la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

Por otra parte, igualmente le informo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció el pasado 27 de julio de 2011 en comunicación dirigida en calidad de copia al SENA, en torno a la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el SENA hasta la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 18 de diciembre de 2009, atendiendo una solicitud de reglamentación del procedimiento a utilizar para el reconocimiento y pago de las pensiones en cumplimiento a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del Consejo de Estado que Usted menciona. En esa respuesta el Ministerio manifestó: "Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto expedir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considera que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación".

Agregó sobre el tema ese Ministerio que "... frente al mismo tema que usted se refiere, existen también pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con afiliados ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la sentencia T-1225108, se refiere específicamente al caso de un servidor SENA, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de Estado que usted cita. Por esta razón se está buscando un pronunciamiento de unificación por parte de la Corte Constitucional".

Por su parte el Grupo de Conceptos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica del SENA en respuesta a la Solicitud elevada por el Secretario General de la entidad bajo el consecutivo 8-2012-001548 del 26 de enero de 2012 y a través del radicado No. 8-2012-010603 de fecha 10 de abril de 2012 emitió concepto en relación con la reliquidación de las pensiones de jubilación conferidas en el marco de las Leyes 33 y 62 de 1985 por disposición del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y concluyó textualmente:

"A partir de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 0112-09, hemos observado que los Jueces Administrativos en sus diferentes instancias, han acogido ese criterio jurisprudencial y han ordenando en sus sentencias la reliquidación de las pensiones, incluyendo factores adicionales a los cotizados por la entidad en virtud de las normas vigentes que regulan el tema; sin embargo, no hay unidad jurisprudencial en cuanto a cuáles son esos factores adicionales a incluir, al punto que en algunas decisiones judiciales se ha ordenado incluir factores que no son salariales, en contravía de lo señalado por la sentencia de unificación mencionada y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-210 de 2011, que transcribe en su solicitud de concepto, las cuales son unánimes en señalar que solamente se pueden incluir factores que sean salariales.

(...)

Por la complejidad y la regulación normativa que existe actualmente sobre el tema, consideramos que la solución más rápida y adecuada a esos interrogantes es por vía normativa, con lo cual se le daría además un trámite igualitario a todos los servidores y exservidores públicos del Estado que se encuentran en esa situación, sin embargo, hasta que eso no ocurra, seguiremos dando nuestro apoyo

¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



122

para lograr un criterio jurisprudencial unificado sobre esos interrogantes, o un consenso entre las Entidades implicadas e interesadas en el asunto".

Lo anterior deja en evidencia la falta de unidad de criterio jurisprudencial y la necesidad de que se emitan lineamientos claros sobre el tema aplicables en igualdad de condiciones a todos los pensionados y prepensionados del país que estén en la misma situación, y por tanto la inexistencia de seguridad jurídica para resolver tales solicitudes.

En este orden de ideas me permito despachar negativamente la petición de reliquidación incoada por usted.

Atentamente,

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS 2012-05-012303
2012-05-012399

Proyectó: René Gamba / Revisó: Mariana Linares

¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - A.A. 53329 - Fax 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá-D.C. Colombia

46
120

Cartagena, 26 de junio de 2012

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-014126
29/06/2012 14:44:35
Destinatario: 1-1010
1-2024

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA
E. S. D.

Asunto: Derecho de petición.

Respetado doctor:

El abajo firmante, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, amparado en el régimen de transición de la ley 100/93 en calidad de Servidor Público, Comedidamente le solicito con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional y 5º. y ss del decreto 01 de 1984, certificar por escrito:

PETICIONES

1. Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvieron de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogara las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al Instructor: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolívar, e inscrito desde su vinculación en el año 1976 en la Carrera Administrativa.

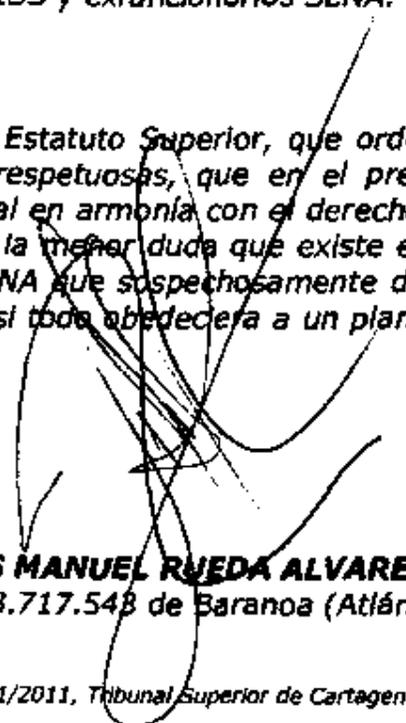
OBJETO DE LA PETICIÓN

Estar informado de los hechos que dieron lugar para que el SENA dejara de desconocer derechos adquiridos y las distintas Resoluciones de pensión vitalicia de jubilación al tutelante, mas aun, cuando todo indica que la irregular medida tomada por el SENA obedece a todo un plan para evadir la acción de la justicia de quienes se encuentren vinculados con las denuncias hechas por la Directora General del ISS, sobre presunto desfalco a esa institución por parte de jueces, abogados, funcionarios del ISS y exfuncionarios SENA.

FUNDAMENTACIÓN

La petición tiene su génesis en el Estatuto Superior, que ordena a las personas naturales o jurídicas a responder solicitudes respetuosas, que en el presente caso vulneran derechos fundamentales como el Mínimo Vital en armonía con el derecho a la vida y el debido proceso, además, al peticionario no le cabe la menor duda que existe extralimitación de funciones por parte del o los funcionarios del SENA que sospechosamente decidieron arremeter contra una persona de la tercera edad, como si todo obedeciera a un plan desesperado por ocultar no sé que cosa.

Cordialmente,


LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
CC. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico).

5-2012-000086
No. Radicación
26 JUN. 2012 Hora: 17:06
SENA REGISTRADO PARA
MEDIOS DE COMUNICACION
Dirección de Registraría

Copia: Fiscalía General de la Nación. Proceso 311/2011, Tribunal Superior de Cartagena de Indias.

2012-05-013097

NO F.L.C.



1 - 2024 -

Bogotá D.C.,

No: 2-2012-011737
16/07/2012 11:00:27

Señor
Luis Manuel Rueda Alvarez
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Respuesta derecho de petición

Respetado señor Rueda:

En atención a su escrito radicado en el Grupo de Administración de Documentos de esta Dirección General el 29 de junio de 2012 bajo el número 1-2012-014126, mediante el cual solicita que se le remitan actos administrativos, comunicaciones y demás documentos que sirvieron de soporte para que esta Entidad revocara la pensión de jubilación que le fue reconocida por trabajar por más de 33 años en el SENA, amablemente le informo lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto como usted lo asegura, que esta Entidad le haya revocado su pensión de jubilación, sino que ante el fenómeno de la compartibilidad pensional ISS - Empleador, tal como se le comunicó mediante los oficios 2-2012-001596 del 6 de junio de 2012 y 2-2012-010119 del 13 de junio de 2012, a partir del mes de junio de 2012 se aplicó la compartibilidad por nómina por cuanto el Seguro Social mediante las Resoluciones 3834 del 16 de abril de 2012 y 00004801 del 8 de mayo del mismo año, le reconoció pensión por vejez a partir del 9 de marzo de 2010 por \$2.553.894, con pago efectivo de la primera mesada a partir del 1º de mayo de 2012, en cuantía mensual de \$2.733.132.

En segundo lugar, le aclaro que la compartibilidad pensional opera ipso facto, por las siguientes razones de orden legal:

1. Con anterioridad a la ley 100 de 1993, la compartibilidad pensional se encontraba establecida en normas como los artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 de 1966), el artículo 5º del Acuerdo ISS 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 4 de octubre de 1985 y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990), de la siguiente manera:

Artículo 60 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 de 1966). *“Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación,*

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



125

pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono. (hemos resaltado)

Artículo 60 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 de 1966). "Las prestaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte dispuestas en este reglamento, sustituirán de derecho las obligaciones patronales que para tales riesgos establece el Código Sustantivo del Trabajo, con las excepciones contempladas en los artículos anteriores en relación con el riesgo de vejez."

Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990) "Compartibilidad De Las Pensiones Extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1965, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. // Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales" (el resaltado es nuestro)

Con posterioridad a la Ley 100 de 1993, las normas que regulan la compartibilidad pensional son los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, que establecen lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B" (hemos resaltado).

Este artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) establece: "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".

Como se puede observar en las normas transcritas anteriormente, ésta figura fue concebida antes y después de la Ley 100 de 1993, para ser aplicada única y exclusivamente en beneficio de los empleadores que tienen afiliados sus trabajadores al Seguro Social (como ocurrió en su caso), ante la diferencia normativa en los requisitos y condiciones que hay para que los trabajadores accedan a la pensión de jubilación y la de vejez, particularmente en el sector público, por lo cual, se le impuso al empleador la obligación de pagarle a su trabajador la pensión de jubilación y los aportes para vejez

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



126

hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos y condiciones del ISS para la pensión que ese Instituto debe reconocer, quedando desde ese momento de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones.

La compartibilidad pensional está entonces estrechamente relacionada con la financiación y pago de la pensión de vejez, puesto que los empleadores que afiliaron al ISS a su trabajador son los que pagaron los aportes con los que el Instituto reconoce y paga la pensión; por eso, las normas de la compartibilidad pensional, se refieren expresamente a "empleadores registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales", y a "empleadores del sector público afiliados al ISS", que cotizan a ese Instituto para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a los cuales, según el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, son los únicos empleadores del sector público a los que les es aplicable el artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (que contempla la compartibilidad pensional), sin que haya lugar a la expedición del bono pensional tipo B, que es el que se le debe girar al ISS para financiar la pensión de personas por las cuales no se ha cotizado a ese Instituto total o parcialmente durante una relación laboral.

2. En concordancia con lo anterior, y como es de su conocimiento, en cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el artículo Segundo de la Resolución pensional 000508 del 7 de abril de 2005, que señala: **"El SENA pagará el valor total de la mesada pensional a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. //... "**; como se le indicó se aplicó la compartibilidad sea necesario la expedición de otro acto administrativo pues la misma como se expuso opera de pleno derecho.

Como se puede observar, el artículo Segundo de la Resolución pensional, en ninguno de sus apartes indica que haya autorización del pensionado para darle cumplimiento sino que constituye una verdadera CONDICION RESOLUTORIA en los términos del artículo 1536 del Código Civil, del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA, pues en virtud de la COMPARTIBILIDAD de la pensión SENA con la del ISS, esa obligación (de pagar el 100%) va hasta cuando el Instituto reconozca la pensión con base en los aportes y el tiempo de servicio SENA, quedando en adelante la Entidad obligada al pago de la diferencia, si la hay, para mantener el monto de la pensión por edad, y existiendo amplios fundamentos que respaldan su aplicación, el funcionario encargado debe hacerlo para resguardar el patrimonio del Estado; y más allá de la incompatibilidad entre la pensión reconocida por esta Entidad y la del ISS, demuestran la legalidad de la COMPARTIBILIDAD, de la misma manera, la actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento jurisprudencial y doctrinario así:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, y Jurisprudencialmente podemos señalar sentencias como la proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 1988, el 7 de julio de 1989 y el 11 de junio de 1990, así como la del Tribunal Administrativo de Arauca del 13 de junio de 1996, en el proceso radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No.31560, Sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 4 de marzo de 1999, Sentencia del 6 de abril de 2000, procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1067/99, sentencias del 6 de diciembre de 2000 en los expedientes

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



129

739-99, 763-99 y 1848-99. Sentencia del 13 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-310-01. Sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, así como la del 17 de julio de 2003, proferidas dentro de los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, y No. 760012331000200001619 01, respectivamente. Sentencia del 23 de junio de 2005, proferida dentro del expediente No. 25000232500020010384601. Recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B en sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente No. 1881-2007 se pronunció igualmente sobre la compatibilidad de las pensiones SENA – ISS.

Como puede observar, es mayoritario el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que señala la legalidad de la actuación de la Entidad en estos casos.

Para finalizar, le informo que el Grupo de Pensiones se encuentra elaborando el acto administrativo que señala la ejecutoriedad de los actos pensionales por jubilación y establece sumas a restituir, en virtud de la compatibilidad pensional, por lo que teniendo en cuenta la recopilación de la información la elaboración del proyecto, y el control jurídico, éste será remitido al Grupo de Apoyo Mixto Administrativo de la Regional Bolívar para su correspondiente notificación en el transcurso de los próximos dos (2) meses a partir de la fecha de esta comunicación.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia: Roberto Plata Chacón, RPLATA@sena.edu.co, Coordinador Grupo de Apoyo Mixto Administrativo Regional Bolívar

NIS: 2012-05-013097



SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

108



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGENA DE INDIAS

Oficio No. 1178
Cartagena, 25 de junio de 2012

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-014357
03/07/2012 16:50:54
Destinatario: 1-2012

Señor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Vía a Turbaco, Kilómetro 1, al lado del Barrio El Rodeo
Cartagena - Bolívar

Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho judicial, mediante auto de la fecha, decidió admitir la acción de tutela elevada por el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA.

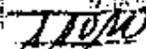
Así mismo se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha del recibo del respectivo oficio, con el de que rinda un informe de todo lo relacionado con el libelo de tutela.

Atentamente,


GUSTAVO MOLINARES CANO
Secretario

Anexo: traslado

ngp

5-2012-000096
No. Radicación
03 JUL. 2012 Hora: 16:28:45
SENA REGIONAL BOLIVAR
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
Destinatario: Destinatario


Handwritten notes:
Molino
1010717012

113012-07 000000

Cartagena. 19 de Junio de 2012

99
129

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. SENA.
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL. DIRECTOR GENERAL.

PRECEPTOS VIOLADOS: MINIMO VITAL, LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD,
DIGNIDAD HUMANA. DEBIDO PROCESO.

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de *perjudicado, perseguido y humillado*, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito entablo Acción de Tutela por los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en los artículos: 1º, 13, 29, 46, 48 y 49 de la Constitución Nacional, los cuales han venido siendo desconocidos por el Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA**, señor: **LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL** y otros; impidiendo al tutelante la posibilidad de satisfacer necesidades básicas como: la alimentación, el vestuario, la salud, la vivienda, la recreación, pago de impuestos y deudas, pago de servicios públicos esenciales como: Energía y alumbrado público, Gas, agua potable y alcantarillado, a estar informado a través del teléfono e internet, pago de estudios a mi hijo menor, transporte, etc.; La acción se presenta como mecanismos para hacer realidad el derecho a una vida digna.

HECHOS

1. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a través de las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, jubiló al tutelante con fundamentos en la ley 33 de 1985, por encontrarse el infrascrito amparado en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100/93. Empezando a recibir el suscrito su pensión de jubilación SENA, a partir del 1º de diciembre del año 2007.
2. El SENA dejó de pagar la pensión de jubilación al abajo firmante a partir del 1º de junio de 2012, es decir, a partir del mes de junio de 2012, el SENA de manera infundada, dejó de pagar al tutelante su mesada pensional y prima de mediado de año.
3. El SENA, a través de oficio radicado No. 1596/2012, firmado por el señor: **ROBERTO PLATA CHACÓN**, recibido en la residencia del tutelante el día 8 del mismo mes, le notifica al suscrito que debía acercarse a las oficinas del ISS Cartagena, con el fin de notificarse del acto administrativo que supuestamente le concedía la pensión de vejez.
4. Con fecha 12 de junio/2012, el tutelante le responde al señor Plata Chacón, según Rad. No.2043/2012, su oficio No.1596/2012, en los términos siguientes:

**...El suscrito en calidad de pensionado y abogado en ejercicio, demando al ISS ante la jurisdicción laboral para que fuera condenado a pagar al infrascrito la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho.*

20
370

La demanda fue admitida con radicado 311/2011. El juez del conocimiento fue el 6º. Laboral del Circuito, quien remitió el proceso al juez 3º. Laboral del Circuito de Descongestión. El ISS se hizo parte en el proceso, lo que quiere decir, que tiene conocimiento del mismo, por lo tanto, le corresponde al ISS hacer llegar al proceso la Resolución que usted dice ese Instituto exigió otorgándome a última hora la pensión solicitada; Ahora, llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue la pensión de vejez en pleno escándalo nacional denunciado por la directora del ISS a través de los medios de comunicación masivos a nivel nacional, sobre defraudación al Seguro Social a través de un carrusel de pensiones en Cartagena, que involucra jueces, ex trabajadores SENA, abogados y funcionarios del ISS.

Señor Plata Chacón, el tema de la pensión de vejez y el retroactivo pensional del suscrito, se encuentra en manos de la jurisdicción laboral, correspondiéndole a ésta, decidir sobre la titularidad de lo solicitado, por lo que le solicito respetuosamente dirigirse a la Directora Nacional del ISS solicitándole que haga llegar el acto administrativo al proceso para que el operador jurídico del conocimiento se pronuncie de fondo; además, es obligación del SENA, acudir a los órganos de control competentes para que diriman responsabilidades, lo mismo, corresponderá hacer a los denunciados por defalco o fraude procesal, de no ser ciertas tales indiligencias.

Le solicito señor Plata fundamentado en el artículo 23 de la Constitución enviar el oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012, al tribunal superior de Bolívar que conoce del proceso 311/2011 para que esta se pronuncie de fondo.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defalco al ISS por parte de funcionarios SENA de Bolívar..."

5. Con Radicado No. 5-2012-000077 de fecha junio 12/2012, el suscrito fundamentado en el artículo 23 de la Constitución nacional, solicitó por escrito al señor: JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI, Secretario General del SENA, lo siguiente:

(...)

PETICIÓN

1. **Que el SENA continúe pagándole al suscrito su pensión de jubilación hasta tanto la jurisdicción laboral competente emita sentencia en firme sobre la demanda instaurada por el suscrito al ISS en el que solicita le sea concedida su pensión de vejez según lo preceptuado en la ley 33 de 1985 y demás normas en aplicación del principio constitucional de favorabilidad.**
2. **Que el SENA envíe el oficio Rad.No.2-2012-001596 de fecha 06/06/2012 y la respuesta dada por el suscrito, al Tribunal Superior de Bolívar, Sala Laboral que conoce del proceso No. 311/2012, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación, al CTI de la fiscalía que lleva la investigación sobre el presunto fraude a las finanzas del ISS, a la Dirección General y Secretaría General del SENA, para que se pronuncien sobre lo que considero serias inconsistencias en el trámite de mi pensión de vejez por parte de ISS, Juzgados, y ahora el SENA.**
3. **El tema de la pensión de vejez y el retroactivo pensional del suscrito, en vista de que se encuentra en manos de la jurisdicción laboral, corresponde a ésta decidir sobre la titularidad de lo solicitado, por lo que le solicito respetuosamente dirigirse a la Directora Nacional del ISS solicitándole que haga llegar el acto administrativo al proceso para que el operador jurídico del conocimiento se pronuncie de fondo; además, es obligación del SENA, frente a semejante escándalo, acudir a los órganos de control competentes para que diriman responsabilidades, lo mismo, corresponderá hacer a los denunciados de no ser ciertas tales indiligencias.**

HECHOS

- 1 El suscrito en calidad de pensionado y abogado en ejercicio, demando al ISS ante la jurisdicción laboral para que ésta fuera condenado a pagar al infrascrito la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho.
- 2 La demanda fue admitida con Radicado No. 311/2011. El juez del conocimiento fue el 6º. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso al juez 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de la misma ciudad. El ISS se hizo parte en el proceso, lo que quiere decir, que tiene conocimiento del mismo, por lo tanto, le corresponde al ISS hacer llegar al proceso la Resolución que EL SENA Bolívar dice que ese Instituto expidió otorgándome a última hora la pensión solicitada; Ahora, llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue la pensión de vejez en pleno escándalo nacional denunciado por la directora del ISS a través de los medios masivos de comunicación, sobre defraudación al Seguro Social a través de un carrusel de pensiones en Cartagena, que involucra, jueces, extrabajadores SENA, abogados y funcionarios del ISS.
- 3 El juzgado 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, exonero al ISS de pagar la pensión de vejez, dejando la obligación en cabeza del SENA, según sentencia No. 085 del 4 de mayo de 2012. Como prueba de ello, se anexa la sentencia citada al presente derecho petitorio, lo que obliga hasta el momento al SENA a continuar pagándole a l pensionado Luis Manuel Rueda Álvarez su pensión hasta que a través de sentencia judicial en firme se solucione la Litis.

Ya para terminar, no entiendo al interés del SENA en suplantar al ISS en sus competencias y obligaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que quien debe notificar al suscrito de la presunta resolución sobre la solicitud de pensión y demás, es a la entidad que creo el acto administrativo, incurriendo posiblemente el SENA en extralimitación de funciones públicas.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defalco al ISS por parte de exfuncionarios SENA Bolívar.

6. Con Radicado No. 1-2012-002058 de fecha junio 13/2012, el tutelante informa al señor: ROBERTO PLATA CHACÓN, Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo SENA Bolívar, sobre su solicitud en oficio Radicado No. 1596/2012, en el que solicita al suscrito, se vaya a notificar al ISS de una presunta Resolución o Acto Administrativo. La respuesta del tutelante dice así:

(...)

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, acogiendo su solicitud en el oficio de la referencia en el sentido de que debía acercarme a las oficinas de pensiones ISS con el fin de notificarme del acto administrativo que concedía mi pensión vitalicia de vejez, comedidamente le informo, que acogiendo su solicitud, siendo las 2:40 p.m. del día 11/06/2012, fui atendido en las oficinas de notificaciones del ISS, por el señor Gilberto Cano, quien después de buscar y buscar por largo rato dicha resolución de pensión en su computador se dirigió al suscrito diciéndole que existían varios números de resoluciones pero que ninguno contenía el cuerpo o el contenido para poder notificarme, es decir, no había resolución alguna sino varios números de resolución sin contenido.

Quiero señor Plata aprovechar la oportunidad para expresar una vez más mi opinión sobre el tema: Si el ISS expide una Resolución de pensión de Vejez al suscrito, después de agotada la etapa de conciliación, en la que no existió animo conciliatorio entre las partes, en el proceso No. 311/2011 que se desarrollo en el Juzgado 6º. Laboral del Circuito de Cartagena y que pasó al Tribunal Superior, el ISS estaría incurriendo en un claro FRAUDE PROCESAL, al realizar actos administrativos por fuera del proceso, desconociendo unos de los pilares del Estado social de derecho como es el Poder judicial.

Con la actitud presuntamente dolosa del ISS, y avalada por el SENA, se le viene causando un grave daño moral y económico al suscrito, como es tener que soportar el presente proceso que afecta a

52
132

su grupo familiar y los pocos recursos económicos con que cuenta un pensionado de la tercera edad, al manifestar en su escrito señor Plata, que a partir de la ilegal y falsa notificación, el SENA dejara de pagarle la pensión de jubilación al abajo firmante, por quedar ésta a cargo del ISS, sin existir tal resolución, y mucho menos, quedar en firme, olvidándosele que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Copia de este escrito se enviara a la jurisdicción competente con el ánimo de que ésta la tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia, y a los órganos de control que investigan el presunto defaecto al ISS por parte de funcionarios SENA de Bolívar.

7. El accionante demandó al ISS el pago de su pensión de vejez y el retroactivo pensional. La demanda con Radicado No. 311/2011, cayó en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, siendo juez el doctor: **FAVIO CABARCAS PARDO**, quien inexplicablemente remite el proceso que estaba para fallo el 2 de diciembre de 2012, al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, el que decide a través de Sentencia No. 85 del 4 de mayo de 2012, "...Absolver a la demandada Instituto de los Seguros Sociales de las pretensiones de **LOS DEMANDANTES**...", lo que quiere decir, que El SENA debe continuar pagándole al tutelante su pensión de jubilación, y niega la pensión de Vejez, dejando la carga prestacional en manos del SENA. **NÓTESE QUE PARECE UN FALLO DE CORTE Y PEGA**, cuando se refiere a los demandantes, y solo hay uno solo, el tutelante.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el 29 de la Carta Fundamental, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Comedidamente le solicito señor juez:

1. Ordenar al señor Director General del SENA, doctor: **LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL**, o quien haga sus veces, continuar el pago de las mesadas pensionales de jubilación y demás prestaciones legales que como pensionado SENA tiene derecho el tutelante: Luis Manuel Rueda Álvarez, en consideración a los hechos expuestos en la presente acción de tutela.
2. Ordenar al SENA que cumpla la Sentencia No. 085 de fecha 04 de mayo de 2012 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, que absolvió al instituto de los Seguros Sociales, ISS, al reconocimiento y pago de la pensión de Vejez al demandante: Luis Manuel Rueda Álvarez, hasta que el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, resuelva la apelación hecha por el tutelante. Lo que quiere decir, que el SENA debe continuar pagándole al suscrito su pensión de jubilación.
3. Que la parte accionada pague al accionante las costas y las agencias en derecho.

DERECHO FUNDAMENTAL

De acuerdo con los hechos narrados, con el no pago de la pensión de jubilación al tutelante a partir del mes de junio de la presente anualidad por parte del SENA, se ha violado el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, también se desconocerían o se podrían en peligro derechos fundamentales como el de **la vida, la seguridad social, igualdad y dignidad humana y el debido proceso**, consagrados en los artículos: 1°, 13, 29, 46, 48 y 49 de la Constitución Nacional.

13
133

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEPTOS VIOLADOS

Violación al Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

Señor Juez de tutela, es tan abundante la jurisprudencia en la protección al derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** que solo se expondrán algunos breves apartes de sentencias de nuestra Honorable Corte Constitucional como constancia de la justeza de las solicitudes esbozadas. El derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional Colombiana como un derecho que se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los *derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.*

El concepto de **MÍNIMO VITAL**, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de satisfacer necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda, la recreación, pago de impuestos, pago de servicios públicos esenciales, transporte y si alcanza algo para recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Dijo el M.P. Alejandro Martínez Caballero en Sentencia C-251/1997:

(...)

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas de la tercera edad.

Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.

Dice la sentencia T-152 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB con relación al Mínimo Vital:

(...)

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Es así como la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho al mínimo vital de los pensionados resulta afectado por el retraso injustificado, la falta o pago parcial de la asignación de retiro o mesada pensional. De tal suerte que el nexo inescindible entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, cobra mayor fuerza tratándose de adultos mayores.

Mientras la Sentencia T-412 de 2006, siendo Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al Mínimo Vital preceptuó:

(...)

Esto se da por cuanto, la persona pensionada puede verse privada, de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, [lo que] implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado Social de Derecho.

Puede decirse entonces que esta Corporación ha establecido una clara relación entre el pago y disfrute de las pensiones -expresión del derecho a la seguridad social- y el derecho fundamental al mínimo vital, "vínculo que cobra aún mayor fuerza tratándose de los adultos mayores, pues de la protección del primero de ellos, dependerá la garantía de este último y viceversa, lo cual se verá materializado en el respeto al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales o, en el caso del personal que integra la Fuerza Pública, de la llamada asignación de retiro que se equipara a las conocidas pensiones de vejez y jubilación"- Sentencia T-512 de 2009.

Extralimitación u usurpación de funciones públicas y sus consecuencias jurídicas.

En el caso concreto, la extralimitación de funciones públicas se presenta cuando funcionarios SENA, a través de oficios notifican al suscrito de un presunto acto administrativo expedido por el ISS, suplantando el SENA a la persona jurídica llamada Instituto de los Seguros Sociales, originando un conflicto de competencia en materia de quien debe notificar una solicitud de pensión hecha por el accionante al ISS, y que El SENA se abroga el derecho de hacerlo.

El artículo 6º de la Carta prohíbe la omisión o extralimitación de funciones para los servidores públicos. Lo anterior en armonía con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional, y 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Es claro que los funcionarios SENA que ordenan al tutelante a ir al ISS a notificarse de una ilegal Resolución de pensión inexistente, pueden haber incurrido por este hecho en **extralimitación de funciones públicas y falsedad en documento público**. El tipo penal de falsedad en documento preceptúa:

CAPITULO III DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS

ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Mientras la Ley 734/2002. Capítulo Tercero, Artículo 35. Prohibiciones dice:

A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Mientras, el numeral 24 prohíbe al servidor público: Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

El Artículo 50, refiriéndose a la calificación de las Faltas graves y leves dispone: Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

El Artículo 43 sobre Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta dice para el caso en estudio, que se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

Para el tutelante no existe duda alguna que los funcionarios SENA tutelados se extralimitaron en sus funciones, al notificarle de una inexistente Resolución de pensión de vejez a nombre del suscrito otorgada supuestamente por el ISS, hecho que utilizan para dejar de pagarle sus mesadas a partir del mes de junio del presente año. La extralimitación se da también porque el SENA no tiene la competencia para notificar un acto administrativo que no es de su resorte. Además, incurren los tutelados en falsedad en documento público, cuando el tutelante se fue a notificar y le informa el notificador Gilberto Coneo, que en su computador de trabajo aparecían los números de Resolución: 3834, 4801 y 91941, todas de este año, pero sin contenido, por lo cual el suscrito no pudo notificarse, convirtiéndose la notificación SENA en un FALSO POSITIVO.

Para hacer un poco más de claridad sobre el caso, analicemos lo que son Actos Administrativos de carácter particular para establecer responsabilidades. Los actos administrativos de carácter particular, su obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 44 *ibídem* preceptúa que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado".

De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el artículo 48 del C.C.A. que "sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión (...). Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46".

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Así lo reconoció la citada Corporación en un caso concreto, al resolver un recurso de apelación relativo a la nulidad del Decreto 0925 de 1991, mediante providencia calendarada 23 de junio de 1994, MP. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, cuando sostuvo que: esta Corporación manifestó en la sentencia T-335 de 1993¹³, que el acto administrativo se entiende debidamente perfeccionado, y en consecuencia produce efectos jurídicos, cuando ha cumplido con todos los requisitos procedimentales y formales que la ley exige para su expedición. Sin embargo, según la doctrina "la ley suele exigir la publicación o notificación del acto administrativo, para que éste adquiera eficacia, o sea, para que produzca efectos. Por eso la

176
136

doctrina suele distinguir el acto perfecto del acto eficaz, la perfección de la eficacia. Aquella se refiere al cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto; ésta a sus efectos. En tales condiciones, el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto".¹⁴

En síntesis, los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes ordenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

De todo lo anterior se colige que la actuación del SENA, fue y sigue siendo, abiertamente contraria a postulados legales, en esa medida, sus actuaciones deben ser corregidas y ajustadas a derecho de manera inmediata. No es dable en consecuencia que el SENA suplante las competencias del ISS, como es la obligación que tiene el Seguro Social de notificar sus Actos Administrativos de carácter individual, en este caso, al tutelante, de una presunta Resolución de pensión de Vejez.

Considera el tutelante que de existir la supuesta Resolución ISS de pensión de vejez al tutelante, los funcionarios del seguro social podrían estar incurso en el tipo penal de **FRAUDE PROCESAL**. Veamos por qué. Dice el tipo penal de fraude procesal y violación al debido proceso.

"Art. 182. C.P. - Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Resulta que el ISS supuestamente expide en días pasados a la carrera una Resolución de pensión de Vejez al suscrito, sospechosamente después de fracasada y agotada la etapa de conciliación en el proceso 311/2011 del cual el ISS es parte demandada. El proceso lo inicia el Juzgado 6°. Laboral del Circuito de Cartagena. El juez del caso fue el doctor **FAVIO CABARCAS PARDO**. El proceso estando para fallo el 02 de diciembre del 2011, es aplazado para finales de enero de 2012. Inexplicablemente, en el mes de febrero del 2012, el juez Cabarcas Pardo remite el proceso 311/2011, al juzgado 3°. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, quien niega las pretensiones de la demanda en el sentido de que el ISS reconozca y pague la pensión de vejez y el retroactivo pensional que por ley tiene derecho el tutelante. La sentencia fue apelada por el suscrito, anexando a la misma, varios fallos del juzgado 6°. Laboral del Circuito de Cartagena en la que reconoce a extrabajadores del SENA su pensión de vejez y el retroactivo pensional, para que se le aplique el precedente judicial horizontal, además, se relacionan algunos nombres completos de los extrabajadores SENA favorecidos con dichos fallos.

Si el ISS, concedió extraprocesalmente la pensión de vejez al suscrito, El ISS estaría incurriendo en un posible FRAUDE PROCESAL, al realizar actos administrativos por fuera del proceso 311/2011, en el que es parte demandada; buscando quizás con ello, que el Tribunal Superior Sala Laboral de Cartagena, deje de fallar sobre la solicitud de pensión de vejez y el retroactivo pensional del demandante en los términos solicitados por éste. Con semejante maroma del ISS, y avalada al parecer por funcionarios SENA de la Dirección General y de la regional Bolívar, lo que se aprecia es que puede existir también una violación al debido proceso por parte de los involucrados, en el sentido de que el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, no estudie a plenitud la apelación del tutelante; apelación que debe dejar en claro las denuncias hechas por la Directora General del ISS sobre hechos tan graves como son: el favorecimiento, estafa y fraude en el manejo de los procesos del juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

La pregunta que se hace el tutelante:

¿Por qué el ISS después de permanecer en silencio por mucho tiempo, sale rauda y desesperado en estos días a concederle la pensión de Vejez de manera compartida al tutelante?, Llama poderosamente la atención lo diligente del ISS después de la apelación del tutelante en el proceso 311/2011, donde el juzgado 3°. Laboral del Circuito de Descongestión niega la pensión de Vejez al suscrito, por medio de la Sentencia 085 del 04 de mayo 2012. Negocio jurídico que atemiza en dicho juzgado de descongestión después que fuera enviado por el juzgado 6° laboral del Circuito de

249
137

Cartagena, quien debía fallarlo el 02 de diciembre de 2011, juzgado que hoy se encuentra cuestionado por la Directora del Seguro Social por una presunta estafa de noventa mil millones de pesos que involucra además a funcionarios del seguro social, abogados y extrabajadores del SENA.

Copia del fallo de esta Acción de Tutela será enviado al Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, y el CTI de la Fiscalía que investiga el presunto fraude o estafa al ISS supuestamente por parte de funcionarios judiciales, del ISS, abogados y extrabajadores del SENA; denuncia hecha a través de los medios masivos de comunicación por la Directora General del ISS. En caso de apelación se solicitará a la Corte Constitucional que estudie y se pronuncie sobre esta Acción de tutela.

Finalmente se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justiciar la vulneración del derecho al **MÍNIMO VITAL**: (i) *el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.* Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

INFRACTORES

La presente acción se dirige en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cabeza de su Director General, doctor. **LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL**; **JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI**, Secretario General del SENA; **EDNA CATALINA MORENO GARZÓN**, Coordinadora Grupo de Pensiones y **ROBERTO PLATA CHACÓN**, Coordinador de apoyo administrativo SENA Bolívar, con Domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., con sede en: Vía a Turbaco Kilometro 1.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales.

1. Oficio No. 1596/2012 del SENA al Tutelante.
2. Oficio No. 2043/2012 del Tutelante al SENA.
3. Oficio No. 77/2012 del Tutelante al SENA Dirección General.
4. Oficio No. 2058/2012 del Tutelante al SENA Bolívar.
5. Providencia del Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, que aprehende el conocimiento del proceso 31172011 enviado por el juzgado 6°. laboral del circuito de Cartagena.
6. Sentencia 085/2012 del Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena de Indias que niega la pensión de vejez al tutelante y deja la obligación en el SENA.
7. Resolución No. 538/2008 del SENA, que concede al accionante su pensión de jubilación.
8. Copia cédula de ciudadanía del tutelante.

JURAMENTO.

Bajo La gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

RT

178

ANEXOS:

- 1 Oficio No. 1696/2012 del SENA al Tutelante.
- 2 Oficio No. 2043/2012 del Tutelante al SENA.
- 3 Oficio No. 77/2012 del Tutelante al SENA Dirección General.
- 4 Oficio No. 2058/2012 del Tutelante al SENA Bolívar.
- 5 Providencia del Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena, que aprehenda el conocimiento del proceso 31172011 enviado por el juzgado 6°. laboral del circuito de Cartagena.
- 6 Sentencia 085/2012 del Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Descongestión de Cartagena de Indias que niega la pensión de vejez al tutelante y deja la obligación en el SENA.
- 7 Resolución No. 538/2008 del SENA, que concede al accionante su pensión de jubilación.
- 8 Copia cédula de ciudadanía del tutelante.

NOTIFICACIONES.

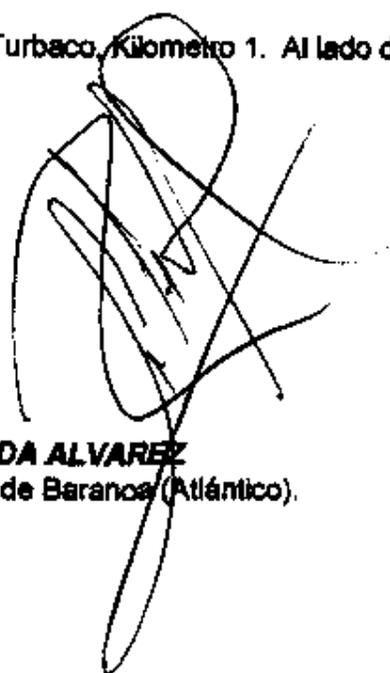
Indico como lugar para notificaciones las siguientes.

El Tutelante: Centro Plazoleta de telecom, edificio Asistencia Social Piso 1°. Ofi. Cut-Bolívar. Cel.301-3823798.

El accionado: Vía a Turbaco, Kilometro 1. Al lado de l Barrio El Rodeo.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
 C.C. No. 3. 717. 543 de Baranoa (Atlántico).



19

129

131040-1

Cartagena

No: 2-2012-001596
06/06/2012 11:42:01

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Pensionado
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
Cartagena

ASUNTO: Notificación de Resolución ISS No 03834/2012.

Respetado señor Rueda,

Por medio de la presente me permito comunicarle que efectuado un crece de nomina con el Instituto de los Seguros Sociales, a partir de la primera quincena del mes de junio de 2012 el valor de su mesada disminuyo o que la totalidad de la mesada pensional quedo a cargo del ISS en virtud de la COMPARTIBILIDAD, teniendo en cuenta que ese instituto ya le reconoció la pensión de vejez.

Por lo anterior usted debe acercarse a las Oficinas de Pensiones del ISS en el Centro Calle de la Inquisición No 27, con fin de noticiarse del acto administrativo Resolución ISS No 03834 del 2012.

Cordialmente,

ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo
Mixto

Preparo: Dorelis V.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Tenera Kilómetro 1 Via Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



1 - 2024

Bogotá,

No: 2-2012-011190
05/07/2012 11:59:26

Señor
Juez
Juzgado Cuarto Penal del Circuito (con funciones de conocimiento)
Centro Edificio Cuartel de Fijo - Cartagena de Indias
CARTAGENA

Asunto: Respuesta Acción de Tutela
Accionante: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Radicado Juzgado: Oficio No. 1178 del 25/06/2012
Radicado SENA: 1-2012-014357 del 03/07/2012
Contra: El SENA

Respetado Juez:

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con C. C. No. 52.484.173 de Bogotá, en mi condición de Coordinadora del Grupo de Pensiones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Establecimiento Público del Orden Nacional, de conformidad con lo ordenado por ese Despacho, doy respuesta a la **ACCION DE TUTELA** de la referencia recibida y radicada en esta Dirección General el 03 de julio de 2012 a las 04:50:54 p.m., bajo el radicado 2 - 2012 -014357, poniendo en su consideración los siguientes aspectos para que sean tenidos en cuenta al decidir la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La pretensión del señor RUEDA ALVAREZ se encamina a que se le amparen derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso, por cuanto a partir del 1° de junio de 2012 esta Entidad en virtud de la COMPARTIBILIDAD ISS - Empleador, le suspendió el pago de la mesada pensional ya que el Seguro Social - Seccional Atlántico le reconoció la pensión por vejez ISS con pago efectivo de la primera mesada a partir del 1° de MAYO DE 2012, por lo cual al revisar el caso, se establece lo siguiente:

1. De conformidad con las normas que regulan la tutela y la jurisprudencia proferida sobre el tema, resulta improcedente esta acción para el amparo de las pretensiones del accionante, como se demostrará en este escrito, no solo porque existe otros medios judiciales de defensa sino porque como se indicó el Seguro Social - Gerencia Nacional le reconoció su pensión por vejez mediante Resoluciones Nos. 03834 de 2012 y 00004801 de 2012 en cuantía mensual para éste año de \$2.733.132 (según informó el Seguro Social a esta Entidad, como se explicara más adelante), y que conforme a la consulta realizada por esta Entidad el 4 de julio de 2012 en la página web del ISS - nómina de pensionados el Pensionado figura con fecha de ingreso para pago por parte de ese Instituto (201205), es decir, el Seguro Social ya le giró el pago de la mesada del mes de mayo de 2012, en el Banco de Bogotá según se observa (para mayor claridad le anexo en un folio dicha consulta). Al

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



C-31
141

efecto, la Resolución 03834 de 2012 indica que el pago efectivo se realizaría en el banco en el mismo mes de junio de 2012.

2. Con las normas legales que transcribiremos a lo largo del escrito demostraremos que legalmente la compartibilidad pensional aplicada por el Sena en el caso del pensionado, empieza a operar a partir del momento en que el trabajador jubilado por el empleador cumple los requisitos para la pensión de vejez del ISS, momento en el cual ese Instituto debe proceder a reconocer esa pensión sin necesidad de un acto administrativo que así lo disponga pues este fenómeno opera de pleno derecho.

Adicionalmente, transcribiremos la jurisprudencia de las diferentes instancias judiciales que reiteran la prohibición de que una persona reciba en cualquier momento dos pensiones por un mismo amparo y por un mismo tiempo de servicio, como lo pretende equivocadamente el accionante.

3 Con base en las normas legales y la jurisprudencia sobre el tema, demostraremos que no esta Entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados el accionante.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por disposición del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991: *"La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,"*

En este caso, el accionante cuenta con otro mecanismo para reclamar el doble pago de pensión (SENA – ISS), adicionalmente son pretensiones que le corresponde conocer al Juez ordinario competente, ya que el legislador le ha conferido la competencia para conocer de esta clase de asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales y no al Juez de tutela que le corresponde la violación a los derechos fundamentales; además la complejidad del asunto amerita un trámite ordinario para dilucidarlo y no uno expedito como el de la tutela.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias como la T-796 del 12 de septiembre de 2003 en la cual señaló: *"La tutela no constituye pues, por regla general, el medio idóneo para ventilar conflictos de carácter laboral o económico ni para ordenar, por ejemplo, nivelaciones salariales o reconocimiento y pago de factores salariales y prestacionales, en la medida en que, para tales pretensiones, los interesados deberán acudir ante los jueces comunes del trabajo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable. // ... //* En síntesis, como lo ha recalcado la jurisprudencia de esta corporación, *"la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la dedición adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (El resaltado es nuestro).

Como puede observar el Juzgado, reconocer las pretensiones del accionante, sería desnaturalizar la acción de tutela como mecanismo transitorio y expedito para proteger derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL SENA /ISS

8

SENA de clase mundial
Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

A) Mediante las Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 00833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, esta Entidad reconoció y reliquidó pensión de jubilación al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C. de C. N° 3.717.543 de Barranquilla, correspondiéndole como valor de la mesada \$2.095.115 a partir de 1° de diciembre de 2007, fecha en la que acreditó el retiro del servicio.

Las anteriores resoluciones fueron notificadas personalmente al pensionado, quedando en firme y agotada la vía gubernativa.

Al haber quedado en firme el acto administrativo, presta mérito ejecutivo por sí sólo para hacerlo exigible, de conformidad con el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, que señala: **"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."** (Hemos resaltado).

Teniendo en cuenta que el artículo Segundo de la Resolución 000508 de 2005 establece la siguiente condición resolutoria del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte del SENA conforme al artículo 1536 del Código Civil **"El SENA pagará el valor total de la mesada pensional a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. //... "**; no quiere decir que para la aplicación de la compartibilidad sea necesario la expedición de otro acto administrativo pues la misma como se expuso opera de pleno derecho.

Como puede observar el Juzgado, en la Resolución pensional 000508 de 2005, quedó establecido que desde la fecha a partir de la cual el ISS reconozca la pensión de vejez, el Sena solo le pagaría al jubilado la diferencia entre las dos mesadas o el mayor valor si lo hubiere y en este caso no lo hay.

Uno de los fundamentos de la compartibilidad pensional a partir de la fecha en que el ISS reconoce la pensión de vejez o de sobrevivientes es el artículo de la Resolución en la que esta Entidad reconoce la pensión de jubilación, que para este caso es el artículo Segundo de la Resolución No. 000508 de 2005, transcrito anteriormente.

B.) Por disposición del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo:

"... los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: ... 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentren sometido el acto."

En el caso que nos ocupa, como se indicó en el literal anterior, el pago del 100% de la pensión del accionante por parte del Sena esta sometida a una condición Resolutoria en el artículo Segundo de la Resolución pensional No. 000508 de 2005, en virtud de la cual a partir de la fecha en que el ISS reconozca la pensión de vejez el Sena solo debe pagar la diferencia entre las dos mesadas. Mientras este artículo se encuentre vigente, goza de presunción de legalidad, y debe ser cumplido por el funcionario responsable del manejo de la nómina de pensionados de la Entidad, para resguardar el patrimonio del Estado.

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Como puede observar el Juzgado, el transcrito artículo 66 del C.C.A. no dice que el acto administrativo perderá su fuerza ejecutoria cuando la administración declare mediante otro acto administrativo la ocurrencia de la condición resolutoria, sino que establece con claridad que esa pérdida de fuerza ejecutoria opera *ipso facto* por el cumplimiento u ocurrencia del hecho condicionador, que como se dijo en estos casos es el cumplimiento de los requisitos de vejez por parte del jubilado y el accionante reconocimiento de la pensión por parte del ISS.

Por tanto y de acuerdo al cruce magnético de nominas efectuado entre el SENA y el ISS en el mes de JUNIO DE 2012, se compartió la mesada pensional por jubilación que le pagaba el SENA al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, por cuanto al revisar la información de los pensionados SENA, que a esa fecha se les reconoció pensión por parte de ese Instituto, allí figura que al accionante se le reconoció pensión de vejez mediante las Resoluciones 03834 y 0004801 de 2012.

C). En cuanto a las normas que regulan el tema específico de la compartibilidad pensional se encuentran las siguientes:

Por disposición del artículo 16 del Decreto 758 de 1990:

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

En virtud de la parte resaltada y subrayada de la norma, el empleador esta obligado legalmente a pagar la pensión de jubilación solo hasta cuando el jubilado cumple los requisitos para la pensión de vejez, momento a partir del cual el ISS debe asumir legalmente esta prestación, quedando por cuenta del patrono solamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones.

En el mismo sentido, los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. **En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.**

Como puede apreciar el Juzgado la norma vigente de la compartibilidad pensional reitera que la obligación del patrono de pagar el 100% de la pensión de jubilación va hasta el momento en que el trabajador cumple los requisitos para la pensión de vejez y el Seguro Social cubre dicha pensión.

D). Sobre el tema existen reiterados pronunciamientos de las diferentes instancias judiciales, que señalan enfáticamente la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios:

En un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-1650 de 2000, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, también lo advirtió de esta manera:

"Con base en lo transcrito, para la Corte no queda ninguna duda que el demandante aceptó en su oportunidad las condiciones de la pensión reconocida por el Banco Cafetero, en el sentido que en un determinado momento, como efectivamente ocurrió en 1993, iba a ser compartida con el Instituto de Seguros Sociales, tanto que no interpuso recurso contra la resolución expedida por el banco en 1993."

"Además, para esta Sala de Revisión no tiene ningún fundamento tratar de impugnar mediante la acción de tutela un acto de reconocimiento de una pensión que se expidió hace más de dieciocho (18) años, y de otro acto que la modificó hace más de siete años y, que obviamente tenían los recursos para ser impugnados en su momento. Significa

que no aparecen vulnerados los derechos al debido proceso y a la defensa, pues los recursos judiciales son medios que garantizan esos derechos y si no fueron utilizados en su momento no puede pretenderse ahora subsanar el error mediante la tutela, para eso no fue creada."

"En cuanto a la reclamación que hace el actor en el sentido de que la Caja Agraria en Liquidación no puede reducir o modificar el monto de la pensión a él reconocida, sin que ello implique la revocatoria de un acto administrativo particular y concreto, debe la Sala recordar que en aplicación de los criterios de unidad y universalidad de las prestaciones, el pensionado no puede aspirar a una duplicidad o acumulación de beneficios, cuando el origen del derecho pensional en cuestión es uno solo. La ley ha indicado que la seguridad social representada en nuestro caso por el Instituto de Seguros Sociales, es el ente encargado de asumir este riesgo en tanto la obligación del empleador se extingue, pues éste último estará obligado a asumir dicho pago hasta tanto el I.S.S., reconozca tal prestación. Sólo a partir de ese momento, el empleador estará obligado a pagar la diferencia que surgiera entre las dos pensiones, y si no hubiere diferencia alguna, no deberá nada."

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de septiembre de 1981 señaló:

"La unidad y la universalidad de las prestaciones, principios lógicos consagrados por la ley que exigen la debida integración o coordinación de los beneficios, rigen tanto para el sistema prestacional directo a cargo del patrono como para el régimen del seguro social, y deben aplicarse también lógicamente, cuando en la etapa de transición de un sistema al otro las prestaciones se dividen o distribuyen entre ellos, o en algunos casos se comparten transitoriamente. Resulta entonces que esas distintas prestaciones no son compatibles, pero tampoco son acumulables."

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 3) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



195

"Las normas vigentes, como se ha explicado al estudiar el cargo, impiden tanto la acumulación o duplicidad de beneficios, con su reducción al nivel mínimo imponible que puede dejar al trabajador parcialmente desprotegido frente a las garantías mínimas a que tienen derecho."

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente: *"Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // No se esté pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando. Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación..."* (El resaltado es nuestro)

La misma Subsección A – Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de abril de 2000 en los procesos 1082 y 1083, así como el 27 del mismo mes y año dentro del expediente 1087/99, reiteró las anteriores afirmaciones, señalando que el pago de la diferencia pensional SENA - ISS *tiene claro sustento legal*, que las dos prestaciones económicas *se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo* y que la decisión adoptada por esta Entidad se ajusta a derecho.

Adicionalmente, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en sentencias proferidas el 6 de diciembre de 2000 en los expedientes 739-99, 763-99 y 1848-99, declaró la legalidad de la actuación del SENA en casos similares y agregó que *"La ley no autoriza que por los mismos tiempos de servicios estatales los funcionarios del SENA perciban dos pensiones a cargo de diferentes instituciones"*.

Recientemente la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2001 proferida dentro del expediente No. 52001-23-31-000-310-01, manifestó que *"El fenómeno de compartir pensiones no es exclusivo entre patronos particulares y el ISS, porque también atañe a las Entidades Públicas que tenían afiliados sus trabajadores a dicho Instituto y estaban obligadas a pagar ellas pensión de jubilación, mientras el Seguro reconocía la pensión de vejez, ..."*

En sentencias del 5 de julio de 2001 y 24 de agosto del mismo año, proferidas en los expedientes 1998019600/0518/2001 y 19980190/1269/2001, respectivamente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que *"No se trata de una doble pensión sino de una misma pensión compartida y el SENA sólo tiene el deber legal de asumir el mayor valor..."*

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B en sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente No. 1881-2007 del manifestó lo siguiente:

"Lo anterior lleva a la Sala a la convicción incontrovertible de que, tanto la pensión que el SENA reconoció al actor mediante Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, como la reconocida por el

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



146

Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución No. 003673 del 23 de julio de 1997, tienen la misma causa: por haber prestado sus servicios "... al Estado por intermedio del SENA por un periodo de veintiséis (26) años y cinco (5) meses."

La entidad demandada, en la Resolución No. 1303 del 22 de julio de 1992, advirtió haber elegido al Instituto de Seguros Sociales para afiliarse a sus servidores por cuenta del SENA, y en el proceso no se demostró lo contrario.

Distinta fuera la situación, si el interesado hubiere comprobado que la pensión que el Instituto de Seguros Sociales reconoció mediante Resolución 003673 del 23 de julio de 1997, fuera el resultado de cotizaciones propias o de otro empleador, evento en el cual sería procedente examinar la compatibilidad de estas pensiones".

Cuando el Instituto de Seguros Sociales asume el riesgo de vejez, sustituye al Servicio Nacional de Aprendizaje en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y, en consecuencia, el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez.

No se trata de la compatibilidad de pensiones, como se pretende hacer ver en la demanda, pues lo cierto es que la situación que se presenta es una sustitución de la entidad encargada de asumir tal obligación y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la de vejez conferida por el I.S.S., puesto que ello contraría la prohibición Constitucional consagrada en el artículo 128.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador éste continúa cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

En esas condiciones, carecen de fundamentos los planteamientos de la demanda, en cuanto la parte actora expresa que el acto acusado violó el artículo 73 del C.C.A., pues la administración con el acto acusado, no estaba revocando ningún acto creador de una situación jurídica particular y concreta, simplemente estaba haciendo efectiva la previsión señalada en el artículo segundo de la Resolución 02205 del 19 de diciembre de 1994, como así lo señala en el artículo 1º de la Resolución No. 002120 de 26 de septiembre de 2002, en el cual afirma que se cumplió la condición a que estaba sometido el acto desde su vigencia.

En conclusión, el actor en el curso del proceso no desvirtuó el contenido de los actos acusados, es decir, no demostró que no fuera cierto que el SENA no lo hubiera afiliado al I.S.S, para los referidos efectos, en consecuencia la presunción de legalidad de los actos acusados se mantiene incólume, razón por la cual se denegaran las súplicas de la demanda."

CRUCE DE NOMINA SENA / ISS

Como se indicó, la razón por la cual el SENA retiró de su nómina de pensionados al accionante es porque el Seguro Social - Seccional Atlántico de acuerdo a la visita que realizó esta Entidad a ese Instituto los primeros días del mes de Junio de 2012 en la cual se cruzó la nómina de pensionados de ese Instituto con la de esta Entidad, le reconoció pensión de vejez mediante Resoluciones Nos. 03834 y 00004801 de 2012, en lo que se denomina COMPARTIBILIDAD Pensional.

Dicha novedad se le informó al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mediante comunicación 2-2012-010119 del 13 de junio de 2012, igualmente se le informó que debía acercarse al Seguro Social a notificarse del acto administrativo por medio del cual ese Instituto le reconoció pensión de vejez para

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



147

dirigirse a la entidad bancaria a retirar el monto correspondiente a su mesada, comunicación que se anexa a la presente.

Adicionalmente, ante el conocimiento que la Entidad ha tenido de esta Acción de Tutela, se procedió a solicitar a funcionarios de la Regional SENA Bolívar adelantar diligencias de investigación en la oficina ISS de Cartagena sobre los motivos por los cuales no se ha notificado o no se paga al accionante la mesada pensional, quienes mediante correo interno del 5 de julio de 2012 nos informan que en esas oficinas ISS han tratado de comunicarse telefónicamente con el señor RUEDA ALVAREZ para que acuda a la diligencia de notificación personal, pero no contesta el teléfono; ante lo cual ya se solicitó a la Regional tratar de localizar y colaborar con dicha comunicación al referido señor para que acuda de manera inmediata a notificarse de los actos pensionales y gestione ante su entidad bancaria el cobro de las mesadas que a la fecha ya le ha consignado el Seguro Social. (anexo copia del correo informativo).

El cruce de nómina opera entre el SENA y el ISS, todos los primeros días de cada mes, en donde el SENA remite al Seguro Social la relación de los pensionados que ha la fecha de que se efectuó dicho reporte figuren en nómina sin compartirseles la pensión. Con dicho reporte el Seguro Social realiza el cruce de nóminas donde se identifican los Pensionados SENA a los que les fue reconocida una pensión por parte del Seguro Social, con el propósito de aplicar la compartibilidad y evitar el pago indebido de dobles mesadas.

Dicho cruce se efectúa para salvaguardar los dineros públicos y el No aplicar la compartibilidad pensional implica ir en contra de la prohibición consagrada en el Artículo 128 de la Constitución nacional el cual dispone: **"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"**.

De no hacerlo, esta Entidad se vería avocada al endeudamiento por un mayor valor en el pago de mesadas por parte de los jubilados en detrimento de su patrimonio público, como ha sucedido en anteriores ocasiones, en las que incluso por vía judicial se ha condenado al SENA de negligencia administrativa por no aplicar oportunamente la COMPARTIBILIDAD de la pensión ISS con la del SENA.

Ahora bien, si el Instituto de los Seguros Sociales a pesar de haberle reconocido la pensión de vejez al accionante e informado formalmente sobre dicho reconocimiento al SENA, no le ha notificado su acto administrativo al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, consideramos que es ese Instituto el que ha incurrido en una Vía de hecho, ya que como quedó demostrado el SENA ha dado pleno cumplimiento a la normatividad legal y constitucional que dispone la obligación de salvaguardar los dineros públicos y por ende debe conminarse al Seguro Social al pago de las mesadas adeudadas al pensionado y no al SENA a proceder en contravía de lo dispuesto en el Artículo 124 de la Constitución Nacional.

De otro lado, vale la pena aclarar al señor Juez, que a la fecha esta Entidad no ha recibido ninguna información o comunicación o novedad de parte del Seguro Social en la que se indique la imposibilidad de la notificación al pensionado de su resolución por vejez, como tampoco que hubiesen surgido inconsistencias que impidan el pago de las mesadas; pues al afecto como se indica por la consulta realizada a la nómina ISS web, el valor de la mesada ya se encuentra depositado en el banco de Bogotá. Distinta sería la situación si hubiésemos recibido de parte de ese instituto alguna información sobre las razones de no pago de la mesada al señor RUEDA ALVAREZ; por el contrario al parecer lo

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



que existe es un problema de comunicación entre el Seguro Social y el Pensionado para adelantar la diligencia de notificación personal de los actos pensionales, para que pueda acudir al banco a cobrar sus mesadas.

SOBRE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

El Debido Proceso: Los argumentos del accionante parten del errado supuesto que la aplicación de las normas de la compartibilidad pensional es improcedente en este caso, y que por eso al modificar unilateralmente el valor de la mesada, actuó en vía de hecho, pero olvida el pensionado, que el SENA lo que está haciendo es dar cumplimiento a esas normas y a la jurisprudencia y los antecedentes normativos del fenómeno de la compartibilidad, porque mientras estén vigentes la Entidad tiene el deber Constitucional y legal de cumplirlas y hacer que se cumplan. De otro lado, el hecho de que el SENA no hubiera aplicado inmediatamente esas normas y hubiera asumido durante un tiempo el pago del 100% de la mesada pensional (mientras el Seguro Social lo incluía en su nómina en virtud del reconocimiento pensional por vejez), no puede crear un derecho adquirido para los pensionados, porque los DERECHOS SE ADQUIEREN DENTRO DEL MARCO LEGAL y no por fuera de éste.

Derecho a una vida digna y a la subsistencia: Sobre este punto reiteramos que la compartibilidad pensional se da en virtud de la Ley y no por decisión unilateral del SENA, lo que hizo esta Entidad fue aplicar el mandato normativo. Por ende, si a raíz del pago del mayor valor aplicado por el SENA se crearon condiciones indignas para los pensionados o se les afectó su subsistencia, esa situación fue creada por la Ley y no por la Entidad que se limita a cumplirla. Por ende, si la accionante no está de acuerdo con la compartibilidad pensional, debe atacar las normas que ordenan esa compartibilidad pensional, y se reitera la acción de tutela no es el mecanismo establecido para ese fin.

Como puede observar el Juzgado, pagar nuevamente el 100% de la mesada solicitada por la accionante por los argumentos del fenómeno normativo de la compartibilidad, que no comparte, sería desnaturalizar la acción de tutela como mecanismo transitorio y expedito para proteger derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

CONCLUSION:

Señor Juez, con lo expuesto queda demostrada la improcedencia de la acción de tutela, para el amparo de la pretensión de accionante, considerando la legalidad de la compartibilidad pensional conforme a la cual le corresponde al Seguro Social pagar al Accionante la totalidad de la mesada por vejez, por haber sido el monto reconocido por ese Instituto mayor a la que le venía pagando el SENA en lo que se denomina el fenómeno de la compartibilidad pensional ISS - Empleador.

PRETENSIONES:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al Honorable Juzgado:

1. No acceder a las pretensiones del accionante en contra del SENA.
2. Conminar al Seguro Social - Oficina de Cartagena a que si a la fecha no lo ha hecho, proceda de inmediato a notificar los actos pensionales por vejez Nos. 03834 y 00004801 de 2012 al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ para que se dirija ante la entidad bancaria a reclamar el valor de las mesadas que a la fecha permanecen allí depositadas, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo indagado esta es la diligencia que se encuentra pendiente.

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



149

3. Conminar al Accionante a que acuda al Seguro Social Oficinas de Cartagena a notificarse personalmente de los Actos pensionales Nos. 03834 y 00004801 de 2012, si aún no lo ha hecho, por ser esta la única diligencia que a la fecha se encuentra pendiente de evacuar para que el pensionado acuda a cobrar las mesadas pensionales ISS que ya están consignadas en la entidad bancaria.

PRUEBAS:

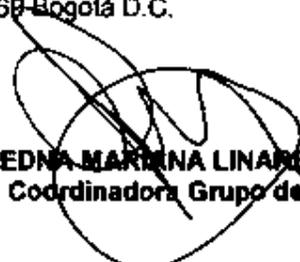
Anexo las siguientes:

1. Fotocopia de la Resolución No. 002510 de 2006, por la cual se crea el Grupo Interno de Trabajo Pensiones. (3 hojas)
2. Fotocopia de las Resoluciones ISS Nos. 03834 y 00004801 de 2012, mediante las cuales se reconoce pensión por vejez al señor RUEDA ALVAREZ. (5 hojas)
3. Copia del reporte de inclusión en nómina del accionante, que arroja la consulta de la página web del ISS. (1 hoja)
4. Copia del correo interno del 5 de julio de 2012 mediante el cual los funcionarios SENA de la Regional Bolívar, nos comunican este Grupo de Pensiones que la persona que no notifica en el ISS les informó que ha tratado de comunicarse con el señor quien no contesta el teléfono. (1 hoja)

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 57 No. 8 - 68 Bogotá D.C.

Cordialmente,


EDNA MARTINA LINARES PATIÑO
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: los documentos enunciados en diez (10) folios

Preparado: 
Revisó: **Martina Linares**

SENA de clase mundial
Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-68 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Recibido
05/07/12
Hno. 9:35 PM
[Handwritten signature]

150



1-2024
Bogotá,

No: 2-2012-011190
05/07/2012 11:59:26

Señor
Juez
Juzgado Cuarto Penal del Circuito (con funciones de conocimiento)
Centro Edificio Cuartel de Fijo - Cartagena de Indias
CARTAGENA

Asunto: Respuesta Acción de Tutela
Accionante: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Radicado Juzgado: Oficio No. 1176 del 25/06/2012
Radicado SENA: 1-2012-014357 del 03/07/2012
Contra: El SENA

Respetado Juez:

EDNA MARIANA LINARES PATIRO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con C. C. No. 52.484.173 de Bogotá, en mi condición de Coordinadora del Grupo de Pensiones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Establecimiento Público del Orden Nacional, de conformidad con lo ordenado por ese Despacho, doy respuesta a la ACCION DE TUTELA de la referencia recibida y radicada en esta Dirección General el 03 de Julio de 2012 a las 04:50:54 p.m., bajo el radicado 2 - 2012 -014357, poniendo en su consideración los siguientes aspectos para que sean tenidos en cuenta al decidir la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La pretensión del señor RUEDA ALVAREZ se encamina a que se le amparen derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso, por cuanto a partir del 1º de junio de 2012 esta Entidad en virtud de la COMPARTIBILIDAD ISS - Empleador, le suspendió el pago de la mesada pensional ya que el Seguro Social - Seccional Atlántico le reconoció la pensión por vejez ISS con pago efectivo de la primera mesada a partir del 1º de MAYO DE 2012, por lo cual al revisar el caso, se establece lo siguiente.

1. De conformidad con las normas que regulan la tutela y la jurisprudencia proferida sobre el tema, resulta improcedente esta acción para el amparo de las pretensiones del accionante, como se demostrará en este escrito, no sólo porque existe otros medios judiciales de defensa sino porque como se indicó el Seguro Social - Gerencia Nacional le reconoció su pensión por vejez mediante Resoluciones Nos. 03834 de 2012 y 0004801 de 2012 en cuantía mensual para éste año de \$2.733.132 (según informó el Seguro Social a esta Entidad, como se explicara más adelante), y que conforme a la consulta realizada por esta Entidad el 4 de Julio de 2012 en la página web del ISS - nómina de pensionados el Pensionado figura con fecha de ingreso para pago por parte de ese Instituto (201205), es decir, el Seguro Social ya le giró el pago de la mesada del mes de mayo de 2012, en el Banco de Bogotá según se observa (para mayor claridad le anexo en un folio dicha consulta). Al

af

SENA de clase mundial
Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-89 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Melba Ortiz Pérez

Asunto: RV: CPM No. 8-2012-038287 - ENVIA SOLICITUD COPIA FALLO JUDICIAL PENSIONADO RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL.
Datos adjuntos: 01-MAIL-Rcibido Interno-No.8-2012-038287-(1)- JAIME TORRADO CASADIEGOS-09_1.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - 2012-02-190088- 09_10_2012 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos - 2012-02-190088- 09_10_2012 -.pdf; 01-MAIL-Anexos Internos - 2012-02-190088- 09_10_2012 -.tif

-----Mensaje original-----

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co [mailto:grupoadmondocumentos@sena.edu.co]

Enviado el: martes, 16 de octubre de 2012 11:53 a.m.

Para: Jaime Torrado Casadiegos; Olivia Cuadro Llamas; Omeris Ortiz Escudero; Roberto Plata Chacon; Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca; Grupo Administración Documentos

Asunto: CPM No. 8-2012-038287 - ENVIA SOLICITUD COPIA FALLO JUDICIAL PENSIONADO RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL.

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-038287 - de Fecha: 09/10/2012 11:42:21 a.m.
- NIS: 2012-02-190088
- Remitente: *EDNA MARIANA LINARES - 12024
- Destinatario: * JAIME TORRADO CASADIEGOS - 131010
- ASUNTO: SOLICITUDES SENA
- Descripción del Asunto: ENVIA SOLICITUD COPIA FALLO JUDICIAL PENSIONADO RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

200
151

19:1

152

De: Edna Mariana Linares Patiño
Fecha: 09/10/2012 11:05:01 a.m.
Para: Grupo Administración Documentos
Cc: Melba Ortiz Pérez
Asunto: CI POR RADICAR

PARA: Dr. Jaime Torrado Casadiegos, jtorradoc@sena.edu.co, Director Regional Bolívar

ASUNTO: Solicitud copia fallo judicial pensionado RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena radicado en esta Dirección General el 2 de octubre de 2012 bajo el número 1-2012-021482 (anexo), de manera atenta le solicito ordenar a quien corresponda acudir al despacho judicial a obtener copia del fallo decisorio a partir de la nulidad decretada mediante fallo del 27 de agosto de 2012 para vincular al Seguro Social (anexo), y remitirlo de manera inmediata a este Grupo de Pensiones, a fin de atender lo que corresponda en el caso del señor RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL.

Lo anterior, por cuanto como es de conocimiento de la Regional, el juzgado en mención por oficio del 5 de septiembre de 2012 (anexo), comunicó tal decisión a la Entidad, por lo que se debió ampliar respuesta mediante oficio 2-2012-014835 del 10 de septiembre de 2012 (anexo).

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño, emlinares@sena.edu.co
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia: Omeris Ortiz Escudero, ortize@sena.edu.co, Profesional Dirección Regional Bolívar
Copia: Roberto Plata Chacón, RPLATA@sena.edu.co, Coordinador Grupo de Apoyo Mixto Administrativo Regional Bolívar

Revisó: Mariana Linares

Rueda Alvarez

Manuel
201
153

X



SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-021482
02/10/2012 16:37:22
Destinatario: 1-1010
1-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Oficio No. 1745
Cartagena, 18 de septiembre de 2012



Señor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Via a Turbaco, Kilómetro 1, al lado del Barrio El Rodeo
Cartagena - Bolívar

Ref.: Tutela No. 2012-0052-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho judicial, dentro de la Acción de Tutela elevada por el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -** y **EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS**, mediante fallo de la fecha **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela impetrada por **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y **EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito posible, de acuerdo a los términos del artículo 30 del Decreto 2591, notifíquese el contenido del presente fallo a las partes intervinientes en su tramitación

TERCERO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en caso de no hacerlo, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria el presente proveído, remítase la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo trae establecido el inciso 2º del Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, queda usted debidamente notificado, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si a bien tiene, se sirva comparecer a éste Despacho Judicial a fin de notificarse del fallo de tutela en forma personal.

Atentamente,

GUSTAVO MOLINARES CANO
Secretario

ngp

5-1012000161
28 SET. 2012
CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Cartagena

Melba Ortiz Pérez

De: Diana Vanesa Ramirez Mercado [dramirez@iss.gov.co]
Enviado el: miércoles, 04 de julio de 2012 03:29 p.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
CC: Olber Fernando Navarro Garcia; Jesus Antonio Moreno Cuaran
Asunto: RV:
Datos adjuntos: 3717543 RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL.PDF

154

SENA

Buenas tardes Dra. Melba,

Adjunto lo solicitado para los fines pertinentes a su entidad.

Cordial saludo,

Diana Vanessa Ramirez Mercado
Asistente Gerencia Seccional Cundinamarca y D.C
Teléfono: 2431743 - Fax: 2846401

De: Olber Fernando Navarro Garcia [onavarro@iss.gov.co]
Enviado: miércoles, 04 de julio de 2012 03:16 p.m.
Para: Diana Vanesa Ramirez Mercado
Asunto: RV:

Cordial saludo
Adjunto lo solicitado

De: Rubiela Diaz Romero
Enviado el: Miércoles, 04 de Julio de 2012 03:14 p.m.
Para: Olber Fernando Navarro Garcia
Asunto: RE:

De: Olber Fernando Navarro Garcia
Enviado el: Miércoles, 04 de Julio de 2012 03:10 p.m.
Para: Rubiela Diaz Romero
Asunto: RV:

Cordial saludo
Por favor me colaboras con copia de la resolución del correo adjunto le reconoció pensión por vejez según resolución 03834 de 2012
Gracias

Olber Fernando Navarro G

De: Diana Vanesa Ramirez Mercado [mailto:dramirez@iss.gov.co]
Enviado el: Miércoles, 04 de Julio de 2012 02:23 p.m.

Melba

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: miércoles, 04 de julio de 2012 03:54 p.m.
Para: Roberto Plata Chacon; Dorelis Vasquez Leon
CC: Edna Mariana Linares Patiño
Asunto: RV: DIRECCION
Importancia: Alta

Buenas

Anexo esta resolución modificatoria de la inicial en cuanto al pago de la mesada del señor RUEDA ALVAREZ, para que por favor lo contacten y le entreguen copia, informándole a la vez que debe acercarse al Seguro Social de Cartagena a notificarse de las dos resoluciones.

Mil gracias...

Melba

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: miércoles, 04 de julio de 2012 01:17 p.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
CC: Roberto Plata Chacon
Asunto: RV: DIRECCION

Respetada Doctora Melba

Me permito comunicarle que juzgados en Cartagena tienen horario de atención hasta las 5:00 pm, para desplazarse de esta sede al centro de la ciudad Juzgado Cuarto, son aproximadamente 45 minutos.

Cordialmente.



Dorelis Vasquez León
Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar
Tenera Kilometro 1 Via Furbaco, Cartagena, Colombia
Tel.: 095-6539040 IP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: miércoles, 04 de julio de 2012 10:29 a.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
Asunto: DIRECCION

Buenas días, Doctora

La dirección del Juzgado Cuarto Penal es : Centro Edificio Cuartel de Fijo.

Atentamente,

56

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANIA Nup: Documento: 3717543 Certificado: Valores
 Período Inicio: 201205 Período Final: 201205 Firmante: GALO ALFONSO AHUM Ciudad: NOMINA DE

Consultar

Tipo Documento: C Nup: Documento: 3717543
 Nombre: RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL
 Entidad Financiera: BANCO DE BOGOTA C S Numero cuenta: 3717543 Afiliación: 903717543100
 Nombre Oficina: CARTAGENA Seccional(Comisión): ATLANTICO(ATLANTICO) Resolución: 3834-(01/01/2012)



GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO

Nombre: RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL

Afiliación: 903717543100

Que para la NOMINA DE MAYO DE 2012 en la entidad I - BANCO DE BOGOTA C. S. - 250 - 6 - CARTAGENA se le giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	2,733,132.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	328,000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	2,733,132.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	328,000.00
		NETO GIRADO \$	2,405,132.00

Estado Pensionado: Activo

Se pide a solicitud del interesado en CARTAGENA a los Diez (10) días del mes de Septiembre de 2012

GALO ALFONSO AHUMADA ILL
 NOMINA DE PENSIONADOS

CG
157

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Nuiip: Documento: 3717543 Certificado: Valores
 Periodo Inicial: 201206 Periodo Final: 201206 Firmante: GALO ALFONSO AHUMADA Ciudad: NOMINA DE

Consultar

Tipo Documento: C Nuiip: Documento: 3717543
 Nombre: RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL
 Entidad Financiera: BANCO DE BOGOTA C.S. Numero cuenta: 3717543 Afiliación: 903717543100
 Nombre Oficina: CARTAGENA Seccional(Comisión): ATLANTICO(ATLANTICO) Resolución: 3834-(01/01/2012)



GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Nombre: RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL
 Afiliación: 903717543100

Que para la NOMINA DE JUNIO DE 2012 en la ciudad de **BANCO DE BOGOTA C. S. - 250 - B - CARTAGENA** se le giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	2,733,132.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	328,000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	2,733,132.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	328,000.00
		NETO GIRADO \$	2,405,132.00

Estado Previsional: Activo
 se pide a solicitud del interesado en **CARTAGENA** a las Diez (10) horas del mes de Septiembre de 2012

GALO ALFONSO AHUMADA VALLE
 NOMINA DE PENSIONADOS

148

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Nup: Documento: 3717543 Certificado: Valores
 Período Inicial: 201207 Período Final: 201207 Firmante: GALO ALFONSO AHUM Ciudad: NOMINA DE

Consultar

Tipo Documento: C Nup: Documento: 3717543
 Nombre: RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL
 Entidad Financiera: BANCO DE BOGOTA C S Numero cuenta: 3717543 Afilación: 903717543100
 Nombre Oficina: CARTAGENA Seccional(Comisión): ATLANTICO(ATLANTICO) Resolución: 3834-(01/01/2012)

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Nombre: RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL
 Afilación: 903717543100

Que para la NOMINA DE JULIO DE 2012 en la entidad 1 - BANCO DE BOGOTA C. S. - 159 - a - CARTAGENA se le giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	2.733.132.00	SALUD NUEVA EPS S.A	328.000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	2.733.132.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	328.000.00
		NETO GIRADO \$	2.405.132.00

Estado Pensionado: Activo

Se expide a solicitud del interesado en la ciudad de CARTAGENA a los Diez (10) días del mes de Septiembre de 2012

GALO ALFONSO AHUMADA LALLE
 NOMINA DE PENSIONADOS

CCF
159

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Nump: Documento: 3717543 Certificado: Valores
 Período Inicial: 201208 Período Final: 201208 Firmante: GALO ALFONSO AHUMADA Ciudad: NOMINA DE

Consultar

Tipo Documento: C Nump: Documento: 3717543
 Nombre: RUEDA ALVAREZ LOIS MANUEL
 Entidad Financiera: BANCO DE BOGOTA C. S. Numero cuenta: 3717543 Afiliación: 903717543100
 Nombre Oficina: CARTAGENA Seccional(Comisión): ATLANTICO(ATLANTICO) Resolución: 3834-(01/01/2012)



GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Nombre: RUEDA ALVAREZ LOIS MANUEL

Afiliación: 903717543100

Que para la NOMINA DE AGOSTO DE 2012 en la categoría 1 - BANCO DE BOGOTA C. S. - 250 - B - CARTAGENA se le giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	2,733,132.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	328,000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	2,733,132.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	328,000.00
		NETO GIRADO \$	2,405,132.00

Estado Pensionado: Activo

Se giró a subeintal del interbancolateral en CREDITO en los Diez (10) días del mes de Septiembre de 2012

GALO ALFONSO AHUMADA VALLE
NOMINA DE PENSIONADOS

Por medio de la cual se resuelve una solicitud económica en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida

LA ASESORA II DE LA GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL PENSIONADO

En uso de sus facultades estatutarias concedidas por la Resolución 600 del 05 de abril de 2011, expedida por la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 03 de noviembre de 2011, se presentó ante este Instituto a reclamar Pensión de Vejez de carácter compartida el asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.717.543.

Que a efectos de resolver la solicitud de pensión, se procede a estudiar los documentos obrantes dentro del expediente contenido encontrado.

Que el asegurado nació el 09 de marzo de 1950, según consta en copia del Registro Civil de Nacimiento, obrante dentro del expediente, concluyendo que cumplió los 60 años de edad el mismo día del mismo mes del año 2010.

Que mediante Resolución No. 508 del 07 de abril de 2005, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** reconoció pensión de jubilación al asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.717.543.

Que para dar alcance a lo solicitado por el recurrente es preciso traer a colación el Decreto 758 de 1990 ARTICULO 18 señalar **COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES**. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión.

Que bien vale aclarar que teniendo en cuenta que la figura de la compartibilidad establece que el empleador debe cotizar hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar por la pensión de vejez que reconoce el ISS, según lo establece en el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, por lo que únicamente se toman en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el ~~17 de marzo de 2010~~ fecha en que el asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, cumplió los 60 años de edad.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el asegurado por acreditar a 1 de abril de 1994 más de 40 años de edad, le es aplicable, en principio, el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 60 o más años de edad los hombres y 55 años las mujeres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que revisando el reportes de semanas cotizadas por el Sistema Tradicional de Facturación, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Seguro Social y consultada la base de datos del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, expedido por la Gerencia Nacional de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 reformado por el artículo 9 del Decreto 510 de 2003, esto es, cubrir los meses dejados de cancelar junto con sus respectivos

Foja No. 2
LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ

intereses, así como los cancelados en mora, con los últimos pagos efectivamente sufragados, se establece que el asegurado reporta cotizaciones a este Instituto un total de **1.674 semanas**.

Que conforme a lo expuesto anteriormente, el asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, acreditó los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para el reconocimiento de una pensión de vejez.

Que según lo establecido en la Circular 588 de Febrero 26 de 2004, la norma aplicable en lo que al Ingreso Base de Liquidación de las personas cobjadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece: "(...) para los que les faltare más de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de la devengada durante los últimos 10 años o el de toda la vida si hubiera 1.250 o más semanas cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE..."

Que sobre el origen del porcentaje de liquidación aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, preceptúa que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación, siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1.250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar **1.674 semanas**, le corresponde un **90%** del IBL, que gráficamente se explica de la siguiente manera:

SEMANAS	VEJEZ	PORCENTAJE
500	45%	45%
550	3%	48%
600	3%	51%
650	3%	54%
700	3%	57%
750	3%	60%
800	3%	63%
850	3%	66%
900	3%	69%
950	3%	72%
1.000	3%	75%
1.050	3%	78%
1.100	3%	81%
1.150	3%	84%
1.200	3%	87%
1.250	3%	90%

Que la liquidación efectuada de la prestación se realizó sobre el Ingreso Base de Liquidación previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, que arroja un Ingreso Base de Liquidación de **\$2.837.660,00**, al que se le aplicó el 90%, que establece la norma en comento, arrojando un cuantum pensional mensual para el año 2010 de **\$2.553.894,00**.

Que respecto a la solicitud de giro del retroactivo dejado en suspenso, es importante aclarar al asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, que los retroactivos generados en las Pensiones de carácter Compartidas con Empleadores Públicos, es pertinente mencionar que el Memorando VP No 000037 del 08 de enero de 2010, aclarando por el Memorando 13000-001908 del 02 de Abril de 2011, el cual dispone: "Cuando se trata de Empleador público y este reconozca una pensión de



Ficha No. 3
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

jubilación de carácter compartida mediante Acto Administrativo, dicho acto de reconocimiento reemplazará la autorización del giro de retroactivo siempre que en el mismo se señale una de las circunstancias

i) Que el empleador asuma la diferencia entre la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación.

ii) Que la pensión de jubilación reconocida es de carácter compartida, o

iii) Que en retroactivo a que haya lugar en la pensión compartida que reconozca el ISS se debe girar al empleador.

Para tal fin, el empleador público deberá allegar certificación o declaración escrita manifestando que el Acto Administrativo se encuentra ejecutoriado y no ha sido modificado por vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial respecto al giro del retroactivo

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en los supuestos anteriormente señalados se establece expresamente que la pensión de jubilación reconocida por el empleador tiene el carácter de compartida, deberá primar la presunción de legalidad del Acto Administrativo y por lo tanto, el retroactivo deberá ser girado al empleador, siempre y cuando obre certificación de ejecutoria y no modificación del Acto Administrativo, aun en el evento que el asegurado mediante escrito posterior manifieste lo contrario.

Lo anterior atendiendo a la presunción de legalidad de lo Acto Administrativo ejecutoriados y a la posibilidad que tuvo el asegurado de interponer los recursos de la vía gubernativa con el fin de controvertir la decisión adoptada.

Que conforme a lo expuesto anteriormente se observa que dentro del expediente no obra certificación o declaración escrita del empleador manifestando que el Acto Administrativo se encuentra ejecutoriado y no ha sido modificado por vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial respecto al giro del retroactivo, por lo cual se dejará en suspenso el giro del retroactivo.

Que bien vale aclarar que teniendo en cuenta que en la figura de la compartibilidad, se establece que el empleador debe cotizar hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar por la pensión de vejez que reconoce el ISS, según lo establece en el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, por lo que únicamente se toman en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el 09 de marzo de 2010, fecha en que el Asegurado acredita 60 años edad.

Que con fundamento en lo dispuesto en las normas antes citadas, la prestación se reconocerá a partir del cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez, esto es, a partir del 09 de marzo de 2010.

Que en virtud de lo anterior, lo procedente es reconocer pensión de vejez al asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, de conformidad al Decreto 758 de 1990, dejando en suspenso el giro del retroactivo, hasta se determine a quien le corresponde el pago del mencionado retroactivo.

Que en merito de lo expuesto este Despacho,

[Handwritten signature]

163

Hoja No. 2
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Pensión de Vejez de carácter compartido, al asegurado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.717.543, la cual quedará en los siguientes términos y cuantías.

A PARTIR DE	VALOR PENSIÓN
09 de marzo de 2010	\$2.553.894,00
01 de enero de 2011	\$2.634.852,00
01 de enero de 2012	\$2.733.132,00

210

Pensión retroactiva	\$67.409.654,00
Prima retroactiva	\$5.188.746,00
Total retroactivo a pagar	\$72.597.400,00 OK hasta abril/12

La liquidación se realizó con base en 1.674 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.837.660,00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

PARÁGRAFO: La mesada pensional se pagará a favor del asegurado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.717.543, la cual será incluida en la nómina del mes de MAYO de 2012, que se paga en JUNIO del año 2012, a través del Banco del BBVA de la ciudad de Cartagena ubicado en la Av. Arsenal No. 20 - 21, en el número de cuenta No. 3717543.

ARTICULO SEGUNDO: El valor del retroactivo que asciende a la suma de Setenta y Dos Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$72.597.400,00), serán dejados en suspenso, hasta tanto se determine a quien le corresponde el pago del mencionado retroactivo.

ARTICULO TERCERO: Los descuentos por salud se efectuarán de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2.007, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al asegurado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, ya identificado y a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código contencioso Administrativo, haciendo saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición ante este mismo despacho y en Subsido el de Apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

MÓNICA LILIANA TORRES BERNAL

Asesora II Gerencia Nacional de Atención al Pensionado

910-2009-12

Se notifica a la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado

164

Por Medio de la Cual se Aclara una resolución en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones -- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

LA ASESORA II VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES DEL ISS.

En uso de la facultades otorgadas por la Presidenta del Seguro Social (E) mediante Resolución No. 0480 del 23 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3834 del 16 de abril de 2012, la Asesora II de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS, reconoció Pensión de Vejez de carácter compartida al asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.717.543, por acreditar los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 09 de marzo de 2010, en cuantía inicial de \$2.553.894.00, dejando en suspenso el pago del retroactivo pensional generado que asciende a la suma de Setenta y Dos Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$72.597.400.00).

Que revisando la Resolución No. 3834 del 16 de abril de 2012, se encuentra que en el párrafo del artículo primero se manifestó que la mesada pensional del asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, en cuantía de \$2.733.132.00, correspondiente al mes de mayo del año 2012, sería cancelada en el Banco BBVA, de la ciudad de Cartagena, ubicado en la Av Arsenal No. 10 - 21 de, cuando lo correcto es que se pagara en el Banco Bogotá, ubicado en la Av. Venezuela de la Ciudad de Cartagena.

Que así las cosas, lo procedente es aclarar la Resolución No. 3834 del 16 de abril de 2012, en el sentido de indicar que el Banco correcto para cancelar la mesada pensional del asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, en cuantía de (\$2.733.132.00); es el Banco Bogotá, ubicado en la Av Venezuela de la ciudad de Cartagena, en la cuenta Bancaria No. 3717543, y no como se hizo figurar inicialmente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No. 3834 del 16 de abril de 2012, en el sentido de indicar que el Banco correcto a cancelar la mesada pensional del asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.717.543, en cuantía de ((\$2.733.132.00) es el Banco Bogotá, ubicado en la Av Venezuela de la ciudad de Cartagena, en la cuenta Bancaria No. 3717543, y no como se hizo figurar inicialmente, atendiendo la razones expuestas en la parte motiva de esta acto.

PARÁGRAFO: Este Acto Administrativo hace parte integral de la Resolución No. 3834 del 16 de abril de 2012, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al asegurado **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, ya identificado, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra la misma no proceden recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.



IRMA ENCISO HERRERA
Asesora II Vicepresidencia de Pensiones del ISS.



Nomina de Pensiones del Seguro Social.
Mes de Mayo.

Seguro Social - Vicepresidencia de Pensiones

Td	NumDoc	PApellido	SApellido	Nombres	FechaIngreso	Entidad	Pension	Tipo
C	3717543	RUEDA	ALVAREZ	LUIS	201205	BANCO DE BOGOTA C. S.	VEJEZ LEY 797 ADQ DERECHO 01 01 201	CAUSANTE

Resultados de Nomina

Cualquier inquietud escribanos a: nominapensionado@iss.gov.co

Buscar

Melba Ortiz Pérez

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: jueves, 05 de julio de 2012 09:17 a.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
CC: Roberto Plata Chacon
Asunto: ENVIO RESOLUCION ISS 03834 DE 2012- LUIS RUEDA ALVAREZ
Datos adjuntos: 3717543 RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL.PDF; Resolución ISS 03834 de 2012 - Luis Rueda 001.tif

Importancia: Alta

Buenos días , señora Melba

Me permito enviar el documento solicitado para el tramite pertinente.

En el ISS me la persona que notifica me informo que se han tratado de comunicar con el señor pero a l fecha no ha sido posible debido a que el señor no contesta el teléfono...

Atentamente,



Dorelis Vasquez León

Contratista – Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar
Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Cartagena, Colombia
Tel.: 095-6539040 IP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

De: Roberto Plata Chacon
Enviado el: miércoles, 04 de julio de 2012 05:35 p.m.
Para: Dorelis Vasquez Leon;
Omeris Ortiz Escudero
Asunto: RV: DIRECCION
Importancia: Alta

Roberto Plata Chacon
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto
Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena
rplata@sena.edu.co
IP- 52454

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: miércoles, 04 de julio de 2012 03:58 p.m.
Para: Roberto Plata Chacon; Dorelis Vasquez Leon
Asunto: RV: DIRECCION
Importancia: Alta

Buenas tardes

Adicionalmente, favor solicitar si es posible hoy mismo, en el seguro social de Cartagena un certificación en la que se indique los motivos por los cuales aun no se le paga la mesada al señor RUEDA ALVAREZ, pues el SENA no ha sido comunicado ni notificado por parte de ese Instituto de alguna inconsistencia al respecto.

Mil gracias ...

de contra el 30/16

Cartagena, 15 de Julio de 2012

Señora
EDNA CATALINA MORENO GARZÓN
Coordinadora Grupo de Pensiones SENA Bogotá.
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-015998
17/07/2012 14:35:01
Destinatario: 1-2024

Ref. Respuesta a su oficio Rad. 11052 del 29 de junio de 2012.

Respetada Señora.

Con el debido respeto le recuerdo que el suscrito jamás se ha dirigido a usted por ningún medio, por lo tanto, su oficio lo doy por no recibido. Le aclaro doctora Moreno, la copia de un escritos dirigido por el abajo firmante al Secretario General del SENA que le hice llegar a usted fue para enterara de las irregularidades que están sucedido con mi pensión de jubilación SENA, pero eso no quiere decir que la comunicación iba dirigida a usted para que se hiciera parte del asunto.

No siendo otro los motivos y en vista que al día de hoy, el señor Secretario General del SENA, no le ha dado respuesta positiva al oficio Rad. No.077 del 12 de junio de 2012, no me queda otra alternativa que acudir a la vía judicial en busca de pronta y positiva respuesta. Aprovecho además para informarla que usted no tenía tampoco la competencia para contestar la Acción de Tutela que impetre en el Juzgado 4º. Penal del Circuito de Cartagena contra el señor Director General del SENA, y que entre otras cosas, fue respondida extemporáneamente, lo que me induce a pensar que en todo esto hay "Gato encerrado".

No siendo otro los motivos,

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Pensionado SENA Regional Bolívar.
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico

SENA BOLIVAR
5-2012000103
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
FECHA: 16 JUL 2012
COPIA: J. P. Qui...
FIRMA: [Firma]

Copia: Procuraduría General de la Nación, Fiscalía 20 Nacional Anticorrupción, Medios de Comunicación. Proceso Laboral Ordinario Rad. 311/2011 Cartagena.

Rec 30 Julio/12

T



1-2024-

Bogotá D. C.

11737
No: 2-2012-012318
30/07/2012 17:05:54

Señor:
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
Cartagena Bolívar

Asunto: Respuesta a petición

Respetado señor:

En atención a sus comunicaciones 1-2012-015998 del 17 de julio de 2012 y 1-2012-016284 del 23 de julio de 2012, le informo lo siguiente:

El artículo tercero de la Resolución 02510 del 27 de noviembre de 2006, "por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo Permanente en la Secretaría General del Sena, denominado Pensiones", señala en su numeral 6 que es función del Grupo de Pensiones "Dar respuesta a las consultas y derechos de petición elevadas por los particulares o funcionarios de la entidad sobre el tema pensional"; en el mismo sentido el numeral 10 del artículo Cuarto dispone que es función del Coordinador del Grupo de Pensiones "Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de los procesos del grupo".

Con fundamento en lo anterior, las solicitudes o peticiones referentes a temas pensionales son suscritas por el funcionario que tenga asignadas la funciones de Coordinación del Grupo de Pensiones, por lo cual, las comunicaciones 2-2012-011052 del 29 de junio de 2012 y 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012 fueron firmadas por la Coordinadora de Pensiones con plena competencia y remitidas a usted en respuesta a sus solicitudes.

En consecuencia le reiteró íntegramente lo informado en la comunicación 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012, en donde se le informó que esta entidad no revocó su pensión sino que ante el fenómeno de la compartibilidad pensional ISS- Empleador, tal y como le fue informado a usted mediante las comunicaciones 2-2012-001596 del 6 de junio de 2012 y 2-2012-010119 del 13 de junio de 2012, a partir de mes de junio de 2012 se aplicó la compartibilidad por nómina en razón del reconocimiento de la pensión de vejez a su favor por parte del Seguro Social, y en donde ampliamente se le explicó los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan la actuación de esta entidad.

Respecto al tema que motiva su inconformidad, es de destacar que la Corte Constitucional en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto de la solicitud del amparo a través de tutela por trabajadores que pretenden no se practique la compartibilidad pensional entre las pensiones de jubilación oficial y la de vejez, ha DENEGADO DICHO AMPARO al considerar que:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



169

"(...) Así pues, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, que a partir de la fecha de su publicación, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y, en este momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono."

De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.

En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"De igual forma, el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral segundo es muy claro al señalar que 'Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.' De esta manera, el Instituto de Seguros Sociales, asumirá la carga de pagar la pensión, cuando los requerimientos legales para su reconocimiento se cumplan. Así, el empleador conservará la obligación de pagar, sólo aquella parte de la pensión de jubilación que exceda de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. De lo anterior, se colige igualmente que la pensión convencional de jubilación es incompatible con la de vejez, pues lo que entra a ser cubierto por la seguridad social, en este caso el I.S.S. reemplaza en la obligación inicialmente asumida por el empleador".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestación laboral.

Sin embargo, dicha responsabilidad subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador y la entidad de seguridad social, como se dijo anteriormente, sólo cuando el ex patrono deba asumir el mayor valor que resulte de comparar la pensión por él reconocida y la pagada por el ISS

En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - P8X (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

8



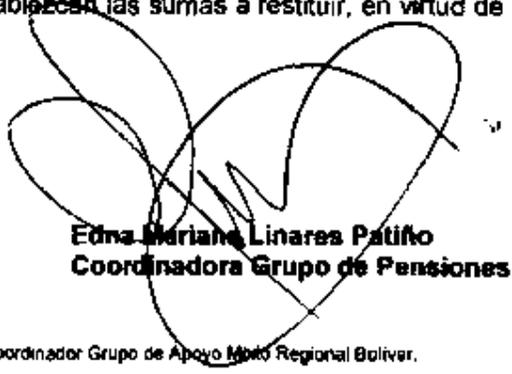
170

dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho". (Negritas y subrayado fuera del texto - Sentencia T-1223 de 2003)

Así las cosas, en ningún momento el compartir la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Sena con la pensión de vejez reconocida por el Seguro Social, implica que se cometa un ilícito como usted lo afirma, pues por el contrario, es en defensa de patrimonio público, en aplicación de la normatividad legal que el SENA procede a compartir por nómina la pensión, debiendo además recordarle que de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Finalmente, le reitero que dentro del término indicando en la comunicación 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012, se le notificará el correspondiente acto administrativo que señale la ejecutoriedad de los actos pensionales por jubilación y se establezcan las sumas a restituir, en virtud de la compartibilidad pensional.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia Dr. Roberto Plata Chacón RPLATA@sena.edu.co, Coordinador Grupo de Apoyo Mito Regional Bolívar.

NIS: 2012-05-012008 2012-05-013097

Proyectó: Natalia Forero

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

CSC
CSC

Cartagena, 18 de Julio de 2012

de contestar con
2-7012-01831
171

Señora
EDNA CATALINA MORENO GARZÓN
Coordinadora Grupo de Pensiones SENA Bogotá.
E. S. D.

SENA - DIRECCIÓN GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-016284
23/07/2012 10:41:05
Destinatario: 1-2024

Ref. Respuesta a su oficio Rad. 011737 del 29 de junio de 2012.

Respetada Señora.

Con el debido respeto le recuerdo que el suscrito jamás se ha dirigido a usted por ningún medio, por lo tanto, su oficio lo doy por no recibido. Le aclaro doctora Moreno, la copia de un escritos dirigido por el abajo firmante al Secretario General del SENA que le hice llegar a usted fue para enterara de las irregularidades que están sucedido con mi pensión de jubilación SENA, pero eso no quiere decir que la comunicación iba dirigida a usted para que se hiciera parte del asunto.

No siendo otro los motivos y en vista que al día de hoy, el señor Secretario General del SENA, no le ha dado respuesta positiva al oficio Rad. No.077 del 12 de junio de 2012, no me queda otra alternativa que acudir a la vía judicial en busca de pronta y positiva respuesta. Aprovecho además para informarla que usted no tenía tampoco la competencia para contestar la Acción de Tutela que impetere en el Juzgado 4º. Penal del Circuito de Cartagena contra el señor Director General del SENA, y que entre otras cosas, fue respondida extemporáneamente.

Señora Edna, Usted, concedora de la Acción de Tutela interpuesta por el suscrito al Director General del SENA, por el despojo de que fue victima de su pensión de jubilación, y condenado a pasar trabajo con su familia; también debe conocer la Sentencia del Juzgado trece Administrativo de Cartagena, de febrero 8 de 2008, que declaró nulo parcialmente la Resolución No. 508/2005, como también la No. 833 del mismo año, ambas emanada del SENA y que reconocían indebidamente la pensión de jubilación al infrascrito; Lo que quiere decir que los actos administrativos hechos a la carrera por su despacho, para tapar presuntamente quien sabe que cosa, o para que pierda fuerza por Carencia de Objeto, la demanda interpuesta por el suscrito al ISS para el reconocimiento de su pensión de vejez y el retroactivo pensional; no tienen soporte legal y están condenados a desaparecer del mundo jurídico por falsa motivación.

No siendo otro los motivos, espero le informe al Secretario General del SENA, ordene el pago de mis mesadas pensionales, pues de lo contrario, se vería, no el SENA, sino el funcionario o funcionarios, que viene cometiendo los ilícitos y arbitranedades a responder por sus actos ante los jueces competentes.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Pensionado SENA-Regional Bolívar.
C.C. No. 3.717.643 de Baranoa-Atlántico

SENA BOLIVAR
Rad 5-2012000104
CIUDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
18 JUL. 2012
Angela Barrón
Hora 4:51

Copia: Procuraduría General de la Nación, Fiscalía 20 Nacional Anticorrupción, Medios de Comunicación. Proceso Laboral Ordinario Rad. 311/2011 Cartagena.

Doctor

LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Redacción: Recibida
Asunto: Derecho de petición.
No: 1-2012-016711
27/07/2012 9:33:11
Destinatario: 1-1010 - 420-1

172

Respetado doctor:

El abajo firmante, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con pensión de jubilación SENA, amparado en el régimen de transición de la ley 100/93 en calidad de Servidor Publico, Comedidamente le solicito con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional y 5º. y ss del decreto 01 de 1984:

PETICIONES

1. Que el SENA pague al peticionario su MESADA 14 del mes de junio del año 2012, teniendo en cuenta su condición de pensionado jubilado SENA, según Resolución No. 2416 del 29 de agosto de 2008, fundamentada dicha Resolución en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, "...el pensionado (a) recibirá catorce (14) mesadas al año por haber cumplido los requisitos para pensionarse antes de la expedición del acto mencionado acto legislativo...".

OBJETO DE LA PETICIÓN

Hacer efectivo el derecho adquirido del peticionario a la mesada catorce (14) en consideración a:

1. La Resolución SENA No. 2416 del 29 de agosto de 2008, reconoció el derecho adquirido a la mesada catorce (14) del peticionario y jubilado SENA: Luis Rueda A.
2. Que el perjudicado nació el 09/03/1950.
3. Que el perseguido político, se encuentra amparado por el Régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100/93, articulo que remite al artículo 1º de la Ley 33 de 1985, por su condición de Servidor Publico que contaba cuando se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, con mas de 20 años continuos de servicios con el Estado y mas de 55 años de edad.
4. Porque las Resoluciones ISS No. 3438 y 4801 de 2012, ambas impugnadas por el suscrito, y que el SENA hizo llegar al proceso 052/2012 (Acción de Tutela) que cursaba en el Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena, no reconocen la mesada catorce (14) en claro PREVARICATO, al expedir Acto Administrativo contrario a derecho.

FUNDAMENTACIÓN

La petición tiene su génesis en el Estatuto Superior, que ordena a las personas naturales o jurídicas a responder solicitudes respetuosas, que en el presente caso vulneran derechos fundamentales como el Mínimo Vital en armonía con el derecho a la vida y el debido proceso, además, al peticionario no le cabe la menor duda que existe extralimitación de funciones por parte del o los funcionarios del SENA que sospechosamente decidieron arremeter contra una persona de la tercera edad, como si todo obedeciera a un plan previamente elaborado.

Cordialmente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
CC. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico)

SENA BOLIVAR
5-2012000106
25 JUL 2012
9:14

44

[Handwritten signature]



1-2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2012-013075

14/08/2012 11:14:29

173

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
Bogotá

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Respetada señor Rueda Álvarez:

En atención a su petición radicada en la Dirección General el día 27 de julio de 2012 con el número 1-2012-0167111, a través de la cual solicita el pago de la mesada 14 del año 2012, me permito informarle que dicho tema deberá ser resuelto en el acto administrativo que declara una pérdida de ejecutoriedad y en donde se determinan las sumas a restituir, pues, en dicho acto se establecerá la suma adeuda por concepto de mayores valores pagados y las sumas que llegaran a resultar a su favor, así como las compensaciones correspondientes.

Por lo anterior, le reitero que dentro del término señalado en la comunicación 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012, se le notificará el correspondiente acto administrativo.

Con toda atención,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-05-015329

Proyectó: Natalia Fábrega

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-012318
30/07/2012 17:05:54

174

Señor:
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
Cartagena Bolívar

Asunto: Respuesta a petición

Respetado señor:

En atención a sus comunicaciones 1-2012-015998 del 17 de julio de 2012 y 1-2012-016284 del 23 de julio de 2012, le informo lo siguiente:

El artículo tercero de la Resolución 02510 del 27 de noviembre de 2006, "por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo Permanente en la Secretaría General del Sena, denominado Pensiones", señala en su numeral 6 que es función del Grupo de Pensiones "Dar respuesta a las consultas y derechos de petición elevadas por los particulares o funcionarios de la entidad sobre el tema pensional"; en el mismo sentido el numeral 10 del artículo Cuarto dispone que es función del Coordinador del Grupo de Pensiones "Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza de los procesos del grupo".

Con fundamento en lo anterior, las solicitudes o peticiones referentes a temas pensionales son suscritas por el funcionario que tenga asignadas la funciones de Coordinación del Grupo de Pensiones, por lo cual, las comunicaciones 2-2012-011062 del 29 de junio de 2012 y 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012 fueron firmadas por la Coordinadora de Pensiones con plena competencia y remitidas a usted en respuesta a sus solicitudes.

En consecuencia le reiteró íntegramente lo informado en la comunicación 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012, en donde se le informó que esta entidad no revocó su pensión sino que ante el fenómeno de la compartibilidad pensional ISS- Empleador, tal y como le fue informado a usted mediante la comunicaciones 2-2012-001596 del 6 de junio de 2012 y 2-2012-010119 del 13 de junio de 2012, a partir de mes de junio de 2012 se aplicó la compartibilidad por nómina en razón del reconocimiento de la pensión de vejez a su favor por parte del Seguro Social, y en donde ampliamente se le explicó los fundamentos legales y jurisprudenciales que sustentan la actuación de esta entidad.

Respecto al tema que motiva su inconformidad, es de destacar que la Corte Constitucional en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto de la solicitud del amparo a través de tutela por trabajadores que pretenden no se practique la compartibilidad pensional entre las pensiones de jubilación oficial y la de vejez, ha DENEGADO DICHO AMPARO al considerar que:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 6-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



95

"(...) Así pues, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, que a partir de la fecha de su publicación, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y, en este momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono."

De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compatibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma.

En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"De igual forma, el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, en su numeral segundo es muy claro al señalar que 'Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.' De esta manera, el Instituto de Seguros Sociales, asumirá la carga de pagar la pensión, cuando los requerimientos legales para su reconocimiento se cumplan. Así, el empleador conservará la obligación de pagar, sólo aquella parte de la pensión de jubilación que excede de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. De lo anterior, se colige igualmente que la pensión convencional de jubilación es incompatible con la de vejez, pues lo que entra a ser cubierto por la seguridad social, en este caso el I.S.S, reemplaza en la obligación inicialmente asumida por el empleador".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestación laboral.

Sin embargo, dicha responsabilidad subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador y la entidad de seguridad social, como se dijo anteriormente, sólo cuando el ex patrono debe asumir el mayor valor que resulte de comparar la pensión por él reconocida y la pagada por el ISS.

En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

9



176

dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho". (Negritas y subrayado fuera del texto - Sentencia T-1223 de 2003)

Así las cosas, en ningún momento el compartir la pensión de jubilación que le fue reconocida por el Sena con la pensión de vejez reconocida por el Seguro Social, implica que se cometa un ilícito como usted lo afirma, pues por el contrario, es en defensa de patrimonio público, en aplicación de la normatividad legal que el SENA procede a compartir por nómina la pensión, debiendo además recordarle que de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Finalmente, le reitero que dentro del término indicando en la comunicación 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012, se le notificará el correspondiente acto administrativo que señale la ejecutoriedad de los actos pensionales por jubilación y se establezcan las sumas a restituir, en virtud de la compartibilidad pensional.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia Dr. Roberto Pieta Chacón RPLATA@sena.edu.co, Coordinador Grupo de Apoyo Mito Regional Bolívar.

MS: 2012-05-012008 2012-05-013087

Proyectó: Natalia Forjé

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2012 AL 31/12/2012

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 13/08/2012

Hora: 12:30 PM

	ENERO 12	FEBRERO 12	MARZO 12	ABRIL 12	MAYO 12	JUNIO 12	TOTA
	JULIO 12	AGOSTO 12	SEPTIEMBRE 12	OCTUBRE 12	NOVIEMBRE 12	DECIEMBRE 12	
3717643 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1102 PENSION	2,602,523.00	2,602,523.00	2,602,523.00	2,602,523.00	2,602,523.00	0.00	13,012,61
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2002 APORTE SALUD	312,303.00	312,303.00	312,303.00	312,303.00	312,303.00	0.00	1,561,51
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5101 FES AHORRO	78,076.00	78,076.00	78,076.00	78,076.00	78,076.00	0.00	390,36
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5185 MAVICURE - AHORRO	0.00	51,582.00	48,790.00	48,790.00	48,790.00	0.00	200,66
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEVENGADOS	2,602,523.00	2,602,523.00	2,602,523.00	2,602,523.00	2,602,523.00	0.00	13,012,61
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL DEDUCCIONES	390,379.00	441,961.00	440,169.00	440,169.00	440,169.00	0.00	2,152,84
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NETO A PAGAR	2,212,144.00	2,160,562.00	2,162,354.00	2,162,354.00	2,162,354.00	0.00	10,859,77
	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

197

Zulma Natalia Forero Cely

178

De: Zulma Natalia Forero Cely
Enviado el: martes, 14 de agosto de 2012 04:45 p.m.
Para: Dorelis Vasquez Leon
Asunto: RV: CPF DG No. 2-2012-012318 - EN RESPUESTA A COMUNICACIONES, REITERAN QUE DENTRO DEL TERMINO INDICADO EN LA COMUNICACION 2-2012-011737 NOTIFICARAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.
Datos adjuntos: C.I.(IMG)-2-2012-012318-(1)-- - LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ- EN RESPUESTA A COM.tif
Importancia: Alta

Dorelis Buenas tardes:

De manera atenta solicito tu colaboración, a fin que la comunicación anexa sea entrega al pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, teniendo en cuenta que la misma fue devuelta.

Muchas gracias.

Natalia Forero
Contratista
Grupo de Pensiones

-----Mensaje original-----

De: Julieth Marcela Arias Fonseca
Enviado el: martes, 31 de julio de 2012 11:04 a.m.
Para: Zulma Natalia Forero Cely
Asunto: RV: CPF DG No. 2-2012-012318 - EN RESPUESTA A COMUNICACIONES, REITERAN QUE DENTRO DEL TERMINO INDICADO EN LA COMUNICACION 2-2012-011737 NOTIFICARAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.
Importancia: Alta

Hola, esto es tuyo.

Muchas gracias,

Cordialmente,

JULIETH MARCELA ARIAS FONSECA
Contratista
Secretaria General - Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
jariasf@sena.edu.co
IP 13039

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos

-----Mensaje original-----

De: Grupo Administracion Documentos
Enviado el: martes, 31 de julio de 2012 10:55 a.m.
Para: Grupo Administracion Documentos; Roberto Plata Chacon; Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca
Asunto: CPF DG No. 2-2012-012318 - EN RESPUESTA A COMUNICACIONES, REITERAN QUE DENTRO DEL TERMINO INDICADO EN LA COMUNICACION 2-2012-011737 NOTIFICARAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.
Importancia: Alta

Respetado(a) Doctor(a), *(E)EDNA MARIANA LINARES

Se ha radicado la comunicación en soporte físico, con los siguientes datos:

No. Radicacion Producida: 2-2012-012318 de 7/30/2012 5:05:54 PM
N.I.S.: 2012-05-012008

Destinatario : LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

Asunto: RESPUESTA PETICION

Descripción del Asunto: EN RESPUESTA A COMUNICACIONES, REITERAN QUE DENTRO DEL TERMINO INDICADO EN LA COMUNICACION 2-2012-011737 NOTIFICARAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Atentamente,

Aplicativo OnBase

NOTA: Este correo ha sido generado automáticamente, por favor no responda ni envíe copia a la cuenta remitente.

Zulma Natalia Forero Cely

De: Zulma Natalia Forero Cely
Enviado el: martes, 14 de agosto de 2012 04:48 p.m.
Para: Edna Mariana Linares Patiño
Asunto: CI POR RADICAR
Datos adjuntos: C.I.(IMG)-2-2012-012318-(1)-- - LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ- EN RESPUESTA A COM.TIF

PARA: Dr. Roberto Plata Chacón RPLATA@sena.edu.co, Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar

ASUNTO: Remito comunicación devuelta

Con el fin de que sea entregada al pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, de manera atenta remito la comunicación No. 2-2012-012318 del 30 de Julio de 2012, la cual fue devuelta.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Archivo Electrónico.

Proyectó: Natalia Forero zforero@sena.edu.co

TRUENA HUIQUE LUIS manuel 46 59

Leidy Johanna Parra Murcia

De: Zulma Natalia Forero Cely
Enviado el: viernes, 31 de agosto de 2012 08:51 a.m.
Para: Leidy Johanna Parra Murcia
Asunto: RV: CPM No. 8-2012-030300 - REMITO COMUNICACIÓN DEVUELTA
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2012-030300-(1)-_ ROBERTO PLATA CHACON-8_15_201.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 15_08_2012 -.tif

101

Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Por favor imprimir y anexar en el expediente. Gracias

-----Mensaje original-----

De: Julieth Marcela Arias Fonseca
Enviado el: jueves, 16 de agosto de 2012 09:21 a.m.
Para: Zulma Natalia Forero Cely
Asunto: RV: CPM No. 8-2012-030300 - REMITO COMUNICACIÓN DEVUELTA
Importancia: Alta

Hola Nata, esto es tuyo.

Muchas gracias,

Cordialmente,



JULIETH MARCELA ARIAS FONSECA
Contratista
Secretaría General - Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
jariasf@sena.edu.co
IP 13039

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos

[Handwritten notes and signatures in the bottom right corner]

-----Mensaje original-----

De: GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO [mailto:GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO]

Enviado el: miércoles, 15 de agosto de 2012 05:01 p.m.

Para: Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos; Zulma Natalia Forero Cely; Edna Mariana Linares Patifio; Julieth Marcela Arias Fonseca

Asunto: CPM No. 8-2012-030300 - REMITO COMUNICACIÓN DEVUELTA

Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-030300 - de Fecha: 8/15/2012 10:40:03 AM
- NIS: 2012-05-012008
- Remitente: *(E)EDNA MARIANA LINARES - 12024
- Destinatario: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: REMITO COMUNICACIÓN DEVUELTA
- ANEXOS: ARCHIVO ELECTRONICO

Atentamente,

Aplicativo OnBase

Grupo de Administración de Documentos

SENA - Dirección General

De: Edna Mariana Linares Patiño
Fecha: 15/08/2012 09:32:58 a.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: Zulma Natalia Forero Cely
Asunto: CI POR RADICAR

183

PARA: Dr. Roberto Plata Chacón RPLATA@sena.edu.co, Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar

ASUNTO: Remito comunicación devuelta

Con el fin de que sea entregada al pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, de manera atenta remito la comunicación No. 2-2012-012318 del 30 de Julio de 2012, la cual fue devuelta.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Archivo Electrónico.

Proyectó: Natalia Forero zforero@sena.edu.co



1 - 2024 -

Bogotá D. C.,

No: 2-2012-014813
07/09/2012 15:32:15

Doctor
Gabriel Luna Racines
Jefe Departamento de Atención al Pensionado
SEGURO SOCIAL - Seccional Atlántico
Avenida 19 No. 14 -21 piso 6º Edificio CUDECOM
BOGOTÁ D. C

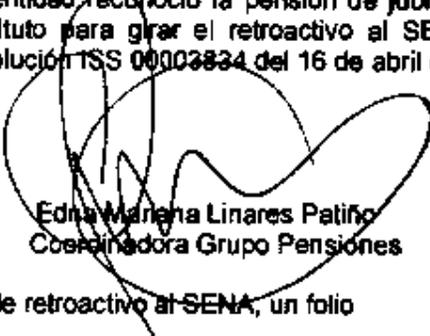
Asunto: Derecho de petición solicitud giro retroactivo pensional al SENA

Respetado doctora Luna:

De manera atenta le solicito liberar y girar al SENA a la mayor brevedad posible, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169), que le pertenecen a esta Entidad por el pago del 100% de la mesada al jubilado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. durante el periodo 09/03/2010 al 30/04/2012; del retroactivo ISS por SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$72.597.400) liquidado mediante Resolución ISS No. 00003834 del 16 de abril de 2012, por la que ese Instituto reconoció la pensión de vejez del mencionado señor, dejando en suspenso el pago de éste retroactivo, 'por falta de la certificación o declaración de ejecutoria de los actos pensionales SENA', según se anotó en dicho acto administrativo ISS.

Para tal efecto, le remito en original la correspondiente constancia de ejecutoria de los actos administrativos mediante los cuales esta entidad reconoció la pensión de jubilación del señor RUEDA ALVAREZ, tal como lo requiere ese Instituto para girar el retroactivo al SENA (según observación anotada en la parte considerativa de la resolución ISS 00003834 del 16 de abril de 2012.

Cordialmente,


Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo Pensiones

Anexo: Constancia de ejecutoria para giro de retroactivo al SENA, un folio

Copia: Dra. Mónica Liliana Torres Bernal, Asesora II Gerencia Nacional de Atención al Pensionado Avenida 19 No. 14 - 21 Piso 6, Edificio CUDECOM BOGOTÁ D.C.

Copia: Dra Silvia Helena Ramirez Saavedra, Presidenta de Pensiones SEGURO SOCIAL Carrera 10 No. 64 - 28 BOGOTÁ D. C.

Copia: Dr. José Bocanegra González, Gerente Nacional Historia Laboral y Retroactivos ISS, SEGURO SOCIAL Carrera 10 No. 64 - 28 BOGOTÁ

Copia: Dr. Leonardo Chavarro Forero, Vicepresidente de Pensiones SEGURO SOCIAL - Carrera 10 No. 64 - 28 BOGOTÁ D. C


Presente
Bogotá, Colombia

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



185

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SENA

HACE CONSTAR:

Que mediante Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, esta Entidad reconoció pensión de jubilación al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C. de C. No. 3.717.543 de Baranosa, en cuantía mensual de \$2.005.279 a partir del 1º de diciembre de 2007 fecha en la que acreditó el retiro del servicio por Resolución 0108 del 22 de noviembre de 2007.

Que el artículo Segundo de la Resolución 000508 de 2005 establece la siguiente **CONDICIÓN RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte de SENA conforme al artículo 1536 del código civil: **"El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponde por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. ..."** (Hemos resaltado y subrayado).

Que de la misma manera, el artículo Tercero de la Resolución 000508 de 2005 establece que: **" Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiriera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS. // ... "** (Hemos resaltado y subrayado).

Que contra las Resoluciones 000508 de 2005 y 002071 de 2007, el Pensionado interpuso recurso de reposición que fueron resueltos mediante las Resoluciones 000833 de 2005 y 000377 de 2007, quedando las mismas en firme, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (vigente a la fecha de surtirse la actuación).

Que al haber quedado en firme los actos administrativos Pensionales, éstos prestan mérito ejecutivo por sí solos para hacerlos exigibles, de conformidad con el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, que señala: **"Salvo norma expresa en contrario, los actos que quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."** (Hemos resaltado).

De otro lado, por disposición del artículo 86 del mismo Código: **"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, ..."** Como hasta la fecha las Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, no han sido anuladas ni suspendidas judicialmente, son ejecutables por parte de la administración.

Se expide esta constancia de ejecutoria con destino al Seguro Social – Seccional Bolívar, o la Entidad que haga sus veces, con el fin que se libere y gire al SENA la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169), que le pertenecen a esta Entidad por el pago del 100% de la mesada al jubilado RUEDA ALVAREZ durante el periodo 09/03/2010 al 30/04/2012; del retroactivo por SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$72.597.400) liquidado mediante Resolución ISS No. 00003834 del 18 de abril de 2012, por la que ese Instituto reconoció la pensión de vejez del mencionado señor, dejando en suspenso el pago de este retroactivo, por falta de la certificación o declaración de ejecutoria de los actos pensionales SENA, según se anotó en dicho acto administrativo ISS.

Se expide en Bogotá, el cuatro (4) de septiembre de 2012.


Procedió
Revista Mariana Linares


EDNA MARIANA LINARES PATIÑO

SENA de carácter mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2010 AL 31/12/2010

NIT: 899999034

Página: 1

Fecha: 07/09/2012

Hora: 10:32 a.m.

	ENERO 10	FEBRERO 10	MARZO 10	ABRIL 10	MAYO 10	JUNIO 10	TOTALES
	JULIO 10	AGOSTO 10	SEPTIEMBRE 10	OCTUBRE 10	NOVIEMBRE 10	DECIEMBRE 10	
3717643 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1102 PENSION	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	29.182.200,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.431.850,00	2.431.850,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.431.850,00
2002 APOORTE SALUD	291.822,00	291.822,00	291.822,00	291.822,00	291.822,00	2.431.850,00	2.431.850,00
5101 FES AHORRO	72.956,00	72.956,00	72.956,00	72.956,00	72.956,00	291.822,00	3.501.864,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	5.520,00	5.720,00	5.720,00	5.720,00	0,00	0,00	875.472,00
TOTAL DEVENGADOS	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	2.431.850,00	4.863.700,00	22.690,00
TOTAL DEDUCCIONES	370.298,00	370.498,00	370.498,00	370.498,00	364.778,00	364.778,00	34.045.900,00
NETO A PAGAR	2.061.552,00	2.061.352,00	2.061.352,00	2.061.352,00	2.067.072,00	4.498.922,00	4.400.016,00
	2.067.072,00	2.067.072,00	2.067.072,00	2.067.072,00	2.067.072,00	4.498.922,00	29.645.984,00

186



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MESEMPLEADO/CONCEPTO ACUMULADOS
DE 01/01/2011 AL 31/12/2011

NIT: 899999434

Página: 1
 Fecha: 07/08/2012
 Hora: 10:33 a.m.

	ENERO 11	FEBRERO 11	MARZO 11	ABRIL 11	MAYO 11	JUNIO 11	TOTALES
	JULIO 11	AGOSTO 11	SEPTIEMBRE 11	OCTUBRE 11	NOVIEMBRE 11	DECIEMBRE 11	
3717543 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1102 PENSION	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00
	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	30.107.280,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.508.940,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1307 MESADA PENSIONAL DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.508.940,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2002 APOORTE SALUD	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00
	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00	301.073,00
5101 FES AHORRO	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00
	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00	75.268,00
TOTAL DEVENGADOS	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	5.017.880,00
	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	2.508.940,00	5.017.880,00
TOTAL DEDUCCIONES	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00
	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00	376.341,00
NETO A PAGAR	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	4.641.539,00
	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	2.132.599,00	4.641.539,00

187



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
DE 01/01/2012 AL 31/12/2012

NIT: 899990034

Página: 1
 Fecha: 07/08/2012
 Hora: 10:34 a.m.

	ENERO 12	FEBRERO 12	MARZO 12	ABRIL 12	MAYO 12	JUNIO 12	TOTALES
	JULIO 12	AGOSTO 12	SEPTIEMBRE 12	OCTUBRE 12	NOVIEMBRE 12	DIEMBRE 12	
3717643 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1102 PENSION	2.602.523,00	2.602.523,00	2.602.523,00	2.602.523,00	2.602.523,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.012.615,00
2002 APORTE SALUD	312.303,00	312.303,00	312.303,00	312.303,00	312.303,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.561.515,00
5101 FES AHORRO	78.076,00	78.076,00	78.076,00	78.076,00	78.076,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	390.360,00
5185 MAVICURE - AHORRO	0,00	51.562,00	49.790,00	49.790,00	49.790,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	200.952,00
TOTAL DEVENGADOS	2.602.523,00	2.602.523,00	2.602.523,00	2.602.523,00	2.602.523,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.012.615,00
TOTAL DEDUCCIONES	390.376,00	441.961,00	440.169,00	440.169,00	440.169,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.152.847,00
NETO A PAGAR	2.212.144,00	2.160.562,00	2.162.354,00	2.162.354,00	2.162.354,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.859.768,00

188

Melba Ortiz Pérez

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2012 11:28 a.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
Asunto: CASO LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Datos adjuntos: ACCION TUTELA 001.tif; Fallo Tutela Luis Rueda- Juzgado Cuarto Laboral 001.pdf; Impugnación Fallo Tutela Luis Rueda- Tribunal Superior 002.pdf

Importancia: Alta

Buenos días, Doctora Melba

Estuve en el Juzgado y puede obtener estos documentos.

El Oficio No 1657 del 5 de septiembre de 2012, fue recibido por mí en el día de hoy, y me comunicaron que la Entidad cuenta con 3 días ampliar.

Atentamente,



Dorelis Vasquez León

Contratista – Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar

Temera Kilometro 1 Vía Turbaco, Cartagena, Colombia

Tel.: 095-6539040 IP 52544

dvasquez@sena.edu.co

www.sena.edu.co

Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGENA DE INDIAS

SENA - DIRECCION GENERAL

Acción Recibida
Nº 1-2012-019657

07/09/2012 11:07:15
Destinatario: 1-1010

Oficio No. 1 6 5 7
Cartagena, 05 de septiembre de 2012

Señor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Via a Turbaco, Kilómetro 1, al lado del Barrio El Rodeo
Cartagena - Bolívar

Doz Morales
7/27/12
190
Traslado a
Pensiones

Ref : Tutela No. 2012-0052-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho judicial, mediante auto de la fecha, decidió admitir la acción de tutela elevada por el Usted, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, obedeciendo auto proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Penal, de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual se decretó la Nulidad de la actuación surtida a partir del auto admisorio de la misma.

Manifestándole que se tendrán como válidas las pruebas ya aportadas a la misma, con facultades para ampliar la misma.

Atentamente,

D/S. Molinar
GUSTAVO MOLINARES CANO
Secretaria

ngp

Jurado
Jurado
cc 45451089
7/29/12
7/29/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGENA DE INDIAS

Oficio No. 1 6 5 7
Cartagena. 05 de septiembre de 2012

Señor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Via a Turbaco, Kilómetro 1, al lado del Barrio El Rodeo
Cartagena - Bolivar

Ref.: Tutela No. 2012-0052-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho judicial, mediante auto de la fecha, decidió admitir la acción de tutela elevada por el Usted, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, obedeciendo auto proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Penal, de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual se decretó la Nulidad de la actuación surtida a partir del auto admisorio de la misma.

Manifestándole que se tendrán como válidas las pruebas ya aportadas a la misma, con facultades para ampliar la misma.

Atentamente.

Gustavo Molinares Cano
GUSTAVO MOLINARES CANO
Secretaria

Jurado Don Juan
Jurado Don Juan
45.451.059
29/12

106

República de Ecuador
Corte Judicial
Tribunal Cuadrante 1, Quito

Acto de Ejecución de Sentencia No. 000100 (2012)

OBJETO A DECIDIR

El presente caso se refiere a la demanda interpuesta por **LUIS MANUEL RUEDA** contra **ROBERTO GARCÍA** y **MANUEL DE HEREDIA** -SENA por incumplimiento de las obligaciones de **ALIMENTO VITAL LA VIDA DIGNA, CALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

El demandado interpuso una demanda de ejecución de las resoluciones de la **CSJ** de 2005-2011 de 2011, en el marco de la Ley de Ejecución de la Ley 33 de 1995 y de la Ley de Ejecución de la Ley 1 de 2007.

103

103
103
Dada en Caracas a los 15 días del mes de mayo del año 2012, en el que se solicita se
tenga en cuenta la falta de pago de los aportes administrativos de la cuota anexa a la contestación

de la demanda de tutela N° 1598 que tal demanda fue radicada con el N° 311
del expediente que tramita en el Juzgado 3° Laboral del Circuito y radicado en el Juzgado 3° Laboral
del Circuito de la ciudad de Bogotá, en el cual se acordó en audiencia N° 085 de 24 de
mayo de 2012 respecto a las pretensiones del demandante lo que a su
turno el procedimiento en el SENA debe continuar y garantizar la pensión de
la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

En el auto de tutela de fecha 20 de Junio de 2012, se admitió la acción de tutela y
se ordenó al demandado que la acción radicada vare que en el término de 48 horas,
mediante el parte de radicación del basado, emita un informe sobre los hechos
de que se trata, en el que la accionada respondió en fecha 05 de Julio de
2012, en el cual se le informó de la existencia de la cuota de Pensión en el SENA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La demandada alega que la acción impetrada resulta improcedente, no solo
por que existen medios judiciales de defensa, sino por que el ISS, le
otorgó un pensión de vejez mediante resoluciones N° 03834 de 2012 y 004801 de
2012, en la cual se le otorgó de \$ 2.733.132 y que conforme a consulta realizada el
10 de mayo de 2012 en la página web del ISS en la categoría de pensionados figura
con el número de afiliación de mayo de 2012 en el banco de Bogotá.

La demandada alega que el pago de la cuota de Pensión es responsabilidad del demandado por el
hecho de que el demandado es el responsable de la cotización de los aportes de los requisitos
de la pensión de vejez del ISS.

La demandada alega que no ha vulnerado los derechos de la accionante.

PRUEBAS

En el auto de tutela de fecha 20 de mayo de 2012,

- Auto de tutela de fecha 20 de mayo de 2012.
- Informe de radicación de la acción de tutela.
- Auto de radicación de la acción de tutela en el SENA - DIRECCION GENERAL.
- Resolución 03834 de 2012 otorgada al SENA BOLIVAR.
- Auto de aprehensión de proceso 2011-511 del parte del Juzgado 3° Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá.
- Sentencia N° 011 de 24 de mayo de 2012.
- Resolución N° 004801 de 2012 expedida por el SENA, la cual concede pensión de vejez.

En fe de lo cual, se firmó el presente auto de tutela en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2012, en el que se solicita se
tenga en cuenta la falta de pago de los aportes administrativos de la cuota anexa a la contestación

En cada una de las anteriores se estudió el acuerdo probatorio teníamos que efectivamente se está pagando por el SENIA la mesada pensional pero que esto no ha evitado que se haya fenecido el derecho de la COMPARTIBILIDAD DE ENTIDADES por lo tanto el pago de la mesada pensional está a cargo del SENIA por lo tanto los JUROS SOCIALES, producidos con el material aportado, tampoco han sido pagados, se efectivamente se incluyó en nómina del SENIA y de esta manera se hizo el desembolso de dinero en una cuenta de BANCO QUE PAGO.

Por lo tanto, que si el accionante o denar al SENIA que continúa haciendo los pagos de COMPARTIBILIDAD por lo tanto pues no se le están afectando sus derechos, cuando efectivamente la mesada pensional dejándolo de esta forma el accionante no puede hacer nada, ya que la única manera de que continúe con los derechos de COMPARTIBILIDAD es que

se declare la inconstitucionalidad de la Ley 1411 de 2008. La Constitución al artículo 111 inciso 1º y 2º exige del juez constitucional del actor que el fin de determinar si el medio que es la inconstitucionalidad es el más idóneo para proteger sus derechos, fundamentalmente el nivel de protección planteado respecto al nivel puramente constitucional de protección de los derechos de la persona que la controversia genera. En materia de derechos fundamentales la intervención del juez constitucional es la última instancia de un proceso de defensa de los derechos fundamentales de la persona, por lo tanto una vez que se ha agotado la vía ordinaria de defensa penal y civil de los derechos fundamentales de la persona, no se debe hacer más intervención teniendo en cuenta que el actor ya ha agotado la vía ordinaria para impedir la perpetuación de un perjuicio irreparable.

Por lo tanto, el accionante debe probar que no es aplicable la vía ordinaria de defensa de los derechos fundamentales de la persona y que la vía ordinaria de defensa penal y civil de los derechos fundamentales de la persona no es suficiente para impedir la perpetuación de un perjuicio irreparable. En la COMPARTIBILIDAD DE ENTIDADES, lo que debe probarse es que la vía ordinaria de defensa penal y civil de los derechos fundamentales de la persona no es suficiente para impedir la perpetuación de un perjuicio irreparable.

Por lo tanto, que por lo tanto se desestima los argumentos del accionante y declara procedente la acción de tutela interpuesta por LUIS MANUEL RUCIDA ALVAREZ.

En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la LEY 1411 DE 2008, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 108º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º, 166º, 167º, 168º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 184º, 185º, 186º, 187º, 188º, 189º, 190º, 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º.

JCF

• El Registro de la Oficina de Ciudadanía del adquirente

• El Registro de la adquirente en el caso

- El artículo 21 de la Ley 10.963 del 2005, en el artículo de antes el grupo de edad estaba en los 65 años
- Resolución de la Corte Suprema de 2013 y de 2012 mediante la cual se otorga la pensión de vejez a adquirente
- Corte se le envía la resolución en formato electrónico en la página web de ISS
- Resolución número 10.000 de 5 de Julio de 2012 mediante el cual la Oficina de la RENA regional Brivar comunican que han tratado de contactar a la persona en el número que no contesta al teléfono

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 16 de la Ley 10.963 regionalizada en el artículo 66 de la Ley 10.963 establece que toda persona puede reclamar ante los tribunales de la jurisdicción legal mediante un procedimiento preferente y especial, por omisión o por retrasamiento en su solicitud la protección inmediata de sus derechos de vejez, en el caso de guerra, que estos son los vulnerados e inobservados por la omisión de la autoridad judicial. Solo procederá cuando se haya agotado el medio de defensa judicial, salvo que se trate de un derecho que no se pueda agotar en principio inextinguible

El caso puede plantearse separado los derechos Mínimo Vital, la Vida, la Igualdad, Soberanía, Dignidad Humana y Debido Proceso, pues la inobservancia de pago de la mensada pensional desde Junio de 2012

con respecto a estos derechos se debe decir que es cierto que el mínimo vital de las personas que pertenecen a diversos grupos de edad manifestada la Corte Constitucional por el Servicio de Vejez 2010 es un derecho fundamental, el pago de la mensada pensional para garantizar la recepción de los ingresos de vejez de la persona que estas destinan a la financiación de sus necesidades de alimentación, vivienda, el vestido, el acceso a servicios de salud, educación, recreación, la atención en salud, transporte y otros que son indispensables para hacer efectivo el derecho a la vida, la vejez, la dignidad y el desarrollo humano judicial constitucional

El pago de la mensada pensional es un derecho fundamental que se encuentra protegido por el artículo 75 de la Constitución que garantiza el amparo de los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de edad y, por ende, que el pago de la mensada pensional es un derecho fundamental que garantiza la vejez, la dignidad y el desarrollo humano judicial constitucional

196

RESUELVE:

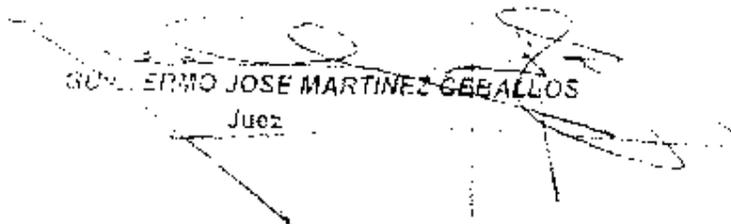
PRIMERO: Declarar el PROCEDENTE lo anterior de la demanda interpuesta por LUIS RAMIREZ RUIZ en contra de RESERVA NACIONAL DE CARRETERA S.A. de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

106

SEGUNDO: Se le otorga el resarcimiento expuesto por el actor de acuerdo a los términos del artículo 10 del Decreto 2087, notándose el carácter del presente fallo a los fines de cumplimiento de la familia.

TERCERO: Condena a la demandada providencia pronta el recurso de apelación en el momento de interponer el recurso de los días siguientes a la notificación del presente fallo, remitiéndose la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su conocimiento y revisión, la cual lo es expedido el inciso 2º del artículo del Decreto 2087 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ GUEBALLOS
Juez



197

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA PENAL
DE DECISION. Cartagena, veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2.012).

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ

APROBADA POR ACTA No. 137

Ha llegado a la Sala procedente del Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Cartagena, en virtud de impugnación del fallo de fecha 09 de julio de 2012, la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en procura de protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida, Seguridad Social, Igualdad, Dignidad Humana, y Debido Proceso.

I. HECHOS

Narran el tutelante, que mediante resoluciones No. 0508 de 2005, No. 2071 de 2006 y No. 538 de 2008, el SENA, le reconoció una pensión de jubilación, la cual empezó a recibir a partir del 1 de diciembre del año 2007. Afirma igualmente, que no obstante lo anterior, dicha entidad el 1 de junio del 2012 dejó de pagarle de manera infundada las respectivas mesadas pensionales.

Mediante oficio del 8 de junio del año en curso, el SENA le informó al accionante que



76
198

debía acercarse a las oficinas del ISS para notificarse del acto administrativo que le concedía la pensión de vejez. No obstante, el aquí demandado, mediante escrito del día 12 de ese mismo mes y año, le respondió al SENA que existía una demanda laboral en trámite, en la cual el ISS es sujeto procesal, por lo que le correspondía hacer llegar a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito que conoce de dicho asunto la resolución o acto administrativo mediante el cual se otorgó la pensión solicitada.

Seguidamente, el 12 de junio del presente año, el Señor RUEDA ALVAREZ le comunicó al Secretario General del SENA que esa entidad le debía seguir pagando la pensión hasta tanto la jurisdicción laboral emitiera sentencia en firme. Posteriormente, el 13 de junio de 2012, el accionante presentó nuevo escrito dirigido al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo del SENA - Boívar, en el cual manifestó que una vez se dirigió a las oficinas del ISS, no se le puso de presente acto administrativo alguno mediante el cual le reconocían la pensión de vejez.

PETICIÓN

Solicita el accionante, se tutelén los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia se ordene al Director General del SENA, o a quien haga sus veces, continúe el pago de las mesadas pensionales de jubilación y demás prestaciones legales a las que tiene derecho.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, con funciones de conocimiento, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2012, admitió el presente accionamiento, y solicitó a la entidad demandada rindiera informe sobre los hechos materia de tutela.

199

Ante dicho requerimiento, el día 05 de junio del 2012, se recibió respuesta por parte de la Coordinadora del Grupo de Pensiones del SENA, quien indicó que la acción de tutela resulta improcedente no solo porque existen otros medios judiciales sino porque el ISS le reconoció la pensión de vejez al tutelante, lo que se puede corroborar con la consulta realizada en la página de esa entidad.

En virtud de lo anterior, una vez analizados los hechos planteados por el accionante y de acuerdo a las pruebas aportadas, el día 09 de julio de 2012, resolvió el A quo declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada. Una vez enterado de dicha decisión, el accionante presentó impugnación del fallo de tutela, correspondiéndole a esta Sala desatar la alzada.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, considera que el A quo resolvió sin investigar si era cierto o legal lo afirmado por el tutelado, pensión que trae como consecuencia todo tipo de perjuicios. A su criterio, el despacho judicial no tuvo en cuenta ninguna de las pretensiones de la demanda, lo que equivale a dejar insóluto todo lo requerido.

Expresa que para que el ISS haga efectivo el pago de las demandas pensionales por primera vez, este debe notificar al pensionado personalmente de la resolución, e igualmente es necesario que este renuncie a la pensión de jubilación que le concedió el SENA, lo que en el caso bajo estudio no se ha dado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.



88

200

En cumplimiento al artículo 32 del decreto 2591 de 1991, resolutorio de la acción de tutela, entra la Sala Penal de este Tribunal a revisar el fallo de fecha 09 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, impugnado por el demandante.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona por sí, o por quien actúe a su nombre, obtener de los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por los particulares en los casos que señala la ley. Se trata de un procedimiento específico, autónomo, directo, preferente y sumario que permite el amparo urgente y el restablecimiento de la garantía de manera inmediata, condicionando su empleo el artículo 86 de la Constitución Nacional a la ausencia de otros medios de defensa establecidos por el legislador. "...esta acción solo procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...". esto es que la acción de tutela no puede utilizarse para sustituir los trámites procesales que establece la ley, en éste sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva, si no que ha sido creada solo para llenar el vacío en aquellos casos en que por la ausencia de previsión del legislador, de no existir la acción de tutela el derecho quedaría desprotegido; estableciendo la norma superior una excepción "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", evento en el cual el amparo tiene efectos temporales, esto es que la protección del juez de tutela tiene efectos solo mientras se usa el medio ordinario, pues es a través de éste y no del constitucional que la protección definitiva debe darse.

De otra arista, el Juez de tutela antes de decidir el asunto puesto a su consideración, tiene la obligación de identificar las partes y los terceros con interés legítimo en las decisiones que puedan adoptarse durante la acción de tutela, con el fin de ponerles en



A
20/

conocimiento la existencia de la actuación de amparo y de esta forma, permitirles ejercer su derecho de contradicción, porque la falta de notificación a una parte o a un tercero con interés legítimo de las decisiones proferidas en un trámite de tutela constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso.

Por tanto, si de los hechos aducidos en la demanda de tutela o de las pruebas aportadas se deduce la necesidad de vincular a una autoridad o particular que no señaló el accionante, es deber del juez integrar oportuno y adecuadamente el litisconsorcio por pasiva, para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, y una vez examinado los elementos primarios al expediente de tutela, se observa que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad que afecta todo lo actuado.

Señaló el A quo en el fallo de primera instancia, que si bien se dejó de pagar la mesada pensional al tutelante, esto fue por el fenómeno jurídico de la compartibilidad de las pensiones, y deviene claro que el pago de la mesada pensional está a cargo del ISS, entidad que ya incluyó en nómina al accionante y que inclusive le realizó un desembolso en una cuenta del Banco de Bogotá. Que es por ello, que se debe descartar ordenar al SENA que continúe haciendo los pagos reclamados por el accionante, pues no se le están afectando sus derechos, máxime cuando recibe una mesada pensional, desvirtuando de esta forma la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente el mecanismo constitucional de forma transitoria.

No obstante ello, señala el demandante tanto en el escrito de tutela, como en la impugnación presentada, que no es cierto que reciba una mesada pensional por parte del ISS, e igualmente no se le ha notificado de resolución alguna mediante la cual se reconozca ese derecho.



8/10

012
202

En virtud de lo expuesto, se hace necesario concluir que debía ser vinculada en primera instancia como entidad accionada el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, habida cuenta tiene un interés legítimo para participar en el trámite de la actuación, y es deber del juez de tutela integrarlo oportuna y eficazmente para poder aclarar las manifestaciones e inconformidades incoadas por las partes. Lo anterior se hace necesario con miras a garantizar el debido proceso, la defensa de las entidades contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de las partes y de los terceros que puedan verse afectados con la decisión, brindándole la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado dentro de la actuación.

Razón por la cual esta Sala de decisión decretará la NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del proveído adiado el 25 de junio de 2012, admisorio de la acción de tutela y se surta nuevamente la actuación disponiendo además, la vinculación del ISS, para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior de Cartagena, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir del auto admisorio de tutela adiado 25 de junio de 2012, reponiéndose la actuación viciada, cumpliendo en debida forma con la vinculación que se echa de menos, conservando su entera validez las pruebas allegadas a la presente foliatura

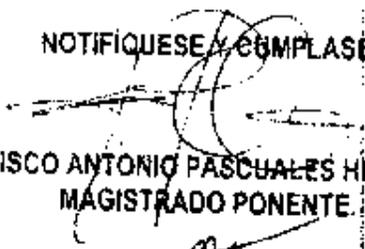


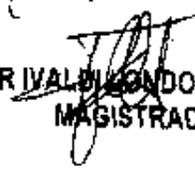
48 A1

203

SEGUNDO: En consecuencia remítase la actuación al Juzgado cuarto Penal del Circuito de Cartagena, con Funciones de Conocimiento para que subsanen la actuación viciada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ,
MAGISTRADO PONENTE.**


**TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA,
MAGISTRADO.**

(No firma por estar en uso de permiso)
**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ,
MAGISTRADO.**


**CARMENISABEL MARTINEZ ELJAIK
SECRETARIA SALA PENAL**



1 - 2024

Bogotá,

No: 2-2012-014835
10/09/2012 14:58:00

Señor Juez
GUILLERMO JOSE MARTINEZ CEBALLOS
Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Centro Edificio Cuartel del Fijo - Oficina 405 - Cartagena de Indias
CARTAGENA

Asunto: Respuesta Oficio Juzgado No. 1657 del 05/09/2012
Acción de Tutela de: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Radicado Juzgado Tutela: No. 2012-0052-00

Respetado Señor Juez:

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con C. C. No. 52.484.173 de Bogotá, en mi condición de Coordinadora del Grupo de Pensiones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Establecimiento Público del Orden Nacional, de conformidad con lo ordenado por ese Despacho, doy respuesta al Oficio No. 1657 del 5 de septiembre de 2012 (que se recibió en esta oficina el 7 de septiembre de 2012 a través de correo electrónico proveniente de nuestra Regional Bolívar), respecto de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia, ampliando para su consideración los siguientes aspectos para que sean tenidos en cuenta al decidir la acción de la referencia.

- En relación con el pago de la mesada pensional:

Tal como se indicó a ese Juzgado mediante nuestro oficio 2-2012-011190 del 5 de julio de 2012, la razón por la cual el SENA compartió por nómina la pensión de jubilación reconocida por esta Entidad al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, fue porque el Seguro Social mediante Resoluciones 00003834 del 16 de abril de 2012 y 0004801 del 8 de mayo de 2012 (que se anexaron a nuestra respuesta ante ese Juzgado), le reconoció pensión por vejez a partir del 9 de marzo de 2012 en cuantía inicial de \$2.553.894 que con los incrementos de ley quedó para el año 2012 en \$2.733.132.

Al resultar mayor el valor de la mesada por Vejez ISS, esta entidad retiró de la nómina de pensionados al señor **RUEDA ALVAREZ** a partir del 1º de junio de 2012.

Conforme a las certificaciones expedidas por la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados del Seguro Social hoy 10 de septiembre de 2012, ese Instituto a la fecha, le ha consignado en la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA** de Cartagena al señor **RUEDA ALVAREZ**, mes a mes, las mesadas pensionales de: Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2012; anexo cuatro certificaciones expedidas por el ISS en las que señala además el valor deducido por concepto de aportes al SGSS en Salud que ya han sido girados por ese Instituto a la **EPS - NUEVA EPS S.A.**, a la que se encuentra afiliado actualmente el pensionado.

SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General - Grupo de Pensiones

Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

205

Como queda demostrado señor Juez, en ningún momento han quedado desamparados los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso del señor RUEDA ALVAREZ, por el contrario, al parecer es el pensionado quien no se ha acercado a las oficinas del Seguro Social a notificarse personalmente de los actos administrativos, con el propósito de dirigirse a la entidad bancaria a cobrar las mesadas de estos 4 meses que permanecen consignadas allí.

- En relación con el retroactivo pensional:

Para los fines pertinentes al momento de resolver, remito copia del oficio SENA No.2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012 mediante el que esta Entidad en virtud de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL SENA - ISS, remite la constancia de ejecutoria de los actos pensionales SENA, a ese Instituto a la vez que requiere al Seguro Social - Seccional Atlántico liberar y girar al SENA (del retroactivo pensional liquidado por \$72.597.400 según Resolución ISS No. 00003834 del 16 de abril de 2012), la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169), que le pertenecen al SENA por cuanto durante el período 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2012 la Regional Bolívar de esta Entidad le pagó al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ el 100% de la mesada por jubilación.

NOTIFICACIONES:

Las recibí en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C.

Cordialmente,



EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: los documentos enunciados en seis (6) folios

Presencia de Edna Mariana Linares

SENA de clase mundial
Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



206

Como queda demostrado señor Juez, en ningún momento han quedado desamparados los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, dignidad humana, el mínimo vital y al debido proceso del señor RUEDA ALVAREZ, por el contrario, al parecer es el pensionado quien no se ha acercado a las oficinas del Seguro Social a notificarse personalmente de los actos administrativos, con el propósito de dirigirse a la entidad bancaria a cobrar las mesadas de estos 4 meses que permanecen consignadas allí.

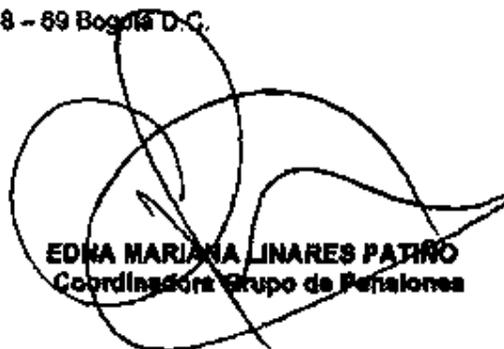
- En relación con el retroactivo pensional:

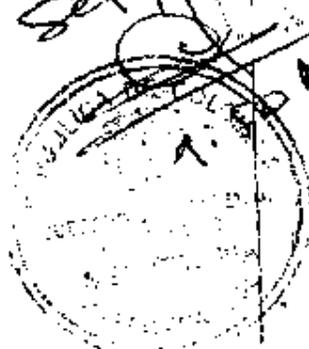
Para los fines pertinentes al momento de resolver, remito copia del oficio SENA No.2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012 mediante el que esta Entidad en virtud de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL SENA - ISS, remite la constancia de ejecutoria de los actos pensionales SENA, a ese Instituto a la vez que requiere al Seguro Social - Seccional Atlántico liberar y girar al SENA (del retroactivo pensional liquidado por \$72.697.400 según Resolución ISS No. 00003634 del 16 de abril de 2012), la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169), que le pertenecen al SENA por cuanto durante el período 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2012 la Regional Bolívar de esta Entidad le pagó al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ el 100% de la mesada por jubilación.

NOTIFICACIONES:

Las recibí en la Calle 57 No. 8 - 89 Bogotá D.C.

Cordialmente,


EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Coordinadora Grupo de Pensiones

Recibido
Sep 11/2012


Anexo: los documentos enunciados en seis (6) folios



SENA de clase mundial

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-89 - P.O. Box (571) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Rueda Alvarez Luis Manuel

Responder Responder a todos Reenviar

RV: CASO LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

207



Melba Ortiz Pérez [mortizp@sena.edu.co]

viernes, 07 de septiembre de 2012 03:02 p.m.

Ornavasso@iss.gov.co
Okber Fernando Navarrete

Para: Diana Vanesa Ramirez Mercado

El remitente del mensaje ha solicitado una confirmación de lectura. Haz clic aquí para enviar una confirmación.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenviaste este mensaje el 07/09/2012 03:13 p.m.

Doctora

Diana Vanessa

Qué pena molestarla pero necesitamos su colaboración para que por favor le traslade este correo al ISS Seccional Atlántico, pues el pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, cédula 3.717.543, interpuso tutela en Cartagena y en este momento se debe atender la apelación (pues vincularon directamente al ISS (la Seccional Atlántico ya debe tener conocimiento).

Al SENA le fue enviado un nuevo requerimiento para que se amplíe los argumentos (pues la pensión ya fue compartida y no se le paga al pensionado ningún valor por mesada pensional).

- 1. Necesitamos que por su intermedio, la Gerencia de la Seccional Atlántico, (nos remita copia de la NOTIFICACION (bien sea notificación personal o por Edicto), de las resoluciones de vejez del señor RUEDA ALVAREZ, No. 00003834 del 16 de abril de 2012 y 0004801 del 8 de mayo de 2012.
- 2. Una certificación del ISS en la que conste que actualmente ese Instituto le gira y le ha girado las mesadas al banco respectivo.

Muchas gracias

Melba

Hanse/Pina 10/09/12
Carlos

De: Melba Ortiz Pérez

Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2012 02:36 p.m.

Para: Dorells Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon

CC: Edna Mariana Linares Patiño

Asunto: RV: CASO LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

Importancia: Alta

Buenas tardes

Para atender la solicitud del tribunal, les informamos que estamos llamando a estos números al ISS Bolívar, (son los que están colgados en la página web, pero ninguno contestaron.

Melba Ortiz Pérez

Asunto: RV: RESPUESTA A SOLICITUD CASO LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Datos adjuntos: Pagos ISS- Luis Rueda Alvarez 001.tif
Importancia: Alta

rob

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: lunes, 10 de septiembre de 2012 11:12 a.m.
Para: Melba Ortiz Pérez
CC: Roberto Plata Chacon; Edna Mariana Linares Patiño
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD CASO LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Importancia: Alta

Buenos días , Doctora Meiba

De acuerdo a su solicitud presentada me permito comunicar:

- 1- El señor Luis Rueda Alvarez, no fue notificado directamente por ISS, el se notifico por conducta concluyente ante el Juzgado, de acuerdo al funcionario que me atendió en el día de hoy del ISS, Interpuso recurso de reposición de la resolución ISS Q3834 de 2012.
- 2- Me permito adjuntar certificado de pago realizados por ISS a la cuenta del Banco de Bogota a nombre del señor Luis Rueda Alvarez mes mayo, junio, julio y agosto de de 2012.

Atentamente,



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dorelis Vasquez León
Contratista – Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar
Ternera Kilometro 1 Via Turbaco, Cartagena, Colombia
Tel.: 095-6539040 IP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

De: Melba Ortiz Pérez
Enviado el: viernes, 07 de septiembre de 2012 02:36 p.m.
Para: Dorelis Vasquez Leon;
Roberto Plata Chacon
CC: Edna Mariana Linares

Asunto: RV: CASO LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Importancia: Alta

Buenas tardes

Para atender la solicitud del tribunal, les informamos que estamos llamando a estos números al ISS Bolívar, (son los que están colgados en la página web, pero ninguno contestaron.

Gerente Seccional	YESID HERNANDEZ RODRIGUEZ	Calle de la Inquisición No. 3-27. Cartagena	8648808 Conm. 6645894-6646491-6600284-6642801
Dpto. Seccional de Pensiones	Rafael Vergara Campo	Calle de la Inquisición No. 3-27	6642319 -6646360

209



CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES

SELECCIONE PRIMERO CIUDAD Y LUEGO LA CORPORACION DONDE EL PROCESO ACTUALMENTE ESTA EN TRAMITE. ERROR EN BUSCA PROVIDENCIAS.

CIUDAD: Cartagena
CORPORACION-ESPECIALIDAD: JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
NUMERO CONSULTADO: 13001310400420120005202

MARQUE EL RECUADRO QUE ESTA AL FRENTE DE LA OPCION DE CONSULTA DESEADA

DATOS DEL PROCESO

PROCESOS ENCONTRADOS: 1300131

PONENTE: DESP. TRIBUNAL SUPERIOR 000 PENAL

TIPO: CLASE

C) POR NOMBRE DEMANDANTES: 3717543 - LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

DEMANDADOS

898990341 - SENA

seña

Demandante

CONTENIDO RADICACION

ACTUACIONES DEL PROCESO

Table with 6 columns: ID, FECHA, TIPO, DESCRIPCION, FECHA RECIBIDA, FECHA TERMINADA, TOTAL. Row 1: 1, 10-07-12, PRESENTA RECURSO, RECURSO DE CASACION DEL PROCESO 3717543 DEL JUZGADO PENAL 000 DE CARTAGENA, 10-07-12, 10-07-12, 1-00

Cartagena, 14 de Septiembre de 2012

Doctor
JAI ME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA Dirección General
F. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2012-020475
18/09/2012 16:01:18 Et: 24-09-12
Destinatario: i-20200 (manu)
1-2024

Asunto: Derecho de Petición.

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquidan dicha pensión.

Doctor Gómez Pascuali, el suscrito lo hace a usted responsable de un eventual homicidio preterintencional en mi contra, de producirse la perdida de la vida del peticionario o de cualquier miembro de su grupo familiar, como consecuencia de haberseme arrebatado la pensión de jubilación SENA, por quienes actuando bajo su responsabilidad, deciden, infringiendo la ley, quitarle el sustento a una persona de la tercera edad y su grupo familiar.

Son tales las manobras que se observan en el presente caso, que con argumentos baladíes, su despacho se niega a entregar lo arriba solicitado, dilatando la solución al problema con el sofisma de que las copias autenticadas solicitadas ya se le enviaron al abogado Tomas Chapuel Tello.

¿Qué tiene que ver Tomas Chapuel Tello con el Derecho de Petición de las copias de las Resoluciones de Pensión SENA solicitado por el suscrito, para que sea negado de manera olímpica por su despacho? Nada. Una cosa es lo que solicite el señor Chapuel y otra muy diferente lo que solicite el suscrito. Le aclaro señor Pascuali, el señor Tomas Chapuel Tello y el señor Luis Manuel Rueda Álvarez, no son la misma persona, ni el último le ha concedido poder al primero para que lo remplace como persona en su vida social, cultural, de negocios, etc.; el suscrito solo le concedió poder al señor Chapuel para una demanda de Reparación Directa contra el SENA, y otra, por la reliquidación de su pensión de jubilación, las demás demandas contra el SENA que debe realizar el suscrito las impetrara personalmente como abogado especializado que es en lo laboral, administrativo y penal, de allí, que los casos y solicitudes sean totalmente diferentes, además, es bueno dejar sentado, que la correspondencia que el SENA debe dirigir al suscrito, tampoco puede enviarse a Tomas Chapuel Tello, por los mismos motivos arriba señalados.

Por todo lo anterior, le solicito señor Pascuali, hacer llegar al suscrito, sin mas dilaciones, lo solicitado nuevamente.

Notificación en: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500ª. Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.c. No. 3.717.543 de Baranoa Atlántico

Copia: Fiscalía que conoce el caso sobre prevaricato por acción.

5-2012000150
10:45
Cheryla Borrero



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2012-015706

27/09/2012 09:31:28

Señor

Luis Manuel Rueda Alvarez
Manzana 19, Lote 23 Plan 500*
Barrio: El Socorro
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Compatibilidad pensional SENA - ISS

Respetado señor Rueda:

En atención a su comunicación radicada en esta Dirección General el 18 de septiembre de esta anualidad con el número 1-2012-020475, respecto de lo manifestado por usted en cuanto a que responsabiliza al suscrito Secretario General por eventos contra su vida o la de su familia según sus palabras - por haberle arrebatado la pensión de jubilación otorgada por el SENA, amablemente le reitero lo expuesto a usted por el Grupo de Pensiones a través de los oficios 2-2012-010119 del 13 de junio de 2012, 2-2012-011737 del 16 de julio de 2012, y 2-2012-012318 del 30 de julio de 2012, en cuanto a que dicha pensión no fue revocada sino que operó el fenómeno de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL ISS - Empleador, por cuanto se realizó cruce de nóminas SENA - ISS en el mes de junio de 2012 en el que figuró usted con pensión por vejez reconocida por ese Instituto a través de los actos pensionales 0003834 del 16 de abril de 2012 y 00004801 del 8 de mayo de 2012, de cuya existencia usted ya tiene pleno conocimiento.

Tal como se le indicó al Juez de Tutela mediante las respuestas de esta entidad ante la acción interpuesta por usted por los mismos motivos de inconformidad de la compartibilidad pensional, en este momento el Seguro Social ya le ha consignado en la Entidad bancaria que le fue asignada en la ciudad de Cartagena, las mesadas pensionales por vejez de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2012 (para mayor claridad le anexo copia de las certificaciones de nómina expedidas por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Seguro Social), en las que consta estos pagos, por lo que le sugiero dirigirse a la entidad bancaria a cobrar sus mesadas, si es que a la fecha no lo ha hecho, para que pueda solventar su situación económica.

Como usted podrá comprender, no se trató de arrebatarle ni revocarle la pensión, lo que hizo el SENA fue dar cumplimiento a las normas que indican que en virtud de la COMPARTIBILIDAD pensional ISS - Empleador, establecida en normas como los artículos 60 y 62 del Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966 (aprobado por el Decreto 3041 del mismo año), el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 de 1990) y los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009), así como los pronunciamientos judiciales sobre la materia, desde la fecha en que el Seguro Social asume el pago de las pensiones de vejez o de sobrevivientes de los sustitutos de los jubilados de esta Entidad, el SENA paga solamente el valor de la diferencia entre las dos mesadas, si la hay.

Sobre el tema de la COMPARTIBILIDAD Pensional, recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B en sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente No. 1881-2007, concluyó que:

1

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazóleta La Previsora Cal e 57 No. 8 - 69 - www.sena.edu.co - Indicativo 91 PBX. 546 15 00 - mipregunta@sena.edu.co - NIT. 899.999.024-1
Bogotá D.C. - Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

"Cuando el Instituto de Seguros Sociales asume el riesgo de vejez, sustituye al Servicio Nacional de Aprendizaje en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y, en consecuencia, el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez. // No se trata de la compatibilidad de pensiones, como se pretende hacer ver en la demanda, pues lo cierto es que la situación que se presenta es una sustitución de la entidad encargada de asumir tal obligación y es por eso que resulta improcedente que simultáneamente se pueda gozar de la pensión de jubilación reconocida por el Sene y la de vejez conferida por el I.S.S., puesto que ello contraría la prohibición Constitucional consagrada en el artículo 128. // Reconoce la pensión de jubilación por el empleador éste continúa cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado. // En clara la decisión del SENA que en defensa de su patrimonio, se reserva el derecho a solicitar de oficio al I.S.S. el reconocimiento y pago de la pensión a que tuviere derecho el señor ... // En esas condiciones, carecen de fundamentos los planteamientos de la demanda, en cuanto la parte actora expresa que el acto acusado violó el artículo 73 del C.C.A., pues la administración con el acto acusado, no estaba revocando ningún acto creador de una situación jurídica particular y concreta, simplemente estaba haciendo efectiva la provisión señalada en el artículo segundo de la Resolución ... , como así lo señala en el artículo 1º de la Resolución ... , en el cual afirma que se cumplió la condición a que estaba sometido el acto desde su vigencia. // En conclusión, el actor mediante su apoderada en el curso del proceso no desvirtuó el contenido de los actos acusados, es decir, no demostró que no fuera cierto que el SENA no lo hubiera afiliado al I.S.S. para los referidos efectos, en consecuencia la presunción de legalidad de los actos acusados se mantiene incólume,"

En relación con las copias de actos administrativos solicitadas, le informo que de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500) equivalente a treinta y cinco (35) fotocopias para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente; una vez efectuado dicho pago, le agradezco remitir el respectivo comprobante al Grupo de Pensiones encargado de remitir a vuelta de correo los documentos solicitados.

De otro lado, es pertinente aclararle que por el pago de \$3.500 por copias documentales efectuado a través del comprobante 429753 del día 15 de agosto de 2012 equivalente a 35 folios de copia Resoluciones solicitadas por el Dr. Thomas Chapuel, las mismas fueron enviadas a su apoderado a través de la comunicación 2-2012-013827 del 21 de agosto de 2012, por ser él quien las solicitó mediante escrito 1-2012-003999 del 6 de agosto de 2012 conforme al poder que usted le otorgó y que anexó a dicho escrito; tal y como se le explicó el Grupo de Pensiones por la comunicación 2-2012-014899 del 11 de septiembre de 2012.

Cordial Saludo,

Jaime Ramón Gómez Pascual
Secretario General

Anexo: Copia de las certificaciones ISS de pago de nómina pensionados de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2012, cuatro folios

NIS: 2012-05-019022

Revisó: Mónica Linares

2

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No 8 - 69 - www.sena.edu.co - Indicativo 91 PBX: 546 15 00 - mpregunta@sena.edu.co - NIT: 899 999 034-1
Bogotá D.C. - Colombia

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

RESOLUCIÓN No. 01822 DE 2012



Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, esta Entidad reconoció pensión de jubilación al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C. de C. No. 3.717.543, en cuantía mensual de \$2.005.279 a partir del 1° de diciembre de 2007 fecha en la que acreditó el retiro del servicio por Resolución 0108 del 22 de noviembre de 2007, que se le pagó por intermedio de la Regional Bolívar.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1987.

Que el artículo Segundo de la Resolución 000508 de 2005 establece la siguiente **CONDICION RESOLUTORIA** del pago del cien por ciento de la mesada pensional por parte de SENA conforme al artículo 1536 del código civil: *"El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca a la peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. ..."*

Que el artículo Tercero de la Resolución 000508 de 2005 establece que: *"Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el período transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiere el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez recibe el retroactivo del ISS. // ..."*

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resoluciones Nos. 0003834 del 16 de abril de 2012 y 0004801 del 8 de mayo de 2012, reconoció pensión de vejez al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, a partir del 9 de marzo de 2010 en cuantía mensual de \$2.553.894 con un retroactivo pensional liquidado por período 09/03/2010 al 30/04/2012 por valor de 72.587.400 que ese Instituto dispuso dejar en suspenso, por cuanto dentro del expediente *"no obra certificación o declaración escrita del empleador manifestando que el Acto Administrativo se encuentra ejecutoriado y no ha sido modificado por vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial respecto al giro del retroactivo, ..."*

Que por lo anterior la Coordinación del Grupo de Pensiones, mediante oficio SENA 2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012, remitió al Dr. Gabriel Luna Racines, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional ISS Atlántico, en original la constancia de ejecutoria de los actos pensionales SENA, con el fin de que se libere y gire al SENA el retroactivo que le pertenece a esta Entidad por el pago del 100% de las mesadas al jubilado durante el período 09/03/2010 al 30/04/2012.

Que al haber reconocido el ISS la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que correspondía por las Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que este documento es una impresión de la imagen que fue almacenada electrónicamente en la base de datos que emplea la Entidad para gestión electrónica documental.

24/05/2013
Fecha Expedición


Firma

124
24

RESOLUCIÓN No. 01822 DE 2012



Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad,
se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, y en consecuencia se produjo la pérdida de ejecutoriedad de esos actos administrativos en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que para el 9 de marzo de 2010 (fecha a partir de la cual el ISS reconoció la pensión de vejez), el SENA le estaba pagando al jubilado una pensión de jubilación por \$2.431.850 mensuales por los reajustes de ley.

Que al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la **COMPARTIBILIDAD** entre la pensión reconocida por el ISS y esta Entidad, cesó para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional del señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, a partir del 9 de marzo de 2010, por haberla asumido el Seguro Social en su totalidad.

Que teniendo en cuenta que el Seguro Social mediante la Resolución 00003834 del 16 de abril de 2012, dispuso dejar en suspenso el retroactivo por \$72.597.400, de los cuales le corresponde a esta Entidad \$69.128.169 por el pago total de las mesadas al pensionado entre el 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2012, y el SENA inició el pago de la compartibilidad a partir del 1° de junio de 2012, en defensa del patrimonio público de la Entidad, se adoptarán las siguientes medidas:

a. Como el SENA le pagó al Pensionado el 100% de la mesada durante el período 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2012, el Seguro Social debe reintegrar al SENA los siguientes valores, correspondientes al retroactivo que está en suspenso en ese Instituto, teniendo en cuenta que mediante oficio SENA 2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012, se remitió la correspondiente constancia de ejecutoria de los actos pensionales SENA requerida por ese Instituto, para el giro del retroactivo al SENA:

Mes	No. Mesadas	Retroactivo ISS	Retroactivo SENA	Diferencia
09/03/2010 a 31/12/2010	9,733333333	24.857.902	23.670.007	
ADIC DIC 10	1	2.553.894	2.431.850	
01/01/2011 a 31/12/2011	12	31.618.224	30.107.280	
ADIC DIC 11	1	2.634.862	2.508.940	
01/01/2012 a 30/04/2012	4	10.932.528	10.410.092	
TOTALES		72.597.400	69.128.169	3.469.231

La diferencia por \$3.469.231 le pertenece al pensionado por ser la mesada ISS mayor a la del SENA.

b. El pensionado debe reintegrar al SENA el mayor valor que le pagó la Regional Bolívar de esta Entidad en la mesada de mayo de 2012, tiempo en el cual recibió doble mesada pensional por el mismo amparo (la edad). Teniendo en cuenta que esta Entidad no le pagó al pensionado la mesada 14 del año 2012, que no reconoció el Seguro Social en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se aplica la compensación de deudas, así:

Año	Mesada pagada SENA	Diferencia SENA en ese período	Valor a reintegrar	Número de Mesadas	+ Mesadas adicionales	Subtotal reintegro año
(2012 mayo)	2.602.523	0	2.602.523	1	0	2.602.523
2012 (Adic, jun)	0	2.602.523	-2.602.523	0	1	-2.602.523
TOTALES						0

Que obrando en concordancia con lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor de la mesada pensional al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C. de C. No. 3.717.543, por haber asumido el Seguro Social el pago total de la pensión desde el 9 de marzo de 2010, con lo cual se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sometida la vigencia de esa obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

49

RESOLUCIÓN No. 01822 DE 2012



Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el pensionado causó el derecho a la pensión de vejez del ISS después del 25 de julio de 2005, cuando ya estaba rigiendo el Acto Legislativo No. 001 de 2005, por lo cual ese Instituto solamente le pagó al pensionado 13 mesadas al año, el SENA le pagará por nómina el valor total de la mesada catorce, por haber causado la pensión de jubilación antes del 25 de julio de 2005. De acuerdo con las cuentas realizadas, esta mesada se pagará por nómina de la Regional Bolívar, a partir de JUNIO DE 2013.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas hasta el 31 de mayo de 2012, habiéndola asumido totalmente el Seguro Social desde el 9 de marzo de 2010, se ordena:

EL SEGURO SOCIAL – Seccional Atlántico o quien haga sus veces, debe liberar y girar al SENA Dirección General SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169), correspondientes al retroactivo que le pertenece a esta Entidad por pago del 100% de las mesadas al Pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, durante el período 09/03/2010 al 30/04/2012, según lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso cuando aquella no pueda hacerse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 76 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21 SEP 2012

Dada a los,

JAIME RAMON GOMEZ PASCUALI
Secretario General



131040

Cartagena,

Señor(a)
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Pensionado
Socorro Manzana 19 Lote 23, Plan 500
Cartagena

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO
Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de
2012.

Respetado(a) señor(a) Rueda:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que usted fue citado a este Grupo, con el fin de efectuar notificación personal mediante comunicación No. 2-2012- 003212 del 26 de septiembre de 2012, sin que hubiere comparecido, de manera atenta le NOTIFICO mediante el presente AVISO, la Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012, que le anexo, suscrita por el Secretario General del SENA, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutoriedad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir.", cuya parte resolutoria se transcribe:

"RESUELVE:

"(...)ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones No 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor de la mesada pensional al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.de C. No 3.717.543, por haber asumido el Seguro Social el pago total de la pensión desde el 9 de marzo de 2010, con lo cual se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sometida la vigencia de esa obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el pensionado causó el derecho a la pensión de vejez del ISS después del 25 de julio de 2005, cuando ya estaba rigiendo el Acto Legislativo No 001 de 2005, por lo cual ese instituto solamente le pagó al pensionado 13 mesadas al año, el SENA le pagará por nomina el valor total de la mesada catorce, por haber causado la pensión de jubilación antes del 25 de julio de 2005. De acuerdo con las cuentas realizadas, esta mesada se pagará por nomina de la Regional Bolívar, a partir de JUNIO DE 2013.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagó a la beneficiario el 100% de las mesadas pensionales hasta el 31 de mayo de 2012, habiéndola asumido totalmente el ISS desde el 9 de marzo de 2010, se ordena:

EL SEGURO SOCIAL- Seccional Atlántico o quien haga sus veces, debe liberar y girar al SENA Dirección General SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169), correspondientes al retroactivo que le pertenece a este Entidad

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional

Calle 57 No. 8-69 -PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



por pago del 100% de las mesadas al Pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, durante el periodo 09/03/2010 al 30/04/2012, según lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceda únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso cuando aquella no pueda hacerse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 69 y 76 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 21 septiembre de 2012.

(Firmado)
JAIME RAMON GÓMEZ PASQUALI
Secretario General

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial saludo,

ROBERTO PLATA CHACÓN
Coordinador(a) Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Regional Bolívar

Anexo: Resolución No 01822 de 21 de septiembre de 2012.

Copia: Doctora Edna Mariana Linares Patiño, elinap@sena.edu.co, Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyectó: Dorelis Vasquez León, dvasquez@sena.edu.co.

Chacón Plata
Octubre 10 del 2012
Hora: 11:00a.m

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional

Calle 57 No. 8-69 -PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

218

Cartagena, octubre 10 de 2012

SENA
BOLIVAR
BOGOTÁ
COLOMBIA

Señor
ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
SENA, Regional Bolívar

2012-02-3212

Asunto: Respuesta Notificación por Aviso Radicado No. 3382 de 2012.

Respetado señor:

Al bajo firmante usted le hace llegar un fotocopia de la resolución No. 1822 del 21 de septiembre de 2012 en notificación por aviso.

Dicha resolución por ser una simple fotocopia no reúne los requisitos de un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, dicha notificación carece de los requisitos mínimos para perfeccionar la notificación por aviso que el SENA pretende hacer valer al bajo firmante, por lo que le solicite, para efectos de la notificación por aviso que se aspira, hágase llegar la original de la resolución arriba mencionada, de lo contrario hasta tanto no se haga efectiva la entrega original, la notificación no es legal.

Atentamente,

LUIIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa - Atlántico

Copia: Dr. Jaime Torrado Casadiegos, Director Regional Sena Bolívar
Pensiones Sena Dirección General

Num: 2012-02-131969

PHS: 1-2012-021113
2012
49

Cartagena, 27 de Septiembre de 2012

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
H. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-021113
27/09/2012 12:01:39
DesAuntar Detoch 2012-Peticion.
13021

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquidan dicha pensión.

Señor director, el suscrito le elevo derecho de petición al doctor Gomez con fecha 26 de junio de 2012, solicitándole: *"...Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvieron de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogara las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al Instructor: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranóa-Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolívar, e inscrito desde su vinculación en el año 1976 en la Carrera Administrativa..."*. Hasta la fecha el doctor Pascuali, nada que concede la respetada solicitud. Le aseguro señor director, que lo solicitado no son más de 10 hojitas, que no ameritan tres meses para entregarlas. ¿Que se mueve detrás de todo?, ¿Que se mueve entre funcionarios SENA-Pensiones y funcionarios del ISS, en el manejo de la pensión de Suscrito? ¿Qué tiene que ver mi pensión de jubilación con la denuncia que hiciera la directora del ISS sobre un posible desfalco a esa institución por 90.000 millones de pesos realizada por exfuncionarios SENA Bolívar?. Por favor respóndame objetivamente señor Director..

Señor director, el suscrito le elevo derecho de petición con fecha 3 de septiembre de 2012 al doctor Gómez, solicitándole, lo que a través de ésta, nuevamente le solicito: *"...Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquidan dicha pensión..."*. En la primera solicitud, pensiones SENA me dijo que *la documentación me la envía tres meses después*, argumentando que la ley le permitía satisfacer un derecho de petición tres meses después, al parecer, el artículo 48, 49 y 50 de la Constitución Nacional para la secretaria del SENA son letra muerta.

Señor Director, por favor, dígame cuando me va a cancelar la mesada 14 o prima de junio que el SENA me debe, dígame si me la va a pagar o no, para saber a qué atenerme. No se necesita expedir un acto administrativo o resolución para cancelar lo que se debe. Ahora, *entregueme la resolución Original que presta merito ejecutivo de la pensión de vejez que dice el SENA, el ISS me explicó, pues al suscrito el ISS no le ha llamado para que se notifique de la supuesta pensión*. Considero que lo pretendido por el SENA para pagarme la mesada 14 a través de Resolución de la Compatibilidad de mi pensión, es una burda maniobra legalista para evadir la acción de la justicia, burlando de paso el poder judicial y el Estado social de Derecho, al desconocer la demanda instaurada por el suscrito al ISS para que se pronuncie sobre la legalidad o no de la pensión de vejez del suscrito. Acórdesese que la resolución de pensión presta merito ejecutivo, y que con la conducta del señor Secretario pone al SENA frente a una eventual demanda de carácter ejecutiva.

Le informo que a partir de hoy, trataré cada dos días de recordarle por derecho de petición que hace cuatro meses que me debe mi pensión y la mesada 14, y que debe cancelármelas. Le enviaré copia de las mismas a la Procuraduría General de la Nación a ver si prestan atención a tanta injusticia y persecución. Quizás con un cartel me coloque diariamente en el reloj publico solicitando mi pensión y mesada 14 al SENA, Creo que a los medios de comunicación y el pueblo les despertara curiosidad saber porque a un líder de las talla de Luis Rueda le tumban de frente su pensión de jubilación, y que pesa con los 90.000 millones supuestamente estafados al ISS por exSENA.

Notificaciones: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500°. Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico
Copia: Procuraduría General de la nación y Fiscalía que conoce el caso sobre pretencio por accion.

SENA BOLIVAR
5-2012-000156
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
FECHA: 11-09-2012
ORA: 11:49 AM
REMA: [Signature]

11/09/2012

Cartagena, 26 de Septiembre de 2012

Doctor

JAI ME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI

Secretario General SENA Dirección General

G. S. D.

Radicación Recibida

No 1-2012-021296

28/09/2012 16:44:35

Destinatario: 1-2024

Asunto: Derecho de Petición.

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita nuevamente fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquidan dicha pensión.

Doctor Gómez Pascuali, el suscrito le elevo derecho de petición con fecha 26 de junio de 2012, solicitándole: "...Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvieran de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogara las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al Instructor: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolívar, e inscrito desde su vinculación en el año 1976 en la Carrera Administrativa...". Hasta la fecha doctor Pascuali, su asistente nada que concede la respetada solicitud. Le aseguro doctor Gómez, que lo solicitado no son más de 10 hojitas, que no ameritan tres meses para entregarlas. ¿Que se mueve detrás de todo?, ¿Que se mueve entre funcionarios SENA y del ISS, en el manejo de la pensión de Suscrito?. Por favor respóndarme.

Doctor Gómez, el suscrito le elevo derecho de petición con fecha 3 de septiembre de 2012, solicitándole, lo que a través de ésta, nuevamente se le solicita: "...Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquidan dicha pensión...". En la primera solicitud, su poderdante me dijo que la documentación me la enviaba tres meses después, argumentando que la ley le permitía satisfacer un derecho de petición tres meses después, al parecer, el artículo 48, 49 y 50 de la Constitución Nacional para su asistente son letra muerta.

Señor Pascuali, por favor, dígame cuando me va a cancelar la mesada 14 o prima de junio que el SENA me debe, dígame si me la va a pagar o no, para saber a qué atenerme. No se necesita expedir un acto administrativo para cancelar lo que se debe. Acuérdesse que la resolución de pensión presta merito ejecutivo, y que con su conducta pone al SENA frente a una eventual demanda de carácter ejecutiva.

Le informo que a partir de hoy, trataré cada dos días de recordare por derecho de petición que me debe mi pensión y la mesada 14, y que debe cancelármelas. Le enviaré copia de las mismas a la Procuraduría General de la Nación a ver si prestan atención a tanta injusticia y persecución. Quizás con un cartel me coloque diariamente en el reloj publico solicitando mi pensión y mesada 14 al SENA, Creo que a los medios de comunicación y al pueblo les despertara curiosidad saber porque a un líder de la talla de Luis Rueda le tumban de frente su pensión de jubilación, y que pasa con los 90.000 millones supuestamente estafados al ISS por exSENA.

Notificaciones: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500ª. Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

C.C. No. 3.717.543 de Baranoa Atlántico

Copia: Procuraduría General de la nación y Fiscalía que conoce el caso sobre prevaricato por acción.

SENA SENA BOLIVAR
5-2012000153
UNIDAD DE COOPERACION REGIONAL
24 SET. 2012

Unafra Bolívar

Cartagena, 25 de Septiembre de 2012

Doctor
LUIS ALFONSO MONS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
G. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-021298
28/09/2012 16:46:48
Destinatario: 1-1010
Asunto: Derecho de Petición.

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquiden dicha pensión.

Señor director, el suscrito le eleva derecho de petición al doctor Gomez con fecha 25 de junio de 2012, solicitándole: "...Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvan de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogue las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al instructor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranoe-Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolíver, e ingresó desde su vinculación en el año 1978 en la Carrera Administrativa...". Hasta la fecha el doctor Pasoull, nada que concede le respetada solicitud. Le aseguro señor director, que lo solicitado no son más de 10 hojas, que no surtirán tres meses para entregarlas. ¿Que se mueva atrás de todo?, ¿Que se mueva entre funcionarios SENA y del ISS, en el manejo de la pensión de Suscrito?. Por favor respóndame.

Señor director, el suscrito le eleva derecho de petición con fecha 3 de septiembre de 2012 al doctor Gómez, solicitándole, lo que a través de ésta, nuevamente le solicito: "...Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquiden dicha pensión...". En la primera solicitud, pensiones SENA me dijo que la documentación me la envíaba tres meses después, argumentando que la ley le permite satisfacer un derecho de petición tres meses después, al pensar, el artículo 48, 49 y 50 de la Constitución Nacional para la secretaria del SENA son letra muerta.

Señor Director, por favor, dígame cuando me va a cancelar la mesada 14 o prima de junio que el SENA me daba, dígame si me la va a pagar o no, para saber a qué atenerme. No se necesita expedir un acto administrativo para cancelar lo que se debe. Acuérdate que la resolución de pensión presta merito ejecutivo, y que con la conducta del señor secretario pone al SENA frente a una eventual demanda de carácter ejecutivo.

Le informo que a partir de hoy, trataré cada dos días de recordarle por derecho de petición que hace cuatro meses que me debe mi pensión y la mesada 14, y que debe cancelárnosles. Le enviaré copia de las mismas a la Procuraduría General de la Nación a ver si prestan atención a tanta injusticia y persecución. Quizás con un cartel me coloque diariamente en el reloj público solicitando mi pensión y mesada 14 al SENA, Creo que a los medios de comunicación y al pueblo les despertara curiosidad saber porque a un líder de las talla de Luis Rueda le tumban de frente su pensión de jubilación, y que pesa con los 90.000 millones supuestamente estafados al ISS por exSENA.

Notificaciones: Frente al Suscrito, Manzana 19, Lata 23, Plan 500°. Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoe Atlántico
Copia: Procuraduría General de la Nación y Fiscalía que conoce el caso sobre preventivo por acción.

No. Radicación	1-2012-021298
Fecha	25 SET. 2012 9:17 am
Destinatario	1-1010
Asunto	Derecho de Petición



1-2024
Bogotá, D.C.,

922
No: 2-2012-016383
10/10/2012 17:11:33

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
El Socorro, Manzana 19, Lote 23 Plan 500
Cartagena de Indias, Bolívar

Asunto: Solicitud de copias

Respetado Señor Rueda:

En atención a sus comunicaciones radicadas en el grupo de Administración de Documentos de la Dirección General del 27 y 28 de septiembre del 2012, Nos 1-2012-021113, 1-2012-021296 y 1-2012-121298, de esta anualidad, mediante las cuales solicita *"copia autenticada de la Resolución 508/2005, que concedió pensión de jubilación al suscrito, y lo mismo, para que las que posteriormente se reliquidan dicha pensión"*, atentamente le informo que de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.600) correspondiente veintiséis (26) fotocopias relacionados de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN	TOTAL FOLIOS
Resolución No 508 del 7 de abril de 2005 <i>"Mediante el cual se reconoce una pensión de jubilación"</i>	3
Resolución No 000833 del 18 de mayo del 2005 <i>"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"</i>	7
Resolución No 002071 del 21 de septiembre de 2008 <i>"Por la cual se reliquida una pensión de jubilación"</i>	3
Resolución No 000377 del 28 de febrero de 2007 <i>"Por la cual se resuelve un recurso de reposición al señor Luis Manuel Rueda Alvarez"</i>	5
Resolución No 00538 del 3 de marzo de 2008 <i>"Por la cual se reliquida una pensión de jubilación del Luis Manuel Rueda Alvarez"</i>	3
Resolución No 02418 del 29 de agosto de 2008 <i>"Por la cual se adiciona la Resolución No 00508 del 7 de abril de 2005"</i>	3
Constancias de Ejecutoria.	2
TOTAL	26

Para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



205
223

Por lo anterior, a fin de atender su nueva solicitud de copias quedamos a espera de la remisión del comprobante para la realización del trámite mencionado.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyecto: Elizabeth Sula (esula@sena.edu.co)
NIS: 2012-05-019742/ 2012-05-019823/ 2012-05-019743

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



224

1-2024-
Bogotá D. C.

No: 2-2012-016384
10/10/2012 17:12:02

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana. 19, Lote 13 Plan 500
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a sus peticiones radicadas con los números 1-2012-021296 de 26 de septiembre de 2012, 1-2012-021113 de 27 de septiembre de 2012, 1-2012-021493 de 28 de septiembre de 2012 1-2012-021489 de 28 de septiembre de 2012 y 1-2012-021555 de 3 de octubre de la misma anualidad, por medio de las cuales manifiesta su desconcierto por la compartibilidad pensional entre el SENA-ISS, a la cual usted tiene derecho y el pago de la mesada catorce del mes de junio de 2012, obrando conforme a los términos del artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, me permito realizar las siguientes precisiones en aras de absolver sus inconformidades.

Sea lo primero reiterar señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante su vinculación laboral con esta Entidad, para que cuando cumpliera los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

En consecuencia, por haber usted cumplido con los requisitos de Ley el día 9 de marzo de 2010, para acceder a la pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales, la misma le fue reconocida mediante Resolución N° 0003834 de 16 de abril de 2012, circunstancia que generó el fenómeno de compartibilidad pensional.

Al respecto le señaló que por disposición del artículo 16 del Decreto 758 de 1990:

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



225

superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consecradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado." (Subrayado y negrilla nuestro).

De la parte resaltada y subrayada de la norma, se sustrae que el empleador está obligado legalmente a pagar la pensión de jubilación solo hasta cuando el jubilado cumple los requisitos para la pensión de vejez, momento a partir del cual el ISS debe asumir legalmente esta prestación, quedando por cuenta del empleador solamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones.

En este mismo sentido, los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994): "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".

Es válido señalar que, respecto al tema existen reiterados pronunciamientos de las diferentes instancias judiciales, que señalan enfáticamente la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios.

Pronunciamientos que encuentra su sustento en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo Da la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente: "Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando. Lo único

GA

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



C12
226

que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación...".

Hecha la anterior precisión y al revisar su caso rigurosamente, se observa que esta Entidad mediante Resolución N° 01822 de 2012, declaró la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones N° 00508 del 7 de abril de 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, por las cuales se le reconoció su pensión de jubilación, de conformidad con el numeral 4° artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de inicio de la actuación administrativa.

Por tanto señor Rueda Álvarez, la compartibilidad pensional dada entre el SENA-ISS, de la cual usted manifiesta descontento, fue ajustada a derecho, conforme a que cuando las prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo las mismas deben ser compartidas por las entidades que la soportan.

Es de advertirle que al haber reconocido el Instituto de Seguro Social la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA, sea esta el pago de la mesada pensional, y siendo la prestación económica reconocida por el ISS, mayor que la asumida hasta su momento por el SENA, esta última se liberó de pagar el 100% del valor de la mesada pensional que les correspondía, por lo que le resalto que la figura de la compartibilidad en el caso objeto de estudio es totalmente viable por encontrarse cumplidos los requisitos para su aplicación.

Respecto a su suplica del pago de la mesada catorce del mes de junio de esta anualidad, a la cual usted considera que tiene derecho, amablemente le aclaro que usted ingreso en nómina pensional del ISS en el mes de mayo la cual fue pagada en junio de 2012, de acuerdo a la resolución 0003834 del 16 de abril de 2012 y los certificados pensionales. Conforme a esto y dado que usted venía en nómina del SENA, para la fecha en que se le dio el reconocimiento, es de señalarle que en el mes de mayo se le generó la doble mesada pensional, es decir, usted recibió para el mencionado mes, la mesada reconocida por ISS y la del SENA conjuntamente, situación que a lo ya expuesto no puede darse, en razón a esto, al realizar esta Entidad el cruce de nómina con el ISS, se realizó el descuento de la mesada pensional que recibió de para el mes de mayo.

Ahora bien, señor Rueda Álvarez, teniendo en cuenta que el ISS le reconoció la pensión de vejez, después del 25 de julio de 2005, cuando ya se encontraba regiendo el Acto Legislativo N° 001 de 2005, el ISS solo le pagará a usted trece mesadas pensionales, en virtud de lo anterior, el SENA le pagará a usted la mesada catorce a la que tiene derecho, por haberse reconocido su pensión de jubilación

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



C 13
229

antes del 25 de julio de 2005, la cual será pagada a partir del mes de junio de 2013, pues la de este año fue compensada cuando se realizó el cruce de nómina.

De todo lo anteriormente expuesto, espero que sus inconformidades hayan sido asumidas de forma satisfactoria.

Cordialmente,



Edna Magaña Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-05-019742/ 2012-05-019823/2012-05-019904/2012-05-019894/2012-05-019988
Proyecto: Lige Esther Durango Cogollo

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



1-2024-
Bogotá D. C.

No: 2-2012-016742
16/10/2012 16:50:46

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana. 19, Lote 13 Plan 500
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a sus peticiones radicadas con el número 1-2012-021998 y 1-2012-021948 del 10 de octubre de 2012, por medio de los cuales afirma lo sostenido en anteriores comunicaciones, de manera atenta le informo lo siguiente:

De acuerdo a lo informado en la comunicación radicada con N° 2-2012-016384 del 10 de octubre de 2012, que es de su conocimiento, se reitera que por haber el Instituto de los Seguros Sociales, reconocido pensión de vejez, después del 25 de julio de 2005, y haber operado la compatibilidad pensional entre el SENA-ISS, concepto ampliamente explicado en la comunicación reseñada anteriormente, a esta entidad solo le corresponde el pago de la mesada catorce, en virtud de que la pensión de jubilación reconocida por esta entidad fue antes del 25 de julio de 2005, por lo cual se resalta que por estar en cabeza del SENA, el pago de la mesada catorce, la misma se le cancelara a partir del de junio de 2013, toda vez que la mesada del mes de junio de 2012, fue compensada cuando se realizó el cruce de nómina entre el SENA y el ISS.

En cuanto a la solicitud de entrega de copia auténtica de la resolución de reconocimiento de vejez por el ISS, le aclaro que la Resolución N° 01822 de 2012, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones que le dieron reconocimiento su pensión de jubilación, fue proferida en el marco de un cruce de nómina entre el SENA-ISS, la cual obedece a un trámite interadministrativo entre las mismas, que denotaba un reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) generadas por la misma causa y que amparaban el mismo riesgo, por lo cual debían ser compartidas por las entidades que la soportan, sin que para ello se requiera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, sino copia simple de la misma, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



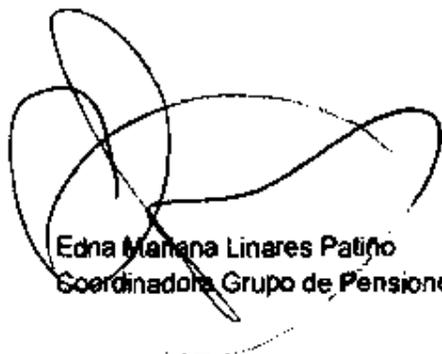
229

Por lo anterior, por no ser esta Entidad la que suscribió la resolución de reconocimiento del pensión por vejez, sino el Instituto de los Seguros Sociales, le sugerimos dirigirse a las oficinas del ISS en la ciudad de Cartagena y solicitarlo para los fines pertinentes.

Puestas de este modo las cosas, y dado que sostiene en su petitorio, que no ha podido hacer el cobro efectivo de las mesadas pensionales reconocidas por el ISS, pese a que, revisado los archivos obrantes en su expediente pensional, se observa que según certificado expedido por la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados del Instituto de los Seguros Sociales, usted se encuentra para pago desde el mes de mayo de 2012, esta entidad cumplidora de las normas legales y en aras de proteger sus derechos constitucionales, le sugiero que aporte certificación donde conste tal situación en aras de incluirlo provisionalmente en la nómina de pensionados del SENA, hasta tanto se le resuelva la situación con el ISS, entidad encargada de pagarle las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

Por último le señalamos, como es de su conocimiento, el SENA ha dado cumplimiento a todos los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que le advertimos que sus constantes peticiones a este órgano, avocan una actitud temeraria para la entidad, que siempre ha estado dispuesta a colaborarle en lo requerido por usted, por eso esperamos que de forma definitiva sus pretensiones hayan sido satisfechas.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

MIS 2012-05-020335/2012-05-020417
Proyecto: Lilia Esther Durango Cogollo (ldurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



1-2024-
Bogotá D, C.

No: 2-2012-017235
23/10/2012 13:32:55

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana. 19, Lote 13 Plan 500
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a sus peticiones radicadas con el número 1-2012-021998 y 1-2012-021948 del 10 de octubre de 2012, de manera atenta le informo lo siguiente:

De acuerdo a lo informado en la comunicación radicada con N° 2-2012-016384 del 10 de octubre de 2012, que es de su conocimiento, se reitera que por haber el Instituto de los Seguros Sociales, reconocido pensión de vejez, después del 25 de julio de 2005, y haber operado la compartibilidad pensional entre el SENA-ISS, concepto ampliamente explicado en la comunicación reseñada anteriormente, a esta entidad solo le corresponde el pago de la mesada catorce, en virtud de que la pensión de jubilación reconocida por esta entidad fue antes del 25 de julio de 2005, por lo cual se resalta que por estar en cabeza del SENA, el pago de la mesada catorce, la misma se le cancelara a partir del de junio de 2013, toda vez que la mesada del mes de junio de 2012, fue compensada cuando se realizó el cruce de nómina entre el SENA y el ISS.

En cuanto a la solicitud de entrega de copia auténtica de la resolución de reconocimiento de vejez por el ISS, le aclaro que la Resolución N° 01822 de 2012, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones que le dieron reconocimiento su pensión de jubilación, fue proferida en el marco de un cruce de nómina entre el SENA-ISS, la cual obedece a un trámite interadministrativo entre las mismas, que denotaba un reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) generadas por la misma causa y que amparaban el mismo riesgo, por lo cual debían ser compartidas por las entidades que la soportan, sin que para ello se requiera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, sino copia simple de la misma, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, por no ser esta Entidad la que suscribió la resolución de reconocimiento de pensión por vejez, sino el Instituto de los Seguros Sociales, le sugerimos dirigirse a las oficinas del ISS en la ciudad de Cartagena y solicitarlo para los fines pertinentes.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



231

Puestas de este modo las cosas, y dado que sostiene en su petitorio, que no ha podido hacer el cobro efectivo de las mesadas pensionales reconocidas por el ISS, pese a que, revisado los archivos obrantes en su expediente pensional, se observa que según certificado expedido por la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados del Instituto de los Seguros Sociales, usted se encuentra para pago desde el mes de mayo de 2012, esta entidad cumplidora de las normas legales y en aras de proteger sus derechos constitucionales, le sugiero que aporte certificación donde conste tal situación en aras de incluirlo provisionalmente en la nómina de pensionados del SENA, hasta tanto se le resuelva la situación con el ISS, entidad encargada de pagarle las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

Por último le señalamos, como es de su conocimiento, el SENA ha dado cumplimiento a todos los preceptos legales aplicables al caso concreto, por lo que le advertimos que sus constantes peticiones a este órgano, avocan una actitud temeraria para la entidad, que siempre ha estado dispuesta a colaborar en lo requerido por usted, por eso esperamos que de forma definitiva sus pretensiones hayan sido satisfechas.

Cordialmente,

Elna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS 2012-06-020306/2012-05-020417
Proyectó: Ligia Esther Durango Cegoña (ldurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-59 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Cartagena, 28 de Septiembre de 2012

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCIÓN GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-021489
02/10/2012 16:55:15
Destinatario: 1-1010
2012

232

Asunto: reclamación administrativa en agotamiento de vía gubernativa

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Me sean devuelto indexados y con interés de moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensionó (30/11/2007).
2. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.

Razones de hecho y de Derecho.

En el primer caso, el suscrito solicitó su pensión al SENA apenas adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005). El SENA reconoció al suscrito por primera vez, la pensión de manera errónea. Dicha resolución fue recurrida, y el SENA la confirmó en todas sus partes. El reclamante tuvo que demandar a través de lo Contencioso Administrativo las resoluciones de pensión emitidas por el SENA. En la 508/2005 fueron anulados los considerandos y resuelve solicitados; la segunda resolución fue anulada en su totalidad, conminando el juzgado 13 administrativo de Bolívar al SENA a reconocer y pagar la pensión al infrascrito con base en la ley 33/1985, lo que permitió al reclamante renunciar al cargo para hacer efectivo su derecho a pensionarse el (30/11/2007). Lo anterior quiere decir que el reclamante tuvo que continuar pagando pensión y laborando en contra de su voluntad, por lo tanto, cotizando en pensiones habiendo adquirido ya el derecho vulnerado por el SENA. Es de aclarar, que ya para el 2005, el suscrito contaba con las semanas mínimas para alcanzar el 90% de la pensión por el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral. El SENA me debe devolver lo descontado.

En el segundo caso, es claro que la pensión del suscrito otorgada por el SENA se hizo con base en un miserable 75% de lo que el SENA consideró debía tener en cuenta para liquidarle la pensión; hoy olímpicamente el SENA pretende compartir extrajudicialmente la pensión SENA y la del ISS, desconociendo la diferencia del 15% faltante, de acuerdo a lo supuestamente reconocido por el ISS; y lo mas protuberante, no tiene en cuenta la diferencia (entre otras paupérrima) entre las dos pensiones, y omite devolver lo dejado de pagar desde que se adquirió el derecho, es decir, el SENA, pensiona con el 75% y se queda con el 15% de la pensión del reclamante; no devuelve al peticionario la diferencia entre las dos pensiones, y pretende apropiarse del retroactivo pensional que considero corresponde al suscrito, además de infringir en el obligado a renunciar y sus familia los daños más ruin y brutal como tener que soportar una persecución sindical que considero hoy se mantiene con las medidas que se me imponen a raja tabla.

Señor director, por todo lo anterior, le solicito comedidamente, haga justicia y no permita que se le siga ocasionando tanto daño a una familia y a quienes lo dieron todo por una institución que si hoy existe es por nosotros.

NOTIFICACIONES: Cartagena de Indias, Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500ª.

Atentamente

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico.

SENA ✓ SENA BOLIVAR
5-2012000163
01 OCT. 2012
10:35 am
1-1010

Copia: Procuraduría General de la Nación. Consejo de Estado (CNSC). Veeduría para la rama judicial.

Cartagena, 28 de Septiembre de 2012

LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General de la Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación, Sección

No: 1-2012-021493

02/10/2012 16:58:44

Destinatario: 1-1010

Respetado doctor:

Asunto: reclamación administrativa en agotamiento de recursos

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Me sean devuelto indexados y con interés de moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensionó (30/11/2007).
2. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.

Razones de hecho y de Derecho.

En el primer caso, el suscrito solicitó su pensión al SENA apenas adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005). El SENA reconoció al suscrito por primera vez, la pensión de manera errónea. Dicha resolución fue recurrida, y el SENA la confirmó en todas sus partes. El reclamante tuvo que demandar a través de lo Contencioso Administrativo las resoluciones de pensión emitidas por el SENA. En la 508/2005 fueron anulados los considerandos y resuelve solicitados; la segunda resolución fue anulada en su totalidad, conminando el juzgado 13 administrativo de Bolívar al SENA a reconocer y pagar la pensión al infrascrito con base en la ley 33/1985, lo que permitió al reclamante renunciar al cargo para hacer efectivo su derecho a pensionarse el (30/11/2007). Lo anterior quiere decir que el reclamante tuvo que continuar pagando pensión y laborando en contra de su voluntad, por lo tanto, cotizando en pensiones habiendo adquirido ya el derecho vulnerado por el SENA. Es de aclarar, que ya para el 2005, el suscrito contaba con las semanas mínimas para alcanzar el 90% de la pensión por el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral. El SENA me debe devolver lo descontado.

En el segundo caso, es claro que la pensión del suscrito otorgada por el SENA se hizo con base en un miserable 75% de lo que el SENA consideró debía tener en cuenta para liquidarle la pensión; hoy olímpicamente el SENA pretende compartir extrajudicialmente la pensión SENA y la del ISS, desconociendo la diferencia del 15% faltante, de acuerdo a lo supuestamente reconocido por el ISS; y lo más protuberante, no tiene en cuenta la diferencia (entre otras paupérrima) entre las dos pensiones, y omite devolver lo dejado de pagar desde que se adquirió el derecho, es decir, el SENA, pensiona con el 75% y se queda con el 15% de la pensión del reclamante; no devuelve al peticionario la diferencia entre las dos pensiones, y pretende apropiarse del retroactivo pensional que considero corresponde al suscrito, además de infringir en el obligado a renunciar y sus familia los daños más ruin y brutal como tener que soportar una persecución sindical que considero hoy se mantiene con las medidas que se me imponen a raja tabla.

Señor director, por todo lo anterior, le solicito comedidamente, haga justicia y no permita que se le siga ocasionando tanto daño a una familia y a quienes lo dieron todo por una institución que si hoy existe es por nosotros.

NOTIFICACIONES: Cartagena de Indias, Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500*.

Atentamente

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranca-Atlántico.

5-2012000163
31 OCT. 2012
10:35 am
1-1010

Copia: Procuraduría General de la Nación, Consejo de Estado (CNSC). Veeduría para la rama judicial.

c 19
133

Cartagena, 01 de Octubre de 2012

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición

Respetado doctor,

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

1. Se investigue y sancione a los responsables de la corrupción Administrativa en el SENA que usted dirige, según siguiente denuncia hecha llegar al suscrito en calidad de periodista alternativo. La denuncia dice así:

"...Comunico para ver cómo podemos ayudar a los aprendices y funcionarios que sufren el Servicio del Cafetín de la Sede Termera, administrado por el Centro Comercio y Servicios, razón que motivó que la Dirección General Realizara algunas investigaciones pertinentes, donde se detectaron anomalías, pero desafortunadamente todo sigue igual, como si nada hubiera pasado.

La semana pasada observe muchos aprendices que desayunaban en el kiosco o con los vendedores ambulantes ubicados en la entrada principal, les pregunté a varios porque no compraban en el cafetín de nuestras instalaciones, y todos me respondieron que afuera es más barato y de mejor calidad, por otro lado existen algunos aprendices egresados del Sema, que estudiaron procesamiento de alimentos que nos traen sus productos de mejor calidad y resulta que no lo dejan entrar porque es competencia, la administración del Cafetín debe preocuparse por mejorar la calidad de sus productos y mantener unos precios justos, a esta joven la llamaron a su celular y la convencieron de irse, le dijeron que se perdiera de la ciudad, mas nunca ha aparecido por nuestras instalaciones, ella se encontraba realizando diligencias en el Fondo Emprender para crear su propia empresa.

En nuestra cafetería la corriente vale \$ 6.000, mas el vaso de gaseosa de \$ 500 a \$ 1.000. De una litro venden vasos, lo cual le da más utilidad, sale el almuerzo de \$ 6.500 a \$ 7.000, el cual es caro, cuando ofrecen almuerzos especiales en el VIP tiene un valor de \$8.000 y \$12.000; por aparte el jugo \$1.000, se sabe a \$ 9.000 y \$13.000, comparado con la Cafetería de Barranquilla, donde la corriente tiene un valor para funcionarios de \$ 4.200, y para aprendices de \$2.500, el cual incluye jugo, cuando hacen comidas gourmet tienen un valor de 6.000 a 7.000 incluyendo el jugo, además apoyan con almuerzos a los aprendices que vienen de otros departamentos, parecido hacen en la Sede Termera pero apoyan a un número determinado de estratos 0, 1 y 2.

También tengo el conocimiento que el Centro Industrial, está vendiendo el almuerzo completo a los aprendices de \$2.500. Mientras que en la Sede de Termera, por los mismos \$2.500, entregan dos platos de sopa con bastimento, un huesito y un poquito de arroz, que dan ganas de llorar, que tristesa, con razón ellos buscan su almuerzo afuera.

Un medio día almorzando, le pregunte a uno de los aprendices apoyados Tú qué prefieres:

- 1 Que te regalen el almuerzo.
- 2 Que la corriente tenga un valor al alcance de todos los aprendices (puede ser como el valor en la Regional Atlántico \$2.500).

Me contesto por la 2da opción.

Me parece que los encargados del Cafetín de la sede en Termera, deben realizar unas pasantías en la Regional Atlántico, especialmente en el Centro Industrial y de Aviación, con el fin de ver la posibilidad de aplicar el modelo utilizado por ellos, donde venden a precios de costo. El sobrecosto de nuestra cafetería se podría estar dando por el bolsillo de algunos funcionarios, los cuales no les importa el bienestar de los aprendices y funcionarios, solo les interesa sus propios intereses, es un deber de todos los funcionarios sin excepción velar por bienestar del alumnado.

Además tengo el conocimiento que el Centro Comercio realiza algunas Encuestas al respecto, ojala que estas encuestas sirvan para mejorar la Calidad y bajar los precios de los alimentos ofrecidos, porque hasta ahora todo sigue igual, nadie se atreve a decir nada, y eso que vmo Control Interno, el administrador de la Cafetería siempre sale con el cuento que está dando pérdida, y todos se lo creen, alega que compro caro, y todos en el SENA vemos que compran en los Chiguales, sitio donde compran todos los Restaurantes de esta zona, y sus almuerzos completos con agua de panela vale \$ 5.000, en las Olímpicas el seco vale \$ 3.000, lo mismo que en la cafetería del SENA, las Olímpicas pasan a este precio, para según a la cafetería del SENA Termera le da pérdida, eso no lo cree nadie.

235

La gran mayoría de aprendices y funcionarios almuerzan afuera, o compramos a domicilio, donde la corriente completa vale \$ 5.000. Una gaseosa litro de 2.5 que en la calle vale 3.700 en el Cafetín de ternera cuesta \$ 7.000, como es posible que nadie controle esto. Existen funcionarios que a pesar de ver las anomalías asumen una posición indiferente, pero es para no meterse en problemas.

Mi hermana está parece la guerra del centavo, gracias por lo que hagan por la gente más pobre como son los aprendices, el viernes pregunto por la gaseosa litro de 2.5, y vale \$ 9.000, como que cuentan los nuevos vasitos de mil pesos, y afuera vale en las tiendas 3.700, y en la ultramarca \$ 4.500, cuanto desearán, el que gana los arectos es Oscar Osorio...

Señor Director, comedidamente sugiero, en vez del Área de pensiones perseguir a los jubilados y pre pensionados SENA, el SENA haber pensionado con un miserable 75% a servidores públicos, después de laborar y cotizar en pensiones por más de 30 años, para luego tratar de arrebatarles su retroactivo pensional, dedíquese a perseguir y combatir la corrupción de los que tienen mando y manejo en el SENA a nivel nacional, pues el cáncer es total, y deje trabajar a los que nacieron para ser esclavos en esta Colombia de una clase hezura, podrida y dominante.

Espero atienda en calidad de servidor público que es, esta denuncia como lo estipula la Constitución Nacional y la ley.

Atentamente,

LUIS MANUEL BUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.545 de Barranquilla-Atlántico.

Copias: Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Medios de Comunicación, Denunciantes.

SENA BOLIVAR
5-2012000164
OCT. 2012
10:50
11010

Cartagena, 03 de Octubre de 2012

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-001555
Asunto: Derecho de Petición
03/10/2012 16:05:55
Destinatario: 1-2024

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Original de las Resoluciones (3834 y 4801 de 2012) que supuestamente concedieron al suscrito la pensión de vejez por parte del ISS, y que el SENA utiliza como caballo de batalla para despojarme de mi pensión de jubilación SENA.
2. Me sean devuelto indexados y con intereses moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensió (30/11/2007).
3. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.
4. Devolver su pensión de jubilación al suscrito otorgada por el SENA según resolución 508/2005.

Señor director, el suscrito le elevó derecho de petición al doctor Gómez con fecha 26 de junio de 2012, solicitándole: "...Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvieron de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogara las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al Instructor: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolívar, e inscrito desde su vinculación en el año 1976 en la Carrera Administrativa...". Hasta la fecha el doctor Pascuali, nada que concede la respetada solicitud. Le aseguro señor director, que lo solicitado no son más de 10 hojitas, que no ameritan tres meses para entregarlas, y hoy, después de tres meses, el señor Gómez me sale con evasivas nuevamente, en una clara MAMADERA DE GALLO. ¿Que se mueve detrás de todo?, ¿Que se mueve entre funcionarios SENA-Pensiones y funcionarios del ISS, en el manejo de la pensión de Suscrito? ¿Que tiene que ver mi pensión de jubilación con la denuncia que hiciera la directora del ISS sobre un posible desfallo a esa institución por 90.000 millones de pesos realizada por exfuncionarios SENA Bolívar? Por favor respóndame objetivamente señor Director.

En respuesta a la solicitud, pensiones SENA me dijo que la documentación me la enviaba tres meses después, argumentando que la ley le permitía satisfacer un derecho de petición tres meses después; al parecer, el artículo 48, 49 y 50 de la Constitución Nacional para la Secretaría del SENA son letra muerta.

Señor Director, por favor, dígame cuando me va a cancelar las mesadas que me debe desde el mes de junio de este año. Págueme la mesada 14 o prima de junio que el SENA me debe también, dígame si me la va a pagar o no, para saber a qué atenerme. No se necesita expedir un acto administrativo o resolución para cancelar lo que se debe. Ahora, entréguese las resoluciones Originales que presta merito ejecutivo de la pensión de vejez que el ISS expidió y que sirven de soporte al SENA para este último arrebatarme mi pensión de Jubilación. Considero que lo pretendido por el SENA para embolatarme la mesada 14 y la pensión de jubilación a través de Resolución de la Compatibilidad de mi pensión, es una burda maniobra legalista para evadir la acción de la justicia, burlando de paso el Poder Judicial y el Estado Social de Derecho, al desconocer la demanda instaurada por el suscrito al ISS para que se pronuncie sobre la legalidad o no de la pensión de vejez del suscrito. Acuérdesese que la resolución de pensión presta merito ejecutivo, y que con la conducta del señor Secretario pone al SENA frente a una eventual demanda de carácter ejecutiva.

Quizás con un cartel me coloque diariamente en el reloj publico solicitando mi pensión y mesada 14 al SENA, Creo que a los medios de comunicación y al pueblo les despertara curiosidad saber porque a un líder de las talla de Luis Rueda el SENA le tumba de frente su pensión de jubilación, y que pasa con los 90.000 millones supuestamente estafados al ISS por exSENA. Responda señor Director, o es que también hay que meter en este entuerto a la FM de Vicky Dávila.

Notificaciones: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500°. Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico

5-2012-000165

No. Radicación	HORA:
03 OCT. 2012 9:52	
SENA REGIONAL BOLIVAR	
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA	
[Firma]	

Copia: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena, Sala laboral Tribunal Superior de Cartagena. Medios de Comunicación.

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

Respetado doctor:

Asunto: Derecho de Petición.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

10/10/2012 11:21:44
No. 1-2012-021948

1. Original de las Resoluciones (3834 y 4801 de 2012) que supuestamente concedieron al suscrito la pensión de vejez por parte del ISS, y que el SENA utiliza como caballo de batalla para despojarme de mi pensión de jubilación SENA.
2. Me sean devueltos indexados y con intereses moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensionó (30/11/2007).
3. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.
4. Devolver su pensión de jubilación al suscrito otorgada por el SENA según Resolución 508/2005 y la mesada 14.

Señor director, el suscrito le elevo derecho de petición al doctor Gómez con fecha 26 de junio de 2012, solicitándole: "...Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvieron de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogara las Resoluciones mimeras: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al Instructor: **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolívar, e inscrito desde su vinculación en el año 1976 en la Carrera Administrativa...". Hasta la fecha el doctor Pascuali, nada que concede la respetada solicitud. En respuesta a la solicitud, pensiones SENA me dijo que la documentación me la enviaba tres meses después, argumentando que la ley le permitía satisfacer un derecho de petición tres meses después; al parecer, el artículo 23 de la Constitución Nacional para la Secretaría del SENA es letra muerta.

Señor Director, ayer (08/10/2012) en horas de la tarde nuevamente fui al ISS Cartagena a indagar sobre las tales Resoluciones que le solicito, fui atendido por el señor: GILBERTO CONEO LAVERDE, funcionario del ISS de la Regional Bolívar, encargado de notificar las resoluciones de pensión ISS, me informó que es la persona a quien le llegan dichas resoluciones, buscó mi pensión en el computador y no la encontró, buscó por mi nombre y apellidos en un listado físico que tiene a su disposición y no la encontró, para luego decirme: **"Resolución de pensión a su nombre no ha llegado aún"**. Señor director, el banco Bogotá solicita como requisito sinecuanom para pagar las mesadas, original de la resolución de pensión expedida por el ISS al suscrito. **SEÑOR DIRECTOR, ARREBATABLE UN DERECHO ADQUIRIDO Y EL SUSTENTO A UNA FAMILIA ES UN ACTO TEMERARIO, RUIN Y ABOMINABLE.** Responda señor director: **¿Por qué su administración comete semejante injusto? Usted como gobierno dígame: ¿HASTA CUANDO LA INJUSTICIA VA A REINAR EN ESTE TERRITORIO QUE PARECE HABITADO MAS POR MALHECHORES SIN ESCRÚPULOS, LUMPENS QUE LA POLITIQUERIA Y CORRUPCIÓN REVISTEN DE PODER PARA JODER AL PUEBLO DESAMPARADO?**

Señor Director, ENTREGUEME ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN ISS PARA PODER COBRAR MIS MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS. Resolución caballo de batalla de mis eternos perseguidores del SENA. Respóndame de acuerdo a su investidura, cuando me va a cancelar las mesadas que me debe desde el mes de mayo de este año. Págueme la mesada 14 o prima de junio que el SENA me debe también. No se necesita expedir un acto administrativo o resolución para cancelar lo que se debe. Desde aquí le digo: **QUE RECHAZO EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN SENA QUE COMPARTE MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON OTRA QUE SOLO TIENE EN SU PODER EL SENA.** Considero que lo pretendido por el SENA para embolsatarme la mesada 14 y la pensión de jubilación a través de Resolución de la Compatibilidad de mi pensión, es una burda maniobra legalista para evadir la acción de la justicia, burlando de paso el Poder Judicial y el Estado Social de Derecho, al desconocer la demanda instaurada por el suscrito al ISS para que se pronuncie sobre la legalidad o no del retroactivo pensional del suscrito, demanda que se encuentra en el despacho de la magistrada MARGARITA MARQUEZ del tribunal superior sala laboral de Cartagena de Indias.

Señor director respetuosamente le solicito Responda: que hay detrás de todo esto. Qué pasa con los 90.000 millones supuestamente estafados al ISS por exSENA, y que parece, presuntamente, pensiones SENA tiene las manos metidas allí.

Notificaciones: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500°. Cartagena de Indias

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico

Copia: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, Sala laboral Tribunal Superior de Cartagena. Medios de Comunicación. Veeduría para la Rama Judicial de Cartagena.

SENA BOLIVAR
5-2012000167
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
08 OCT. 2012

FECHA:

HORA:

10:41 A.M. 08

Cartagena, 04 de Octubre de 2012

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibista
No: 1-2012-021998
Asunto: Derecho de Petición
10/10/2012 18:06:36
Destinatario: I-2024

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Original de las Resoluciones (3834 y 4801 de 2012) que supuestamente concedieron al suscrito la pensión de vejez por parte del ISS, y que el SENA utiliza como caballito de batalla para despojarme de mi pensión de jubilación SENA.
2. Me sean devuelto indexados y con intereses moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensionó (30/11/2007).
3. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.
4. Devolver su pensión de jubilación al suscrito otorgada por el SENA según Resolución 508/2005.

Señor director, el suscrito le elevó derecho de petición al doctor Gómez con fecha 26 de junio de 2012, solicitándole: "...Hacer llegar al suscrito el Acto Administrativo, comunicaciones internas, correos electrónicos, memorandos, o los documentos, debidamente autenticados por el SENA, que sirvieran de soporte o prueba, para que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, derogara las Resoluciones números: 508/2005, 2071/2006 y 538/2008, a través de las cuales, el SENA concedió la pensión vitalicia de jubilación al Instructor: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico, quien laboró ininterrumpidamente por espacio de 33 años, en el área de Mantenimiento Industrial de la regional SENA-Bolívar, e inscrito desde su vinculación en el año 1976 en la Carrera Administrativa...". Hasta la fecha el doctor Pascuali, nada que concede la respetada solicitud. En respuesta a la solicitud, pensiones SENA me dijo que la documentación me la enviaba tres meses después, argumentando que la ley le permitía satisfacer un derecho de petición tres meses después; al parecer, el artículo 48, 49 y 50 de la Constitución Nacional para la Secretaría del SENA son letra muerta.

Señor Director, ayer en horas de la mañana nuevamente fui al ISS Cartagena a indagar sobre las tales Resoluciones que le solicito, encontrándome con los portones cerrados, había rejas por todas partes y antimotines, en horas de la tarde me fui a FONPENSIONES, me atendió la Directora de la Oficina Dra. TULIA REGINA ANAYA FORTICH, quien me manifestó que "no podía hacer nada, que volviera al ISS para que me solucionaran el problema", regreso al ISS y me dicen los "funcionarios en liquidación": WILPER PEREZ ROMERO, identificado con la C.C. No. 72.163.256, MARIA ARROYO FERNANDEZ y el señor CONEO, "no hay sistema, venga el lunes a ver si lo podemos atender". En el banco solicitan como requisito sinecuram para pagar las mesadas, original de la resolución de pensiones expedida por el ISS; he llevado una fotocopia autenticada por el SENA y esa no me la han valido. Es decir, EL SENA viene haciendo con mi pensión de jubilación lo que le da la gana, basada en un supuesto cruce de datos que no concuerdan con la realidad, y expide certificaciones que no puede el suscrito hacerla valer pues no es el SENA competente para expedir tales actos administrativos. **SEÑOR DIRECTOR ES UN ACTO CRIMINAL LO QUE SE VIENE HACIENDO AL SUSCRITO Y SU FAMILIA, USTED DEBE RESPONDER PENALMENTE POR SEMEJANTE ATENTADO A LA VIDA DE UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y SU FAMILIA.**

Señor Director, por favor, dígame cuando me va a cancelar las mesadas que me debe desde el mes de junio de este año. Págueme la mesada 14 o prima de junio que el SENA me debe también, dígame si me la va a pagar o no, para saber a qué atenerme. No se necesita expedir un acto administrativo o resolución para cancelar lo que se debe. Ahora, **entregueme las resoluciones Originales que presta merito ejecutivo de la pensión de vejez que el ISS expidió y que sirven de soporte al SENA para este último arrebatarme mi pensión de Jubilación.** Considero que lo pretendido por el SENA para embobatarme la mesada 14 y la pensión de jubilación a través de Resolución de la Compatibilidad de mi pensión, es una burla manifiesta para evadir la acción de la justicia, burlando de paso el Poder Judicial y el Estado Social de Derecho, al desconocer la demanda instaurada por el suscrito al ISS para que se pronuncie sobre la legalidad o no de la pensión de vejez del suscrito que se encuentra en el despacho de la magistrada: MARGARITA MARQUEZ.

Señor director, respetuosamente le solicito Responda: que hay detrás de todo esto. Qué pasa con los 90.000 millones supuestamente pagados al ISS por exSENA.

Notificaciónes: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500°. Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico

Copia: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, Sala laboral Tribunal Superior de Cartagena. Medios de Comunicación.

5-2012000/166
04 OCT. 2012
11010

[Handwritten signature]

Asunto: Derecho de Petición

Respetado doctor:

El abajo firmante POR ENESIMA VEZ LE SOLICITA fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Original de las Resoluciones ISS, números: 3834 y 4801 de 2012, por medio de las cuales, supuestamente el ISS concedieron al suscrito la Pensión de Vejez. Supuesto de hecho que el SENA utiliza como pretexto para compartir mi pensión de jubilación y arrebatarme abruptamente un Derecho Adquirido. Lo otro, la caricatura de Resolución ISS autenticada por el SENA, que éste último hizo llegar al apoderado del suscrito, para el banco no tiene ningún valor legal para cobrar la pensión que supuestamente el ISS reconoció y que me arrebato abruptamente el Secretario General del SENA: JAIME RAMON GOMEZ PASCUALI. Hasta el momento, ni el SENA, ni el ISS o Colpensiones pagan las mesadas adeudadas al suscrito, lo que podría ser considerado por el juez competente como un Acto Criminal por parte de los funcionarios implicados.
2. Original de la Resolución SENA No. 01822 del 21 de Septiembre de 2012. Lo anterior en vista que el señor Roberto Plata Chacón, a través de aviso No. 3284/2012, me hace llegar una simple fotocopia del Acto Administrativo a través del cual el SENA me deja sin la pensión de jubilación argumentando que el ISS concedió pensión de vejez al suscrito, sin tener en cuenta el señor GOMEZ PASCUALI, Secretario General del SENA, que el ISS nunca se ha dirigido al suscrito para notificarlo de la supuesta resolución, ni mucho menos le ha hecho llegar la supuesta resolución de pensión para poder cobrar las mesadas pensionales adeudadas.

Señor director, con el debido respeto le informo que me encuentro elaborando denuncia penal en su contra por los presunto punitivo de: fraude procesal y concierto para delinquir, independiente de las consecuencias civiles de los hechos motivo del injusto.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2012-022667
22/10/2012 15:59:00
Destinatario: 44000

Copia. Procuraduría General de la Nación para investigación en consideración al Poder preferente. Fiscalía General de la Nación. Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la Nación, Presidencia de la República. Veduría para la Rama Judicial.



✓ 1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-017990
07/11/2012 11:22:06

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana 19, Lote 13 Plan 500
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a su petición radicada en el Grupo Administración de Documentos de esta Dirección General con el N° 1-2012-022667 de 22 de octubre de 2012, amablemente le informo lo siguiente:

1. En cuanto a las Resoluciones N° 3834 de 16 de abril de 2012 y 4801 de 8 de mayo de 2012, proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales, le aclaro que las mencionadas resoluciones por las cuales se le reconoció pensión por vejez, fueron proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales, tal como usted lo manifiesta en su petitorio, razón por la cual le damos traslado a Colpensiones de su solicitud.

Es válido señalar, que la Resolución N° 01822 de 2012, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones que le dieron reconocimiento su pensión de jubilación, fue proferida en el marco de un cruce de nómina entre el SENA-ISS, la cual obedece a un trámite interadministrativo entre las mismas, que denotaba un reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) generadas por la misma causa y que amparaban el mismo riesgo, por lo cual debían ser compartidas por las entidades que la soportan, sin que para ello se requiera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, sino copia simple de la misma, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

2. Respecto al requerimiento de entrega del original de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se declaró la pérdida de fuerza de la ejecutoria de las Resoluciones N° 00508 del 7 de abril de 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, le informo que no es procedente, pues por la normatividad vigente debe reposar en el Grupo de Administración de Documentos; adicionalmente, sea lo primero señalar que, según lo informado por la Regional de Bolívar mediante comunicación interna del 23 de octubre de 2012, se realizó la notificación personal y por edicto de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, mediante comunicaciones No 2-2012-003212 de fecha 26 de septiembre de 2012 y No 2-2012-003384 de fecha 9 de octubre de 2012, haciéndosele entrega de la mencionada resolución.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

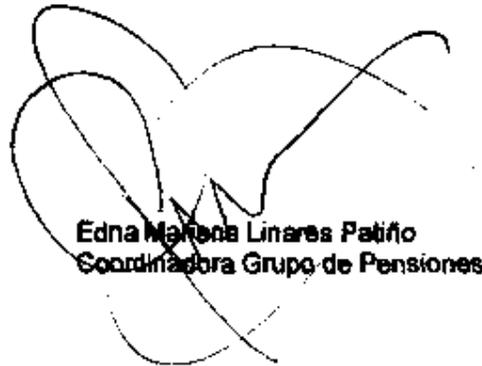


030
M

De otro lado le aclaro que en virtud del artículo 25 del Decreto 9 de 2012, la copia que le fue entregada se presume auténtica en sede administrativa, no obstante, si usted los requiere para asuntos diferentes a los administrativos deberá informarlo así indicando expresamente el uso, para que le sea suministrada, caso en el cual se le autoriza la copia; para dar trámite a lo anterior, usted deberá cancelar TRECIENTOS PESOS (\$300), correspondiente al número de folios de la resolución solicitada. Para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante.

Por último, le reiteró lo señalado en anteriores comunicaciones, respecto a la afirmación de que no recibe mesada pensional por el ISS, esta entidad cumplidora de las normas legales y en aras de proteger sus derechos constitucionales, le sugiero que aporte certificación donde conste tal situación para realizar la inclusión provisional en la nómina de pensionados del SENA, hasta tanto se le resuelva la situación con el ISS, entidad encargada de pagarle las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-05-020998
Proyecto: Liga Esther Durango Cogollo (ligadurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

242

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Asunto: Derecho de Petición.
Radicación Recibida
No: 1-2012-022667
22/10/2012 15:59:40
Destinatario: 1-2024

Respetado doctor:

El abajo firmante **POR ENESIMA VEZ LE SOLICITA** fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Original de las Resoluciones ISS, números: 3834 y 4801 de 2012, por medio de las cuales, supuestamente el ISS concedieron al suscrito la Pensión de Vejez. Supuesto de hecho que el SENA utiliza como pretexto para compartir mi pensión de jubilación y arrebatarme abruptamente un Derecho Adquirido. Lo otro, la caricatura de Resolución ISS autenticada por el SENA, que éste último hizo llegar al apoderado del suscrito, para el banco no tiene ningún valor legal para cobrar la pensión que supuestamente el ISS reconoció y que me arrebató abruptamente el Secretario General del SENA: JAIME RAMON GOMEZ PASCUAL. Hasta el momento, ni el SENA, ni el ISS o Colpensiones pagan las mesadas adeudadas al suscrito, lo que podría ser considerado por el juez competente como un Acto Criminal por parte de los funcionarios implicados.
2. Original de la Resolución SENA No. 01822 del 21 de Septiembre de 2012. Lo anterior en vista que el señor Roberto Plata Chacón, a través de aviso No. 3284/2012, me hace llegar una simple fotocopia del Acto Administrativo a través del cual el SENA me deja sin la pensión de jubilación argumentando que el ISS concedió pensión de vejez al suscrito, sin tener en cuenta el señor GOMEZ PASCUALI, Secretario General del SENA, que el ISS nunca se ha dirigido al suscrito para notificarlo de la supuesta resolución, ni mucho menos le ha hecho llegar la supuesta resolución de pensión para poder cobrar las mesadas pensionales adeudadas.

Señor director, con el debido respeto le informo que me encuentro elaborando denuncia penal en su contra por los presunto punible de: fraude procesal y concierto para delinquir, independiente de las consecuencias civiles de los hechos motivo del injusto.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Barahona-Atlántico.

5-10-2000/69
22 OCT 2012 11:38
SENA RE...
UNIDAD DE...
Decreditor: Dest...
Arceles Barrero

Copia. Procuraduría General de la Nación para investigación en consideración al Poder preferente. Fiscalía General de la Nación. Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la Nación, Presidencia de la República. Veeduría para la Rama Judicial.



243

1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-017990
07/11/2012 11:22:06

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana. 19, Lote 13 Plan 500
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a su petición radicada en el Grupo Administración de Documentos de esta Dirección General con el N° 1-2012-022667 de 22 de octubre de 2012, amablemente le informo lo siguiente:

1. En cuanto a las Resoluciones N° 3834 de 16 de abril de 2012 y 4801 de 8 de mayo de 2012, proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales, le aclaro que las mencionadas resoluciones por las cuales se le reconoció pensión por vejez, fueron proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales, tal como usted lo manifiesta en su petitorio, razón por la cual le damos traslado a Colpensiones de su solicitud.

Es válido señalar, que la Resolución N° 01822 de 2012, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones que le dieron reconocimiento su pensión de jubilación, fue proferida en el marco de un cruce de nómina entre el SENA-ISS, la cual obedece a un trámite interadministrativo entre las mismas, que denotaba un reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) generadas por la misma causa y que amparaban el mismo riesgo, por lo cual debían ser compartidas por las entidades que la soportan, sin que para ello se requiera copia auténtica que preste mérito ejecutivo, sino copia simple de la misma, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

2. Respecto al requerimiento de entrega del original de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se declaró la pérdida de fuerza de la ejecutoria de las Resoluciones N° 00508 del 7 de abril de 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, le informo que no es procedente, pues por la normatividad vigente debe reposar en el Grupo de Administración de Documentos; adicionalmente, sea lo primero señalar que, según lo informado por la Regional de Bolívar mediante comunicación interna del 23 de octubre de 2012, se realizó la notificación personal y por edicto de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, mediante comunicaciones No 2-2012-003212 de fecha 26 de septiembre de 2012 y No 2-2012-003384 de fecha 8 de octubre de 2012, haciéndosele entrega de la mencionada resolución.

①

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



244

De otro lado le aclaro que en virtud del artículo 25 del Decreto 9 de 2012, la copia que le fue entregada se presume auténtica en sede administrativa, no obstante, si usted los requiere para asuntos diferentes a los administrativos deberá informarlo así indicando expresamente el uso, para que le sea suministrada, caso en el cual se le autoriza la copia; para dar trámite a lo anterior, usted deberá cancelar TRECIENTOS PESOS (\$300), correspondiente al número de folios de la resolución solicitada. Para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante.

Por último, le reiteró lo señalado en anteriores comunicaciones, respecto a la afirmación de que no recibe mesada pensional por el ISS, esta entidad cumplidora de las normas legales y en aras de proteger sus derechos constitucionales, le sugiero que aporte certificación donde conste tal situación para realizar la inclusión provisional en la nómina de pensionados del SENA, hasta tanto se le resuelva la situación con el ISS, entidad encargada de pagarle las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

Cordialmente,



Edra Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-05-020988
Proyecto: Ligia Esther Durango Cogollo (ldurancoc@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

21/5

x

AVISO DE DEVOLUCIÓN DE CORRESPONDENCIA

FECHA: 20/11/2012

Radicado No: 4-2012-003425

PARA: 12024

GRUPO DE PENSIONES

DE: GRUPO ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS

Por los motivos que se destacan a continuación, no fué posible entregar al destinatario la siguiente correspondencia:

Radicación	Documento	Fecha	Destinatario	Ciudad	Guía	MOTIVO
2-2012-017990	CARTA	08/11/2012	LUIS RUEDA ALVAREZ	CARTAGENA	YY1111810327100TPS	NO RESIDE
2-2012-018135	CARTA	13/11/2012	FEBE GONZALEZ	CARTAGENA	YY1111810326W007XB3	DESCONOCIDO
2-2012-018262	CARTA	19/11/2012	HAROLD MOSQUERA	BOGOTA	YY11111112600056W3	NO EXISTE NUMERO

Una vez verificada la información, favor devolver los documentos anexos acompañados de este mismo formato para proceder a su reenvío, o informar si no se envía de nuevo. Por favor actualizar su base de datos para posteriores envíos.

Firma: _____
JHON GONZALEZ

Recibí: _____
Nombre: _____

Grupo Administración Documentos

Doctor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida

No. Al. 2012-02269
22/10/2012 16:01:37
Destinatario: 1-2024

Respetado doctor:

El abajo firmante le solicita nuevamente fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Me sean devuelto indexados y con intereses moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensionó (30/11/2007).
2. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.

Razones de hecho y de Derecho.

En el primer caso, el suscrito solicitó su pensión de jubilación al SENA apenas adquirió el derecho (09/03/2005). El SENA reconoció al suscrito por primera vez, la pensión de manera errónea. Dicha Resolución fue recurrida, y el SENA la confirmó en todas sus partes. El reclamante demandó ambas resoluciones a través de lo Contencioso Administrativo Bolívar. En la 508/2005 fueron anulados los considerandos y resuelve solicitados; la segunda resolución fue anulada en su totalidad, conminando el juzgado 13 administrativo de Bolívar al SENA a reconocer y pagar la pensión al infrascrito con base en la ley 33/1985, lo que permitió al reclamante renunciar al cargo para hacer efectivo su derecho a pensionarse el (30/11/2007). Lo anterior quiere decir que el reclamante tuvo que continuar pagando pensión y laborando en contra de su voluntad, por lo tanto, cotizando en pensiones habiendo adquirido ya el derecho vulnerado por el SENA. Es de aclarar, que ya para el 2005, el suscrito contaba con las semanas mínimas para alcanzar el 90% de la pensión por el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral. Por lo tanto, el SENA debe devolver al suscrito la cuota parte descontada en pensiones durante el periodo en que se le obligo a continuar cotizando.

En el segundo caso, es claro que la pensión del suscrito otorgada por el SENA se hizo con base en un miserable 75% de lo que el SENA consideró debía tener en cuenta para liquidarle la pensión; hoy, olímpicamente el SENA pretende compartir extrajudicialmente la pensión SENA y la supuesta del ISS, desconociendo la diferencia del 15%, de acuerdo a lo supuestamente reconocido por el ISS que alcanza el 90%; y lo más injusto, no tiene en cuenta el SENA la diferencia entre las dos pensiones, y omite devolver lo dejado de pagar desde que se adquirió el derecho, es decir, el SENA, pensiona con el 75% y se queda con el 15% de la pensión del infrascrito, no devuelve al peticionario la diferencia entre las dos pensiones y pretende apropiarse del retroactivo pensional que considero corresponde al suscrito, además, el 90% a reconocer por parte del ISS en la pensión de vejez, se hace sobre la base del 75% de la pensión de jubilación concedida por el SENA, lo que hace que la pensión del ISS, no sea realmente del 90% sino de un porcentaje mucho menor, como también pierde el reclamante más de 400 semanas pagadas, en consideración que pago más de 1600 semanas durante su vida laboral, allí, el principio de favorabilidad es letra muerta o el constituyente lo concedió fue al patrono y no al trabajador.

Señor director, por todo lo anterior, le solicito comedidamente, haga justicia y no permita que subalternos presuntamente exegeticos decidan el futuro de personas con base en sofismas y supuestos de verdad con concepciones patronales en vez de aplicar los principios de favorabilidad al trabajador y de seguridad jurídica.

NOTIFICACIONES: Cartagena de Indias, Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500°.

Aterramiento,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Barranquilla-Atlántico

5-2012-000168
No. No. 2012 17:37
Fecha: 2012 17:37
LUI
C. ALVAREZ

Copia: Procuraduría General de la Nación. Consejo de Estado (CNSC). Veerla para la rama judicial.



247

1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-017927

05/11/2012 17:07:06

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana. 19, Lote 13 Plan 500
Cartagena de Indias.

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a su petición radicada con el N° 1-2012-022669 de 22 de octubre de 2012, por medio de la cual solicita que le sean devueltos indexados con intereses moratorios, los descuentos pensionales realizados por el SENA, desde que adquirió status de pensionado (09 de marzo de 2005) hasta cuando se le reconoció pensión de jubilación (30 de noviembre de 2007). Al igual que el pago de la diferencia del 15% entre la pensión reconocida por el ISS y la del SENA, con intereses moratorios, a partir que la fecha en que adquirió el derecho hasta el retiro efectivo del servicio, amablemente le informo lo siguiente:

1. Respecto a la petición de la devolución de los descuentos pensionales realizados por el SENA, comprendidos entre la fecha en que adquirió status de pensionado (09 de marzo de 2005) hasta la fecha efectiva del retiro del servicio (30 de noviembre de 2007), es menester señalar que, revisado minuciosamente su expediente pensional, se tiene que, i) mediante Resolución N° 000508 del 7 de abril de 2005, se le reconoció pensión de jubilación, la cual dispone que la mesada pensional a la cual tenía derecho, se le pagaría a partir del retiro efectivo del servicio; ii) mediante Resolución 002071 del 21 de septiembre de 2006, se le reliquidó la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, con corte al 30 de agosto de 2006, dado que no se habla retirado del mismo, iii) teniendo en cuenta que se retiró efectivamente del servicio el día 1 de diciembre de 2007, mediante Resolución N° 0108 del 22 de noviembre, se ordenó la liquidación de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, mediante Resolución N° 000366 del 20 de diciembre de 2007, iv) en virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 00538 del 3 de marzo de 2008, se le reliquidó la pensión de jubilación, incluyendo los factores salariales del último año de servicio, es decir, se tuvo en cuenta, el año anterior al 1 de diciembre de 2007.

Hecho el anterior recuento, le manifiesto que, por haber esta Entidad realizado los actos pertinentes para la reliquidación de su pensión de jubilación, teniéndose en cuenta la inclusión de todos los factores salariales y todos los aportes pensionales en el tiempo de servicio, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que tales aportes pensionales fueron base para la liquidación de pensión, que a bien, recibió durante el periodo en el que el SENA, le pago su la mesada pensional.

2. Respecto a la solicitud de pago de la diferencia del 15% entre la pensión reconocida por el ISS y la del SENA, con intereses moratorios, a partir que la fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el retiro efectivo del servicio, es válido señalar, que el régimen pensional aplicable a los empleados del sector público es el previsto en la Ley 33 de 1985, que de conformidad con el artículo 1° de la mencionada Ley, la pensión de *jubilación* los empleados del sector público, se le liquidan con el "sesenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año".

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



418

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, se previó que el SENA, debía continuar pagando ante el Instituto, las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación de sus empleados, bajo la condición que para cuando el afiliado cumpliera con los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte, constituyendo una condición resolutoria.

Bajo este lineamiento, es de su conocimiento que el régimen aplicable para el reconocimiento de pensión de vejez, es el establecido en la Ley 100 de 1994 aplicables a los afiliados al sistema general de pensiones, en consecuencia, es claro que los regímenes son totalmente distintos, y que ambos utilizan factoriales actuariales diferentes de conformidad con la Ley.

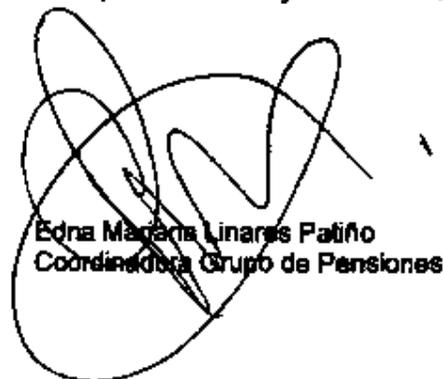
Es de advertir, que ambas prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez), se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo, por lo que las mismas deben ser compartidas por las entidades que la soportan.

En consecuencia, por haber usted cumplido con los requisitos de Ley el día 9 de marzo de 2010, para acceder a la pensión de vejez ante el Instituto de los Seguros Sociales por haber continuado el SENA pagados los aportes al sistema de seguridad social de pensiones, la misma le fue reconocida mediante Resolución N° 0003834 de 16 de abril de 2012, circunstancia que generó el fenómeno de compatibilidad pensional, concepto ampliamente explicado en anteriores comunicaciones.

De lo anterior, se tiene que por ser la prestación económica reconocida por el ISS, mayor que la asumida hasta su momento por el SENA, esta última se liberó de pagar el 100% del valor de la mesada pensional que les correspondía, por lo que le resalto que la figura de la compatibilidad en el caso objeto de estudio es totalmente viable por encontrarse cumplidos los requisitos para su aplicación, por lo que no es posible atender a su suplica de pagar la diferencia entre la pensión de jubilación reconocida por el SENA y la pensión de vejez reconocida por el ISS, de acuerdo a lo mencionado a lo largo de esta comunicación.

Puestas de este modo las cosas, espero que sus peticiones hayan sido asumidas de forma satisfactoria.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2012-05-018743
Proyecto: Lige Esther Durango Cogollo (ldurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

249

Cartagena, 24 de Septiembre de 2012

Doctor
JAIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2012-022870
24/10/2012 13:23:47
Destinatario: 1-2020
12024

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1822/2012 en Agotamiento de Vía Gubernativa.

Respetado doctor:

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de afectado con la decisión tomada por esa Secretaría, con el debido respeto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el Derecho a la Defensa y acogiéndome a lo preceptuado por el artículo 50 y ss del Decreto 01 de 1984 y al artículo Cuarto del acápite Resuelve de la Resolución mencionada en la referencia, y por encontrarme dentro de los términos de ley; presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION contra la mencionada Resolución, a fin de que se me concedan las siguientes

PETICIONES

1. Que se Revoque para reponer la Resolución No 1822 DE 2012, "Por la cual se declara una pérdida de ejecutorialidad, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir", la que fue enviada vía correo local a mi residencia actual, el día 10 de octubre de 2012, y en la que se Resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: declarar la pérdida de ejecutorialidad de las Resoluciones No. 000508 del 7 de abril de 2005, 0000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008, y 02416 del 29 de agosto de 2008, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor de la mesada pensional al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la c. de C. no. 3.717.543, por haber asumido el seguro social el pago total de la pensión desde el 9 de marzo de 2010, con lo cual se cumplió la condición resolutoria a la que estaba sometida la vigencia de la esa obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el pensionado causó el derecho a la pensión de vejez del ISS después del 25 de julio 2005, cuando ya estaba rigiendo el Acto Legislativo No. 001 de 2005, por lo cual ese instituto solamente le pagó al pensionado 13 mesadas al año, el SENA le pagará por nomina el valor total de la mesada catorce, por haber causado la pensión de jubilación antes del 25 de julio de 2005. De acuerdo con las cuentas realizadas, esta mesada se pagara por nomina de la regional Bolívar, a partir de JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Como el SENA le pagó al pensionado el 100% de las mesadas hasta el 31 de mayo de 2012, habiéndola asumido totalmente el Seguro Social desde el 9 de marzo de 2010, se ordena:

EL SEGURO SOCIAL- Seccional Atlántico o quien haga sus veces, deberá liberar y girar al SENA Dirección General **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CINIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$69.128.169)** CORRESPONDIENTES AL RETROACTIVO QUE LE PERTENECE A ESTA ENTIDAD POR EL PAGO DEL 100% DE LAS MESADAS AL Pensionado **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, durante el periodo 09/03/2010 al 30/04/2012, según lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y radicado por escrito ante esta secretaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la

2. Como consecuencia de la revocatoria antes solicitada, el SENA debe continuar reconociendo la pensión de jubilación del suscrito, incluida la mesada catorce, hasta tanto el Tribunal Superior, Sala laboral del Distrito Judicial de Cartagena, falle la apelación interpuesta por el infrascrito contra la Sentencia 085/2012 del Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias, que resolvió de acuerdo con la parte considerativa de dicha sentencia dejar en el SENA la responsabilidad del pago de la pensión de jubilación. Sentencia que con mucha anterioridad el suscrito ya hizo llegar al SENA departamento de pensiones con el ánimo de que la Dirección General y Secretaria del SENA, no continúe desconociendo mis derechos fundamentales como es dejarme sin los recursos económicos necesarios para sobrevivir dignamente con mi grupo familiar.
3. Me sean devuelto indexados y con intereses moratorios, los descuentos en pensiones realizados por el SENA al suscrito, a partir de que el peticionario adquirió el derecho a su pensión (09/03/2005) hasta cuando el SENA lo pensionó (30/11/2007).
4. Pagar al suscrito indexados y con interés moratorios, la diferencia (15%) entre la pensión reconocida por el ISS y la reconocida por el SENA (90% y 75%), a partir de que el reclamante adquirió el derecho a la pensión (09/03/2005), hasta el mes de mayo de 2012, fecha en que el ISS presuntamente reconoció la pensión de Vejez al suscrito.
5. Entregar al suscrito Original de las Resoluciones ISS, números: 3834 y 4801 de 2012, por medio de las cuales, supuestamente el ISS concedieron al suscrito la Pensión de Vejez. Supuesto de hecho que el SENA utiliza como pretexto para compartir mi pensión de jubilación y arrebatarme abruptamente un Derecho Adquirido. Lo otro, la Resolución ISS autenticada por el SENA y hecha llegar al apoderado del suscrito, para el banco Popular no tiene ningún valor legal para desembolsar las mesadas que supuestamente el ISS consigna a mi nombre en el Banco Bogotá de Cartagena; pensión que me arrebato abruptamente el Secretario General del SENA: JAIME RAMON GOMEZ PASCUALI y el Representante legal del SENA. Hasta el momento, ni el SENA, ni el ISS o COLPENSIONES pagan las mesadas adeudadas al suscrito, lo que podría ser considerado por el fiscal que lleva el caso como un Acto Criminal por parte de los funcionarios implicados.
6. Entregar al suscrito Original de la Resolución SENA No. 01822 del 21 de Septiembre de 2012. Lo anterior en vista que el señor Roberto Plata Chacón, a través correo local, me hace llegar una simple fotocopia del Acto Administrativo a través del cual el SENA me deja sin la pensión de jubilación argumentando que el ISS concedió pensión de vejez al suscrito, sin tener en cuenta el señor GOMEZ PASCUALI, Secretario General del SENA, que el ISS nunca se ha dirigido al

suscrito para notificarlo de la supuesta resolución, ni mucho menos le ha hecho llegar la supuesta resolución de pensión para poder cobrar las mesadas pensionales adeudadas.

7. Así como el SENA es diligente para desconocer mi pensión de jubilación, embolatármela y tirarle la pelota al ISS, que nunca se ha dirigido al suscrito para nada, y en vista que el ISS, presuntamente le concedió al suscrito su pensión de vejez de manera extrajudicial a pesar de ser el ISS parte demandada en el proceso: 311/2011, que hoy se encuentra en el Tribunal Superior, Sala Laboral de la ciudad de Cartagena de Indias para decidir en segunda instancia, y teniendo en cuenta que supuestamente el ISS viene consignando a nombre del infrascrito en el banco de Bogotá de la ciudad de Cartagena las mesadas pensionales otorgadas sin ser notificado personalmente y sin haberseme expedido o entregado original de la resolución que concede dicha pensión que debe prestar merito ejecutivo, comedidamente les solicito: dirigirse al ISS para que consigne a mi cuenta de ahorro, No. 056080110358 de DAVIVIENDA, la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, desde que el ISS concedió el derecho, y a futuro.
8. El SENA debe reconocer al suscrito la Mesada 14 a futuro y decirle al ISS o a COLPENSIONES que la reconozca teniendo en cuenta que es consecuencia de un derecho adquirido, no como lo dice en la resolución recurrida que *"...de acuerdo con las cuentas realizadas, esta mesada se pagara por nomina de la regional Bolívar, a partir de 2013..."*, dando a entender que como el ISS no la concedió en junio de este año, el SENA la cancelara en el 2013. La redacción es deficiente a no ser que quiera decir otra cosa diferente a reconocer la mesada catorce a futuro.

FUNDAMENTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

RETROACTIVO PENSIONAL

Mal hace el SENA en reclamar el retroactivo pensional del suscrito al ISS cuando tiene pleno conocimiento que en la fotocopia de la Resolución de pensión de vejez ISS No. 3834/2012 dice textualmente:

"...El memorando VP No. 000037 del 06 de enero de 2010, aclarado por el Memorando 13000-001908 del 02 de Abril de 2011, el cual dispone: "cuando se trata de Empleador Público y este reconozca una pensión de jubilación...el empleador público deberá allegar certificación o declaración escrita manifestando que el acto Administrativo se encuentra ejecutoriado y no ha sido modificado por vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial respecto al giro del retroactivo. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en los supuestos anteriormente señalados se establece expresamente que la pensión de jubilación reconocida por el empleador tiene el carácter de compartida, deberá primar la presunción de legalidad del acto administrativo y por lo tanto, el retroactivo deberá ser girado al

empleador, siempre y cuando obre certificación de ejecutoria y no modificación del acto Administrativo, aun en el evento que el asegurado mediante escrito posterior manifieste lo contrario.

Que conforme a lo expuesto anteriormente se observa que dentro del expediente no obra certificación o declaración escrita del empleador manifestando que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y no ha sido modificado por Vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial respecto al giro del retroactivo, por lo cual se dejará en suspenso el giro del retroactivo”.

Lo anterior quiere decir, que la Condición Resolutoria y el Artículo Tercero de la Resolución 508/2005, y las posteriores resoluciones que hacen mención al tema, carecen de fuerza vinculante para el suscrito y para el ISS, como efectivamente viene expreso en la Resolución 3834/2012 del ISS, lo que quiere decir también, que el SENA no puede pretender hacer valer una condición que no cumplió con los requisitos legales, y al no quedar ejecutoriado el acto, y no haber sido modificado por vía gubernativa, revocatoria directa o providencia judicial respecto al giro del retroactivo, mal hace el SENA en solicitar el cumplimiento de una obligación inexistente.

Con relación al retroactivo pensional del recurrente, desde el momento en que se expidió la Resolución con la cual se prueba su desvinculación al SENA, la entidad estatal obligada a descontar al trabajador por concepto de pensión de vejez, debió dejar de cotizarle por concepto de pensión, de conformidad con lo normado en el decreto 2879 de 1985, es decir, que no es responsabilidad del trabajador solicitar su desafiliación al sistema sino al empleador.

DEVOLUCIÓN DE CUOTAPARTE DE COTIZACIONES EN PENSIÓN Y DE LA DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA DE VEJEZ.

En el primer caso, el suscrito solicitó su pensión de jubilación al SENA apenas adquirió el derecho (09/03/2005). El SENA reconoció al suscrito por primera vez, la pensión de manera errónea. Dicha Resolución fue recurrida, y el SENA la confirmo en todas sus partes. El reclamante demandó ambas resoluciones a través de lo Contencioso Administrativo Bolívar. En la 508/2005 fueron anulados los considerandos y resuelve solicitados; la segunda resolución fue anulada en su totalidad, conminando el juzgado 13 administrativo de Bolívar al SENA a reconocer y pagar la pensión al infrascrito con base en la ley 33/1985, lo que permitió al reclamante renunciar al cargo para hacer efectivo su derecho a pensionarse el (30/11/2007). Lo anterior quiere decir que el reclamante tuvo que continuar pagando pensión laborando en contra de su voluntad, por lo tanto, cotizando en pensiones habiendo adquirido ya el derecho vulnerado por el SENA. Es de aclarar, que ya para el 2005, el suscrito contaba con las semanas mínimas para alcanzar el 90% de la pensión por el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral. Por lo tanto, el SENA debe devolver al suscrito la cuota parte descontada en pensiones durante el periodo en que se le obligo a continuar cotizando.

153

En el segundo caso, es claro que la pensión del suscrito otorgada por el SENA se hizo con base en un miserable 75% de lo que el SENA consideró debía tener en cuenta para liquidarle la pensión; hoy, olímpicamente el SENA pretende compartir extrajudicialmente la pensión SENA y la supuesta del ISS, desconociendo la diferencia del 15%, de acuerdo a lo supuestamente reconocido por el ISS que alcanza el 90%; y lo más injusto, no tiene en cuenta el SENA la diferencia entre las dos pensiones, y omite devolver lo dejado de pagar desde que se adquirió el derecho, es decir, el SENA, pensiona con el 75% y se queda con el 15% de la pensión del infrascrito, no devuelve al peticionario la diferencia entre las dos pensiones y pretende apropiarse del retroactivo pensional que considero corresponde al suscrito, además, el 90% a reconocer por parte del ISS en la pensión de vejez, se hace sobre la base del 75% de la pensión de jubilación concedida por el SENA, lo que hace que la pensión del ISS, no sea realmente del 90% sino de un porcentaje mucho menor, como también pierde el reclamante más de 400 semanas pagadas, en consideración que pago más de 1600 semanas durante su vida laboral, allí, el principio de favorabilidad es letra muerta o el constituyente lo concedió fue al patrono y no al trabajador.

DEMANDA AL ISS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y EL RETROACTIVO PENSIONAL.

El suscrito impetro contra el ISS demanda Ordinaria Laboral en el Distrito judicial de Cartagena de Indias para que fuera condenado a pagar al demandante la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho. La demanda fue admitida con radicado 311 el 27 de julio de 2011. El juez del conocimiento fue el doctor FAVIO CABARCAS, juez 6º. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso a la jueza 3º. Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, quien exonero al ISS de pagar la pensión de vejez, dejando la obligación en cabeza del SENA, según Sentencia No. 085 del 4 de mayo de 2012. Lo que obliga hasta el momento al SENA a continuar pagándole al pensionado Luis Manuel Rueda Álvarez su pensión de jubilación.

El ISS estaría incurriendo en un claro FRAUDE PROCESAL, al expedir por fuera del proceso 311/2011, la Resolución 3834/2012, que presuntamente otorga al recurrente una pensión de vejez, tratando quizás que la demanda instaurada por el suscrito contra el ISS, y que se encuentra hoy en el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Laboral, para fallo de segunda instancia, *pierda fuerza por carencia de objeto*. Con la actitud presuntamente dolosa del ISS, y avalada por el SENA, se le viene causando un grave daño moral y económico a una persona de la tercera edad y su grupo familiar, como es tener que soportar toda una serie de actuaciones judiciales y extrajudiciales para tratar de recuperar su pensión de jubilación.

FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN 3834/2012 EXPEDIDA POR EL ISS

El recurrente radicó en el ISS Cartagena, el día 12 de julio de 2012, Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra las Resoluciones 3834 y 4801 de 2012, expedidas presuntamente por el ISS y hechas llegar por el SENA al Juzgado 4º Penal del Circuito de Cartagena en contestación a la Acción de Tutela

154

Rad: 052/2012, impetrada por el suscrito en solicitud de protección del mínimo vital, del debido proceso e igualdad de derechos. En el recurso interpuesto se solicita la total revocatoria de ambas resoluciones, lo que quiere decir, que el acto administrativo impugnado no se encuentra en firme, lo que convierte en ilegal y nulas las diferentes actuaciones del SENA contra la pensión de jubilación del infrascrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Ténganse como tales:

Solicitar la impugnación a la Sentencia 085 de 2012 del Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena y que cursan en el Tribunal Superior, Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena.

Solicitar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3834/2012 del ISS que presuntamente otorga al recurrente una pensión de Vejez.

Solicitar al ISS o a COLPENSIONES, certificación escrita de si le han cancelado al recurrente alguna mesada pensional de las que dice el SENA, oficina de pensiones, el suscrito viene recibiendo. Afirmación que no es cierta, lo que hace de las imputaciones una falsedad en documento público.

TESTIMONIALES

Cítese en presencia del suscrito al notificador del ISS para que rinda testimonio, en el sentido de que si al recurrente se le ha notificado de la expedición de las Resoluciones 3834 y 4801 de 2012, y si se ha hecho, a través de qué medio se hizo, y que presente las pruebas del caso.

Cítese en presencia del suscrito al Gerente del ISS o de COLPENSIONES para que rinda testimonio en el sentido de afirmar o negar que al suscrito se le ha hecho llegar Acto Administrativo que preste merito ejecutivo de las Resoluciones No, 3834 y 4801 de 2012, para poder hacer efectivo el cobro de las mesadas pensionales adeudadas al suscrito.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: manzana 19, lote 23, plan 500*, Barrio El Socorro, Cartagena de Indias D.T. y C. teléfono: 6900407. Movil: 307-3823798. E-Mail: luchomanuel@starmedia.com

Cordialmente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico


SENA BOLIVAR
 5-2012000170
 UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
 REGIONAL: 24 OCT. 2012
 HORA: 10:33 am
 FIRMA: Cristóbal Barrera

Copia: Procuraduría General de la Nación. Defensoría del Pueblo. Personería Distrital. Fiscalía 20 anticorrupción.



C 154

255

1-2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2012-019028
07/11/2012 16:50:41

Señoras:
COLPENSIONES
REGIONAL CARIBE-SECCIONAL BOLIVAR
CALLE 30 NO. 17- 109 LOCALES 1-18 Y 1-19
CARTAGENA

Asunto: Traslado de solicitud de entrega de originales de las Resoluciones N° 0003834 de 16 de febrero de 2012 y 4801 de 8 de mayo de 2012.

Pensionado: LUIS MANUEL RUEDA (C.C. 3.717.543)

Respetados señores:

De conformidad con el artículo 7, numeral 12 del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, de forma atenta me permito dar de la comunicación N° 2012-022667, presentada por el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ ante esta entidad, mediante la cual solicita copias originales de las Resoluciones N° 0003834 de 16 de febrero de 2012 y 4801 de 8 de mayo de 2012, por medio de las cuales se le reconoció pensión de vejez.

Por haber sido las resoluciones relacionadas expedidas por el Instituto de los Seguros Sociales, se encuentra bajo su competencia dar trámite a la solicitud trasladada, en virtud del proceso de liquidación llevado a cabo por ustedes.

Anexo copia de la comunicación N° 1-2012-022667 fechada el 22 de octubre de 2012, radicada en la Dirección General del SENA.

Cordial saludo,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS 2012-05-020908
Proyectó: Ligia Esther Durango Coqoto (ldurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

256

SENA - DIRECCIÓN GENERAL
Radiación Escrita
No: 1-2012-074097
14/11/2012
Destinatario: 1-2012
1 2024

Señor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición.

Señor Director:

El abajo firmante fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, le solicita lo siguiente:

1. Se le informe al suscrito cuando el encargado de responder el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SENA No. 1822 del 21 de septiembre de 2012, lo va hacer, para saber a ciencia cierta cuanto tiempo mas tendré que soportar las injusticias y persecución que desde el SENA se ejerce sobre el suscrito y su familia.
2. Se me informe cuando me van a pagar lo que la Resolución SENA No. 1822 del 21 de septiembre dice que me debe, y que está en el orden de los \$3.469.231.00, que me diga si me los va a negar también como se hizo con la mesada 14, siendo ésta un derecho adquirido.
3. Entrégue me la original de la Resolución 1822 de 2012. Que el SENA no me ha entregado; resolución que resuelve despojarme de mi pensión de jubilación SENA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Le aclaro señor director:

1. El suscrito NUNCA le ha suplicado a nadie nada, como afirma Edna Linares, aunque soy consciente que vivo en un territorio lleno de viboras, serpientes, bufones, criminales y de basuras bien vestidas que producen miedo y terror.
2. Es falso que se le esté pagando las mesadas pensionales extrajudicialmente concedida por el ISS al suscrito, y desesperadamente compartida por el SENA. ¿Algo debe haber en el canto de la cabuya, y parece tiene que ver con la denuncia que hiciera la directora del ISS sobre el fraude a esa institución en el orden de los 90.000 millones de pesos y que involucra a personal del SENA?
3. El daño hecho por quienes en el SENA consideran al suscrito y su familia su enemigo, es de tal magnitud que los responsables tendrán que resarcirlos, no el SENA como tal.
4. La persecución contra el suscrito por parte de funcionarios SENA es tan evidente, que existen en el SENA a nivel nacional, cientos, y quizás miles de pensionados y prepensionados SENA no reportaron al ISS para reconocimiento de su pensión de vejez, lo mismo sucede con trabajadores que superaron la edad de retiro forzoso, y no pasa nada. Usted señor director es el responsable directo de esta situación y tendrá que responder ante los organismos competentes por omisivo.
5. Señor director, dígame a la señora que me responde los escritos que no me ametece porque seguiré cobrándole al SENA-Patrón lo que me debe hasta que me pague la última gota de sudor de mi trabajo de toda una vida.
6. A mis cobardes enemigos que tiran la piedra y esconden la mano, les digo que elaboré una lista SENA de posibles determinadores que ya está en manos de familiares y amigos para ser entregada a los medios de comunicación y fiscalía en caso que le suceda algo a mi grupo familiar o al suscrito.

Para terminar, No es cierto que quienes me vienen apuñaleando y agrediendo cobardemente me colaboren en nada, todo lo contrario, mi trabajo decente y honesto de 35 años en el SENA fue atropellado por infames politigueros y corruptos que llegaron a la entidad en paracaídas y por los conciliábulos de las empresas e instituciones. **PAGUENME LO QUE ME DEBEN Y DEJEN DE ESCAMOTERME LO QUE ME PERTENECE.** Que quede claro. No descansare hasta recuperar lo que me han quitado vilmente.

LUIS RIVERA A.
C.C No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico.

5-2013000 187
NOV. 2012 9 51
REPUBLICA COLOMBIANA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE RESTAURACIÓN

Cartagena, 12 de noviembre de 2012

157

Señor
LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZABAL
Director General SENA Dirección General
E. S. D.

SENA - DIRECCIÓN GENERAL
Radicación Petición
No: 1-2012-024209
16/11/2012 8:36:16
Destinatario: 1-1010
Asunto: Derecho de Petición.

Señor Director:

El abajo firmante fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, le solicita lo siguiente:

1. Se le informe al suscrito cuando el encargado de responder el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SENA No. 1822 del 21 de septiembre de 2012, lo va hacer, para saber a ciencia cierta cuanto tiempo mas tendré que soportar las injusticias y persecución que desde el SENA se ejerce sobre el suscrito y su familia.
2. Se me informe cuando me van a pagar lo que la Resolución SENA No. 1822 del 21 de septiembre dice que me debe, y que está en el orden de los \$3.469.231.00, que me diga si me los va a negar también como se hizo con la mesada 14, siendo ésta un derecho adquirido.
3. Entrégume la original de la Resolución 1822 de 2012. Que el SENA no me ha entregado; resolución que resuelve despojarme de mi pensión de jubilación SENA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Le aclaro señor director:

1. El suscrito NUNCA le ha suplicado a nadie nada, como afirma Edna Linares, aunque soy consciente que vivo en un territorio lleno de víboras, serpientes, bufones, criminales y de basuras bien vestidas que producen miedo y terror.
2. Es falso que se le esté pagando las mesadas pensionales extrajudicialmente concedida por el ISS al suscrito, y desesperadamente compartida por el SENA. ¿Algo debe haber en el canto de la cabuya, y parece tiene que ver con la denuncia que hiciera la directora del ISS sobre el fraude a esa institución en el orden de los 90.000 millones de pesos y que involucra a personal del SENA?
3. El daño hecho por quienes en el SENA consideran al suscrito y su familia su enemigo, es de tal magnitud que los responsables tendrán que resarcirlos, no el SENA como tal.
4. La persecución contra el suscrito por parte de funcionarios SENA es tan evidente, que existen en el SENA a nivel nacional, cientos, y quizás miles de pensionados y prepensionados SENA no reportaron al ISS para reconocimiento de su pensión de vejez, lo mismo sucede con trabajadores que superaron la edad de retiro forzoso, y no pasa nada. Usted señor director es el responsable directo de esta situación y tendrá que responder ante los organismos competentes por omisivo.
5. Señor director, dígame a la señora que me responde los escritos que no me amenace porque seguiré cobrándole al SENA-Patrón lo que me debe hasta que me pague la última gota de sudor de mi trabajo de toda una vida.
6. A mis cobardes enemigos que tiran la piedra y esconden la mano, les digo que elaboré una lista SENA de posibles determinadores que ya está en manos de familiares y amigos para ser entregada a los medios de comunicación y fiscalía en caso que le suceda algo a mi grupo familiar o al suscrito.

Para terminar, No es cierto que quienes me vienen apuñaleando y agrediendo cobardemente me colaboren en nada, todo lo contrario, mi trabajo decente y honesto de 35 años en el SENA fue atropellado por infames políticos y corruptos que llegaron a la entidad en paracaídas y por los conciliábulos de las empresas eléctricas. PAGUENME LO QUE ME DEBEN Y DEJEN DE ESCAMOTERME LO QUE ME PERTENECE. Que quede claro. No descansare hasta recuperar lo que me han quitado vilmente.

LUIS RUEDA A.
C.C No. 3.717.543 de Baranos-Atlántico.

5-2012000187
NOV. 2012 951
RECEIVED
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
Oficina Destinatario



C16-

288

1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-019038

27/11/2012 14:15:30

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro, Manzana. 19, Lote 23 Plan 500
Cartagena de Indias- Bolívar

Asunto: Respuesta petición

Respetado señor Rueda Álvarez:

En atención a sus peticiones radicadas con el N°1-2012-024097 y 1-2012- 024209 del 14 de noviembre y 16 de noviembre de 2012 respectivamente, trasladada por competencia, mediante comunicaciones 1-2012-024097 del 15 de noviembre del 2012 y 1-2012-024209 del 16 de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual solicita dar resolución del recurso de reposición presentado el día 24 de noviembre de 2012 contra la Resolución N°1822 del 21 de septiembre de 2012, al igual que la entrega de la copia original de la anterior resolución y el pago de la suma resultante a favor, amablemente le informo lo siguiente:

1. Respecto a la resolución del recurso de reposición invocado por usted, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2012, al Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General, le comunico que el mismo fue resuelto mediante Resolución N° 2285 del 23 de noviembre de 2012, dando contestación a lo requerido, es de advertirle que la misma esta en trámite de notificación, por lo anterior le sugiero que dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación se acerque al SENA Regional Bolívar, para surtir dicho trámite.

2. Respecto al requerimiento de entrega del original de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se declaró la pérdida de fuerza de la ejecutoria de las Resoluciones mediante las cuales se le reconoció pensión de jubilación por parte de esta Entidad, le informo que tal requerimiento no es procedente, pues por la normatividad vigente debe reposar en el Grupo de Administración de Documentos; adicionalmente, sea de resaltar, que según lo informado por la Regional de Bolívar mediante comunicación interna del 23 de octubre de 2012, se realizó la notificación por aviso de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, mediante comunicación No 2-2012-003384 de fecha 9 de octubre de 2012, haciéndosele entrega de la mencionada resolución, tal como reposa en el expediente administrativo.

De otro lado le aclaro que en virtud del artículo 25 del Decreto 9 de 2012, la copia que le fue entregada se presume auténtica en sede administrativa, no obstante, si usted los requiere para asuntos diferentes a los administrativos deberá informarlo así indicando expresamente el uso, para que le sea suministrada, caso en el cual se le autoriza la copia; para dar trámite a lo anterior, usted deberá cancelar TRECIENTOS PESOS (\$300), correspondiente al número de folios de la resolución solicitada. Para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



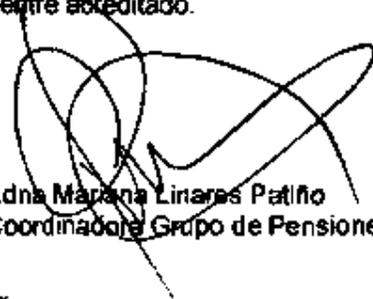
259

línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante.

3. Por último, en cuanto a la solicitud de la de pago de la suma reconocida a su favor contenida en la Resolución 1822 del 21 de septiembre de 2012, sea lo primero indicar que por haberse declarado la pérdida de ejecutoriedad de la resolución mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación y haber el instituto de los Seguros Sociales reconocido mediante Resoluciones Nos. 0003834 del 16 de abril de 2012 y 0004801 de 8 de mayo de 2012, pensión por vejez a partir del mes de mayo de 2012, se generó el retroactivo pensional a favor del SENA, ordenado por la Resolución No. 0003834 del 16 de abril de 2012, como quiera que entre dicho valor (\$72.597.400) y el valor del retroactivo liquidado por el SENA en la Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012 (\$69.128.159) se generó una diferencia a su favor por la suma de \$ 3.469.231.

Ahora bien, como quedó anotado el giro de dicho retroactivo a esta Entidad esta en suspenso, hasta tanto el SENA, aporte certificación de que los actos administrativos mediante los cuales se reconoció pensión de jubilación se encontraban ejecutoriados y no ha sido modificado por vía gubernativa, en razón a lo anotado, el SENA, aportó constancia mediante oficio 2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012, remitido al Dr. Gabriel Luna Racines, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional ISS Atlántico, donde se remitió en original la constancia de ejecutoria de los actos pensionales del SENA, con el fin de que de que se libere y gire a favor de esta Entidad, el retroactivo que le pertenece por el pago del 100% de las mesadas a usted durante el periodo el 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2012, suma que hasta la fecha no ha sido reintegrada, pese a que el SENA ha realizado las labores pertinentes para el cobro del mismo; en consecuencia no podemos hacer pago de la suma que reza a su favor, toda vez, que como ya se mencionó, dicha suma resulta de las deducciones realizadas al retroactivo reconocido al ISS y el adeudado al SENA. En este sentido por no haber ingresado a esta Entidad el retroactivo debatido, no es procedente hacer el pago de la suma resultante a favor, hasta tanto el mismo no se encuentre acreditado.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

c.c. Roberto Plata Chacón (rplata@sena.edu.co) Coordinador de la Regional Bolívar

NIS 2012-08-022323
Proyectó: Lige Esther Durango Cogollo (ldurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



163
260

Cartagena de Indias, 14 de noviembre de 2012

OFICIO No. 4183
IUS 2012-339593

Al contestar favor citar este número.

SENA - DIRECCIÓN GENERAL
Educación Pública
No: 1-2012-024332
19/11/2012 10:50:09
Restricción: 1-2024

Doctora
EDMA CATALINA MORENO GARZON
Coordinadora Grupo de Pensiones SENA
Calle 57 # 8-69
Bogotá

ASUNTO: No pago de la Pensión de Jubilación del señor Luis Manuel Rueda Alvarez C.-C. No. 3.717.543

Luis Manuel Rueda Alvarez, con C.C. No. 3.717.453, manifestó a esta Procuraduría Regional de Bolívar, ubicada en el Centro Calle de la Chicheria No. 38-68 de Cartagena, que a partir del 1 de diciembre de 2007, accedió a la calidad de pensionado de dicha institución, por medio de la Resolución No. 508 de 2005, la cual fue modificada por las Resoluciones 2071 de 2006 y 538 de 2008.

A partir del 1 de junio de 2012, el SENA dejó de seguir pagando dicha pensión de jubilación, bajo el argumento que el ISS le había concedido su pensión de vejez, hecho que el argumenta no es cierto.

Solicitamos a su despacho muy comedidamente, nos informe en que estado se encuentra el pago de la pensión de jubilación del comentado señor, y de ser cierta su afirmación cuales son las razones para el no pago, indicándonos si existe constancia de la existencia y pago de la pensión de vejez por parte del ISS o quien haga sus veces en la actualidad.

Atentamente,


ALFONSO NAZARET PUELLO ALVEAR
Asesor Grado 19 (e)

Anexos: -- Folios: _____

ANPA / anpa

163



DIRECCIÓN GENERAL
Secretaría General
Grupo Reuniones

24 MAY 2013

*Esta inscripción se ha sumado del documento que
reposa en nuestros archivos
Bogotá D.C.,*



26

1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-018980
26/11/2012 17:40:46

Señores
Procuraduría Regional Bolívar
Centro Calle de la Chichería N° 38-68
Cartagena de Indias

Asunto: Respuesta a Oficio N° 4183- IUS 2012-339593

Respetado señores Procuraduría Regional Bolívar:

En atención a su oficio N° 4183 del 19 de noviembre de 2012, radicada en el Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General con N° 1-2012-024332, por medio del cual solicita se les informe el estado en que se encuentra el pago de la pensión de jubilación del señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, amablemente le informo lo siguiente:

El SENA, mediante Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 2007, 00538 de 3 de marzo de 2008 y 02416 de 29 de agosto de 2008, le reconoció pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C. de C. No. 3 717.543

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, se previó que el SENA, debía continuar pagando ante el Instituto, las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación de sus empleados, bajo la condición que para cuando el afiliado cumpliera con los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte, constituyendo una condición resolutoria.

Ante lo anterior, esta Entidad mediante Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012 la cual anexo, se declaró la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones N° 00508 del 7 de abril de 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, por las cuales se le reconoció su pensión de jubilación, por haber el ISS reconocido pensión de vejez mediante Resolución N° Resolución N° 0003834 de 16 de abril de 2012, de conformidad con el numeral 4° artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de inicio de la actuación administrativa.

Se advierte que al señor Rueda Álvarez, se le reconoció pensión de jubilación por el valor de (\$2.005.279) mensuales y el Instituto de los Seguros Sociales reconoció pensión de vejez por la suma de (\$2.733.132) mensuales, como puede inferirse la mesada pensional asumida por el ISS, es mayor que la asumida por el SENA, por tal razón al generarse el fenómeno de la compartibilidad pensional, el Instituto de los Seguros Sociales asumió en su totalidad el pago de la mesada a favor del señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, quedando solo a cargo de esta Entidad el pago de la mesada

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



101
252

catorce, que según el acto administrativo de declaración de pérdida será pagadera desde el mes de junio de 2013.

Al respecto les señaló que por disposición del artículo 16 del Decreto 758 de 1990:

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado." (Subrayado y negrilla nuestro).

De la parte resaltada y subrayada de la norma, se sustrae que el empleador está obligado legalmente a pagar la pensión de jubilación solo hasta cuando el jubilado cumple los requisitos para la pensión de vejez, momento a partir del cual el ISS debe asumir legalmente esta prestación, quedando por cuenta del empleador solamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones.

En este mismo sentido, los artículos 5° - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994): "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".

Es válido señalar que, respecto al tema existen reiterados pronunciamientos de las diferentes instancias judiciales, que señalan enfáticamente la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



263

Pronunciamientos que encuentra su sustento en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente: *"Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando. Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación..."*.

Hecha la anterior precisión, por haberse generado la compartibilidad pensional dada entre el SENA-ISS, se tiene que la misma fue ajustada a derecho, conforme a que las prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) se generaron por la misma causa y para el amparo del mismo riesgo, razón por la cual las mismas deben ser compartidas por las entidades que la soportan.

Les aclaró, que en reiteradas ocasiones se le ha comunicado al señor Rueda Álvarez, en atención a sus peticiones a esta Entidad, que en virtud de la colaboración interadministrativa entre el ISS-SENA, el acto que declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones que reconocieron pensión de jubilación obedece a un trámite cruce de nóminas entre las entidades mencionadas, máxime a lo señalado en el expediente pensional, reza la Resolución N° 0003834 de 16 de abril de 2012, profonda por Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se reconoce pensión de vejez y se ordena la inclusión de nómina de pensionados desde el mes de mayo de la presente anualidad, situación que se corrobora mediante certificaciones expedidas por el ISS allegadas al expediente las cuales anexo, donde se indica el fecha, monto y banco donde se depositan a favor del pensionado las mesadas reconocidas. Expuesta tal situación, esta Entidad en cumplimiento de las disposiciones legales y dada la compartibilidad pensional, procedió a la exclusión de nómina del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, pues como ya se advirtió no se puede erogar dos mesadas pensionales amparadas por la misma causa y riesgo.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del pensionado de que no esta recibiendo mesada pensional por parte del ISS, se le ha manifestado repetitivamente al señor Rueda Álvarez, que aporte certificación por parte del ISS o Colpensiones donde se conste que no esta recibiendo mesada, por parte de esa Entidad y el SENA una vez recibida la constancia, realizara provisionalmente la inclusión de nómina de pensionado hasta tanto el ISS, resuelva sobre el efectivo pago de las mesadas, requerimiento que hasta la fecha no ha sido suplido por parte del pensionado. Por otro lado, en vista de la situación, esta Entidad dio traslado a Colpensiones en virtud del artículo 7 del numeral 12 del Decreto 2013 del 28 de

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



0705
764

septiembre de 2012, mediante comunicación N° 1-2012-18028 del 7 de noviembre del 2012 la cual anexo, para su conocimiento.

Habidas cuentas, puede observarse que el SENA, ha dado cumplimiento a todos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y espera que sea de su entender que la mesada pensional del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, no puede seguir siendo erogada por esta Entidad, por lo anteriormente expuesto y además que el pago de la mesada pensional a estas fechas se encuentra a cargo del ISS, entidad obligada legalmente al pago de la prestación económica reclamada.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Copia de la Resolución N° 00508 del 7 de abril de 2005, Resolución N° 0003834 de 16 de abril del 2012 proferida por ISS, Resolución N° 01922 del 21 de septiembre de 2012, Copia de las notificaciones personal y por aviso de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, Copia de las certificaciones proferidas por el ISS, Copia del Oficio a Compensaciones (17) Folios.

NIS 2012-01-279460
Proyecto: Liga Esther Durango Cordero (COPACOL) (1) (1)

265

CASO DE LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ.

RESUMEN DE LAS RESOLUCIONES SENA.

1. RESOLUCIÓN N° 00508 DEL 07 DE ABRIL DE 2005. Por medio la cual se reconoce pensión de jubilación del señor Luis Rueda. **SINTESIS:** Se establece por el ser el pensionado beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable el régimen especial de la Ley 33 de 1985, en el artículo 2 de la mencionada Resolución se dispone la condición resolutoria "ARTICULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de los Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiese, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponde por este Acto Administrativo, en virtud de la **COMPARTIBILIDAD** de las dos pensiones. (...)". Suscrita por Sonia Arciniega.
 2. RESOLUCIÓN N° 002071 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006. Por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación al señor Luis Rueda cumplimiento del artículo 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado N° 470 del 21 de septiembre de 2000, se reliquidó teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio.
 3. RESOLUCIÓN N° 000377 DEL 28 DE FEBREO DE 2007. Resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución N° 002071 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, la cual la confirma en todas sus partes.
 4. RESOLUCIÓN N° 02416 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008. Adiciona párrafo a la Resolución N° 00508 del 2005, en el sentido que reconocer la mesada catorce, por haber el pensionado cumplido requisitos antes del 1 de julio de 2005, (los cumplió el 9 de marzo de 2005). Suscrita por Maritza Hidalgo.
 5. RESOLUCIÓN N° 0108 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2007. Aceptación de renuncia desde el 1 de diciembre de 2007.
 6. RESOLUCIÓN N° 00538 DEL 3 DE MARZO DE 2008. Por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación al señor Luis Rueda. En cumplimiento del artículo 2 y 3 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado N° 470 del 21 de septiembre de 2000, se reliquidó teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio. Por haberse retirado del servicio. Suscrita por Maritza Hidalgo.
 7. RESOLUCIÓN N° 01822 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Por medio de la cual se declaró la pérdida de las Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 2007, 00538 de 3 de marzo de 2008 y 02416 de 29 de agosto de 2008, mediante las cuales se había reconocido pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, por haber el Seguro Social mediante Resoluciones Nos. 0003834 del 16 de abril de 2012 y 0004801 de 8 de mayo de 2012, pensión por vejez a partir del mes de mayo de 2012. Dando cumplimiento a la condición resolutoria contenida en la Resolución N° 508 del 2005. (Reconoció pensión de jubilación).
 8. Resolución N° 02285 del 23 de noviembre de 2012. Resuelve recurso contra la pérdida de fuerza. Se señaló que el retroactivo reclamado pertenecía al SENA, por haber este cotizado al ISS, se confirmó en todas sus partes.
-

COMUNICACIONES A LAS QUE HACE REFERENCIA EN LA DENUNCIA PENAL.

- 1. COMUNICACIÓN N° 2-2012-010119. Suscrita por Edna Catalina Moreno. Se señala que de conformidad con el cruce de nómina entre ISS-SENA, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de los actos mediante los cuales se reconoció pensión de jubilación por esta Entidad. 13-06-2012
- 2. COMUNICACIÓN N° 2-2012-012318. Suscrita por Edna Mariana Patiño Linares. Se señala que es procedente admitir los alegatos del pensionado en cuanto a seguir obteniendo las dos pensiones SENA e ISS. 30-07-2012.

CONSIDERACIONES.

El Instituto de los Seguros Sociales, reconoció pensión de vejez el mediante Resoluciones Nos. 0003834 del 16 de abril de 2012 y 0004801 de 8 de mayo de 2012.

El señor cumplió requisito el para vejez el 9 de marzo de 2010.

DEMANDA LABORAL. SINTESIS. RAD. 311-00 DEL 4 DE MAYO DE 2012.

Demanda al ISS, exoneran al ISS, por aplicación de artículo 8 del Decreto 1650 de 1977, que señala que una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones estatuidos, se otorgará la pensión de vejez, y este sustituye la obligación pensional del SENA, en esta demanda no se hace mayor referencia al SENA, y menos menciona que es esta Entidad la que debe asumir la pensión.

DENUNCIA PENAL.

PRIMER CARGO. El SENA dejo de pagarte la mesada pensional a su cargo desde junio de 2012, por que el ISS, reconoció pensión de vejez desde el 8 de mayo de 2012, en este sentido no es procedente recibir dos prestaciones económicas por el mismo concepto. En cuanto a la mesada catorce se le señaló que dada la compatibilidad pensional y haber quedado un saldo a favor del SENA, la mesada adicional de julio de 2012, se compensó y se le manifestó por medio de resolución y comunicaciones que por haber el ISS, reconocido solo trece mesada, y el peticionario adquirido el derecho antes de 1 de julio de 2005, el SENA, seguirá pagando la mesada catorce a partir julio de 2013.

SEGUNDO CARGO. Las comunicaciones que señala como violatorias a la ley y su integridad. Señalan que de conformidad con el cruce de nómina entre ISS-SENA, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de los actos mediante los cuales se reconoció pensión de jubilación por esta Entidad. Al igual se manifiesta que no es posible seguir pagando las dos mesadas pensionales.

TERCER CARGO. La demanda Laboral con Rad. 311 de 27 de julio de 2011. No obliga al SENA a seguir pagando la mesada pensional, como mal lo interpreta el pensionado.

CUARTO CARGO. La Resolución mediante la cual se reconoce pensión de vejez, suscrita por el ISS, se hace dentro del marco legal, por haber el pensionado cumplido los requisitos legales como son la edad y tener las semanas cotizadas.

CONSIDERACIONES.

A tener en cuenta.

"Prevaricato por acción: El servidor público que profera resolución, dictamen manifestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesto."

Caso concreto. Teniendo en cuenta el transcrito tipo penal, para la tipicidad del mismo, se observa que la Resolución debe ir en contra de la Ley, del presente caso se tiene, que las resoluciones expedidas dan cumplimiento al Régimen Laboral aplicable como es la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Decreto 1650 de 1977, las cuales se encuentra en plena vigencia y que regulan lo pertinente a la compartibilidad pensional doctrina aplicable en el SENA. Lo anterior quiere decir que no puede calificarse como manifiestamente contraria la ley, una decisión judicial que estuvo fundamentada en la norma.

Ahora bien, en este sentido se sustrae que se ha dado cumplimiento a las normas, y no por el contrario se ha realizado un desconocimiento intencional del ordenamiento legal, como mal lo quiere hacer entender el denunciante.

En consecuencia, aquellas decisiones que son el resultado de un proceso intelectual acorde con la ley, y mientras estas se mantengan dentro de los parámetros razonables que inspiran la función de interpretación, son ajenas al reproche penal, pues en esta ocasión de compartibilidad pensional, podrá resultar equivocada, en el sentir del denunciante, pero jamás manifiesta a la Ley.

De mismo entender es que, todas las actuaciones suscritas por el Secretario del Sena, son producto de una valoración sistemática de la normatividad anteriormente mencionada, es decir se observa que al misma ajustada a los presupuesto legales y hermenéuticos.

Es de advertir que la actuación del denunciante no obedece más que inconformismo por una decisión legal de esta institución que a su consideración no es ajustada a sus intereses.

Ahora, es bien claro que la inconformidad del señor Luis Manuel Rueda, radica en que la Resoluciones proferida por el SENA, no fue acorde a sus pretensiones, pues a su entender no es legal la compartibilidad pensional que ardua amplitud normativa tiene y menos que en virtud de ella, sea trasladada a esta Entidad el retroactivo pensional reconocido por el ISS.

Finalmente, como quiera que la responsabilidad en materia penal está sujeta a la adecuación en cualquiera de las conductas o comportamientos que se deriven de la transgresión de las normas, en el presente caso no se cumple este imperativo legal, pues el criterio de cumplimiento de una norma y lo señalado en las Resoluciones SENA, no arroja conclusión distinta a que no se incurrió en el punible de prevaricato por acción.

160

RESOLUCIÓN No. 02285 DE 2012

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Dirección General

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012, esta Entidad resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 000508 del 7 de abril de 2005, 000833 del 18 de mayo de 2005, 002071 del 21 de septiembre de 2006, 000377 del 2007, 00538 de 3 de marzo de 2008 y 02416 de 29 de agosto de 2008, mediante las cuales se había reconocido pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.717.543; acto administrativo que fue notificado por la Regional de Bolívar mediante notificación por aviso N° 2012-0003384 de fecha 9 de octubre de 2012, según comunicación que reposa en el expediente.

Que el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, interpuso contra la Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012 recurso de reposición radicado en la Regional Bolívar con número 5-2012-000170, traslado por competencia a la Dirección General el día 24 de octubre de 2012, mediante comunicación No. 1-2012-022870.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se sintetizan los siguientes argumentos:

Señala que el SENA debe seguir pagando la pensión de jubilación, incluida la mesada catorce, hasta tanto la Jurisdicción Laboral, resuelva recurso de apelación presentado por el recurrente contra sentencia 085/2012 instaurada en contra del ISS; de igual forma solicita que sean devueltos indexados y con intereses moratorios, los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión realizados por el SENA, desde el periodo 9 de marzo de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2007, fecha en que se retiró efectivamente del servicio; en el mismo sentido reclama que por haber reconocido el ISS que reconoció pensión de vejez en un porcentaje del 90% y el SENA haber reconocido pensión de jubilación en un porcentaje de 75%, la diferencia actuarial del 15%, le debe ser devuelta, a partir del 09 de marzo de 2005, fecha en que adquirió el derecho de pensionado.

Por otra parte requiere que le sean entregadas las Resoluciones originales N° 3834 y 4801 de 2012, mediante las cuales el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez, afirmando que hasta la fecha no se la ha pagado las mesadas pensionales reconocidas por el ISS, razón por la cual solicita que se ordene al ISS la consignación de la totalidad de las mesadas adeudadas por dicha entidad, a su cuenta personal.

Estima que el SENA, debe seguir reconociendo la mesada catorce a futuro y conminar a COLPENSIONES a que le reconozca y pague la misma, pues a consideración el reconocimiento de la mesada en mención es consecuencia de un derecho adquirido, suposición que esgrime el recurrente de la interpretación que realiza de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, por no haber el ISS reconocido mesada catorce el mes de junio del año en curso, concluye que tiene derecho a ambas mesadas pensionales.

Indica que el retroactivo reconocido a favor del SENA, mediante la Resolución N° 3438 del 16 de abril de 2012, no debe ser cobrado por esta Entidad, toda vez que en la misma resolución se señaló que se dejaba en suspenso, hasta tanto el SENA, aportara certificación donde constara que el Acto Administrativo mediante se reconoció pensión de jubilación se encontraba ejecutoriado y no había sido modificado por vía gubernativa, en consecuencia sostiene que la condición resolutoria establecida en el artículo tercero de la Resolución N° 508 de 2005, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación, carece de fuerza vinculante para el recurrente y el ISS, pues considera que no se puede solicitar el cumplimiento de una obligación, cuando la Entidad no cumplió con los requisitos legales.

C173
269

RESOLUCIÓN No. 02285 DE 2012

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Dirección General

Por último refiere que impetró demanda ordinaria Laboral en contra del ISS, y que según la sentencia judicial fechada el 4 de mayo de 2012, exoneró al ISS a reconocer pensión de vejez y declaró que el SENA debe seguir pagando la mesada pensional.

Para resolver se tiene en cuenta:

1. Una vez analizados los documentos que obran dentro de la carpeta pensional, y las razones de inconformidad manifestadas por el recurrente, a la luz de la normatividad jurídica existente, esta Secretaría observa:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la fecha de inicio de la actuación administrativa en sus artículos 74 y 76 establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso." (Negrillas fuera de texto)

De la norma citada, se encuentra que el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, contra la Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012, fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación por aviso como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1347 de 2011. De lo anterior, se tiene que por haberse surtido la notificación por aviso el **10 de octubre de 2012**, y por haber sido el memorial contentivo del recurso en mención presentado el día **24 de octubre de 2012**, se tiene que el recurso de reposición fue presentado en el término legal, razón por la cual se procederá a hacer el examen de fondo del presente asunto.

2. Efectuada la anterior precisión, para desatar el recurso es oportuno realizar el siguiente análisis:

a.) Frente a la Compartibilidad Pensional:

En primer lugar es de reiterarse, que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante su vinculación laboral con esta Entidad, para que cuando cumpliera los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

En consecuencia, por haber el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, cumplido con los requisitos de Ley el día 9 de marzo de 2010, para acceder a la pensión de vejez por parte del Instituto de los Seguros Sociales, la misma fue reconocida mediante Resolución N° 0003834 de 16 de abril de 2012, circunstancia que generó el fenómeno de compartibilidad pensional.

Al respecto se señala que por disposición del artículo 16 del Decreto 758 de 1990:

270

RESOLUCIÓN No. 02285 DE 2012

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Dirección General

ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado." (Subrayado y negrilla nuestro).

De la parte resaltada y subrayada de la norma, se sustrae que el empleador está obligado legalmente a pagar la pensión de jubilación solo hasta cuando el jubilado cumple los requisitos para la pensión de vejez, momento a partir del cual el ISS debe asumir legalmente esta prestación, quedando por cuenta del empleador solamente el mayor valor si lo hubiere entre las dos pensiones.

En este mismo sentido, los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecieron lo siguiente:

Artículo 45 Decreto 1748 de 1995: "EMPLEADORES DEL SECTOR PUBLICO AFILIADOS AL ISS. Los empleadores del sector público afiliados al ISS se asimilan a empleadores del sector privado. Por tanto, les será aplicable el artículo 5o. del decreto 813 de 1994 y no habrá lugar a la expedición de bono tipo B".

Artículo 5o. del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994): "Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador. // Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado".

Es válido señalar que, respecto al tema existen reiterados pronunciamientos de las diferentes instancias judiciales, que señalan enfáticamente la prohibición de que una persona reciba doble pensión por un mismo tiempo de servicios.

Pronunciamientos que encuentra su sustento en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero doctor Flavio Augusto Ramírez Arce, Expediente: No. 14956, actor: Luis Eduardo De la Rosa Gutiérrez, señaló lo siguiente: "Con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Instituto sustituyó la obligación radicada en Cabeza del SENA, según voces del artículo 76 de la Ley 90 de 1946, sin perjuicio de que ésta asumiera el mayor valor que le corresponda al demandante por concepto de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 3135 de 1968. // No se está pues desconociendo el derecho adquirido a la pensión de jubilación, ni se le está desmejorando. Lo único que se obtiene mediante las disposiciones acusadas es liberar al SENA de la carga prestacional que fue asumida por el ISS.// y tampoco es de recibo, como alega el demandante, que pueda devengar las dos pensiones dado que el reconocimiento fue hecho por entidades diferentes que, además, solo administran recursos de los patronos y los empleados, pues el origen de dichas prestaciones, tanto la pensión de vejez que reconoce el ISS y la de jubilación a cargo del SENA, tienen la misma causa y amparan la eventual pérdida

271

RESOLUCIÓN No. 02285 DE 2012

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Dirección General

de la capacidad para trabajar por razón de haber llegado a determinada edad, luego mal pueden percibir, por un mismo motivo, dos veces la misma prestación..."

Así las cosas, el SENA mediante Resolución N° 01822 de 2012, declarado la pérdida de ejecutoria de las Resoluciones N° 00508 del 7 de abril de 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, por las cuales se reconoció pensión de jubilación, de conformidad con el numeral 4° artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de inicio de la actuación administrativa.

Ante lo cual se sostiene que la compartibilidad pensional dada entre el SENA-ISS, fue ajustada a derecho, conforme a que cuando las prestaciones económicas (pensión de jubilación y pensión de vejez) *se generan por la misma causa y para amparar el mismo riesgo* las mismas deben ser compartidas por las entidades que la soportan.

b.) Retroactivo Pensional.

Al respecto se precisa que de conformidad con el artículo tercero de la Resolución N° 000508 del 7 de abril de 2005 se establece que: *"como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA, si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez recibida el retroactivo del ISS."*

Aunado lo anterior y dado que el ISS reconoció pensión de vejez mediante Resolución N° 0003834 del 16 de abril de 2012, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional del señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, por lo anterior, al proferirse la Resolución recurrida, la obligación del pago de la mesada pensional quedo a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, por haber sido esta de mayor valor que la reconocida por esta Entidad, y por haberse generado en fenómeno de la compartibilidad pensional.

Bajo este lineamiento, en cuanto al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, se tiene que de conformidad con el Memorando VP N° 000037 del 6 de enero de 2010, se estableció que el mismo quedaría en suspenso por no existir constancia o declaración escrita por parte del SENA, de que el Acto Administrativo que reconoció pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, se encontraba ejecutoriado y no ha sido modificado por vía gubernativa. Constancia que allego esta Entidad, mediante oficio SENA 2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012, remitido al Dr. Gabriel Luna Racines, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional ISS Atlántico, donde se aporta en original la constancia de ejecutoria de los actos pensionales del SENA, con el fin de que de que se libere y gire a favor de esta Entidad, el retroactivo que le pertenece por el pago del 100% de las mesadas al jubilado durante el periodo el 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2012, suma que hasta la fecha no ha ingresado al SENA.

De tal suerte, resulta válido aclarar que el retroactivo pensional reconocido por el ISS a favor del SENA, se generó por haber continuado esta Entidad, pagando las mesadas pensionales, después de haber el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ** cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez y se realizara el reconocimiento del mismo.

Téngase presente que el derecho al pago del retroactivo pensional surge desde el día siguiente al cual se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de tal manera que por haber el ISS reconocido pensión de vejez el 16 de abril de 2012 y el recurrente haber cumplido requisitos el 9 de marzo de 2010, se generó a favor del SENA, el pago del retroactivo por haber soportado la carga pensional en el periodo comprendido entre la fecha de cumplimiento de requisitos y el reconocimiento efectivo de pensión de vejez. De manera que por haberse cumplido la condición resolutoria tal como lo dispuso el artículo tercero de la Resolución 000508 de 2005 y haberse generado el fenómeno de compartibilidad, no son de recibo los

772

RESOLUCIÓN No. 02285 DE 2012

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Dirección General

argumentos del recurrente dado que le cobro del retroactivo a favor del SENA, si tiene un soporte legal y es exigible la obligación contenida en la Resolución de reconocimiento de pensión de vejez a la luz de la normatividad vigente.

c) Devolución de aportes a pensión y la diferencia porcentual entre la pensión de jubilación y de vejez.

En cuanto a la petición de la devolución de los descuentos pensionales realizados por el SENA, comprendidos entre la fecha en que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ adquirió status de pensionado (09 de marzo de 2005) hasta la fecha efectiva del retiro del servicio (30 de noviembre de 2007), es menester señalar que, revisado minuciosamente el expediente pensional, se tiene que, i) mediante Resolución N° 000508 del 7 de abril de 2005, se le reconoció pensión de jubilación, la cual dispone que la mesada pensional a la cual tenía derecho, se le pagaría a partir del retiro efectivo del servicio; ii) mediante Resolución 002071 del 21 de septiembre de 2006, se le reliquidó la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, con corte al 30 de agosto de 2006, dado que no se había retirado del mismo, iii) teniendo en cuenta que se retiró efectivamente del servicio el día 1 de diciembre de 2007, mediante Resolución N° 0108 del 22 de noviembre, se ordenó la liquidación de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, mediante Resolución N° 000366 del 20 de diciembre de 2007, iv) en virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 00538 del 3 de marzo de 2008, se le reliquidó la pensión de jubilación, incluyendo los factores salarios del último año de servicio, es decir, se tuvo en cuenta, el año anterior al 1 de diciembre de 2007.

Hecho el anterior recuento, se indica que, por haber esta Entidad realizado los actos pertinentes para la reliquidación de la pensión de jubilación, teniéndose en cuenta la inclusión de todos los factores salariales y todos los aportes al sistema de pensiones en el tiempo de servicio, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que tales aportes pensionales fueron base para la liquidación de pensión, que a bien, el recurrente recibió durante el período en el que el SENA, le pago la mesada pensional que se encontraba a su cargo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pago de la diferencia del 15% entre la pensión reconocida por el ISS y la del SENA, con intereses moratorios, a partir que la fecha en que adquirió el status de pensionado hasta el retiro efectivo del servicio, es válido señalar, que el régimen pensional aplicable a los empleados del sector público es el previsto en la Ley 33 de 1985, que de conformidad con el artículo 1° de la mencionada Ley, la pensión de **jubilación** los empleados del sector público, se le liquidan con el "sesenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año".

Bajo este lineamiento, es de precisarse que el régimen aplicable para el reconocimiento de pensión de **vejez**, es el establecido en la Ley 100 de 1994 aplicables a los afiliados al sistema general de pensiones, en consecuencia, es claro que los régimen son totalmente distintos, y que ambos utilizan factores actuariales diferentes de conformidad con la Ley.

En este sentido, no es de estribos pagar la diferencia actuarial que alega el recurrente, pues las prestaciones económicas reconocidas por el SENA- ISS, (pensión de jubilación y pensión de vejez), tienen naturaleza legal distintas, sin perjuicio que son originadas por la misma causa y amparan el mismo riesgo, razón por la que las mismas deben ser compartidas por las entidades que la soportan.

Desde esta óptica no es procedente acceder al requerimiento alegado por el recurrente en cuanto a la devolución de los aportes al sistema de pensiones, ni el pago de la diferencia actuarial reconocida entre las dos prestaciones económicas, bajo lo ya señalad

d) Entrega de las copias originales de las Resoluciones Ns° 3834 de 2012 y 4801 de 2021 expedidas por el ISS y 01822 del 21 de septiembre de 2012, expedida por el SENA.

Frente al punto de la entrega de copia auténtica de las Resoluciones N° 3834 de 16 de abril de 2012 y 4801 de 8 de mayo de 2012, proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales, se aclara que las mencionadas resoluciones por la cuales se le reconoció pensión por vejez, fueron proferidas por el

295

RESOLUCIÓN No. 02285 DE 2012

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Dirección General

Instituto de los Seguros Sociales, por tal razón al no ser esta Entidad la que suscribió la resolución de reconocimiento de pensión por vejez, sino el Instituto de los Seguros Sociales, no es procedente hacer la entrega de la misma, toda vez que, la Resolución N° 01822 de 2012, por medio de la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones que le dieron reconocimiento a la pensión de jubilación, fue proferida en el marco de un cruce de nómina entre el SENA-ISS, la cual obedece a un trámite interadministrativo entre las mismas.

Es de señalar que mediante oficio de la Dirección General, radicado con N° 2-02012-018028 del 7 de noviembre de 2012, se dio traslado de la solicitud del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, presentado el día 22 de octubre de 2012, para que dicha entidad resolviera tal requerimiento. Ahora bien, de acuerdo a los alegatos del recurrente, se observa claramente que el mismo tiene conocimientos de las resoluciones requeridas por lo cual, tal solicitud es de entrega de copias originales de las resoluciones es improcedente y que dentro de la competencia de esta Entidad es improcedente la admisión de dicha solicitud, como se le ha señalado en anteriores comunicaciones.

Ahora bien, respecto a la entrega de la copia de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se declaró la pérdida de fuerza de la ejecutoria de las Resoluciones N° 00508 del 7 de abril de 2005, 00377 del 28 de febrero de 2007, 00538 del 3 de marzo de 2008 y 02416 del 29 de agosto de 2008, de conformidad con la normatividad vigente la misma reposa en el Grupo de Administración de Documentos; adicionalmente, sea lo primero señalar que, según lo informado por la Regional de Bolívar mediante comunicación interna del 23 de octubre de 2012, se realizó la notificación personal y por edicto de la Resolución N° 01822 del 21 de septiembre de 2012, mediante comunicaciones No 2-2012-003212 de fecha 26 de septiembre de 2012 y No 2-2012-003384 de fecha 9 de octubre de 2012, haciéndosele entrega de la mencionada resolución. Bajo este lineamiento de conformidad con el artículo 25 del Decreto 9 de 2012, la copia que le fue entregada al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ se presume auténtica en sede administrativa.

Es de advertirse que el punto desarrollado en esta instancia, no es conlleva relación con el objeto del recurso de reposición toda vez que con el mismo se pretende que se aclare, modifique, adicione o revoque la resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012, y no la entrega de resoluciones requeridas por el actor.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos señalados, esta Entidad estima que no es procedente reponer la Resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012.

En merito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No. 01822 del 21 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los **23 NOV 2012**


JAIME RAMON GOMEZ PASCUALI
Secretario General

Proyecto: Liga Esther Durango Cogollo
Revisó: Edna Mariana Linares
Victor Daniel Guevara



774

COPIA

131040

Cartagena,

Señor(a)
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Socorro Manzana 19 Lote 23 Plan 500
Cartagena

ASUNTO: Notificación: Por la cual se resuelve recurso de reposición.
Pensionado: Luis Manuel Rueda Alvarez.
Resolución: No 02285 del 23 de noviembre de 2012.

Respetado señor Rueda,

De manera atenta le cito para que comparezca a estas instalaciones, ubicadas en Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco, SENA – Regional Bolívar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 02285 del 23 de noviembre de 2012 "Por la cual se resuelve recurso de reposición".

Esta notificación personal puede hacerse a usted, a la persona que usted autorice por escrito para notificarse, o a su apoderado; será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

También puede usted notificarse de esa Resolución por medio electrónico, siempre y cuando nos exprese por escrito su aceptación para ser notificado(a) de esta manera, indicando la dirección de correo electrónico en la que recibirá la notificación.

Si pasados los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación no puede hacerse la notificación personal, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a su dirección, fax o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica o por aviso.

Cordialmente,


Roberto Plata Chacon
Coordinador(a) Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolívar

Copia: Dra. Edna Mariana Linares Patiño (emlinares@sena.edu.co), Coordinadora Grupo de Pensiones –Dirección General

Proyectó: Dorelis Vasquez (dvasquez@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Ternera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: (095) 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Dorelis Vasquez Leon

775

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: lunes, 17 de diciembre de 2012 04:23 p.m.
Para: Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca; Grupo Administracion Documentos; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon
Asunto: CPM No. 8-2012-050228 - ENVIA RESPUESTA A NOTIFICACIONES PENDIENTES.
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2012-050228-(1)-_ EDNA MARIANA LINARES-17.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 17_12_2012 -.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 17_12_2012 -.pdf; 01-MAIL-Anexos Internos - - 17_12_2012 -.pdf; 01-MAIL-Anexos Internos - - 17_12_2012 -.tif

Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-050228 - de Fecha: 17/12/2012 02:42:44 p.m.
 - NIS: 2012-02-233861
 - Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
 - Destinatario: * EDNA MARIANA LINARES - 12024
 - ASUNTO: INFORMES
 - Descripción del Asunto: ENVIA RESPUESTA A NOTIFICACIONES PENDIENTES.
- ANEXOS:**

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

 **SENA BOLIVAR**
115-2012-000193
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
28 DIC. 2012
FECHA: _____
HORA: 9:07
FIRMA: *Angela Quiroz*



Secretaría General
Grupo Pensiones

24 MAY 2013

*Este formulario se ha tomado del documento que
reposa en nuestros archivos
Bogotá D.C.*



296

131040

Cartagena,

Señor(a)
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Pensionado
Socorro Manzana 19 Lote 23, Plan 500
Cartagena.

2012-003963

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Resolución No. 02285 del 23 de noviembre de 2012.

Respetado(a) señor(a) Rueda:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que usted fue citado a este Grupo, con el fin de efectuar notificación personal mediante comunicación No. 2-2012- 003642 del 27 de noviembre de 2012, sin que hubiere comparecido, de manera atenta le NOTIFICO mediante el presente AVISO, la Resolución No. 02285 del 23 de noviembre de 2012, que le anexo, suscrita por el Secretario General del SENA, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", cuya parte resolutive se transcribe:

Para tal efecto remito una copia de la mencionada Resolución, que se presume autentica en virtud del artículo 25 del Decreto 9 de 2012, en seis (6) folios, y se le informa que contra este acto administrativo no proceda recurso.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo cual desde esa fecha empiezan a contar los plazos para interponer recurso en caso de ser procedentes.

Cordial saludo,

ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador(a) Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
Regional Bolívar

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No 02285 en seis (6) folios
Copia: Doctora Edna Mariana Linares Patiño, ~~edna.linares@sena.edu.co~~, Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyectó: Dorelis Vasquez León, dvasquez@sena.edu.co

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional

Calle 57 No. 8-69 -PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

*Recibido
Plata Chacon
12-12-2012*



277

✓ 1-2024-

No: 2-2012-019036
27/11/2012 14:14:40

Bogotá, D.C.

Señores:
**INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
REGIONAL CARIBE-SECCIONAL ATLANTICO
CALLE 82 NO 49C-49
BARRANQUILLA- ATLANTICO**

Asunto: Solicitud de retroactivo pensional reconocido en la
Resoluciones N° 0003834 de 16 de febrero de 2012.
Pensionado: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ cc. 3.717.543

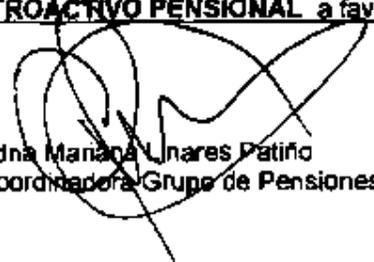
Respetados señores:

De conformidad con el artículo 7, numeral 12 del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, de forma atenta me permito insistir en que se gire el retroactivo pensional establecido en la resolución 0003834 de 16 de abril de 2012 mediante la cual se le reconoció pensión de vejez al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.717.543, por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$72.733.132), correspondiente al período del 9 de marzo de 2010 al 1 de enero de 2012, dejado en suspenso, como quiera que a través de comunicación SENA 2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012, remitido al Dr. Gabriel Luna Racines, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional ISS Atlántico, se aportó en original la constancia de ejecutoria de los actos pensionales del SENA, con el fin de que de que se libere y gire a favor de esta Entidad, conforme a lo dispuesto por ese Instituto en el artículo segundo de la resolución 0003834 de 16 de febrero de 2012.

Anexo copia de la comunicación ya remitida a dicho Instituto.

Quedamos a la espera del GIRO DEL RETROACTIVO PENSIONAL a favor de esta entidad.

Cordial saludo,


Edna Manana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyecto: Liga Esther Durango Cogollo (edurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



278

v 1- 2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2012-019037
27/11/2012 14:15:09

Señores:
COLPENSIONES
REGIONAL CARIBE-SECCIONAL ATLANTICO
CALLE 82 NO 49C-49
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Solicitud de retroactivo pensional reconocido en la Resoluciones N° 0003834 de 16 de febrero de 2012.
Pensionado: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ cc. 3.717.543

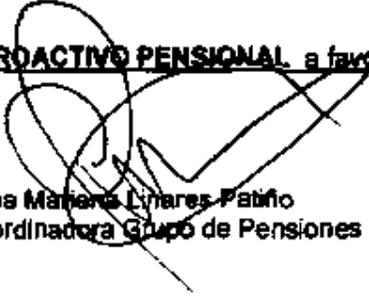
Respetados señores:

De conformidad con el artículo 7, numeral 12 del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012, de forma atenta me permito insistir en que se gire el retroactivo pensional establecido en la resolución 0003834 de 16 de abril de 2012 mediante la cual se le reconoció pensión de vejez al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.717.543, por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$72.733.132), correspondiente al período del 9 de marzo de 2010 al 1 de enero de 2012, dejado en suspenso, como quiera que a través de comunicación SENA 2-2012-014813 del 7 de septiembre de 2012, remitido al Dr. Gabriel Luna Racines, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado Seccional ISS Atlántico, se aportó en original la constancia de ejecutoria de los actos pensionales del SENA, con el fin de que de que se libere y gire a favor de esta Entidad, conforme a lo dispuesto por ese Instituto en el artículo segundo de la resolución 0003834 de 16 de febrero de 2012.

Anexo copia de la comunicación ya remitida a dicho Instituto.

Quedamos a la espera del GIRO DEL RETROACTIVO PENSIONAL a favor de esta entidad.

Cordial saludo,


Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyectó: Liga Esther Durango Cogoño. (ldurango@sena.edu.co)

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 – PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA DIRECCION GENERAL

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias fueron tomadas del expediente físico que reposan en el archivo de esta dependencia del señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 3.717.543.

La presente constancia se expide con destino al SENA Regional Bolívar.

Para constancia se firma el 5 de junio de 2013.



VICTOR DANIEL GUEVARA CARDONA

CAPITULO JUBILACIÓN

1128009361
SENA-SIG GENERAL
Codigo

2005 MAR 14 A 9 15

BASE A ATENDIDO
2020

Norma
15/03/05
28 marzo 05

Cartagena, 09 de marzo de 2005

Doctor
JULIO ALANDETE ARROYO
Director Regional SENA Bolívar
E.S.D.

Asunto: Solicitud de pensión.

Apreciado doctor Alandete.

El abajo firmante, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en consideración a que en el día de hoy, adquiere el derecho a la pensión de jubilación, fundamentado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comedidamente le solicito,

PETICIÓN

1. Iniciar el tramite correspondiente, en aras de consolidar la situación jurídica concreta, en el entendido de que al suscrito se le reconozca la pensión de jubilación en la condiciones establecidas en la Ley 33 de 1985, en consideración al régimen de transición a que remite el articulo 36 de la Ley 100/93.

HECHOS

1. **Luis Manuel Rueda Álvarez**, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico), realizo estudios como aprendiz SENA en la especialidad de Maquinas Herramientas, en el Centro Industrial de la ciudad de Barranquilla, a partir del mes de enero de 1970, finalizándolos en diciembre de 1972; posteriormente continuó sus estudios como

8:30
Arroyo

16 MAR 2005
Arroyo

J2
J8
WB

Técnico de Industria en el SENA, Centro Colombo Alemán de la misma ciudad, entre el segundo semestre de 1972 y diciembre de 1975. De enero a junio de 1976 realizo en el SENA Cartagena estudios como Instructor SENA en el Área de mantenimiento Industrial. Mas adelante el SENA lo capacitaria en todas las áreas técnicas de su especialidad y métodos de Formación Profesional. Entre los años de 1994 hasta el primer semestre de 2004, fue también beneficiado por el SENA para realizar estudios de Derecho, administración Publica, Ciencias Políticas y Especialista en Derecho Penal, estudios realizados en la CUC, ESAP y Universidad de Cartagena.

2. El infrascrito ingreso como instructor de Tiempo Completo en el área de Mantenimiento Industrial (sin solución de continuidad), el 21 de julio de 1976 al SENA Regional Bolívar a través de concurso de meritos, siendo inscrito por el Servicio Civil en Carrera Administrativa, cargo que ocupa actualmente y se desempeña como Instructor de Mantenimiento Industrial y de Legislación Laboral, sin reposar ninguna llamada de atención o sanción en su hoja de vida, pues nunca dio motivos para ello.
 3. El suscrito nació el 09 de marzo de 1950, cumpliendo en la misma fecha de la presente anualidad, 55 años de edad.
 4. El peticionario no recibe pensión de jubilación, vejez, invalidez o sobreviviente, además no ha trabajado, ni trabaja en otra entidad del Estado diferente al SENA.
 5. Luis Manuel Rueda Álvarez, en su vida laboral solo permaneció afiliado al *Instituto de Seguros Sociales* con el numero patronal 899999034-1 y numero de afiliación 3.717.543.
-

J3
JF
203

CONSIDERACIONES NECESARIAS

A continuación se transcribe el texto de las normas que sirven de fundamentación jurídica a la petición de jubilación hecha por el suscrito al SENA y publicadas en el Diario Oficial.

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. ...". Por su parte el artículo 151 de la misma Ley establece: "Vigencia del Sistema General de Pensiones: El Sistema General de Pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. ...".

De acuerdo con los preceptos anteriores, para la fecha de expedición de la ley 100 del 1 de abril de 1993, el suscrito contaba con más de 40 años de edad, y tenía más de 15 años de servicios al SENA. Lo que significa también, que el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir los requisitos mencionados.

Ahora bien, advierte la Corte Constitucional: "Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Además, adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento

Fo 34
284

de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma. Derecho que se adquirió a partir del 09/03/2005.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 36.856 del 13 de febrero de 1985, a que remite la Ley 100 de 1993, establece: "**El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años consecutivos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...**".

A continuación, el artículo 13 de la misma ley define el significado de Caja de Previsión en el siguiente sentido: "**Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos ordenes.**

Así mismo, **para los efectos de esta ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados** o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social".

El artículo 3º de la ley, también establece la base de liquidación de las pensiones, las cuales, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes a las Cajas de Previsión, los cuales son: "**cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica, dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio**".

J5
JF
205

En cuanto a la excepción, "el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones^{22[83]}. Esa excepción es para quienes el 1º de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.^{23[84]}

A través del citado beneficio, "[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez" serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido "el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución Nacional que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además la Ley 100, art. 11, también establece el principio de favorabilidad".

Así las cosas, el régimen de transición, "se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones".

ANEXOS

1. Original de declaración con fines extraprocesales rendida por el abajo firmante ante la Notaría Tercera de Cartagena en la cual se dice que el suscrito no recibe pensión de jubilación, vejez, invalidez y no ha trabajado ni trabaja en otra entidad del Estado diferente al SENA.

^{22[83]} La ley 33 de 1985, parágrafo 2º del artículo 1º estableció una especie de régimen de transición. También se permitieron las excepciones que determine la ley respecto del régimen general, en el artículo 27 del decreto 3135 de 1988.

^{23[84]} Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambian al de prima media con prestación definida.

JH 2006 26

2. Original de certificado de Registro Civil de Nacimiento del suscrito, expedido por la notaria primera de Cartagena, en el cual consta que nació el 09 de marzo del año 1950.
3. Original de Certificado expedido por el SENA en el cual consta que el suscrito labora en dicha entidad desde el 21 de julio de 1976.
4. Original del Acta de Posesión No. 074 del 29 de abril de 2004, incorporado con Resolución No. 00684 del 26 de abril de 2004, en el cual consta que el suscrito se desempeña como instructor grado 20, con una asignación mensual (reajustada) de \$2.092.884.
5. Copia de Tarjeta de Comprobación de Derechos del Instituto de Seguros Sociales en el cual aparece numero Patronal, numero de afiliación, razón social, apellidos y nombre del beneficiario, etc.
6. Fotocopia ampliada de la Cedula de Ciudadanía del suscrito.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Manzana 34, lote 9, plan 250 del Barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena.

No siendo otro los motivos, se despide de usted con sentimientos de consideración y aprecio,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa

Copia: Dra. Piedad Pérez de Escobar, Secretaria General del SENA, Dirección General.



Recibida	
Radicación:	5-1-01-00000-010640
Fecha:	28/03/2005 Hora: 9:28:2
Cod. Dep:	2021 No. Anexos:
Dependencia:	GRUPO GESTION HUMANA
Tema:	PENSIONES

2021- 01390

Cartagena, 15 MAR. 2005

PARA: Dr. Hernando Guerrero Guío, Coordinador Gestión Humana
Dirección General

DE: Jefe (F) Gestión Humana

ASUNTO: Pensión de jubilación

Para el trámite pertinente, me permito enviarle documentación presentada por el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, con el fin se le reconozca la pensión de jubilación a que tiene derecho, por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Documentos anexos:

- Carta de solicitud radicada con el No.1147 del 10 de marzo de 2005
- Carta No.1251 del 11 de marzo/05, comunicándole el Artículo 4º de la ley 700 de 2001
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada
- Registro Civil de Nacimiento
- Declaración juramentada rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena
- Certificación de los devengados desde el 1º de abril de 1994 hasta el 28 de febrero/05.

Cordial saludo,


Juan Carlos de León Bustos

Copia: Hoja de vida ✓

Anexo: 12 folios

Marlene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Térnera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

Handwritten notes:
28 MAR 2005
10:00 AM

Handwritten notes:
Montoya
T= ley.

Handwritten notes:
28 MAR 2005

288

No. 1147
 Asunto: _____
 Fecha: 10 MAR 2005
 Recibe: _____
 ... Rodriguez ...
1000

Cartagena, 09 de marzo de 2005

Doctor
JULIO ALANDETE ARROYO
 Director Regional SENA Bolívar
 E.S.D.

Dr. Juan Carlos
 2021
 Recibe
 11/03/05
[Signature]

Asunto: Solicitud de pensión.

Apreciado doctor Alandete.

El abajo firmante, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, en consideración a que en el día de hoy, adquiere el derecho a la pensión de jubilación, fundamentado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, comedidamente le solicito,

PETICIÓN

1. Iniciar el tramite correspondiente, en aras de consolidar la situación jurídica concreta, en el entendido de que al suscrito se le reconozca la pensión de jubilación en la condiciones establecidas en la Ley 33 de 1985, en consideración al régimen de transición a que remite el articulo 36 de la Ley 100/93.

HECHOS

1. **Luis Manuel Rueda Álvarez**, identificado con la C.C. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico), realizo estudios como aprendiz SENA en la especialidad de Maquinas Herramientas, en el Centro Industrial de la ciudad de Barranquilla, a partir del mes de enero de 1970, finalizándolos en diciembre de 1972; posteriormente continuó sus estudios como

Rueda
 11/03/05
[Signature]

289

- Técnico de Industria en el SENA, Centro Colombo Alemán de la misma ciudad, entre el segundo semestre de 1972 y diciembre de 1975. De enero a junio de 1976 realizo en el SENA Cartagena estudios como Instructor SENA en el Área de mantenimiento Industrial. Mas adelante el SENA lo capacitaría en todas las áreas técnicas de su especialidad y métodos de Formación Profesional. Entre los años de 1994 hasta el primer semestre de 2004, fue también beneficiado por el SENA para realizar estudios de Derecho, administración Pública, Ciencias Políticas y Especialista en Derecho Penal, estudios realizados en la CUC, ESAP y Universidad de Cartagena.
2. El infrascrito ingreso como instructor de Tiempo Completo en el área de Mantenimiento Industrial (sin solución de continuidad), el 21 de julio de 1976 al SENA Regional Bolívar a través de concurso de meritos, siendo inscrito por el Servicio Civil en Carrera Administrativa, cargo que ocupa actualmente y se desempeña como Instructor de Mantenimiento Industrial y de Legislación Laboral, sin reposar ninguna llamada de atención o sanción en su hoja de vida, pues nunca dio motivos para ello.
 3. El suscrito nació el 09 de marzo de 1950, cumpliendo en la misma fecha de la presente anualidad, 55 años de edad.
 4. El peticionario no recibe pensión de jubilación, vejez, invalidez o sobreviviente, además no ha trabajado, ni trabaja en otra entidad del Estado diferente al SENA.
 5. Luis Manuel Rueda Álvarez, en su vida laboral solo permaneció afiliado al *Instituto de Seguros Sociales* con el numero patronal 899999034-1 y numero de afiliación 3.717.543.
-

CONSIDERACIONES NECESARIAS

A continuación se transcribe el texto de las normas que sirven de fundamentación jurídica a la petición de jubilación hecha por el suscrito al SENA y publicadas en el Diario Oficial.

El inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el numero de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o mas años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. ...". Por su parte el artículo 151 de la misma Ley establece: "Vigencia del Sistema General de Pensiones: El Sistema General de Pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. ...".

De acuerdo con los preceptos anteriores, para la fecha de expedición de la ley 100 del 1 de abril de 1993, el suscrito contaba con mas de 40 años de edad, y tenia mas de 15 años de servicios al SENA. Lo que significa también, que el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir los requisitos mencionados.

Ahora bien, advierte la Corte Constitucional: "Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidad una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Además, adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento



de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma. Derecho que se adquirió a partir del 09/03/2005.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 36.856 del 13 de febrero de 1985, a que remite la Ley 100 de 1993, establece: "**El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años consecutivos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...**".

A continuación, el artículo 13 de la misma ley define el significado de Caja de Previsión en el siguiente sentido: "**Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos ordenes.**

Así mismo, **para los efectos de esta ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados** o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social".

El artículo 3º de la ley, también establece la base de liquidación de las pensiones, las cuales, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes a las Cajas de Previsión, los cuales son: "**cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica, dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio**".

En cuanto a la excepción, "el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones^{22[83]}. Esa excepción es para quienes el 1º de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.^{23[84]}

A través del citado beneficio, "[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez" serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido "el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución Nacional que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además la Ley 100, art. 11, también establece el principio de favorabilidad".

Así las cosas, el régimen de transición, "se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones".

ANEXOS

1. Original de declaración con fines extraprocesales rendida por el abajo firmante ante la Notaría Tercera de Cartagena en la cual se dice que el suscrito no recibe pensión de jubilación, vejez, invalidez y no ha trabajado ni trabaja en otra entidad del Estado diferente al SENA.

^{22[83]} La ley 33 de 1985, parágrafo 2º del artículo 1º estableció una especie de régimen de transición. También se permitieron las excepciones que determina la ley respecto del régimen general, en el artículo 27 del decreto 3135 de 1968.

^{23[84]} Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambien al de prima media con prestación definida

2. Original de certificado de Registro Civil de Nacimiento del suscrito, expedido por la notaria primera de Cartagena, en el cual consta que nació el 09 de marzo del año 1950.
3. Original de Certificado expedido por el SENA en el cual consta que el suscrito labora en dicha entidad desde el 21 de julio de 1976.
4. Original del Acta de Posesión No. 074 del 29 de abril de 2004, incorporado con Resolución No. 00684 del 26 de abril de 2004, en el cual consta que el suscrito se desempeña como instructor grado 20, con una asignación mensual (reajustada) de \$2.092.884.
5. Copia de Tarjeta de Comprobación de Derechos del Instituto de Seguros Sociales en el cual aparece numero Patronal, numero de afiliación, razón social, apellidos y nombre del beneficiario, etc.
6. Fotocopia ampliada de la Cedula de Ciudadanía del suscrito.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Manzana 34, lote 9, plan 250 del Barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena.

No siendo otro los motivos, se despide de usted con sentimientos de consideración y aprecio,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa

Copia: Dra. Piedad Pérez de Escobar, Secretaria General del SENA, Dirección General.



JJH
J40
294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.717.543

Apellido (s):

RUEDA ALVARADO

Nombre (s):

Luis Manuel

Fecha de expedición:

9-Mar-1950

Estatura:

1-72

Color:

Ninguno

Fecha de nacimiento:

3-05-23

Nombre del Ciudadano:

Luis Manuel Rueda Alvarado

Signature: *Luis Manuel Rueda Alvarado*

Signature: *Guillermo...*

Signature: *...*



C
C
R

C
C
C

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO

295

REPUBLICA DE COLOMBIA
Certificado de Registro Civil de Nacimiento
 El Suscrito Notario Primero de Cartagena (Código 1101)
CERTIFICA

Que en el folio No. 22040473 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de LUIS MANUEL BURDA ALVAREZ

de Sexo MASCULINO ocurrida en el Municipio de Cartagena

Departamento de Bolivar República de Colombia el día 09 del mes

de Marzo de 19 50

padres: Rafael Burda Florez y Carolina Otilia Alvarez Esquivel

Hecho en Cartagena a 20 del Mes de Octubre de 1950



ALVARO ALVAREZ MEDINA
 Secretario Encargado

**VALIDO PARA DEMOSTRAR
 PARENTESCO
 ART. 115 DECRETO 1200 DE 1970**

FIEDAS ROMAN DE BOJAN
 Notaria Primera Principal

Notario Primera
 del Circuito de Cartagena
 REGISTRO CIVIL

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

J16
J38
296

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2.004), ante mí, ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, Notario Tercero Principal de éste Circulo Notarial, compareció LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ, de 54 años de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en Cartagena, Barrio El Socorro ¿Plan 250, M-34, L-9. Tel. No. 6612114, de estado civil casado, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 3.717.543 de Baranoa (Atl.), de profesión u oficio Instructor SENA; quien manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con el señor Notario Tercero de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaró:

Que no recibo pensión de jubilación, vejez o invalidez y no he trabajado ni trabajo en otras entidades del Estado diferente al SENA.-

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe.-

=
=
=

EL DECLARANTE.-

laga.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
CARTAGENA
EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
CARTAGENA, D. T. Y C.

[Handwritten flourish]



DIRECCION GENERAL

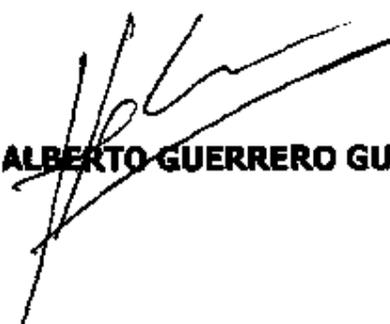
JN
19
ISS
297

**EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE GESTIÓN HUMANA DEL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

CERTIFICA:

Que la liquidación de la pensión que aparece en el proyecto de Resolución por el cual se le reconoce pensión de jubilación al señor Luis Manuel Rueda Álvarez, corresponde a los valores certificados por la Regional Bolívar el 4 de abril de 2004 y a lo dispuesto expresamente por los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto 813 de 1994, cuyas operaciones arrojan un valor de \$1.519.134, correspondiente al 75% del salario promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, desde el 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) hasta el 31 de marzo de 2005 (fecha de corte para la liquidación).

Dada en Bogotá, el 4 de Abril de 2005.


HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



EL JEFE DE GESTION HUMANA DEL SENA
REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.717.543 expedida en Barranquilla, presta sus servicios a esta Entidad desde el 21 de julio de 1976, quien desempeña las funciones de Instructor del Centro Industrial y de la Construcción.

Que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 24 de agosto de 1976 y su número de afiliación es 180081717.

Que revisada la hoja de vida del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, presenta certificación expedida por las firmas Tempo Ltda, como Mecánico, desde el 2 de abril de 1976 hasta el 2 de junio de 1976 y Correcta Ltda, como Operador de Máquinas y Herramientas, desde el mes de noviembre de 1970 hasta el mes de diciembre de 1972. No reposa certificación alguna de haber trabajado en otra entidad del Estado diferente al Sena.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación en el Sena a 31 de marzo de 2005, es equivalente a veintiocho (28) años, ocho (8) meses y siete (7) días, tiempo durante el cual no presenta interrupción en el ejercicio de su cargo.

Que en la relación de devengados correspondiente al año 2000 se encuentra incluido el reajuste del 9.23.

Que durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 28 de febrero de 2005, devengó los salarios que se discriminan en hoja anexa.

Se expide esta certificación en Cartagena, a los cuatro (4) días del mes de abril de 2005, para trámite de pensión de jubilación.

JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS

Marlene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



REGIONAL BOLMAR

J19
JUN
2009

CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ C.C.No. 3.717.543 Da CARTAGENA
RETIRADO DEL SERVICIO NO X SI FECHA: 14 de marzo de 2005

PERIODO LIQUIDACION DEL 10 DE ABRIL DE 1994 AL 26 DE FEBRERO 2005

PERIODO DE RELIQUIDACION DEL 10 DE ABRIL DE 1994

AL 31 DE MARZO 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	83
Asignación mensual	3255087	5063412	6372847	7394808	9640934	14668807	12617484	31413719	22889469	23773534	24672360	5790312
Prima Técnica F. Salario	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por servicios	115988	147683	192899	215603	286339	426643	568260	622073	667458	698761	732509	
Horas extras diurnas	185524	317704	319281	0	429438	114727	0	0	0	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	208859	0	0	0	0	0	310239	
Recargo nocturno	104988	103651	122332	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comerciales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens	0	0	0	536107	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	3668565	5632380	7007359	8148818	10765570	15200177	20066744	32035792	23566925	24473295	25715108	5790312

Dada en Cartagena, a los cuatro (4) días del mes de abril de 2005

FIRMA:
NOMBRE JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS
CARGO Jefe Gestión Humana

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540



DIRECCION GENERAL

J20
700

2020 011206

Bogotá D.C. 8 ABR 2005

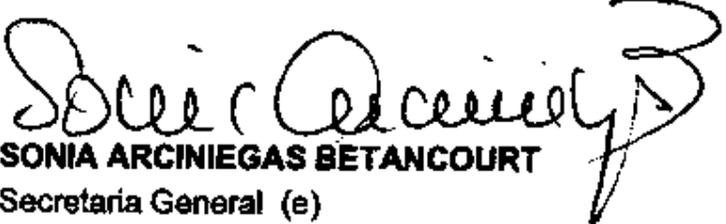
Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Instructor
Centro Industrial y de la Construcción
SENA, Regional Bolívar

Asunto: Información derechos de petición

Apreciado señor Rueda:

En respuesta a su comunicación radicada con el número 007512 del 02 de marzo de 2005, cordialmente le informo que se ha solicitado al doctor Julio Salvador Alandete Arroyo, Director Regional Bolívar, atender oportunamente sus peticiones.

Cordialmente,


SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT
Secretaría General (e)

Claudia C.

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 67 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



RESOLUCIÓN No. 000508 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO :

Que el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C. de C. No. 3.717.543 de Baranoa - Atlántico, quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar donde se desempeña como Instructor.

Que por encontrarse el peticionario en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Que para demostrar los 55 años de edad el peticionario presentó certificado del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cartagena, donde consta que nació el 9 de marzo de 1950, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por la Regional Bolívar el 14 de marzo de 2005, en la cual señala que el 28 de febrero de 2005 completó en la entidad 28 años, 8 meses y 7 días de servicio y no hay constancia en su hoja de vida que haya trabajado en otras entidades del Estado diferente al SENA.

Que el peticionario presentó declaración juramentada rendida el 24 de diciembre de 2004 en la Notaria Tercera de Cartagena, manifestando que no recibe pensión de jubilación, vejez o invalidez y que no ha trabajado ni trabaja en otras entidades del Estado diferente al SENA.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (a causo el 9 de Marzo de 2005), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 3° de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 813 de 1994, debe liquidarse la pensión con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, desde la vigencia de la Ley (1° de abril de 1994) hasta la fecha en que cese la obligación de cotizar, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 31 de marzo de 2005; según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 4 de abril de 2005, la liquidación de la pensión, queda así:

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	90	3.960
SUBTOTALES	3.095.385	5.632.308	7.067.338	8.146.338	10.264.630	15.208.177	20.498.744	22.891.292	21.596.925	24.023.295	25.715.100	5.798.312	182.075.615
I.P.C a 31-12/94	4.483.816												
I.P.C a 31-12/95	5.368.074	6.728.405											
I.P.C a 31-12/96	6.529.188	8.083.758	9.523.861										
I.P.C a 31-12/97	7.983.549	9.630.648	11.029.928	12.596.890									
I.P.C a 31-12/98	9.866.701	11.238.986	12.704.824	14.187.858	15.863.420								
I.P.C a 31-12/99	9.794.328	12.278.323	13.785.288	15.228.604	16.723.024	18.603.153							
I.P.C a 31-12/00	10.851.332	12.358.881	13.804.001	15.289.811	16.823.788	18.056.928	21.844.334						
I.P.C a 31-12/01	11.486.158	14.371.814	16.067.857	17.386.589	18.065.458	19.437.206	23.615.426	24.485.530					
I.P.C a 31-12/02	12.207.643	15.375.404	16.013.896	16.306.820	17.188.434	20.795.859	25.198.154	26.897.138	25.203.664				
I.P.C a 31-12/03	13.063.813	16.374.333	17.053.198	16.300.019	16.303.983	22.145.521	26.791.963	29.297.783	26.829.265	26.064.612			
I.P.C a 31-12/04	13.787.323	17.274.921	17.391.124	17.196.520	19.310.881	23.363.824	26.265.542	41.452.830	28.315.424	27.495.000	27.129.438		
TOTALES	13.782.323	17.274.921	17.391.124	17.196.520	19.310.881	23.363.824	26.265.542	41.452.830	28.315.424	27.495.000	27.129.438	5.798.312	267.387.521
Salario Prom. /	132.0000 meses												2.025.512
MESADA PENSIONAL (x 75%)													1.519.134

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.519.134 para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 180081717, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.



J22
J9
302

RESOLUCIÓN No. 000508 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compatibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C. de C. No. 3.717.543 de Baranoa - Atlántico, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.519.134) mensuales para el año 2005, que empezará a pagarse a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese instituto para asumir el pago de la pensión. El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el período transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la designación del edicto.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los - 7 ABR 2005

SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT
Secretaría General (E.)

Mariana L. Niño G

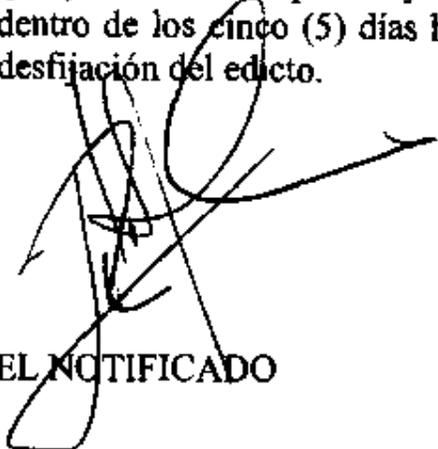


J23
303

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los **- 4 MAY 2005** días del mes mayo de 2005, se notificó personalmente al señor **LUIS RUEDA ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.3.717.543, de la Resolución No.00508 del 7 de abril de 2005, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que procede solamente el Recurso de Reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito a la Secretaria General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

2021- 011699

Bogotá D. C.,

12 ABR 2005

PARA: Doctor Haroldo Solano Escobar, Subdirector del Centro Industrial, Regional Bolívar

DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

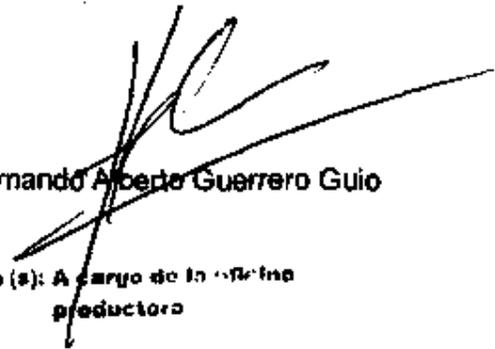
ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	000508	07/04/2005

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios Anexo (s): A cargo de In...
productora

Mariano C.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

JSA 305



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

2021- 011699

Bogotá D. C., 12 ABR 2005

0118
2005
9.03.05

T. P. ...

PARA: Doctor Haroldo Solano Escobar, Subdirector del Centro Industrial, Regional Bolívar

DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ ✓	000508	07/04/2005

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,

Hernando Alberto Guerrero Gulo

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios

...

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO



018390

MEMORANDO

9218- 0195

Cartagena, - 4 MAY 2005

PARA: Dr. Hernando Guerrero Guio, Coordinador Grupo Gestión Humana Digeneral
DE: Subdirector Centro Industrial y de la Construcción
ASUNTO: Notificación Resolución

De acuerdo a su memorando No. 011699 del 12 de abril de 2005, le estoy enviando Original y copia de la Diligencia de Notificación de la Resolución No. 000508 de 2005, del Sr. Luis Rueda Álvarez, por la cual se reconoce una pensión de jubilación.

Cordialmente,


Haroldo Solano Escobar

Anexo: 2 folios

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



J29 J27
707

1783

Asunto:	
Fecha:	04 MAYO 2005
Nombre:	
Atendido:	

MEMORANDO

9218- 0196

Cartagena. - 4 MAY 2005

PARA: Dr. Juan Carlos De León, Jefe Oficina Recursos Humanos (F)
DE: Subdirector Centro Industrial y de la Construcción
ASUNTO: Envío documentos

Adjunto a la presente me permito hacerle llegar diligencia de Notificación de la Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005 del Sr. Luis Rueda Álvarez, Memorando Original No. 011699 del 12 de abril de 2005 emanado de la Oficina de Gestión Humana de la Dirección General, para los trámites y fines pertinentes.

Cordialmente,

Haroldo Solano Escobar

Anexo: 5 folios

Yenis H.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540



J28

J28
708

MEMORANDO

0157

9218-

Cartagena, 26 ABR 2005

*Recibido
Haroldo 27/05
MPE*

PARA: Dr. Juan Carlos De León Bustos, Jefe Oficina Recursos Humanos (F)
DE: Subdirector Centro Industrial y de la Construcción
ASUNTO: Envío Resolución

Adjunto a la presente me permito enviarle la Notificación Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005, por la cual se le reconoce una pensión de jubilación al Sr. Luis Rueda Álvarez.

Cordialmente,

Haroldo Solano Escobar

Anexo: 2 folios
Copia: Sr. Luis Rueda Álvarez, Instructor Centro Industrial

Yemis H.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540

T. Rueda

COPIA

2021-02188

Cartagena, 03 MAYO 2005

Señor
LUIS RUEDA ALVAREZ
Instructor
Centro Industrial y de la Construcción
SENA- Regional Bolivar
Ciudad

Asunto: Citación de notificación

Respetado señor Rueda:

Atentamente le solicito presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación en el Grupo de Gestión Humana de la Regional, ubicada en el Centro Multisectorial de Temera kilometro 1 vía a Turbaco, con el fin de notificarse de la Resolución No.00508 del 07 de abril de 2005.

Si no se presenta dentro del termino señalado, se procederá a notificarse la Resolución por edicto, que se fijara en un lugar publico de la entidad, por el termino de diez (10) días hábiles, como establece el articulo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


Amaury Tomas Marin
Jefe Gestion Institucional

Copla: Hoja de Vida



J 36
162
3/0

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

HACE CONSTAR

Que mediante Resolución No. 000508 de 7 de abril 2005, se reconoció una pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con C.C N° 3.717.543 de Baranoa -Atlántico, la cual fue notificada personalmente el 4 de mayo 2005.

Que la Resolución N ° 000508 de 7 de abril 2005, se encuentra en firme a partir del 28 de junio de 2005, día siguiente a la fecha en la cual se surtió la notificación de la Resolución No. 000833 de 18 de mayo de 2005, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto en su contra, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, a los doce (12) días del mes de octubre de 2011.



EDNA CATALINA MORENO GARZON

Proyectó: Maria Victoria Suarez Suarez

"SENA CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53529 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

Cartagena, 11 de Mayo de 2005

Doctora

PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR

Secretaria General SENA Dirección General

E. S. D.

2005 11 11 10:32

2020
2021

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio como perjudicado directo, y por encontrarme dentro de los términos de ley, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000508 de fecha 07 de abril de 2005 emitida por la Secretaria General de la Dirección General del SENA, mediante la cual se me reconoció la Pensión de Jubilación.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la resolución No 000508 de fecha 07 de abril de 2005 emitida por la doctora **SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT**, en calidad de Secretaria General (E) mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al suscrito.

SEGUNDA: Expedir nueva Resolución reconociendo la pensión de jubilación como en efecto se hizo en la resolución recurrida, pero esta vez, el monto de la Pensión de Jubilación debe hacerse con base en la Ley 33 de 1985 a que remite el artículo 36 de la Ley 100/93.

TERCERO: Se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 36 la Ley 100/93, el cual dice: "...el monto de la pensión (...) será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados..."; y por mandato expreso de dicha norma, el régimen anterior al cual remite la norma en comento es el establecido en la ley 33 de 1985, concretamente al inciso 1º del artículo 1º de dicha ley, que dice: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...*". Lo anterior debe entenderse, en el sentido, que el salario promedio que sirvió de base de liquidación era el establecido a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, que fue en el año 1985, aclarando también que dicha ley consagro un Régimen de Transición.

Si lo anterior es así, y teniendo en cuenta que el suscrito tiene una asignación básica mensual de \$2.207.993, su pensión de jubilación, mínimamente, debería estar en el orden de los dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales.

Recibido 11/05/05
11 de Mayo 2005
M. Rueda

5335

HECHOS

PRIMERO: El peticionario **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificada con la CC. No.3.717.543 de Baranoa (Atlántico), solicitó al SENA el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar.

SEGUNDO: A través de resolución No.000508, la Secretaria General (E) del Servicio Nacional de aprendizaje SENA, resuelve reconocer y pagar la pensión de jubilación solicitada por la abajo firmante con base en el artículo 36 inciso 3° de la ley 100/93 y 3° del Decreto 813 de 1994 reglamentario de dicha ley.

TERCERO: Con fecha 4-V-2005 el suscrito fue notificado de la resolución No. 000508.

CUARTO: El suscrito nació el 9 de marzo de 1950, según copia del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cartagena. Cumpliendo el 9 de marzo del año 2005, la edad de 55 años.

QUINTO: El abajo firmante se ha venido desempeñando como instructor del Centro Industrial y de la Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Bolívar, desde el 21 de julio de 1976 a la fecha, cumpliendo para el 11 de mayo de 2005, 28 años, 9 meses y 20 días, de servicios continuos al SENA.

SEXTO: Con el monto de la pensión calculada por el SENA bajo el régimen de la ley 100/93 y su decreto reglamentario 813/93, se condena al suscrito a dejar sin estudios universitarios a su dos hijos, a dejar de cumplir obligaciones de servicios públicos domiciliarios y pago de impuestos al Estado, lo mismo que se condena a mi familia a vivir en condiciones mas difíciles que las actuales, o sea, el pensionarse no genera una situación de seguridad familiar o personal, sino todo lo contrario, una situación de angustia, temor e inseguridad permanente, lo que hace imposible que el suscrito se pensione con esa mesada, que lo obligara a salir a buscar trabajo para compensar la diferencia que devengaba como instructor SENA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con el fin de demostrar la justeza de la petición que nos avoca, veamos diferentes pronunciamientos de las altas Cortes Colombianas sobre el particular: En Sentencia del 6 de julio de 2000 (rad. 13336) Magistrado José Roberto Herrera Vergara, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) dijo:

"(...) La Ley 100 de 1993, reguló las pensiones legales que se causaran a partir de su vigencia, instituyó el Sistema General de Pensiones conformado por el régimen solidario de prima media con beneficio definido y el de ahorro individual con solidaridad, y previó para el primero un régimen de transición.

"Conforme a los artículos 10 y 11 ibidem - salvo para quienes quedaron expresamente exceptuados por el artículo 279 de dicha ley, y los regímenes especiales-, el sistema se aplica a todas las pensiones legales, mediante el reconocimiento de pensiones en la forma y condiciones que

J3
152
313

se determinan en la citada Ley, respetando, claro está, los derechos adquiridos con arreglo a cualquier fuente normativa anterior y el régimen de transición para los beneficiarios determinados en el artículo 36 de la misma. Lo anterior implica que en el régimen de prima media con prestación definida, el ingreso de base de liquidación de las pensiones legales de vejez o jubilación causadas a partir de las respectivas vigencias de la Ley 100, según el caso, está gobernado por el artículo 21 de la misma (régimen ordinario) o por el artículo 36 (régimen de transición)...

Lo que quiere decir, que los amparados por el régimen de transición no se les puede aplicar el sistema de prima media con prestación definida sino el régimen de la ley anterior, o sea, el establecido en la ley 33 de 1985, que determina también como IBL las prestaciones sociales legales y extralegales de que disfrutaba el trabajador.

Ahora, nuestra Honorable Corte Constitucional, quien en cumplimiento de su labor de control y protección de la integridad de la Constitución, guardián indiscutible del Contrato Social de 1991, y garante de nuestro Estado Social de Derecho; En Sentencia C-789 de 2002 con relación al monto de la pensión para aquellos trabajadores amparados por el régimen de transición de la Ley 100/93 dijo:

(...)

A través del citado beneficio, “[l]a edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez” serán las del régimen anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas exigidas en el régimen de transición, al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

Lo anterior significa que el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima de media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir con los requisitos mencionados.

La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo...”

Cabe recordar también que la Corte en la misma Sentencia (C-789/02) al declarar la exequibilidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹¹⁵⁸ precisó:

¹¹⁵⁸ **ARTICULO 36. Régimen de Transición.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida

126
162
94

"PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLES los incisos 4° y 5°, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

Y el sistema en que se encontraba el suscrito no era otro que el de la ley 33 de 1985.

"SEGUNDO.- Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media".

Del alcance anterior puede inferirse, que si la norma es favorable para casos de cambio de sistemas, con mucha mayor razón debe beneficiar a aquellos que siempre permanecieron fieles al sistema de prima media con prestación definida, únicos beneficiarios del régimen de transición, los cuales deben pensionarse de acuerdo con el régimen de la ley 33/85 por mandato expreso del artículo 36, inciso 2° de la ley 100/93.

Así mismo, la Corte fue categórica cuando aclaró:

el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

"Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

"Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

"PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero(1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

J35
 JET
 JET
 3/5

“...Las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas. Sentencia C-147 de 1997.”⁴⁶³⁾

Queda claro entonces, que el sistema para quienes se encuentran en el régimen de transición es el establecido en la ley 33 de 1985, por mandato expreso del inciso 2º de la ley 100/93, y no el que se pretende aplicar utilizando la fórmula del inciso 3º del artículo 36 de la ley 100/93 y su decreto reglamentario 813/94; régimen este último desventajoso e inequitativo para todas aquellas personas próximas a pensionarse con la ley anterior y que precisamente para no despojar a sus titulares de las condiciones a que habían accedido en el momento del ingreso a su vida laboral, la corte constitucional como legítimo guardián de la constitucional le dio el alcance e interpretación a la norma en comento. Desconocer las sentencias de la corte constitucional debe entenderse como una clara rebeldía al estado social de derecho que hoy rige a los colombianos y un desconocimiento al artículo 90 de la C.N.

En Sentencia C-734 de 2004 ha dicho la Corte Constitucional con respecto a la protección de las expectativas legítimas de los trabajadores y la interpretación más favorable:

(...)

“...el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y art. 1º), y la protección especial que la Carta le otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. En virtud de dicha protección, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales, y por lo tanto, la ley posterior no podría desconocer la protección que ha otorgado a quienes al momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones llevaban más de quince años de trabajo cotizados.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo.⁴⁷⁴⁾ Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994),⁴⁷⁵⁾ terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme

⁴⁶³⁾ (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

⁴⁷⁴⁾ La Corte ha sostenido que no es contrario a la Constitución que por virtud de un tránsito de leyes el legislador trate de manera diferente a personas que realizan el mismo trabajo durante la misma cantidad de años, y cuya única diferencia es el momento en el cual adquieren el derecho a pensionarse. Sin embargo, este cambio en las condiciones en que las personas se pensionan no puede ser desproporcionado. Al respecto, en Sentencia C-613/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), F.J. No. 9, la Corte dijo: “En efecto, si bien nada obsta para que tal transformación produzca un trato desigual entre situaciones que solo se diferencian en razón del momento en el cual se consolidaron, también es cierto que para que dicho tratamiento resulte legítimo se requiere que no afecte el principio de proporcionalidad, de no discriminación y, en suma, de interdicción de la arbitrariedad.”

⁴⁷⁵⁾ Nótese que el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hace referencia “al momento de entrar en vigencia del sistema”, no la Ley.

6
J36
J29
J60
3/6

al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual, y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

De las consideraciones transcritas se desprende, sin lugar a dudas, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 i) "(c)onstituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo"; ii) que este instrumento ampara a los trabajadores, hombres y mujeres, "que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones", tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes, "independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados"; y iii) que los amparados por este régimen "si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo".

"el régimen de transición consagra únicamente la posibilidad de obtener la pensión para aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por la misma norma (...); pero que no obstante quienes aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo, no pueden perder "las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión"; por ello la Corte consideró que establecido el régimen de transición, el legislador no podría "de manera heterónoma, desconocer la expectativa legítima de quienes están incluidos en él". (subrayado fuera de texto).

En Sentencia T-534 de 2001^{5[77]} la Corte Constitucional expuso en Sala que:

"...el régimen de transición comporta para sus beneficiarios hacer realidad su expectativa de acceder a la prestación de vejez, tal como dicho régimen lo permite, de modo que si el trabajador cumple con los requisitos legalmente exigidos, no se lo puede despojar de los beneficios que implica el régimen de transición, puesto que "por esa vía, se propicia la vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social"^{6[78]}.

En Sentencia T-235 de 2002^{7[79]}, consideró la Corte en fallo de tutela que una vez establecido un régimen de transición, quienes reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida. Dijo la Corte:

"Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad. Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la

^{5[77]} M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sin salvamentos de voto

^{6[78]} El Seguro Social exigía, para aplicar el régimen de transición que el trabajador estuviere cotizando, cuando el Sistema General de Pensiones entró a regir.

^{7[79]} M.P. Marco Gerardo Montroy Cabra. Sin salvamentos de voto.

7
J3
JSA
M/T

prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento. Como además los derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables, (artículos 48 y 53 C.P.), con mayor razón se requiere un régimen de transición”^{81[80]}

En la Sentencia T-169 de 2003^{91[81]}, en decisión unánime, la Sala Primera de Revisión -Conformada por los Magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa-, concedió el amparo constitucional a una persona a quien la Caja Nacional de Previsión Social resolvió liquidarle su pensión de jubilación, por fuera del régimen especial al que pertenecía. Al respecto entre otras razones señaló que:

“una vez entrada en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo consolidan una situación concreta que no se les puede menoscabar”

En esa ocasión precisó la Sala de Revisión lo siguiente:

“Por razones obvias, la situación jurídica en que se encuentran las personas que están mas cerca de cumplir los requisitos legales exigidos para ser acreedores al derecho a la pensión, no es la misma de aquellos trabajadores que apenas han iniciado su vida laboral, llevan poco tiempo de servicio, o están lejos de la edad exigida. Entonces estas situaciones de orden fáctico justifican el trato diferente, razón para que en muchas legislaciones se consagre un régimen de transición, cuando sobrevenga un cambio de legislación en la materia.

Así las cosas, el régimen de transición, “ se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones”^{10[82]}

Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Además adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma.

En este sentido, “el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones”^{11[83]}. Esa excepción es para quienes el 1º de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado; a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.^{12[84]}

“El artículo 36 de la ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además, la ley 100 art. 11, también establece el principio de favorabilidad”^{13[85]}.

^{81[80]} Sentencia T-235/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sin salvamentos de voto.

^{91[81]} M.P. Jaime Araujo Rentería. Sin salvamentos de voto.

^{10[82]} Corte Constitucional. Sent. T-631 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

^{11[83]} La ley 33 de 1985, parágrafo 2º del artículo 1º estableció una especie de régimen de transición. También se permitieron las excepciones que determine la ley respecto del régimen general, en el artículo 27 del decreto 3135 de 1968.

^{12[84]} Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acogían al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambian al de prima media con prestación definida

^{13[85]} Corte Constitucional Sent. T-631 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

J.38
J.S.
3/8

En consecuencia, finaliza diciendo la sentencia:

"...el desconocimiento del monto de la pensión en las condiciones del régimen de la ley 33 de 1985 vulnera los derechos fundamentales del Debido Proceso, la igualdad, mínimo vital, vida digna, trabajo y seguridad social."^{14[86]} (subrayas fuera de texto)

En la Sentencia T-625 de 2004^{15[87]}, la Corte dice:

"...El presente asunto pone en evidencia un vez más, el grave problema que aqueja a quienes después de toda su vida laboral aspiran a obtener el derecho a obtener una pensión que les permita llevar una vida digna, después de tantos años de trabajo. En lugar de obtener el reconocimiento efectivo de un derecho que han adquirido, se encuentran con una serie de trabas en el reconocimiento de la prestación que solicitan, pues debido a la particular interpretación que realizan las entidades encargadas de dicho reconocimiento, en lugar de disfrutar en forma oportuna del acceso a su pensión, tienen que someterse a un largo trasegar por los despachos judiciales para acceder a un derecho que ha debido ser reconocido tan pronto se cumplen los requisitos que la ley exige para ello."^{16[91]}

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, además del inciso 2º del artículo 36 de la ley 100/93 y Ley 33/85.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas al proceso y la resolución No. 000508 de fecha 07 de abril de 2005.

NOTIFICACIÓN

El suscrito la recibirá en el barrio El Socorro, manzana 34, lote 9, plan 250 de la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultura de Colombia.

Respetuosamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
CC. No.3.717.543 de Baranoa (Atlántico).

^{14[86]} Sentencia T-169/03 M.P. Jaime Araujo Rentería. Sin salvamentos de voto.

^{15[87]} M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Cabe precisar que el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa no firmó la sentencia por encontrarse en cumplimiento de misión oficial en el exterior.

^{16[91]} Sentencia T-625/04 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



RESOLUCIÓN No. 000833 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000508 del 7 de abril de 2005, esta Secretaría reconoció pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C. de C. N° 3.717.543 de Baranoa - Atlántico, por valor de \$1.519.134 mensuales, a partir de la fecha del retiro del servicio; acto administrativo que le fue notificado el 4 de mayo de 2005.

Que mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2004 en la Regional Bolívar, radicado en el archivo de esta Dirección General el día siguiente con el N° 018968, el pensionado interpuso oportunamente recurso de reposición contra esa Resolución, sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: *Solicita que se revoque la resolución 508 y se expida una nueva reconociendo la pensión cuyo monto se obtenga de la aplicación del artículo 1° la Ley 33 de 1985, que transcribe, al que remite el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual su pensión debería ser de \$2.000.000; como hechos anota que solicitó su pensión por intermedio de la Regional Bolívar, la cual fue reconocida por la resolución recurrida, que le fue notificada el 4 de mayo de 2005, que se ha desempeñado como instructor del SENA desde 1976, por lo cual el 11 de mayo de 2005 cumplió 28 años, 9 meses y 20 días de servicio y que con la pensión reconocida se le condena a no pagar estudios universitarios a sus dos hijos, no pagar servicios públicos e impuestos y a vivir en condiciones difíciles por lo cual tendrá que salir a buscar otro trabajo; fundamenta la solicitud transcribiendo la sentencia del 6 de julio de 2000 proferida por la Corte Suprema de Justicia, según la cual a los beneficiarios del régimen de transición no se les puede aplicar el régimen de prima media con prestación definida sino la Ley 33 de 1985 que determina como IBL también las prestaciones sociales legales y extralegales, transcribe la sentencia C-769 de 2000 proferida por la Corte Constitucional en la cual se declaran condicionalmente exequibles los incisos 4 y 5 de el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que beneficia las personas que nunca se cambiaron de sistema, por lo cual no se le puede aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y transcribe parcialmente las sentencias C-734 de 2004 sobre expectativas legítimas de los trabajadores, T-534 de 2001, T-235 de 2002 y T-169 de 2003.*

Para resolver se tiene en cuenta:

1. Viabilidad de aplicar normas anteriores a la ley 100 de 1993 para reconocer y pagar pensiones de servidores públicos que para el 1° de abril de 1994 no habían causado el derecho a la pensión:

1.a. Reconocimiento de pensiones por el SENA antes de la ley 100 de 1993:

Desde enero de 1967, cuando el entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.S.S., asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte, el SENA afilió a sus funcionarios a ese Instituto y le pagó las cotizaciones para pensión; esa afiliación fue reiterada por los artículos 127 del decreto 2464 de 1970 y 35 del decreto 1014 de 1978 y constitula una excepción legal al artículo 5° del decreto 3128 de 1983, con fundamento en otras normas como los artículos 3° de la ley 90 de 1946 y 134 del decreto 1650 de 1977.

Como consecuencia de esa afiliación al ISS, los funcionarios de la entidad se encontraban con que las normas pensionales del sector público aplicables al SENA, como la ley 6° de 1945, el decreto 3135 de 1968 y la ley 33 de 1985, establecían requisitos diferentes a los que señalaba el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia de requisitos el SENA acudió a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, manifestó que los funcionarios del SENA tenían derecho a pensionarse con los requisitos que señalan las normas aplicables a los empleados oficiales, sin que puedan verse afectados por su afiliación al ISS, en consecuencia le correspondía al SENA reconocer y pagar la pensión hasta cuando el afiliado cumplía los requisitos del ISS, de forma que cuando ese Instituto reconocía la pensión quedaba a cargo de esta entidad solamente la diferencia entre las dos mesadas para mantener el monto de la pensión por sus servicios al Estado, siendo esa la razón por la cual esta entidad reconocía pensiones de jubilación en forma transitoria antes del 1° de abril de 1994 a sus funcionarios, y no

FOTOCOPIA
J30
J20
3/9

✓



Secretaría General
Grupo Menis UPEL

24 MAY 2013

*Esta fotocopia se ha tomado del documento que
reposa en nuestros archivos
Bogotá D.C.,*



RESOLUCIÓN No. 000833 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

porque el SENA fuera una Entidad de Previsión Social, un Fondo de Pensiones o una Entidad creada para recaudar aportes pensionales y pagar obligaciones de esa naturaleza.

Sin embargo, a partir del 1º de abril de 1994 (fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), la situación de los servidores públicos del SENA cambió sustancialmente ya que fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, el cual dejó a salvo los derechos adquiridos de quienes a esa fecha habían cumplido la edad y el tiempo de servicio para la pensión de jubilación y estableció el régimen de transición aplicable a quienes sin tener causado ese derecho tenían la edad y el tiempo de servicio establecido en su artículo 36-inc.2, señalándole al ISS dentro de las normas reglamentarias de ese régimen la obligación de reconocer pensiones de jubilación a los servidores públicos respetándoles el régimen de transición que les corresponde como tales.

1.b. Régimen de transición de la ley 100 de 1993:

Está claramente establecido en el expediente administrativo el hecho de que la recurrente no había adquirido el derecho a la pensión para la fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 en cuanto al Sistema General de pensiones, que para el nivel nacional al cual pertenece el SENA, fue el 1º de abril de 1994, pues para esa fecha el recurrente no había cumplido los 55 años de edad ni los 20 años de servicios al Estado que exigía el artículo 1º de la ley 33 de 1985 para adquirir el derecho a la pensión. Eso significa que para la fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993, el recurrente solamente tenía la expectativa de adquirir el derecho a la pensión de jubilación y no tenía ningún derecho adquirido frente a las normas anteriores en relación con ella.

Así lo expresó claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-168 de 1995 al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en la cual manifestó: " ... **Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.**" (Hemos resaltado).

Sobre la situación de estas personas frente a la nueva ley pensional, que en este caso es la ley 100 de 1993, en la misma sentencia la Corte Constitucional señaló: *El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, ... // ... // Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. // Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función. // ... // En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada "condición más beneficiosa." (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Como se observa, aplicar la condición más beneficiosa para el trabajador no significa definir un derecho aplicando la totalidad de las normas anteriores a la nueva ley, pues para la misma Corte Constitucional es claro que mientras la persona no haya cumplido la edad y el tiempo de servicio exigido legalmente para la pensión, no ha adquirido el derecho a esa prestación económica y en consecuencia, por ser una simple expectativa, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

Al analizar en la misma sentencia C-168 de 1995 el concepto de "la condición más beneficiosa" frente a la pensión, la Corte Constitucional fue más enfática, manifestando: *"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero?, a qué derechos se refiere la norma?. Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático*

K

FOTOCOPIA
320



RESOLUCIÓN No. 000833 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores. // La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. ... // De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora. ... // En este orden de ideas, no le asiste razón al demandante, pues la reiteración que hace el Constituyente en el artículo 53 de que no se menoscaban derechos de los trabajadores, no tiene el alcance que arguye el actor, sino el de proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, mas no las simples expectativas." (Hemos resaltado).

En la sentencia C-126 de 1995 la Corte Constitucional al referirse también al régimen de transición de la ley 100 de 1993, manifestó: "... la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen porqué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley." (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Como se observa, en materia pensional las meras expectativas, como las que tenía el recurrente para la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedan sujetas por regla general a las regulaciones de la nueva ley; diferente es que el legislador, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación es un derecho que se adquiere en largo tiempo, establezca un régimen de transición para no afectar abruptamente a quienes sin haber cumplido el derecho a la pensión les falte poco tiempo para cumplir esos requisitos; en virtud de ese régimen de transición el legislador permite que por excepción se apliquen las normas anteriores para determinados aspectos de la pensión que se adquiera bajo la vigencia de la nueva ley, pero en los demás aspectos y condiciones se debe aplicar la nueva ley; ese régimen de transición no puede servir de excusa para exceder la voluntad del legislador aplicando normas anteriores que él no ha autorizado, porque como lo señaló la Corte la regla Constitucional y legal es que las personas que no hayan adquirido el derecho a la pensión por cumplir la edad y el tiempo de servicio, se rigen por la nueva ley.

Así está claramente consignado el régimen de transición de la ley 100 de 1993 en su artículo 36, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones; el texto original de esta norma que estaba vigente para la fecha en que la funcionaria adquirió el derecho a la pensión, establecía expresamente en su inciso 2º que: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el artículo 1º del Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que ese "régimen de transición ... será aplicable a las pensiones de ... jubilación ... de los servidores públicos ..." (Hemos resaltado).

Como se observa, la clara voluntad del legislador es que de las normas anteriores a la ley 100 de 1993, solamente se le aplique a los beneficiarios del régimen de transición (como es el caso del funcionario) las partes que se refieran exclusivamente a tres aspectos: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, pero también es claro y

341
Joaquín
321
FOTOCOPIA



RESOLUCIÓN No. 000833 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

expreso en señalar que **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez** (y de jubilación por el artículo 1º del decreto 813 de 1994), **se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.**

2. Aplicabilidad de las normas posteriores a la ley 100 de 1993 al caso del recurrente:

Los servidores públicos (incluyendo los del SENA) fueron incorporados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria; así, el artículo 15 de la ley 100 de 1993 dispuso que **"Serán afiliados al sistema general de pensiones. // En forma obligatoria: // Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos ..."**

De conformidad con el artículo 12 de la ley 100 de 1993, ese sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes, el solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, que puede seleccionar libre y voluntariamente el afiliado (incluyendo a los servidores públicos), tal como lo señala el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; con base en lo anotado en el numeral 1º de esta Resolución, esa afiliación obligatoria y esa selección voluntaria de uno de los dos regímenes implica que el servidor público afiliado al Sistema, se somete a las normas que regulan el régimen seleccionado, salvo las excepciones que establece la misma normatividad para los beneficiarios del régimen de transición, para quienes a 1º de abril de 1994 tenían adquirido el derecho a la pensión, y para los derechos convencionales.

En cuanto al régimen solidario de prima media con prestación definida al cual se afilió voluntariamente la recurrente desde la vigencia de la ley 100 de 1993, el artículo 52 de la ley 100 de 1993 es clara en señalar que está administrado por el ISS y las cajas fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado, **dentro de las cuales no está el SENA.**

De otro lado, la misma ley 100 de 1993 señaló las reglas bajo las cuales se incorporarían al Sistema los servidores públicos, diferenciando en términos generales las siguientes situaciones:

- Quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (el 1º de abril de 1994), ya habían adquirido el derecho a la pensión, aunque no se les haya reconocido.
- Quienes sin tener causado el derecho a la pensión tenían el 1º de abril de 1994 uno de los requisitos del régimen de transición que señala la ley 100 de 1993 en su artículo 36
- Los derechos derivados de la Convención Colectiva:
- Los demás servidores públicos del SENA que no se encuentran en una de las situaciones señaladas en los numerales anteriores

En cuanto a las personas que se encuentran en el literal a), el artículo 11 de la ley 100 de 1993 establece que el **Sistema General de Pensiones conserva "... todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados ..."**, y el inciso sexto de su artículo 36 señala el derecho de estas personas **"a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos"**.

Sobre las personas que se encuentran en el evento del literal c), que no es el caso del recurrente por ser empleada pública, el inciso segundo del mismo artículo 11 y el artículo 283 de la ley 100 de 1993 establecen el respeto y vigencia de los derechos adquiridos conforme a los pactos o convenciones colectivas de trabajo.

Respecto a las personas del literal d), se rigen en su totalidad por las normas pensionales de la ley 100 de 1993.

En relación con las personas que se encuentran en el evento del literal b- (régimen de transición), como es el caso del recurrente, por mandato expreso del legislador que fue justificado por la Corte Constitucional, solamente se les puede aplicar de las normas anteriores 3 aspectos: la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero que las demás condiciones y requisitos aplicables son los de la ley 100 de 1993, entre ellos el relacionado con el ingreso base de liquidación de estas pensiones, que esta expresamente señalado en las normas que regulan este régimen de transición.

3. La liquidación de la pensión de jubilación con régimen de transición:

El Decreto 813 de 1994 **"Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993"**, señala expresamente en su artículo 3º, que se encuentra vigente:

"Las personas que cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior (como ocurre con el pensionado), tendrán derecho al reconocimiento de la pensión"



RESOLUCIÓN No. 000833 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994. // El monto de dichas pensiones será el que se establecía en el respectivo régimen, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. El ingreso base para la liquidación de la pensión se calculará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993." (El resaltado y subrayado son nuestros)

De la norma anterior y del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se desprende con claridad que para las pensiones de jubilación con régimen de transición el monto de la pensión es uno (el 75% - art. 1° Ley 33 de 1985) y el ingreso base para liquidarla es otro (el indicado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100/93), por lo cual, no puede liquidarse la pensión del recurrente como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, ya que en virtud de las normas transcritas, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación con régimen de transición es el señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referencia en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE." (El resaltado y el subrayado son nuestros)

De lo anterior se concluye que el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 regula dos situaciones específicas y para cada una de ellas la forma en la que se debe liquidar la pensión de las personas que reúnen las condiciones para que se les aplique el régimen de transición establecido en ese mismo artículo, que fue reglamentado por el Decreto 813 de 1994: La primera forma se refiere a las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, contados a partir del 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), que se vencieron el 1° de abril de 2004, cuya pensión se liquida con el promedio de lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para cumplir los requisitos para acceder a dicha pensión. La segunda situación, que es en la que se encuentra el recurrente, es la de aquellas personas que también son beneficiarias del régimen de transición pero el tiempo para cumplir los requisitos de la pensión excede 10 años, contados a partir del 1° de abril de 1994, a los cuales se les liquida la pensión con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, es decir, desde el 1° de abril de 1994 hasta el día en que deje de cotizar.

Es decir, que por mandato de esta norma que señala expresamente las condiciones en que deben reconocerse las pensiones con régimen de transición, la pensión de las personas que causen el derecho después del 1° de abril de 2004, fecha en la que se cumplen los 10 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, que es el caso del recurrente quien cumplió los dos requisitos para pensión de jubilación el 9 de marzo de 2005 (por la edad), se debe liquidar con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, hasta la fecha de retiro del servicio o la fecha de corte para la liquidación de la resolución, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, que fue el promedio que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión del recurrente, de conformidad con certificación expedida por la Regional Bolívar el 4 de abril de 2005, en la que se tuvieron en cuenta los factores base de cotización.

Esos factores base de cotización son los establecidos en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, de los cuales resaltamos a continuación los que aplican para el caso del SENA: "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sena factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados.

Considerar que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 dispone que el monto de la pensión será el de las normas anteriores, está autorizando la aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en cuanto dispone el derecho a una pensión de jubilación "equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último



RESOLUCIÓN No. 000833 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

año de servicios", es confundir, o unificar, los conceptos monto de la pensión y salario base de liquidación, cuya diferencia no sólo se evidencia en los incisos dos y tres del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 3° del Decreto 813 de 1994, sino a lo largo de la historia normativa del régimen pensional. Así por ejemplo, en la Ley 6° de 1945, el monto de la pensión eran 2/3 partes, y el salario base de liquidación era "el promedio de sueldos o jornales". El Decreto 3135 de 1968, pasó en su artículo 27 el monto de la pensión al 75% y señaló como salario base de liquidación, el "promedio de salarios devengados en el último año de servicios". Posteriormente, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sin referirse al monto de la pensión, señaló en 13 literales los factores que constituirían el salario base de liquidación para el reconocimiento de las pensiones. Luego la Ley 33 de 1985, mantuvo en su artículo 1° el monto de la pensión en el 75%, pero redujo el salario base de liquidación al salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, cuyos factores están señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1965 y que de una simple lectura se observa que son substancialmente menores a los que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Finalmente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mantuvo el monto de la pensión que aparezca en la norma anterior (75% : artículo 1° de la Ley 33 de 1985), pero señaló un nuevo salario base de liquidación en su inciso tercero, que en este caso es el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, introduciendo además el concepto de la actualización de valores con el IPC para estos procedimientos.

De otro lado, el artículo 53 de la Constitución señala el principio de favorabilidad como la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", pero en este caso la entidad no encuentra dudas frente a la vigencia del inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y el artículo 3° del Decreto 813 de 1994.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 000508 del 7 de abril de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 Mayo 2005

PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR
Secretaria General

Secretaria General

Manuscrito No. 6

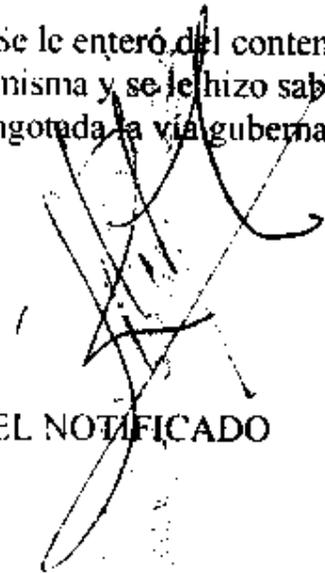
FOTOCOPIA
Jub 130
324

03060

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los veintisiete días del mes de junio de 2005, se notificó personalmente al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.3.717.543, de la Resolución No.00833 del 18 de mayo de 2005, emanada de la Secretaría General, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra ella no procede Recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Act pol.

J46
J46
326



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

20211-021007

Bogotá D.C, 10 JUN 2005

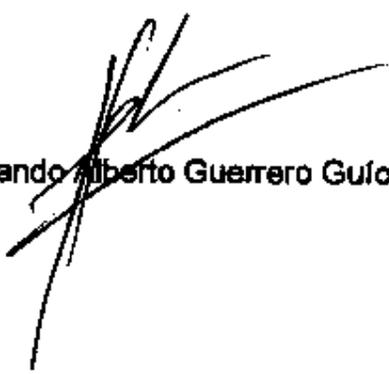
PARA: Doctor Julio Salvador Alandete Arroyo, Director Regional, Regional Bolivar.

DE: Secretario General (E)

ASUNTO: Comisión

Atentamente solicito expedir pasaje aéreo y gastos de manutención a favor del señor LUIS MANUEL RUEDA, funcionario de la regional, con el fin de contar con su participación en la reunión ordinaria de la Junta Administradora del Servicio Médico Asistencial, a realizarse el día 21 de Junio de 2005, en la Torre Sur, Piso 7° de la Dirección General del SENA, a las 10:00 am.

Cordialmente,


Hernando Alberto Guerrero Guío

Victoria R

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



J47
J80
327

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2006-031681
02/08/2006 17:21:54
Destinatario: 1-2006

MEMORANDO

131040-1 02792

Cartagena, 31 JUL. 2006

Hernando
Natalia

PARA: Doctor Hernando Guerrero Guío, Coordinador Grupo de Gestión Humana Dirección General

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo

ASUNTO: Expediente Pensional

Para los fines pertinentes, le estoy enviando expediente pensional del señor Luis Manuel Rueda Alvarez, el cual contiene 37 folios.

Cordialmente,

Amaury Torres Marin

Anexo: Expediente

Marlene P.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

*RECIBIDA 1030
14 AGO 2006*

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro I via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

027186

J 48
328

No. _____
SENA - DIRECCION GENERAL
Codigo _____

Cartagena, 5 de julio de 2006

06 JUL -7 P 4:47

Doctora
PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR ✓
Secretaria General SENA Dirección General
E. S. D.

12020
12021

Asunto: Derecho de petición.

Apreciada doctora:

El abajo firmante fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, 9º y ss del decreto 01 de 1984, comedidamente le solicita:

PETICIONES

1. El SENA a través de quien haga sus voces, debe retirar la demanda que instauró de levantamiento del Fuero Sindical, en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de la ciudad de Cartagena, el cual protege la actividad que el suscrito realiza como miembro de la Subdirectiva del Sindicato de Empleados Públicos del SENA, SINDESENA Bolívar.
2. El SENA debe reconocer el monto de la pensión de jubilación del infrascrito con base en la Ley 33 de 1985, como lo hizo con los demás Servidores Públicos de la Regional Bolívar y el país, también amparados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes en varias oportunidades se las había negado, remitiéndolos al ISS para que éste las reconociera y pagara, o si las reconoció el SENA, lo hizo a instancias de la Ley 100 de 1993, y no de la Ley 33 de 1985. Que es el caso concreto del peticionario
3. El SENA debe reconocer al infrascrito el daño emergente y el lucro cesante, del tiempo transcurrido desde el momento en que se adquirió el derecho a la pensión, hasta el momento en que ésta sea reconocida debidamente por el SENA, en consideración a los perjuicios causados, al no permitírsele continuar su vida útil como Docente técnico, o como Abogado en ejercicio.
4. El SENA debe apersonarse de la demanda que interpuso el suscrito ante el tribunal administrativo de Bolívar de fecha agosto 8 de 2005, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por negarle el SENA el monto de la pensión de jubilación con base a la ley 33 de 1985 a que tiene derecho. Demanda notificada al SENA Bolívar, el día 19 de abril de 2006, al Profesional, Amaury Torres Marín, Coordinador Unidad Administrativa Mixta, por no encontrarse en ese momento el director regional, doctor: Julio Salvador Alandó. Apersonamiento que permita desatar la litis.

CONSIDERACIONES NECESARIAS.

El suscrito y muchos Servidores Públicos del SENA a nivel nacional, se vieron obligados, y en la imperiosa necesidad de solicitar su pensión de jubilación al SENA por los motivos siguiente:

- a. Porque el SENA estaba negándole la pensión de jubilación a quienes se encontraban amparados por el régimen de transición de que habla el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

170 JUL 2006 que se corría el riesgo de perder la mesada catorce. En ese entonces, se encontraba debatiéndose su viabilidad en el Congreso de la República, al punto, que fue recortado el tiempo para su reconocimiento y pago.

Handwritten notes and signatures:
170 JUL 2006
12020
12021
[Signatures]

SECRETARIA GENERAL
06 JUL 2006
HORA 12:00

- c. Considero improcedente e infundada la solicitud de levantamiento del fuero sindical, basado en el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 33 de la ley 100 de 1993, cuando ese artículo de la ley en comento, no es aplicable a la ley 33 de 1985, la cual reconoce la pensión de jubilación y el monto de la misma a quienes se hallen amparados en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- d. Las preguntas que se derivan de las consideraciones anteriores, y que deben prioritariamente responderse son: Si el SENA ha reconocido a sus Servidores Públicos (lógicamente después de una dura batalla dada por los afectados) la pensión de jubilación y el monto de la misma, con base en la ley 33 de 1985, para quienes se encuentren amparados por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, y estos no han decidido marcharse todavía, y no están amparados con el fuero sindical, ¿Que va a pasar con ellos?, ¿los van a echar?, ¿O ya los echaron?, Me resisto a creer que esta sea una nueva persecución sindical contra el suscrito de las incontables que me ha tocado padecer . ¿O acaso la señora Secretaria General del SENA no tiene conocimiento que al suscrito no le han liquidado correctamente su pensión de jubilación y que por ese motivos tiene demandado al SENA?

OBJETO DE LA PETICIÓN

Por último, espero señora Secretaria, que el SENA atienda la demanda que el suscrito instauro, para superar el impase, se reconozca el monto correcto de la pensión de jubilación, se paguen los daños causados, y se proceda como lo ordena la Constitución Nacional, sobre todo, en lo pertinente a los Derechos Fundamentales de las personas, y se establezca además, si se esta procediendo de acuerdo con la ley 1010 de 2006, llamada también, ley de acoso laboral.

NOTIFICACIONES

Manzana 34, lote 9, plan 250 del barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena.

Cordial saludo,

LUIS MANUEL RUPEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico).
Instructor G-20. de Legislación Laboral SENA.

Copia: DR. Julio Alandete Arroyo: Director Regional SENA Bolívar.
Dr. Darío Montoya Mejía. Director General del SENA.
Procuraduría General de la Nación
Defensoría del Pueblo
Parsonería Distrital.
O&T. Oficina Bogota.



DIRECCION GENERAL

J50
JAS
370
No: 2-2006-027418
27/7/2006 11:16:13 a.m.

1-2021-

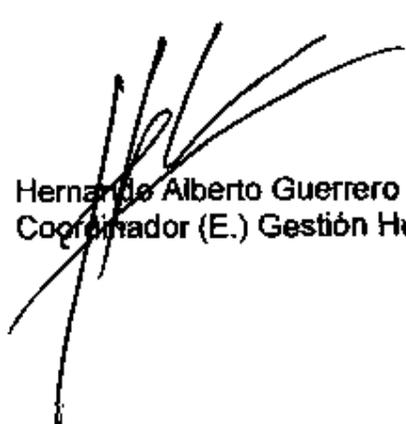
Bogotá, D.C.

Señor:
Luis Manuel Rueda Alvarez
Manzana 34, Lote 9, Plan 250 del Barrio El Socorro
Cartagena

Asunto: Respuesta derecho petición

En atención a su derecho de petición radicado en la Regional Bolivar el 6 de julio de 2006 radicado en el archivo central de la Dirección General el día siguiente con el número 027186, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes.

Cordial saludo,



Hernando Alberto Guerrero Guio
Coordinador (E.) Gestión Humana

Natalia R.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS
Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

1001
331



Regional Bolívar

CERTIFICACION DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION

DE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ C. C. No. de

RETRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA:

PERIODO DE LIQUIDACION: DEL 1º DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE AGOSTO DE 2006

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Totales
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360
Asignación mensual	32880	56240	67200	75600	84000	92400	100800	109200	117600	126000	134400	142800	151200	160100
Prima Técnica F. Salario	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	18556	31704	31920	31920	31920	31920	31920	31920	31920	31920	31920	31920	31920	31920
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo Nocturno	10000	10000	12200	12200	12200	12200	12200	12200	12200	12200	12200	12200	12200	12200
Dominales y Festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000	10000
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Totales	61436	108244	112420	115820	119220	122620	126020	129420	132820	136220	139620	143020	146420	150000

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS

	2005	2006	TOTAL
No. Días	120	240	360
Asignación mensual	61472	122944	184416
Prima Técnica F. Salario	0	0	0
Horas Extras Diurnas	6240	12480	18720
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	3000	6000	9000
Dominales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	0	0
Bonificación por Compensación	0	0	0
Totales	64672	129424	194096

Dada en Cartagena al primer (1) día del mes de septiembre de 2006.

Firma
 nombre **JUAN CARLOS DE LEÓN BUSTOS**
 cargo Profesional de Gestión Humana
 Regional Bolívar

J52
332



RESOLUCIÓN No. 002071 DE 2006

Por la cual se reliquida una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000508 del 7 de abril de 2005 la Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C. de C. No. 3.717.543 en Baranoa - Atlántico, por valor de \$1.519.134 mensuales para el año 2005, para ser pagada a partir de su retiro del servicio.

Que mediante escrito radicado en el archivo central de esta Dirección General el 7 de julio de 2006 con el No. 027186, el pensionado solicitó la reliquidación de su mesada, sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: "Solicita se le reconozca el monto de la pensión de jubilación del infrascrito con base en la Ley 33 de 1985, como se hizo con los demás servidores públicos de la Regional Bolívar y el país, también amparados en la ley 100 de 1993."

Que revisado el expediente administrativo, se observa que al peticionario le faltaban para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 9 de marzo de 2005), por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 2° de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

Por lo anterior, como para liquidar la pensión en la Resolución 000508 de 2005 se tomó el promedio de lo cotizado por el funcionario desde el 1° de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 2005 y el peticionario continúa laborando, se le liquidará nuevamente la pensión teniendo en cuenta la devengado en los factores base de cotización en el último año de servicios tomando como fecha de corte el 30 de agosto de 2006 ya que el peticionario no se ha retirado del servicio; teniendo en cuenta la certificación expedida por la Regional Bolívar el 1° de septiembre de 2006, la liquidación queda así:

	2005	2006	TOTAL
No. Días	120	240	360
Asignación mensual	8.831.972	18.547.144	27.379.116
Prima Técnica F. Salario	0	0	0
Horas Extras Diurnas	623.433	0	623.433
Horas Extras Nocturnas	709.155	1.068.189	1.777.344
Recargo Nocturno	323.868	656.786	980.654
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	814.438	814.438
Bonificación por Compensación	0	0	0
SUB-TOTALES	10.488.228	21.087.557	31.575.785
I.P.C a 31-12-2005 (1,0485)	10.996.905		
TOTALES	10.996.905	21.087.557	32.084.462
Salario Promedio: /	12		2.673.705
MESADA PENSIONAL (x 75%)			2.005.279

Con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente y en aplicación del principio de favorabilidad, se reconocerá como nueva mesada para el 2006 a partir de la fecha en que se retiró del servicio, el valor correspondiente a la liquidación de la pensión, equivalente a DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.005.279) mensuales.



**La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos**

Dirección General

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

70

24/05/2013

Fecha Expedición



Firma

353

333

002071

RESOLUCIÓN No. DE 2006



Por la cual se reanuda una pensión de jubilación

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000508 del 7 de abril de 2005 proferida por esta Secretaría, así: "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C. C. No. 3.717.643 de Baranoa - Atlántico, una pensión de jubilación por valor de DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.005.279) mensuales para el 2006, que empezarán a pagársele a partir de la fecha en que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales."

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar al Artículo Tercero de la Resolución No. 000508 del 7 de abril de 2005, el siguiente texto, como inciso segundo: "En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más."

ARTÍCULO TERCERO: Los demás considerandos y artículos de la Resolución 000508 del 7 de abril de 2005, no modificados mediante esta Resolución, conservan plena vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la designación del edicto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 21 SEP 2006

Handwritten signature: Piedad Pérez de Escobar, Secretaria General



La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

Dirección General

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

70

24/05/2013

Fecha Expedición



Firma

JSA

234



Regional Bolívar

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2006, notifiqué personalmente al señor (a) **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.3.717.543 de Baranoa (Atlántico), de la Resolución No.002071 del 21 de septiembre de 2006, emanada de la Secretaría General del SENA, por la cual se reliquida una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra ella procede solamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la Secretaría General del Sena, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

EL NOTIFICADO
C.C. No. 3717543

EL NOTIFICADOR
C.C. No. 23118184

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilómetro 1 Vía a Turbaco, Conmutador: (653) 9040 - 7772-9369- A.A.1440
WWW.SENA.COM.CO Cartagena, D.T. Colombia



La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

Dirección General

HACE CONSTAR:

Que esta Fotocopia se ha Impreso del Microfilm.

Serie Documental: CONSECUTIVO DE RESOLUCIONES

Rollo No:

79

24/05/2013

Fecha Expedición

Firma



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

1-2021- 3 016800

Bogotá D. C., 28 SET. 2006

PARA: Doctor Julio Alandete Arroyo, Director Regional Bolivar

DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

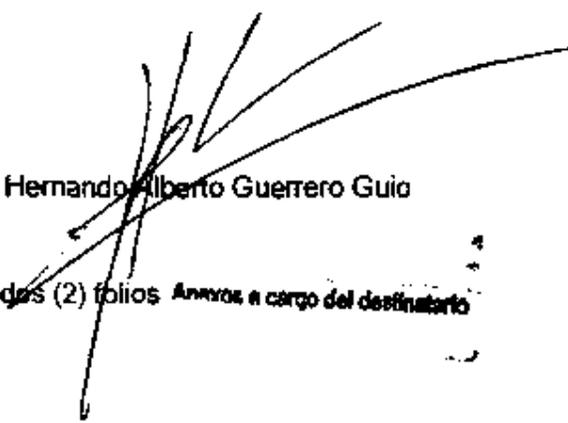
ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	002071	21/09/2006

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios *Anexos a cargo del destinatario*

Duy #

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazaleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



056
JOS
996
DIRECCION GENERAL
Notificación Sanitaria
131040-1-2006-04121
2006-10-23
Cartagena, D.T.

MEMORANDO

131040-1-

04121

Cartagena, 23 OCT. 2006

Notado
Nov 7/06

PARA: Doctor Hernando Guerrero Guío, Coordinador (E) Grupo Gestión Humana Dirección General
DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto
ASUNTO: Diligencia notificación

Le estoy enviando diligencia de notificación realizada al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, de la Resolución No.002071 del 21 de septiembre de 2006, por la cual se reliquida una pensión de jubilación.

Cordial saludo,

Amaury Torres Marín

Anexo: 2 folios

Marlene P.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilómetro 1 Vía a Turbaco, Conmutador: (653) 9040-7772-9369- A.A.1440
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

Recibido 7:30
2006
[Handwritten signature]



DIRECCIÓN GENERAL

357
763
227

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

HACE CONSTAR

Que mediante Resolución No. 002071 de 21 de septiembre 2006, se reliquido una pensión de jubilación al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con C.C N° 3.717.543 de Baranoa -Atlántico, la cual fue notificada personalmente el 20 de octubre 2006.

Que la Resolución N° 002071 de 21 de septiembre 2006, se encuentra en firme a partir del 11 de abril de 2007, día siguiente a la fecha en la cual se surtió la notificación de la Resolución No. 000377 del 28 de febrero de 2007, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto en su contra, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, a los doce (12) días del mes de octubre de 2011.


EDNA CATALINA MORENO GARZON

Proyectó: Maria Victoria Suarez Suarez

"SENA CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.seaa.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

Cartagena, 26 de Octubre de 2006

DOCTORA: EDITH OLIVERA MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL SENA DIRECCIÓN GENERAL
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RECURRENTE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de prepensionado, y por encontrarme dentro de los términos legales, interpongo ante su despacho **Recurso de Reposición**, contra la Resolución No. 002071 de 2006, en consideración a los siguiente ,

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 000508 el 7 de abril de 2005 el SENA le reconoció pensión de jubilación al suscrito, dicha resolución fue recurrida y la Entidad la confirmo en todas sus partes, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.
2. Al haberle cerrado la administración del SENA todas las puertas al recurrente, dentro de los términos legales, acude al Contencioso Administrativo en Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Posteriormente el SENA Bolívar, incoa proceso de levantamiento del Fuero Sindical contra el suscrito, a través del Juzgado 3º. Laboral del Circuito, fundamentado en la Resolución No. 000508.
4. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente eleva derecho de petición ante la Secretaría General del SENA solicitándole básicamente lo siguiente: i) Desistir de la demanda de levantamiento del Fuero Sindical. ii) Se le reconozca al peticionario su pensión de jubilación como lo solicito en el recurso de reposición contra la Resolución No. 000508/2005. iii) Que el SENA se apersona de la demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar contra la Resolución No. 000508/2005. iv) Que el SENA reconozca al infrascrito el daño emergente y el lucro cesante del tiempo transcurrido desde el momento en que adquirió el derecho pensional, hasta el momento en que sea reconocida debidamente por el SENA, en consideración a los perjuicios causados, al no permitirsele continuar con su vida útil como docente técnico, o como abogado en ejercicio.

*Recibido por
M...*

713: 2006-01-059892

SECRETARIA GENERAL
DIA 21 OCT 2006
HORA 10:45 RECIBIO M...

3
22/9

PETICION

Modificar el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución No. 003971 de 2006, emanada de la Secretaría General del Servicio Nacional de

Aprendizaje, SENA, que dice: *"...a partir de la fecha en que se retire del servicio..."* Como consecuencia de petición anterior, la modificación quedara: *"...a partir de la fecha en que se retire del servicio voluntariamente..."*

Invoco como fundamento de derecho el artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. El artículo 26 de la ley 1000/93, la ley 33 de 1985 y las Sentencias números: C-126/95; C-784/97; C-789/2002; T-235/2002; T-631/2002; T-675/2004; C-754/2004; emanadas de la honorable Corte Constitucional Colombiana.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la resolución recurrida.

NOTIFICACIONES

El suscrito los recibirá en el Barrio El Socorro, manzana 19, lote 23 plan 5005, de la Ciudad de Cartagena de Indias.

Atentamente,

LUIS MANUE RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3 707 543 de Baranque-Atráncico

J 60
J 61
HO

5. Por medio de la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, el SENA modifica la Resolución No. 000508 de 2005 y le reconoce la pensión de jubilación al suscrito conforme a la ley 33 de 1985 como lo venia reclamando el perjudicado-recurrente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El SENA al expedir la Resolución que se recurre corrige el yerro cometido en lo que al monto de la pensión se refiere, pero persiste en otro, consistente en que la resolución no es clara en cuando a quien asiste la voluntad del retiro del servicio, y permite, como efectivamente lo viene haciendo el SENA, retirar del servicio al prepensionado, soportado erróneamente en una norma jurídica.

Frente a la eventualidad de que el SENA despida al infrascrito sin su consentimiento, como es claramente su intención, si nos atenemos a su pretensión de solicitar al juzgado 3º. Laboral del Circuito de Cartagena el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, estaría desbordando ilícitamente sus facultades, dándole a la ley una interpretación errónea, que lesionaría considerablemente mis intereses y me ocasiona un perjuicio irreparable.

Para ilustrar a la administración sobre mis derechos y sobre sus obligaciones, es necesario tener en cuenta lo establecido por La LEY 100 DE 1993, Artículo 150: **Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Dice así:**

Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de Jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

Parágrafo: No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de Jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Por todo lo anterior al recurrente no se le puede obligar a retirarse del cargo, y se entiende que tampoco es permitido que se le retire por mandato de la administración, **"...por el solo hecho de haberse expedido en su favor la Resolución de Jubilación"**, puesto que aún no llega a la **"edad de retiro forzoso"**, que está establecida en la ley en los 65 años para los hombres.

Cartagena, 26 de Octubre de 2006

SECRETARIA GENERAL
TRANSACCIONES PENSIONALES
NO: 01-2006-047601

DOCTORA: EDITH OLIVERA MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL. SENA DIRECCIÓN GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN SENA DIRECCION GENERAL
REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
PREPENSIONADO: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

RESPUESTA
NO. RADICACIÓN
46653
FECHA
23 NOV 2006

Nota
Indicamos de
esto con
los antecedentes
en mano
no mover
RE-TM

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de prepensionado, y conforme a la normatividad vigente, comedidamente solicito sea convocado el Comité de Conciliación del SENA para el asunto de la referencia en consideración a los siguientes;

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 000508 el 7 de abril de 2005 el SENA le reconoció pensión de jubilación al suscrito, dicha resolución fue recurrida y la Entidad la confirmo en todas sus partes, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.
2. Al haberle cerrado la administración del SENA todas las puertas al recurrente, dentro de los términos legales, acude al Contencioso Administrativo en Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Posteriormente el SENA Bolívar, incoa proceso de levantamiento del Fuero Sindical contra el suscrito, a través del Juzgado 3º. Laboral del Circuito, fundamentado en la Resolución No. 000508.
4. Como consecuencia de lo anterior, el recurrente eleva derecho de petición ante la Secretaría General del SENA solicitándole básicamente lo siguiente: i) Desistir de la demanda de levantamiento del Fuero Sindical. ii) Se le reconozca al peticionario su pensión de jubilación como lo solicito en el recurso de reposición contra la Resolución No. 000508/2005. iii) Que el SENA se apersona de la demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar contra la Resolución No. 000508/2005. iv) Que el SENA reconozca al infrascrito el daño emergente y el lucro cesante del tiempo transcurrido desde el momento en que adquirió el derecho pensional, hasta el momento en que sea reconocida debidamente por el SENA, en consideración a los perjuicios causados, al no permitírsele continuar con su vida útil como docente técnico, o como abogado en ejercicio.

TX
[Handwritten signatures]

010: 2006-01-059887

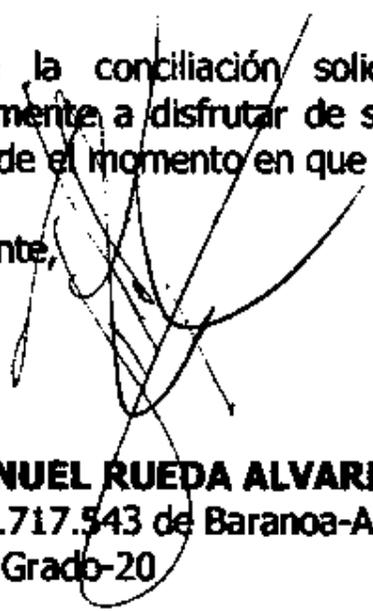
SECRETARIA GENERAL
DIA: 31 OCT 2006
HORA: 10:45 P.M. RECIBO: HO

5. Por medio de la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, el SENA modifica la Resolución No. 000508 de 2005 y le reconoce la pensión de jubilación al suscrito conforme a la ley 33 de 1985 como lo venia reclamando el perjudicado-recurrente.

Lo que se solicita en Conciliación es el Proceso: Rad. 13-001-23-31-003-2005-01593-0, que cursa en el Juzgado 13 Administrativo de Bolívar, en consideración, a que el SENA resolvió lo pertinente al monto de la pensión con base en la ley 33 de 1985, que era una de las pretensiones de la demanda, dejando por fuera la segunda pretensión que se recoge en el numeral cuarto de los HECHOS de la presente solicitud.

De darse la conciliación solicitada el suscrito entraría de manera Inmediatamente a disfrutar de su pensión de jubilación como ha sido su deseo desde el momento en que elevo tal solicitud.

Cordialmente,



LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa-Atlántico.
Instructor Grado-20



DIRECCIÓN GENERAL

1-2021-

Bogotá D.C.,

No: 2-2006-046653

23/11/2006 06:43:46 P.M.

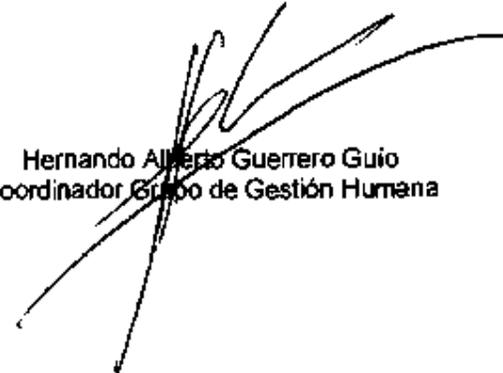
J63
JAB
343

Señor
Luis Manuel Rueda Alvarez
Manzana 34, Lote 9, Plan 250 del Barrio El Socorro
Cartagena

Asunto: Tramite Solicitud

En atención a su escrito radicado en el archivo central de la Dirección General el 30 de octubre de 2006 con el número 045601, mediante el cual solicita sea convocado el Comité de Conciliación del SENA, de manera atenta le informo que se dio traslado al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones, quien estudiará su caso.

Cordial saludo,



Hernando Alberto Guerrero Guío
Coordinador Grupo de Gestión Humana

NR

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL
MEMORANDO

1-2021-

Bogotá D. C.,

OK
No: 2-2006-046654
23/11/2006 06:43:54 P.M.

PARA: Doctor Jose Luis Garcia, Coordinador Grupo Procesos Judiciales y Conciliaciones.

DE: Coordinador Grupo Gestión Humana

ASUNTO: Traslado solicitud con antecedentes

Con el fin de que se determine lo procedente, de manera atenta le traslado el oficio recibido en el archivo central de la Dirección General el 30 de octubre de 2006 con el numero 045601, mediante el cual el señor Luis Manuel Rueda Alvarez, solicita que se convoque al Comité de Conciliación del SENA, para que se pronuncie sobre su solicitud en cuanto a que *"el SENA reconozca el daño emergente y el lucro cesante del tiempo transcurrido desde el momento en que adquirió el derecho pensional, hasta el momento en que sea reconocida debidamente por el SENA, en consideración a los perjuicios causados, al no permitírsele continuar con su vida útil como docente técnico, o como abogado en ejercicio."*

Como antecedentes del caso anexo:

1. Oficio de solicitud de pensión radicada el 10 de marzo de 2005 con el numero 1147
2. Memorando 01330 del 15 de marzo de 2005 por el cual la Regional Bolívar remite a este grupo los documentos presentados por el señor Luis Manuel Rueda Alvarez para el reconocimiento de la pensión.
3. Resolución 000508 del 7 de abril de 2005, por la cual se reconoce la pensión de jubilación.
4. Acta de Notificación del 4 de mayo de 2005 de la resolución 00508 del 2005.
5. Escrito del 11 de mayo de 2005 mediante el cual el funcionario interpone recurso de reposición contra la resolución de reconocimiento pensional.
6. Resolución 000833 del 18 de mayo de 2005, por la cual se resuelve el recurso de reposición.
7. Acta de notificación del 20 de junio de 2005 de la resolución 000833 de 2005.
8. Escrito radicado en la Regional Bolívar el 6 de julio de 2006, recibido en la Dirección General el día siguiente con el número 027186, por el cual solicita la reliquidación de su pensión.
9. Oficio No. 027418 del 27 de julio de 2006, mediante el cual se le informa el término para resolver la solicitud de reliquidación.

[Handwritten signature] **SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS**

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



J93
J65
245

10. Resolución 002071 del 21 de septiembre de 2006, por la cual se reliquida la pensión de jubilación.
11. Acta de notificación del 20 de octubre de 2006 de la resolución 002071 de 2006.

Es de aclarar que a pesar del reconocimiento de la pensión, el señor Luis Manuel continua vinculado voluntariamente a la entidad y se está tramitando en este momento el proceso de levantamiento de fuero sindical.

Cordial Saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guío

Anexo: Lo enunciado en treinta y dos (32) hojas

Original

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



RESOLUCIÓN No. 000377 DE 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Manuel Rueda Alvarez.

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 02529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, esta Secretaría le reliquidó la pensión de jubilación reconocida al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la C. de C. No. 3.717.543 de Baranoa - Atlántico, correspondiéndole como valor de la mesada \$2.005.279 mensuales, a partir del día que se retire del servicio (Fl. J86 - 87).

Que la anterior Resolución se le notificó en forma personal al pensionado el día 20 de octubre de 2006, quien al surtirse la actuación administrativa interpuso recurso de reposición contra ese acto administrativo mediante escrito recibido en la Regional Bolívar el 26 de octubre de 2006, radicado en el archivo central de esta Dirección General el 30 de octubre de 2006 con el número 045602, con el lleno de las formalidades establecidas en los artículos 51 y 52 del C.C.A. sustentado en los siguientes argumentos que se resumen (Folios Nos. J90 - 92): *Afirma que El SENA al expedir la resolución recurrida corrige un yerro en cuanto al monto de la pensión, pero persiste en otro, consistente en que la resolución no es clara en cuanto a quien asiste la voluntad del retiro del servicio, y permite, como efectivamente lo viene haciendo el SENA, retirar del servicio al prepensionado, soportado erróneamente en una norma jurídica. Dice que frente a la eventualidad de que el SENA lo despidiera estaría desbordando lícitamente sus facultades, dándole a la ley una interpretación errónea que lesionaría sus intereses ocasionándole un perjuicio irreparable. // Dice que es necesario tener en cuenta la ley 100 de 1993 en su artículo 150 y lo transcribe, por lo anterior no se le puede obligar a retirarse del cargo y establece que se entiende que tampoco le es permitido que se le retire por mandato de la administración "por el solo hecho de haberse expedido en su favor la Resolución de Jubilación", puesto que aún no llega a la "edad de retiro forzoso", que está establecida en la ley en los 65 años para los hombres. // Es así como solicita modificar el artículo primero de la resolución recurrida. // Fundamenta su petición en el artículo 50 y ss del C.C.A., artículo 36 de la ley 100 de 1993, ley 33 de 1985 y Sentencias Nos. C-126/95, C-784/97, C-789/2002, T-235/2002, T-631/2002, T-625/2004, C-754/2004 de la Corte Constitucional.*

Para resolver se tiene en cuenta :

El parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

"Parágrafo 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumple con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."

Efectivamente el artículo 150 de la ley 100 de 1993 dispone en su parágrafo que "No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso", sin embargo, este texto es contradictorio con lo dispuesto expresamente por el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, en virtud del cual el reconocimiento de la pensión y su ingreso a la nómina de pensionados es justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria.



RESOLUCIÓN No.

000377

DE 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Manuel Rueda Alvarez

En consecuencia, siendo de igual rango normativo las dos disposiciones legales transcritas anteriormente, pero posterior en el tiempo la del párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, prevalece ésta última sobre la norma anterior; nótese que el mismo artículo 125 de la Constitución señala que el legislador tiene facultad para prever las causales de retiro del servicio, por lo cual en este caso tratándose de una norma de carácter legal, la casual de retiro corresponde al mandato constitucional.

Este tema ya fue expresamente analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1037 del 5 de noviembre de 2003, en la cual analizó la constitucionalidad del mismo párrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, declarándolo exequible; en esta sentencia la Corte manifestó lo siguiente:

"El Legislador puede establecer causales adicionales a las previstas en la Constitución para terminar una relación laboral. // ... Respecto a la terminación de la relación laboral de servidores públicos y de trabajadores particulares, la Constitución no le indica ninguna pauta o restricción al Legislador para el establecimiento de las causales para la procedencia de dicha terminación. En relación con los primeros, la Carta sólo precisa que el retiro del servicio se hará "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley" (art. 125)... En ese sentido, el Constituyente deja librado al Congreso un gran espacio de configuración legislativa para implantar las mencionadas causales, al no establecer directrices específicas para desarrollar esa materia. ... En ese orden, tanto el Constituyente como el Legislador pueden disponer el término durante el cual las personas pueden ocupar los cargos públicos. Así, la Constitución como estatuto fundamental del Estado, establece el período de duración de los cargos de elección popular y de las altas Corporaciones judiciales. La menor o mayor duración de ellos no puede entenderse como un menoscabo de los derechos y libertades de las personas que los ocupen. // ... El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundando en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y "la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales" de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, al facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado. La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno. Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos. En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará. // El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundando en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y "la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales" de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, al facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado. // La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno. Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos. // En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el



RESOLUCIÓN No. 000377 DE 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Manuel Rueda Alvarez

parágrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.

En la misma sentencia C-1037 de 2003, la Corte señaló que para que procediera el retiro del servicio del servidor público, además de la notificación de la resolución pensional, la persona debía ser ingresada a la nómina de pensionados, para que no se vieran menoscabados sus derechos a la remuneración vital y a la dignidad humana, suya y de su familia, manifestando que:

La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia editiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. // La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador. // Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia editiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión."

De otro lado, el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez al servidor público, está establecida como causal de retiro del servicio en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de la siguiente manera:

"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: // ... // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. // ..." (El resaltado es nuestro)

Este literal e) de la norma trascrita también fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 501 del 17 de mayo de 2005 y declarado condicionalmente exequible "en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

Lo anterior evidencia que el querer del legislador es facultar al empleador, para que una vez reconocida la pensión e ingresado el servidor público a la nómina de pensionados, pueda dar por terminada la relación laboral para que la persona disfrute de su pensión.

Que con base en las anteriores consideraciones es dado concluir que la Resolución materia de controversia se encuentra proferida conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

[Handwritten signature]

J69
349



RESOLUCIÓN No. 000377 DE 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Manuel Rueda Alvarez

RESUELVE:

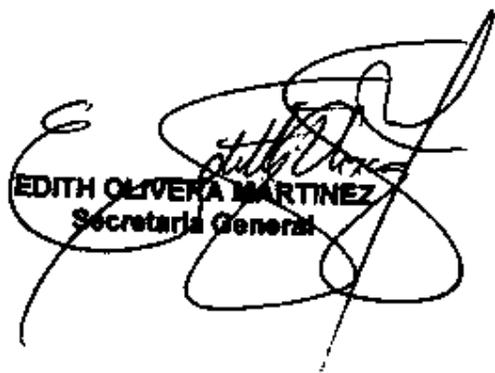
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

12 8 FEB 2007


EDITH OLIVERA MARTINEZ
Secretaría General

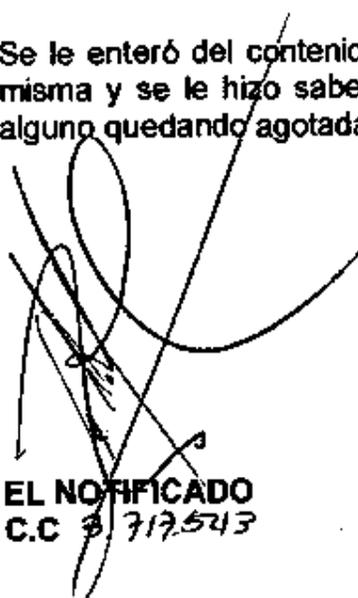
Proyectó: Natalia Roman
Revisó: Edna Mariana Linares Patiño

WJGB

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena a los diez (10) días del mes de abril de 2007, notifique personalmente al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.717.543, de la Resolución No.000377 del 28 de febrero de 2007, emanada de la Secretaria General, por la cual se le resuelve el recurso de reposición interpuesta por el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.


EL NOTIFICADO
C.C 3.717.543


EL NOTIFICADOR
C.C 3.118.189

Hemo 022727 01/06/07

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

No: 2-2007-009989
18/03/2007 04:55:26 P.M.

1-2024

Bogotá D.C.,

Señor:
Luis Manuel Rueda Alvarez
Cra 15 No 27-32 Apto 102
Manzana 34 lote 9 plan 250 Barrio EL Socorro
Cartagena

REF: Tramite: RECURSO REPOSICION
Pensionado: Luis Manuel Rueda Alvarez
C.C.No. : 3.717.543 de Baranóa Atlántico
Resolución: No. 000375 del 9 de febrero de 2007

Comunico a usted, que debe acercarse a la Regional Bolívar del SENA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCIÓN de la referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCIÓN por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Se informa que contra la mencionada Resolución no procede Recurso alguno.

Cordialmente,

Hernando Alvaro Guerrero Guio
Coordinador Grupo de Pensiones

Proyectó: Carolina Sales Quintero

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 6-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativa 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

772
352
No: 2-2007-009290

14/03/2007 10:52:06 a.m.

1-2024-

Bogotá D. C.,

PARA: Doctor, Ameury Torres Marin Coordinador Grupo de Apoyo
Administrativo Mbto Regional Bolívar

DE: Coordinador Grupo de Pensiones

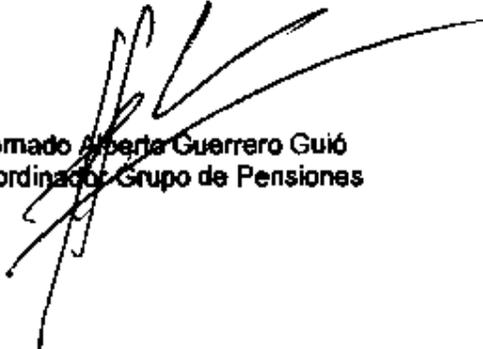
ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificadas personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ellas se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	000377	28/02/2007	4

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,



Hernando Alberto Guerrero Guío
Coordinador Grupo de Pensiones

Anexo: una Resolución en 4 folios
Proyecto: Carolina Salas Quintero

Anexos a cargo del destinatario

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 91 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



Regional Bolívar

J 73
109
953

MEMORANDO

No: 2-2007-001128

10/04/2007 05:11:14 PM

SP

131040-1-

Cartagena,

PARA: Doctor Hernando Guerrero Guío, Coordinador Grupo de Pensiones Dirección General

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Diligencia notificación

Le estoy enviando diligencias de notificación realizada al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, de la Resolución No. 000377 de febrero 28 de 2007.

Cordial saludo,

Amaury Torres Marín

Anexo: 2 folios

Martene P.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilómetro 1 vía Turbaco, Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369. A.A. 1440 Fax (653) 61
www.sena.edu.co Cartagena, D.T. Colombia

11 ABR 2007
Edward A

J74
Dr. Juan Carlos
Favor coordinar con
el Dr. Saravia.

**JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
SECRETARÍA**

OFICIO No.0204

Cartagena de Indias, 9 de Abril de 2007

Señores:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
Tenera Vía a Turbaco Centro Multisectorial Tenera.
La Ciudad.



REFERENCIA: Acción De Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente No. 2005- 01593 00
Demandante: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

RECIBIDA
No: 1-2007-000898
9/4/2007 12:39:45 p.m.

Muy respetuosamente me permito solicitarle, se sirva ordenar a quien corresponda en esa entidad envíe con destino al proceso de la referencia, las siguientes Certificaciones:

- Si el Sena a efectuado provisiones presupuestales destinadas al pago de las pensiones de jubilación de sus funcionarios, desde que fecha se vienen haciendo y si las misma se efectúan actualmente.
- A cuanto asciende en la actualidad el monto de las mencionadas provisiones presupuestales.
- A través de que medio se manejan estos dineros.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Al contestar favor cite **todos los datos de la referencia y el número de oficio.**

Atentamente,

RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO
Secretario



Secretaría General
Grupo Pensiones

24 MAY 2013

*Esta fotocopia se ha tomado del documento que
reposa en nuestros archivos
Bogotá D.C.*



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

1-4043-

Bogotá, D.C.

Luis Manuel Ruedo

756
Almuerzo JTB
Resolución de
MOS. Of. de
Superación de
Tradic

PARA: Dr. Hernando Alberto Guerrero G., Coordinador Grupo de Pensiones
DE: Coordinador Grupo de Presupuesto
ASUNTO: Información Presupuestal Juzgado de Bolívar.

Asesor
usar recursos
presupuestales con
base en
los informes
7-12-2007
29 Mayo

En atención a la consulta según su comunicación 2-2007-018184, del 8 de Mayo de 2007, relacionada con el Oficio No. 0204 del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, atentamente me permito hacer las siguientes precisiones de tipo presupuestal:

- 1- El SENA dentro de la formulación y programación presupuestal de cada año ante el Congreso de la Republica proyecta y garantiza los recursos necesarios para el pago de las mesadas pensionales, igualmente los decretos de liquidación del presupuesto de cada año, está previsto y se denomina "ADMINISTRACION DE LA INVERSION DE CAPITAL PARA RESPALDAR RESERVAS Y PAGO DE MESADAS PENSIONALES".
- 2- De acuerdo con la Ley de Presupuesto de los años 2006 y 2007 las apropiaciones asignadas para mesadas pensionales ascienden a la suma de \$93.009. y \$91.900 millones de pesos respectivamente.
- 3- El SENA cuenta contablemente con el Fondo de Pensiones que garantiza su estabilidad dado que dentro de la asignación de sus recursos y por garantía los invierte en títulos valores.
- 4- El SENA, en forma anual realiza la actualización del Cálculo Actuarial de Pensiones de Jubilación. Al cierre del año 2006 dicho estudio actuarial asciende a la suma de \$589.618 millones de los cuales se tienen amortizados \$531.967 millones.
- 5- Conforme con lo enunciado en el numeral 3, a 31 de diciembre de 2006 se tenía invertido en TES la suma de \$449.349 millones para respaldar las Pensiones de Jubilación amortizadas; dicha suma asciende a \$533.308 millones al cierre del mes de abril de 2007.

Espero haber atendido su requerimiento.

Cordial saludo,

Wilson Ernesto Perilla Peña

Anexo: 2 folios

Jolanda L.

NIS: 2007-02-01 8965

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

17 MAY 2007
Doraci Edvard

5-2007-039114 J 77
SENA - DIRECCION GENERAL
307

Cartagena, 7 de diciembre de 2007

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2007-039114
11/12/2007 03:04:39 P.M.
Destinatario: 1-2024

Doctor
HERNANDO GUERRERO GUIO
Encargado de Pensiones SENA Dirección General
E. S. D.

DIC 12 / 07
Paola
F. Legal
3 meses

Asunto: Solicitud reliquidación pensión de jubilación

RESPUESTA
No RADICACION
046271
17 DIC 2007

Apreciado doctor:

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el lote 23, manzana 19, plan 500ª. del Barrio El Socorro de la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C, pensionado SENA a partir del 01-12-2007, y con el objeto de que se me incremente la actual pensión que devengo de acuerdo a lo estipulado en la ley, solicito a usted muy comedidamente, que ésta sea reliquidada, la cual fue reconocida por el SENA a través de Resolución 2071 del 21 de septiembre de 2006.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
CC No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico).
T.P. No. 111335 del C.S. de la J.

Nº: 2007-01-083165

12 DIC 2007
Eduard A.



DIRECCION GENERAL

J18
136
340

1-2024-

Bogotá D.C.,

No: 2-2007-046271

17/12/2007 02:17:30 P.M.

Señor:
Luis Manuel Rueda Álvarez
Barrio EL Socorro Lote 23 Mz. 19 Plan 500ª
Cartagena D. T y C.

Asunto: Respuesta solicitud.

En atención a su solicitud de Reliquidación de Pensión, radicada en la Regional Bolívar el 6 de diciembre de 2007, recibida en el archivo central de esta Dirección General el día 11 de diciembre de 2007 bajo el No. 039114, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás tramites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes.

Cordial Saludo,

Melba Ortiz Perez
Coordinadora (E) Grupo de Pensiones

Proyectó: Paola Posso.

Nis: 2007-01-083165.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53579 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

369
105**Paola Alejandra Posso Vergara**

De: Paola Alejandra Posso Vergara
Enviado el: viernes, 14 de diciembre de 2007 10:24
Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega; Bibiana Cecilia Pinto Tovar
CC: Ciro Jose Castillo Cabarcas; Melba Ortiz Pérez
Asunto: RELIQUIDACIÓN

BUENOS DIAS: TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, SOLICITO LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE MANERA ATENTA SOLICITO ENVIAR A ESTE GRUPO, A MAS TARDAR EL 20 DE ENERO DE 2008, LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR ESTE TRAMITE:

- CERTIFICACIONES LABORALES Y DE DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO
- RESOLUCION DE RETIRO DEL SERVICIO
- RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES FINALES
- RESOLUCIÓN SSEMI (SI ES DEL CASO).

QUALQUIER DUDA COMUNICARSE CONMIGO.

Cordialmente,

Paola Alejandra Posso Vergara
Grupo Pensiones
SENA Dirección General
Tel 546 15 00 Ext 2724

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano

18/12/2007

Ruth de las Mercedes Laguna Ortega

(12024)

42008000099
5-2007-000104

115

De: Bibiana Cecilia Pinto Tovar
Enviado el: viernes, 28 de diciembre de 2007 9:10
Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega
CC: William Eduardo Rodríguez Ochoa
Asunto: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2007-010521 - NIS: 2007-02-074002

Datos adjuntos: Doc-1973793.HTM

08 ENE 2008
Paola:
Pena
Pena
T=Legal



Doc-1973793.HTM
(1 KB)

Bibiana Pinto Tovar
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto (13-1040) bpinto@sena.edu.co SENA -
Regional Bolívar - Despacho Dirección
(5) 6539115

-----Mensaje original-----

De: onbase@sena.edu.co [mailto:onbase@sena.edu.co] **Enviado el:** viernes, 28 de diciembre de 2007 8:15
Para: Bibiana Cecilia Pinto Tovar; Grupo Administracion Documentos
Asunto: AVISO DE RADICACIÓN EFECTUADA - 8-2007-010521 - NIS: 2007-02-074002

Respetado(a) Doctor(a): * BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR - 131040

Se ha radicado con los siguientes datos, el e-mail que usted ha enviado:

- No. de Radicación Producida: 8-2007-010521, Fecha: 27/12/2007 20:06:26
- NIS: 2007-02-074002
- PARA: * MELBA ORTIZ - 12024
- Asunto: PENSIONES
- Descripción del Asunto: ENVIAN DOCUMENTOS PARA EL TRAMITE DE RELIQUIDACION PENSION DE JURILACION DEL SR LUIS MANUEL RUEDA
- Anexos: 4 FOLIOS

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos.
SENA Dirección General

Attached:

Doc-1973793.HTM - 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2007-010521-(13)-* MELBA ORTIZ-2007-12-27

Paola
9/19/2008
para Paola V.

03 ENE 2008

 Sistema de Gestión de la Calidad	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA CERTIFICACIÓN LABORAL PARA TRÁMITES DE PENSIÓN	Versión 1 Mayo de 2007
--	---	---------------------------

J81
113
261

Certificación No. 28

DEPENDENCIA: REGIONAL BOLIVAR

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO

CERTIFICA:

Que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.717.543 de Barranquilla, ha prestado sus servicios a esta Entidad, así:

- Del 21 de julio de 1976 al 01 de diciembre de 2007

Que su último cargo desempeñado fue el de Instructor Grado 20, en el Centro para la Industria Petroquímica, con una asignación básica mensual de Dos Millones cuatrocientos veintidós mil setecientos veintiún pesos (\$2.422.721.00) M/cte.

Que durante su vinculación laboral no tuvo interrupciones del servicio.

Que el tiempo de servicios para PENSION DE JUBILACION con esta Entidad al 30 de Noviembre de 2007, es de 31 años, 4 meses y 10 días, para un total de 11.290 días.

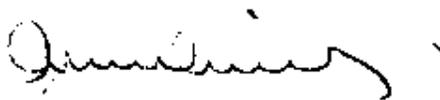
Que el señor Luis Manuel Rueda Álvarez, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 24 de agosto de 1976, con el número de afiliación 180081717 y número patronal 18018200033, verificado en el sistema y en la historia laboral.

Que revisada la hoja de vida no se encontraron documentos que acrediten vinculación con otras entidades del Estado.

La presente certificación se expide para trámite de RELIQUIDACION DE PENSION.

Declaro bajo la gravedad del juramento que la información reportada es veraz y corresponde a los archivos que reposan en la Regional.

Para constancia se firma en Cartagena, el 27 de diciembre de 2007.



CIRO JOSE CASTILLO CABARCAS


Ruth Laguna Q.

382,
112
962



RESOLUCIÓN NÚMERO 0108 DE 2007

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad de personal.

1. Apellidos y Nombres LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ			2. Identificación C.C. No. 3.717.543		
3. Regional BOLIVAR			4. Dependencia CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA		
7. Cargo INSTRUCTOR GRADO 20		6. Especialidad		7. Sueldo \$2.422.721.00	
CLASE DE NOVEDAD:					
8. Nombramiento Ordinario	9. Nombramiento Provisional	10. Nombramiento Supernumerario	11. Nombramiento Período de Prueba	12. Ascenso	
13. Incorporación	14. Encargo	15. Traslado	16. Bonificación por Traslado \$	17. Por muerte	
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
			A partir del 01 de diciembre de 2007		
			20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento		
			1. Vacaciones		
Para disfrutar			Por el período comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
			Y el		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

NUEVA SITUACIÓN

22. Cargo		23. Especialidad		24. Sueldo \$	
25. Regional		26. Dependencia			

ARTICULO SEGUNDO: La presente novedad se ordena por reconocimiento de pensión de jubilación por parte del Sena, según Resolución No.002071 del 21 de septiembre de 2006 y por solicitud del señor Luis Manuel Rueda Alvarez, según comunicación del día 08 de noviembre de 2007.

ARTICULO TERCERO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena., a los 22 NOV 2007

HAROLDO SOLANO ESCOBAR
Subdirector Centro Industrial y de la Construcción



REGIONAL BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 00366 DEL 2007
Por la cual se liquidan prestaciones sociales definitivas

El Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" en uso de las facultades que le confiere la Resolución No. 00710 del 26 de abril de 2004, artículo 6 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0108 del 22 de noviembre de 2007, se le aceptó la renuncia del cargo al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.717.543, a partir del día 01 de diciembre de 2007.

Que a la fecha de su retiro el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, desempeñaba el cargo de Instructor Grado 20, con una asignación básica mensual de (\$2.422.721.00) y Subsidio de alimentación por valor de (\$86.740) mensuales.

Que existe un saldo disponible y no comprometido de \$7.536.258.00, incluido el 4 por mil, que tiene por objeto atender pago de prestaciones sociales definitivas al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 353 del 19 de diciembre de 2007.

Que en consecuencia se debe liquidar y cancelar al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, el valor correspondiente a prestaciones sociales definitivas causadas hasta el día 30/11/2007, así:

- | | |
|---|----------------|
| 1. PRIMA DE VACACIONES (Del 21 de julio de 2006 al 20 de julio de 2007) | \$1'630.292.00 |
| 2. PRIMA DE VACACIONES (Del 21 de julio de 2007 al 30 de noviembre de 2007) | \$1'046.104.00 |
| 3. SUELDO POR VACACIONES (Del 21 de julio de 2006 al 20 de julio de 2007) | \$2'391.095.00 |
| 4. SUELDO POR VACACIONES (Del 21 de julio de 2007 al 30 de noviembre de 2007) | \$1'534.214.00 |
| 5. PRIMA DE SERVICIOS DICIEMBRE (Del 01 de julio de 2007 al 30 de noviembre 2007) | \$1'034.528.00 |

Total Liquidación \$7'636.233.00

Menos saldo excedente Servicio Médico Asistencial (según paz y salvo) \$130.000.00

TOTAL.....\$7'506.233.00

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3.717.543, la suma de **\$7'506.233.00**, por concepto de las prestaciones sociales definitivas causadas hasta el 30 de noviembre de 2007, discriminadas como aparece en la parte motiva de esta Resolución, quedándole a su favor la suma anteriormente anotada.

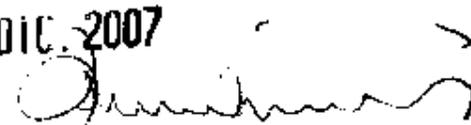
ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado ante esta Dirección Regional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los

20 DIC. 2007


CIRO JOSE CASTILLO CABARCAS
Director Regional (e)

Alcidys S.



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MESE/EMPL/EA/DO/CONCEPTO ACUMULADOS
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899999034

Página: 1
 Fecha: 10/01/2008
 Hora: 14:47

	ENERO 06 JULIO 06	FEBRERO 06 AGOSTO 06	MARZO 06 SEPTIEMBRE 06	ABRIL 06 OCTUBRE 06	MAYO 06 NOVIEMBRE 06	JUNIO 06 DICIEMBRE 06	TOTALES
3717543 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.030.397,00 2.318.393,00	2.207.993,00 2.318.393,00	2.318.393,00 2.318.393,00	2.318.393,00 2.318.393,00	2.318.393,00 2.318.393,00	2.318.393,00 1.931.994,00	26.035.921,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	38.080,00 81.600,00	81.600,00 81.600,00	81.600,00 81.600,00	81.600,00 81.600,00	81.600,00 81.600,00	81.600,00 68.000,00	922.080,00
1201 HORAS EXTRAS DIURNAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	0,00	0,00	0,00	136.376,00	340.940,00	286.390,00	763.706,00
1203 RECARGO NOCTURNO	152.741,00 137.467,00	0,00 0,00	0,00 190.926,00	610.965,00 126.011,00	76.371,00 0,00	229.112,00 137.467,00	1.069.189,00
1208 BONIFICACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	210.019,00	1.183.742,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	811.438,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	811.438,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.364.896,00	2.364.896,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.319.644,00	1.319.644,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.789.648,00	1.789.648,00
2001 APORTE PENSION	41.691,00 132.527,00	86.560,00 89.838,00	96.112,00 97.236,00	126.534,00 100.005,00	94.573,00 103.049,00	104.043,00 169.661,00	1.240.829,00
2002 APORTE SALUD	41.216,00 136.802,00	88.320,00 92.736,00	99.213,00 100.373,00	130.616,00 103.231,00	97.623,00 106.373,00	107.399,00 175.133,00	1.279.036,00

36422 JBA



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NIT: 899990034

Página 2

Fecha: 10/01/2008

Hora: 14:47

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DECIEMBRE 06	
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	10.304,00	22.080,00	24.803,00	32.654,00	24.406,00	26.850,00	319.758,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	34.200,00	23.184,00	25.093,00	25.808,00	26.593,00	43.783,00	
2019 RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	16.152,00	34.593,00	39.793,00	50.686,00	38.211,00	41.907,00	528.932,00
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	63.280,00	43.396,00	46.841,00	49.131,00	49.549,00	155.684,00	
5101 FES AHORRO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.319,00
5201 SINDESENA - APORTES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.270,00
6001 ADESENA - DESCUENTOS EXTRAORDI	30.912,00	66.240,00	69.552,00	69.552,00	69.552,00	69.552,00	832.085,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	69.552,00	69.552,00	69.552,00	69.552,00	69.552,00	108.965,00	
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	10.304,00	22.080,00	23.184,00	23.184,00	23.184,00	23.184,00	277.362,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	23.184,00	23.184,00	23.184,00	23.184,00	23.184,00	36.322,00	
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26,00
	2.119,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	51.993,00
	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	3.566,00
	0,00	1.000,00	0,00	1.000,00	0,00	0,00	89.030,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	161.920,00
	250,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	161.920,00
	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	77.780,00	61.707,00
	0,00	0,00	161.920,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	0,00	0,00	61.707,00	0,00	0,00	0,00	61.707,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Handwritten signature and number 183



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPL.EADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2006 AL 31/12/2006

NTI: 899999804

Página: 3
 Fecha: 10/01/2008
 Hora: 14:47

	ENERO 06	FEBRERO 06	MARZO 06	ABRIL 06	MAYO 06	JUNIO 06	TOTALES
	JULIO 06	AGOSTO 06	SEPTIEMBRE 06	OCTUBRE 06	NOVIEMBRE 06	DICIEMBRE 06	
TOTAL DEVENGADOS	1.068.477,00 3.501.639,00	2.289.593,00 2.399.993,00	2.623.620,00 2.590.919,00	3.346.988,00 2.662.390,00	2.522.186,00 5.814.416,00	4.086.216,00 8.418.136,00	41.324.563,00
TOTAL DEDUCCIONES	152.958,00 464.579,00	325.007,00 346.923,00	357.691,00 367.313,00	439.260,00 374.945,00	352.583,00 448.949,00	377.969,00 773.428,00	4.781.605,00
NETO A PAGAR	915.519,00 3.037.060,00	1.964.586,00 2.053.070,00	2.265.929,00 2.223.606,00	2.907.728,00 2.287.435,00	2.169.603,00 5.365.467,00	3.708.247,00 7.644.708,00	38.542.958,00

J 88
 120
 266



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPL.EADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

Página 1
 Fecha: 10/01/2008
 Hora: 14:47

	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
3717543 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.004.637,00 2.422.721,00	2.318.398,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 0,00	25.127.519,00
1102 PENSION	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 2.095.115,00	2.095.115,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	37.587,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 0,00	904.987,00
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	0,00 0,00	0,00 0,00	239.422,00 319.229,00	399.036,00 319.229,00	79.807,00 538.689,00	0,00 0,00	1.895.422,00
1203 RECARGO NOCTURNO	0,00 0,00	0,00 0,00	95.769,00 287.306,00	103.749,00 191.637,00	31.923,00 111.730,00	0,00 0,00	822.014,00
1208 BONIFICACION	0,00 847.952,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	847.952,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	173.480,00 0,00	173.480,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.333.873,00 0,00	1.333.873,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.333.873,00
2001 APOORTE PENSION	38.930,00 126.739,00	89.838,00 93.880,00	112.664,00 117.384,00	113.363,00 113.673,00	98.210,00 119.085,00	93.880,00 0,00	1.117.646,00
2002 APOORTE SALUD	40.185,00 130.827,00	92.736,00 96.909,00	116.298,00 121.170,00	117.020,00 117.339,00	101.378,00 122.926,00	96.909,00 261.889,00	1.415.686,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	10.046,00 32.707,00	23.184,00 24.227,00	29.074,00 30.293,00	29.255,00 29.335,00	25.345,00 30.732,00	24.227,00 0,00	288.425,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	24.359,00 62.800,00	56.214,00 46.611,00	71.476,00 58.000,00	70.000,00 56.000,00	61.255,00 59.000,00	96.616,00 0,00	651.333,00
2019 RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 58.232,00	58.232,00

118
367



SENA
REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999834

Página: 2
 Fecha: 10/01/2008
 Hora: 14:47

	ENERO 07 ENERO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	JUNIO 07 DICIEMBRE 07	TOTALES
3001 LIBRANZA SERVICIO MEDICO SENA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
5101 FES AHORRO	30.139,00	69.552,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	75.264,00	75.264,00
5105 COOPSENA - AHORRO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	753.829,00
5201 SINDESENA - APORTES	10.046,00	23.184,00	24.228,00	24.228,00	24.228,00	24.228,00	62.854,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	2.267,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	273.086,00
6024 SINDESENA APORTE SOLIDARIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.141,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00	0,00	0,00	0,00	520,00	0,00	520,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	250,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	3.000,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	0,00	0,00	149.537,00	0,00	0,00	0,00	4.250,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	62.032,00	0,00	0,00	0,00	149.537,00
TOTAL DEVENGADOS	1.042.224,00	2.405.133,00	3.056.221,00	3.012.246,00	2.621.191,00	4.016.814,00	
	3.357.413,00	2.508.461,00	3.115.986,00	3.020.227,00	3.159.890,00	5.059.918,00	36.386.734,00
TOTAL DEDUCCIONES	156.222,00	359.742,00	431.458,00	431.582,00	390.132,00	412.576,00	
	455.817,00	363.771,00	436.059,00	425.579,00	441.495,00	461.733,00	4.766.166,00
NETO A PAGAR	886.002,00	2.045.391,00	2.624.763,00	2.580.664,00	2.231.059,00	3.604.238,00	
	2.901.596,00	2.145.690,00	2.679.937,00	2.594.646,00	2.718.395,00	4.608.185,00	31.620.568,00

117
368

123 281
369

Paola Alejandra Posso Vergara

De: Paola Alejandra Posso Vergara
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2008 15:47
Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega; Bibiana Cecilia Pinto Tovar
Asunto: reliquidación de pensión del señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

BUENAS TARDES: TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE PENSIONADO SOLICITO LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE MANERA ATENTA SOLICITO ENVIAR A ESTE GRUPO **POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y LO ANTES POSIBLE LA RESOLUCIÓN SSEMI POR MEDIO DE LA CUAL ASCENDIÓ A GRADO 20.**

POR FAVOR NO OLVIDAR QUE ESTE DOCUMENTO ES PREREQUISITO PARA ESTE TRAMITE.

MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

Paola Alejandra Posso Vergara
Grupo Pensiones
SENA Dirección General
Tel 546 15 00 Ext 2724

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano

10/01/2008



RESOLUCIÓN No. 500 DE 2002

Por la cual se establecen los grados de remuneración de los Instructores de la REGIONAL BOLIVAR en el SSEMI

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" REGIONAL BOLIVAR, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 37 del Decreto 1424 de 1998 en el numeral 5°, y

CONSIDERANDO :

Que una vez adelantado el trámite que establece el Capítulo IV del Decreto 1424 de 1998 para la evaluación ordinaria anual por méritos del periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, los resultados establecidos y aprobados por el Comité Regional, según consta en acta 01-2002 de mayo 6 de 2002, fueron ratificados por el Comité Nacional de evaluación SSEMI mediante Acta número 03 -2002 de julio 23 de 2002.

Que con base en los puntajes relacionados en la planilla respectiva, debe asignarse el nuevo grado de remuneración a cada instructor de acuerdo con la tabla establecida por el artículo 30 del Decreto 1424 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Asignar los siguientes puntajes y grados de remuneración a los instructores de la REGIONAL BOLIVAR, como resultado de la evaluación ordinaria anual realizada con corte al 31 de diciembre de 2001:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PTOS. PUNTAJE	EVALUACION 2001				PTOS. PUNTAJE	TOTAL PUNTAJE	GRADO ACTUAL	GRADO DEGRADO	
			CEP	ES	TE	OP					
5535050	ALVAREZ RODRIGUEZ JESUS	219.00	2	2	0.00	0	0	4.00	223.00	20	20
33155822	ARIAS DE GUZMAN LIBIA	127.00	2	2	0.00	0	0	4.00	131.00	11	12
7434865	ARIZA ROMERO ANGEL	137.00	2	2	0.00	0	0	4.00	141.00	12	13
33.136.175	ASSA TAPI ROSALBA	113.00	2	2	5.40	0	0	9.40	122.40	10	11
33.171.134	BARRETO ALVAREZ GLORIA	113.50	2	2	0.00	0	4	8.00	121.50	10	11
9.368.058	BARRIOS PEREZ FERNANDO	123.17	2	2	0.00	0	0	4.00	127.17	11	11
45.421.629	BELTRAN BALLETEROS BEATRIZ	150.00	2	2	0.00	0	4	8.00	158.00	14	15
9.596.796	BLANCO FRANCO JULIO	119.00	2	2	0.00	0	0	4.00	123.00	10	11
5.913.369	CALDERA RUIZ RAMIRO DANIEL	129.37	2	2	0.00	0	0	4.00	133.37	11	12
45.437.587	CAMPO TORRES ALMA	161.10	2	2	5.40	12	2	23.40	184.40	15	17
33.255.365	CANAVAL MORENO TUDIS	125.00	2	2	0.00	0	4	8.00	133.00	11	11
43.124.307	CARRILLO DE HERNANDEZ MERCEDES	150.00	2	2	0.00	0	4	10.00	160.00	14	15
45.427699	CASTILLO RODRIGUEZ ANA MARIA	130.00	2	2	0.00	0	4	8.00	138.00	14	15
4.350.617	CASTRO MUÑOZ JAIME	161.00	2	2	0.00	0	0	4.00	165.00	15	15
14.214.322	CASTRO SOLANO JORGE	107.00	2	2	0.00	0	0	4.00	111.00	9	9
32.913.498	CERVANTES MOVILLA DUBYS	142.20	2	2	0.00	0	2	6.00	148.20	13	13
7.456.552	CONRADO RUIZ HECTOR	158.40	2	2	0.00	0	2	6.00	164.40	14	15
17.113.423	CORREDOR VALDEPRAMA ALFREDO	78.00	2	2	0.00	0	0	4.00	82.00	6	6
75.115.994	CHAPUÉL PALMA MIGUEL	219.00	2	2	0.00	0	0	4.00	223.00	20	20
75.131.038	CUESTA PEREZ CARLOS	120.00	2	2	0.00	0	0	4.00	124.00	11	11

Handwritten signature/initials

390
127
970



500

2

J91
A26
371

36.821.821	AVILA MILLAN CARMEN	140.20	2	2	4.82	15	4	27.82	168.02	13	16
45.448.693	LA PEÑA ACUNA MANUEL	139.00	2	2	0.00	5	0	9.00	148.00	12	13
7.464.584	DIAZ MARTELO GISELA	95.00	2	2	0.00	0	0	4.00	99.00	6	6
36.524.870	DURAN SALCEDO ALVARO	140.00	2	2	4.80	0	0	8.80	148.80	13	14
19.092.920	ESCORCIA DE SOCARRAS ELISA	165.00	2	2	0.00	0	8	12.00	177.00	15	17
9.069.208	ESPIÑA SALAMANCA SALVADOR	206.00	2	2	0.00	0	0	4.00	210.00	20	20
6.664.026	FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE	156.00	2	2	4.45	0	2	10.45	166.45	14	15
73.106.138	FIGUEROA VALDES PEDRO	153.37	2	2	0.00	12	2	18.00	171.37	14	16
19.191.543	FORTICH GUTIERREZ GABRIEL	111.00	2	2	0.00	5	0	9.00	120.00	9	10
7.591.034	GALOFRE VEGA EDGAR	159.30	2	2	0.00	0	4	8.00	167.30	14	16
73.073.963	GAMARRA PIMIENTA JUAN	150.00	2	2	0.00	0	0	4.00	154.00	14	14
8.284.788	GARCIA PEREZ RAFAEL	124.00	2	2	0.00	0	2	6.00	130.00	11	11
33.31.535	GIRALDO CARVAJAL LUIS GABRIEL	162.00	2	2	0.00	0	0	4.00	166.00	13	15
41.531.184	GOMEZ DE JACOME DORIS	188.67	2	2	5.34	0	10	18.34	208.01	18	20
33.124.203	GOMEZ DE GONGORA GLORIA	166.00	2	2	0.00	0	2	6.00	172.00	15	16
9.083.485	GONZALEZ BLANCO ELIDA	155.00	2	2	0.00	0	0	4.00	159.00	14	15
13.350.931	GONZALEZ BELTRAN JOSE	137.00	2	2	0.00	0	0	4.00	141.00	12	13
33.193.899	GONZALEZ VILLEGAS BERNE	122.00	2	2	0.00	0	0	4.00	126.00	11	11
6.864.326	GONZALEZ ZAMBRANO LUZ MARINA	79.00	2	2	0.00	0	0	4.00	83.00	6	6
73.153.214	GUARDO PUELLO RAYMONDO	168.00	2	2	0.00	0	0	4.00	172.00	16	16
33.148.031	GUZMAN CANAS DAVID	140.17	2	2	0.00	10	0	14.00	154.17	13	14
73.099.702	HERRERA DE OSORIO AJRA	129.00	2	2	0.00	0	0	4.00	133.00	11	12
73.097.515	HERRERA ESPINOSA IVAN	115.17	2	2	0.00	0	0	4.00	119.17	10	10
9.092.358	HOYOS HOYOS MARCELINO	121.00	2	2	0.00	0	0	4.00	125.00	10	11
6.858.413	IMITOLA CASTILLO RAFAEL	118.40	2	2	0.00	0	2	8.00	124.40	10	11
9.070.442	LAFONT ANAYA ALEJANDRO	127.00	2	2	0.00	0	4	8.00	135.00	11	12
9.082.362	LORETT CASTRO JUAN	85.00	2	2	4.00	0	2	10.00	95.00	6	7
9.063.574	MACHACON CERA RAFAEL	138.00	2	3	0.00	0	2	6.00	144.00	12	13
3.348.679	MARDINI NORIEGA EDUARDO	139.00	2	2	0.00	0	4	8.00	147.00	12	13
33.127.784	MARFUGO LEIVA WILLIAM	182.00	2	2	0.00	0	8	12.00	194.00	17	19
9.081.988	MARTINEZ DE AGUAS CARMEN	118.00	2	2	0.00	0	0	4.00	122.00	10	11
9.074.580	MATOS ESCALANTE LUIS	111.00	2	2	0.00	0	0	4.00	115.00	8	10
9.091.449	MEDRANO LOZANO JULIO	159.48	2	2	0.00	0	2	6.00	165.48	15	15
45.440.132	MERCAÑO GAMACHO EDGARDO	137.00	2	2	0.00	0	2	6.00	143.00	12	13
73.076.264	MIRANDA MACIAS OMAIRA DONALDO	137.00	2	2	0.00	0	4	6.00	145.00	12	13
73.088.387	MIRANDA OROZCO LUIS DONALDO	119.00	2	2	0.00	0	2	6.00	125.00	10	11
3.881.888	MORALES THERAN FERNANDO	118.00	2	2	0.00	10	2	16.00	204.00	18	20
9.092.209	MORENO ORDONEZ SANTIAGO	115.00	2	2	4.45	0	0	8.45	123.45	10	11
6.315.588	OBANDO LOBO HOLGER	136.40	2	2	0.00	0	0	4.00	140.40	12	13
9.085.762	OCAMPO CANIZALEZ OSCAR	139.00	2	2	0.00	0	4	8.00	147.00	12	13
9.072.888	OLIVER BUENO BENJAMIN	176.40	2	2	0.00	0	0	4.00	180.40	17	17
	OROZCO PACHECO SEBASTIAN	119.00	2	2	0.00	0	8	12.00	131.00	10	12

[Handwritten signature]



301
125
372

22.721.234	SORIO DE PASTRANA SOFIA	100.00	2	2	0.00	0	0	4.00	134.00	11	12
9.081.821	PEREZ ARMENTA GERMAN	71.00	2	2	0.00	0	4	8.00	79.00	5	6
33.151.237	PEREIRA CABARCAS MARIA LEONOR	156.55	2	2	4.00	0	6	14.00	170.55	14	16
9.065.147	PEREZ CUESTAS FIDIAS	158.00	2	2	4.45	0	4	12.45	170.45	15	16
9.081.864	PEREZ ESPITA ELCIDO	122.0	2	2	0.00	4	0	8.00	130.00	11	11
7.462.234	PEREZ MEJIA ADOLFO	150.00	2	2	0.00	0	4	8.00	158.00	14	15
8.273.847	PINEDA SIMANCAS CARLOS	133.00	2	2	0.00	0	0	4.00	137.00	12	12
9.088.855	PUELLO BARRAGAN NICOLAS	121.00	2	2	0.00	0	2	6.00	127.00	10	11
15.015.710	PUENTE DORIA JHONY	114.80	2	2	0.00	0	0	4.00	118.80	10	10
73.074.343	QUINTERO JIMENEZ JORGE	142.00	2	2	0.00	0	4	8.00	150.00	13	14
13.092.315	REYES REYNEL ALIRIO	125.00	2	2	0.00	0	2	6.00	131.00	11	13
8.743.764	RODRIGUEZ DOMINGUEZ JAIRO	80.00	2	2	0.00	0	0	4.00	84.00	6	6
22.671.781	ROMERO DE SALAS RITA	183.00	2	2	0.00	0	0	4.00	187.00	17	18
3.717543	RUEDA ALVAREZ LUIS MANUEL	195.00	2	2	0.00	10	0	14.00	209.00	19	20
73.122.777	RUIZ GARRIZADO ARNULFO	103.00	2	2	0.00	0	6	10.00	113.00	8	10
9.950.039	RODELO ALMEIDA RAMIRO	144.00	2	2	0.00	0	0	4.00	148.00	13	13
9.076.360	SALAS OLMOS LUIS FRANCISCO	90.00	2	2	0.00	0	0	4.00	94.00	7	7
73.546.688	SALGADO SIERRA FELIPE	95.00	2	2	0.0	0	0	4.00	99.00	8	8
9.071.707	SANCHEZ ACEVEDO JULIAN	102.00	2	2	0.00	0	2	6.00	108.00	8	9
19.325.803	SANCHEZ APONTE JORGE	128.00	2	2	0.00	0	0	4.00	132.00	11	12
19.401.368	SANDOVAL GOMEZ JOSE HERNAN	168.30	2	2	0.00	0	0	4.00	172.30	16	16
33.279.422	SIERRA DE HERRERA SIXTA	154.00	2	2	0.00	0	0	4.00	158.00	14	15
19.084.812	SUAZA BULES SIXTO	86.00	2	2	0.00	0	8	12.00	98.00	7	8
32.507.490	TORREGROZA MONTES NAZLY	214.00	2	2	0.00	0	0	4.00	218.00	20	20
94545 035	TORRES BENAVIDES SANDRA	117.00	2	2	5.34	5	0	14.34	131.34	10	12
7.426.496	TORRES BERDUGO JOSE	65.00	2	2	0.00	0	0	4.00	69.00	7	7
79.057.518	TORRES PALOMINO FIDEL	82.00	2	2	0.00	0	2	8.00	90.00	6	7
73.360.568	TORRES SARA GERLIN	116.00	2	2	0.00	0	0	4.00	120.00	10	10
73.083.506	THORRENS MENDOZA GLAS	170.00	2	2	0.00	0	0	4.00	174.00	16	16
8.694.369	USECHE PRETTEL CARLOS	182.00	2	2	0.00	0	0	4.00	186.00	17	18
9.061.063	VALENZUELA PUERTA JOSE	99.00	2	2	0.00	0	0	4.00	103.00	8	8
33.156.483	VALIENTE FLOREZ RUTH	127.00	2	2	0.00	12	2	18.00	145.00	11	13
19.432.291	VASQUEZ RUEDA ALVARO	147.00	2	2	0.00	5	0	9.00	156.00	13	14
33.156.413	VILLADIEGO ELIAS DALGYS	125.00	2	2	0.00	0	2	6.00	131.00	11	12
73.075.292	VILLALOBOS DE AVIAL HILDEBERTO	142.00	2	2	0.00	12	6	22.00	164.00	13	15
45.428.538	ZULUAGA TINOCO LUZ MARINA	177.50	2	2	0.00	10	10	24.00	201.50	17	19

John of De

ARTICULO SEGUNDO: Promover a los instructores antes mencionados en los nuevos grados para lo cual deben tomar posesión legal del cargo.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 33 del Decreto 1424 de 1998, el reconocimiento de estos nuevos grados produce efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2002.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese esta Resolución a cada Instructor, informándole que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, que podrá interponer y sustentar por



500

J93
122
393

es el día de la notificación a esta Dirección Regional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los

2 de Septiembre de 2002

PAULINA TORRES DE BUSTAMANTE
Directora (p) Regional Bolívar

Ch. Y. R.

394
129
374**Paola Alejandra Posso Vergara**

De: Paola Alejandra Posso Vergara
Enviado el: jueves, 10 de enero de 2008 16:17
Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega; Bibiana Cecilia Pinto Tovar
CC: Melba Ortiz Pérez
Asunto: RELIQUIDACIÓN DEL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

De: Paola Alejandra Posso Vergara
Enviado el: Jueves, 26 de Julio de 2007 02:38 p.m.
Para: JUAN CARLOS DE LEON; Ruth de las Mercedes Laguna Ortega; Duilio S. Sanchez; Irene Cabrera; Luz Elena Ramos Romero; Gladys Gonzalez; Gledys Llorente; Gloria Amparo Gasca; Eunice Arango Vallejo; Rosana Ramírez López; Diego Fernando Torres Pedraza; Tania Lenis Suarez; Paola Andrea Galindo Celis; Robert Heber Prada Gutierrez; Mary E Yopez Mejia; Carlos Encizo Luque; Monica Rodriguez Ceron
CC: Melba Ortiz Pérez
Asunto: PROCEDIMIENTO RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

CON EL FIN DE DARLE CALIDAD Y AGILIDAD AL PROCEDIMIENTO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES **DESDE EL DÍA DE HOY** NO SE RECIBIRAN MAS DOCUMENTOS DE LAS REGIONALES, SI ESTOS NO SE AJUSTAN A LOS MODELOS ESTABLECIDOS EN LAS CIRCULARES No. 3-2007-004016 del 11 de mayo de 2007 y la No. 3-2007-004919 del 4 de junio de 2007.

ES DECIR SE DEBE DILIGENCIAR LA LISTA DE CHEQUEO EN EL PUNTO DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y ADJUNTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN EN ESTA LISTA DE CHEQUEO.

DE IGUAL FORMA ES NECESARIO TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS:

- LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN FINAL (INCLUIR LOS VALORES PAGADOS EN DICHA CERTIFICACIÓN)
- Y EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE INSTRUCTORES TENER EN CUENTA LA RESOLUCIÓN DE ASCENSO EN EL SSEMI.

ESTAS RESOLUCIONES DEBEN ENVIARSE A ESTE GRUPO. CON EL FIN DE PODER REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LOS VALORES REPORTADOS.

CUALQUIER DUDA, COMUNICARSE CON PAOLA ALEJANDRA POSSO VERGARA, GRUPO DE PENSIONES TEL 546 15 00 EXT 2724.

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

REENVIO ESE CORREO (ENVIADO EL 26 DE JULIO DE 2007), CON EL FIN DE REITERARLES QUE PARA PODER REVISAR LA CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN TODOS LOS CASOS DE RELIQUIDACIONES, DEBO TENER A LA MANO LA RESOLUCIÓN DEL SSEMI Y LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES FINALES (SUSCRITAS POR LAS REGIONALES), LO CUAL COMUNIQUE A USTEDES EN

10/01/2008

DICHO MAIL.

POR FAVOR, ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PARA PODER DAR RESPUESTA EN LOS TERMINOS LEGALES, YA QUE ESTA DEMORA ATRAZA MUCHO EL TRABAJO. 375

PAOLA POSSO VERGARA

10/01/2008

Paola Alejandra Posso Vergara

De: Paola Alejandra Posso Vergara
 Enviado el: miércoles, 23 de enero de 2008 9:06
 Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega
 CC: Bibiana Cecilia Pinto Tovar; Meiba Ortiz Pérez
 Asunto: CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS DEL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

BUENOS DIAS: DE MANETA ATENTA LES INFORMO QUE EL DIA DE AYER (22 DE ENERO DE 2008), PASE A REVISIÓN LA RELIQUIDACIÓN DEL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, SIN EMBARGO, LA DEVOLVIERON PORQUE QUIEREN ASEGURARSE QUE LOS VALORES PAGADOS EN DICIEMBRE DE 2006 POR HORAS EXTRAS DIURNAS (\$286.390) Y POR RECARGO NOCTURNO (\$210.019), CORRESPONDE A ESE MES Y NO AL MES DE NOVIEMBRE DE 2006.

POR FAVOR RECORDAR QUE ESTA RELIQUIDACIÓN DEBE TRAMITARSE EN TERMINOS, POR FAVOR COLBORARNOS COM ESTA RESPUESTA LO MAS RAPIDO POSIBLE.

Cordialmente,

Paola Alejandra Posso Vergara
 Grupo Pensiones
 SENA Dirección General
 Tel 546 15 00 Ext 2724

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en su mano.

HED => Sueldo - 1,25 = neto 12,5
 HEN => Sueldo - 1,25 = neto 11,75
 Recargo => 10,35

23/01/2008

Doctora Paola: Por favor confirmar que la suma es correcta y correspondiente a los meses de 2006.
 Pagina 1
 Fecha: 23/01/2006
 Hora: 08:34 a.m.



SENA
REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MESEMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/12/2006 AL 30/11/2007

	DICIEMBRE 06 JUNIO 07	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	TOTALES
3717643 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.931.994,00 2.422.721,00	1.004.637,00 2.422.721,00	2.318.393,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	27.059.513,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	66.000,00 86.740,00	37.587,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	972.987,00
1201 HORAS EXTRAS DIURNAS	286.390,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	286.390,00
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	0,00	0,00	0,00	239.422,00	399.036,00	79.807,00	1.895.422,00
1203 RECARGO NOCTURNO	2.10.019,00	0,00	0,00	319.229,00	319.229,00	538.688,00	1.032.093,00
1208 BONIFICACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	847.952,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	173.480,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	173.480,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	2.364.896,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.364.896,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.333.873,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	1.789.848,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.789.848,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	1.612.429,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.612.429,00
1306 BONIFICACION RECREACION VACACI	154.560,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	154.560,00
2001 APOORTE PENSION	169.861,00	38.930,00	89.838,00	112.684,00	113.363,00	98.210,00	1.287.307,00
2002 APOORTE SALUD	93.880,00	126.739,00	93.880,00	117.384,00	113.673,00	119.085,00	1.013.378,00
	175.133,00	40.185,00	92.736,00	116.296,00	117.020,00	101.378,00	
	96.909,00	130.827,00	96.909,00	121.170,00	117.339,00	122.926,00	1.328.630,00

377



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MESE, MPLE, E, DDCONCEPTO Acreditados

DE 01/12/2006 AL 30/11/2007

NIT: 899999034

Página 2

Fecha: 23/01/2008

Hora: 08:14 a.m.

	DICIEMBRE 06 JUNIO 07	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	TOTALES
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	43.783,00	10.046,00	23.184,00	29.074,00	29.255,00	25.345,00	332.208,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	24.227,00	32.707,00	24.227,00	30.293,00	29.335,00	30.732,00	
5101 FES AHORRO	155.684,00	24.359,00	56.214,00	71.478,00	70.000,00	61.255,00	817.017,00
	95.616,00	62.600,00	46.811,00	58.000,00	56.000,00	59.000,00	
5101 FES AHORRO	108.965,00	30.139,00	69.552,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	
5201 SINDESENA - APORTES	72.682,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	862.794,00
	36.322,00	10.046,00	23.184,00	24.228,00	24.228,00	24.228,00	
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	24.228,00	24.228,00	24.228,00	31.496,00	31.496,00	31.496,00	309.408,00
	4.534,00	2.267,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	
6024 SINDESENA APORTE SOLIDARIDAD	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	52.141,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	520,00
	1.566,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.000,00	
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.566,00
	77.780,00	250,00	500,00	500,00	500,00	500,00	
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	83.070,00
	0,00	0,00	0,00	149.537,00	0,00	0,00	
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	149.537,00
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
TOTAL DEVENGADOS	8.418.136,00	1.042.224,00	2.405.133,00	3.056.221,00	3.012.246,00	2.621.191,00	
	4.016.814,00	3.357.413,00	2.509.461,00	3.115.996,00	3.020.227,00	3.159.690,00	39.734.962,00
TOTAL DEDUCCIONES	773.428,00	156.222,00	359.742,00	431.458,00	431.582,00	390.132,00	
	412.576,00	455.817,00	363.771,00	436.059,00	425.579,00	441.495,00	5.077.861,00
NETO A PAGAR	7.644.708,00	886.002,00	2.045.391,00	2.624.763,00	2.580.664,00	2.231.059,00	
	3.604.238,00	2.901.596,00	2.145.690,00	2.679.937,00	2.594.646,00	2.718.395,00	34.657.091,00

398

393

Paola Alejandra Posso Vergara

De: Paola Alejandra Posso Vergara
Enviado el: miércoles, 06 de febrero de 2008 14:07
Para: Bibiana Cecilia Pinto Tovar
CC: Aleidys Maria Sarabia Blanco; Ruth de las Mercedes Laguna Ortega; William Eduardo Rodriguez Ochoa; Melba Ortiz Pérez
Asunto: RE: CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS DEL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

134 379

BUENAS TARDES: TENIENDO EN CUENTA LA CONVERSACIÓN TELEFONICA, SOSTENIDA EL DIA DE AYER CON LAS FUNCIONARIAS RUTH DE LAS MERCEDES Y ALEIDYS SARABIA, (EN LA QUE INFORMARON QUE POR MAS QUE BUSCARON NO ENCONTRARON LOS DOCUMENTOS SOPORTES SOBRE HORAS EXTRAS Y RECARGO NOCTURNO DEL SR RUEDA ALVAREZ), DE MANERA ATENTA SOLICITO QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE LA REGIONAL ENCUENTRE LA FORMA DE SUSTENTAR LA INFORMACIÓN, YA QUE EL PROYECTO DE RELIQUIDACIÓN ESTA LISTO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE SALIR EN LOS TERMINOS LEGALES, LO ANTERIOR ATENDIENDO A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA DRA MARTIZA HIDALGO (SECRETARIA GENERAL).

AGRADEZCO LA COLABORACIÓN DE LA REGIONAL.

CUALQUIER DUDA, FAVOR COMUNICARSE CONMIGO A LA EXT DE TELEFONO IP 12625.

GRACIAS

**PAOLA POSSO VERGARA
GRUPO DE PENSIONES**

De: Paola Alejandra Posso Vergara
Enviado el: miércoles, 23 de enero de 2008 9:06
Para: Ruth de las Mercedes Laguna Ortega
CC: Bibiana Cecilia Pinto Tovar; Melba Ortiz Pérez
Asunto: CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS DEL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ

BUENOS DIAS: DE MANETA ATENTA LES INFORMO QUE EL DIA DE AYER (22 DE ENERO DE 2008), PASE A REVISIÓN LA RELIQUIDACIÓN DEL SEÑOR LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, SIN EMBARGO, LA DEVOLVIERON PORQUE QUIEREN ASEGURARSE QUE LOS VALORES PAGADOS EN DICIEMBRE DE 2006 POR HORAS EXTRAS DIURNAS (\$286.390) Y POR RECARGO NOCTURNO (\$210.019). CORRESPONDE A ESE MES Y NO AL MES DE NOVIEMBRE DE 2006.

POR FAVOR RECORDAR QUE ESTA RELIQUIDACIÓN DEBE TRAMITARSE EM TERMINOS, POR FAVOR COLBORARNOS COM ESTA RESPUESTA LO MAS RAPIDO POSIBLE.

06/02/2008

Recibí de la Key Bolívar
 un mail el 05/12/08
 Ppaso 12

Recibí mail 700
 Dic. 11
 Pp

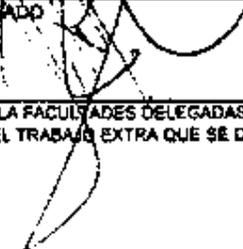
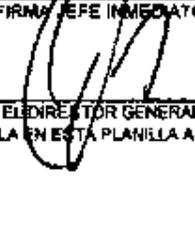
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	HORAS EXTRAS, RECARGO NOCTURNO Y DOMINICALES		REGIONAL BOLIVAR	RESOLUCIÓN N°
			DEPENDENCIA INDUS	FECHA 05/12/08
			PERIODO MES Nov-08	

REGIONAL	CEDULA DE CIUDADANIA O NIT															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	LUIS RUEDA		2,318,393
CARGO INSTRUCTOR DE T.C																

Dia	10 HORAS EXTRAS NOCTURNAS			11 HORAS EXTRAS DIURNAS			13 DOMINICALES Y FESTIVOS			12 RECARGO NOCTURNO																	
	De	A	TOTAL HORAS DIA	De	A	TOTAL HORAS DIA	De	A	TOTAL HORAS DIA	Fecha Inicio	Fecha Term	De	A	TOTAL HORAS DIA													
23				07:00	12:00	0 0 5 0				20	18:00	21:00		0 0 3 0													
24				07:00	12:00	0 0 5 0				21	18:00	21:00		0 0 3 0													
30				07:00	12:00	0 0 5 0				22	18:00	21:00		0 0 3 0													
										23	18:00	21:00		0 0 3 0													
										24	18:00	21:00		0 0 3 0													
										27	18:00	21:00		0 0 3 0													
										28	18:00	21:00		0 0 3 0													
										29	18:00	21:00		0 0 3 0													
										30	18:00	21:00		0 0 3 0													
TOTAL HORAS CON DESCANSO TOTAL HORAS SIN DESCANSO																											
TOTAL HORAS MES			20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	TOTAL HORAS MES			20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30

Ante el total de horas de cada concepto con una cifra decimal en columna 50. Ej. 5 horas=0050

AL TRANSCRIBIR GRABAR EN COLUMNA 13 DEL CÓDIGO 4 EN COLS 17-19 CERROS	OBSERVACIONES: ORIENTAR MODULO DE LEGISLACION LABORAL POR S.P.E. ORIENTAR MODULO DE BASICO DE AJUSTE
---	--

FIRMA EMPLEADO	FIRMA JEFE INMEDIATO	PERSONAL A QUIEN HAGA SUS VECES
		
EN VIRTUD DE LA FACULTADES DELEGADAS POR EL DIRECTOR GENERAL AUDITORIA SE AUTORIZA EL TRABAJO EXTRA QUE SE DETALLA EN ESTA PLANILLA A LA FECHA		
Firma Funcionario Autorizado		

H.E.D. 204.299 =
 R.N. 103.100 =
 307.399 =

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS

No. Consecutivo: 5

DE: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ C. C. No. 3.717.843 de Barranquilla
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO SF X FECHA: 01 De Diciembre de 2007

CUADRO No. 2: EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN

PERIODO DE LIQUIDACIÓN : DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

No. Dias	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2006	2007	Totales	
Asignación mensual	3255067	5063412	6578847	7364906	9640984	14688407	19517484	31413719	22889469	23773634	24672380	20486816	27820718	20848831	248818104
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	186524	317704	318281	0	428434	114727	0	0	0	0	0	623433	763706	0	27538113
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	208158	0	0	0	0	0	310239	709166	1069189	1885422	4192884
Recargo Nocturno	104883	103581	123332	0	0	0	0	0	0	0	0	328846	1183742	822074	2660293
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	118886	147883	192499	218803	286339	438643	589290	632073	867486	899781	732500	712796	811438	847862	7113400
Bonificación por Compensación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Totales	3966665	5632350	7007360	6148818	10766370	18208177	20086744	32005782	23568826	24473286	25715100	28824968	31648791	30216319	267074581

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS (Del 01 de diciembre de 2006 al 30 de Noviembre de 2007)

No. Dias	2006	2007	TOTAL
Asignación mensual	2318383	28648831	26968324
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	61826	0	81826
Horas Extras Nocturnas	0	1895422	1895422
Recargo Nocturno	106918	632074	920992
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	847862	847862
Bonificación por Compensación	0	0	0
Totales	2507136	30215319	32722455

Dada en Cartagena a los 14 días del mes de Febrero de 2008.

Declaro bajo la gravedad del juramento que la información reportada es veraz y corresponde a los archivos que reposan en la Regional.

[Firma]
 NOMBRE: Ruth Laguna Ortega
 CARGO: Profesional
 REGIONAL: Bolívar

[Firma]
 NOMBRE: NORA LUZ SALAZAR MARULANDA
 CARGO: Directora Regional Encargada
 REGIONAL: Bolívar

Nota: Las horas extras, recargo nocturno y dominicales y festivos se tendrán en cuenta para los niveles asistencial y técnico.

Recibi en memoria del 8-2008-003383 del 15/02/08. PPOSSO

*133
782*



SENA
 REPORTE DE NOMINA
 ACTUADOS A MESA EMPLEADO/CONCEPTO ACUMULADOS
 DE 01/12/2006 AL 30/11/2007

NIT: 899999934

Fecha: 26/02/2008
 Hora: 07:16 a.m.

	DICIEMBRE 06 JUNIO 07	ENERO 07 JULIO 07	FEBRERO 07 AGOSTO 07	MARZO 07 SEPTIEMBRE 07	ABRIL 07 OCTUBRE 07	MAYO 07 NOVIEMBRE 07	TOTALES
3717543 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.931.994,00 2.422.721,00	1.004.637,00 2.422.721,00	2.318.393,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	2.422.721,00 2.422.721,00	27.059.513,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	68.000,00 86.740,00	37.587,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	86.740,00 86.740,00	972.987,00
1201 HORAS EXTRAS DIURNAS	286.390,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	286.390,00
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	239.422,00 319.229,00	399.036,00 319.229,00	79.807,00 538.699,00	1.895.422,00
1203 RECARGO NOCTURNO	210.019,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	95.789,00 287.308,00	103.749,00 191.537,00	31.923,00 111.730,00	1.032.033,00
1208 BONIFICACION	0,00 0,00	0,00 847.952,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	847.952,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00 173.480,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	173.480,00
1214 SUELDO POR VACACIONES	0,00 2.364.896,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	2.364.896,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00 1.333.873,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.333.873,00
1302 PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE	1.789.848,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.789.848,00
1304 PRIMA DE VACACIONES	1.612.429,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	1.612.429,00
1305 BONIFICACION RECREACION VACACI	154.560,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	0,00 0,00	154.560,00
2001 APOORTE PENSION	159.661,00 93.880,00	38.930,00 126.739,00	89.838,00 93.880,00	112.664,00 117.384,00	113.363,00 113.673,00	98.210,00 119.085,00	1.287.307,00
2002 APOORTE SALUD	175.133,00 96.909,00	40.185,00 130.827,00	92.736,00 96.909,00	116.298,00 121.170,00	117.020,00 117.339,00	101.378,00 122.926,00	1.328.830,00

2006

141
2006



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS Y RESUMEN DE CONCEPTO ACUMULADOS
DE 01/12/2006 AL 30/11/2007

NIIT: 899999934

Fecha: 26/02/2008
 Hora: 07:16 a.m

	DICIEMBRE 06	ENERO 07	FEBRERO 07	MARZO 07	ABRIL 07	MAYO 07	TOTALES
	JUNIO 07	JULIO 07	AGOSTO 07	SEPTIEMBRE 07	OCTUBRE 07	NOVIEMBRE 07	
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	43.783,00	10.046,00	23.184,00	29.074,00	29.255,00	25.345,00	
2004 RETENCION EN LA FUENTE	24.227,00	32.707,00	24.227,00	30.293,00	29.335,00	30.732,00	332.208,00
5101 FES AHORRO	155.694,00	24.359,00	58.214,00	71.478,00	70.000,00	61.255,00	
	95.616,00	52.600,00	46.811,00	58.000,00	56.000,00	59.000,00	817.017,00
5201 SINDESENA - APORTES	108.965,00	30.139,00	69.552,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	
	72.682,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	72.682,00	862.794,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	36.322,00	10.046,00	23.184,00	24.228,00	24.228,00	24.228,00	
	24.228,00	24.228,00	24.228,00	31.496,00	31.496,00	31.496,00	309.408,00
6024 SINDESENA APORTE SOLIDARIDAD	4.534,00	2.267,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	
	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	4.534,00	52.141,00
6025 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	520,00
6030 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIAL	1.566,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.000,00	
	0,00	1.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.566,00
11011 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	77.780,00	250,00	500,00	500,00	500,00	500,00	
	500,00	500,00	500,00	500,00	520,00	520,00	83.070,00
12141 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	0,00	0,00	0,00	149.537,00	0,00	0,00	
	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	149.537,00
TOTAL DEVENGADOS	8.418.136,00	1.042.224,00	2.406.133,00	3.056.221,00	3.012.246,00	2.621.191,00	
	4.016.814,00	3.357.413,00	2.509.461,00	3.115.996,00	3.020.227,00	3.159.890,00	39.734.952,00
TOTAL DEDUCCIONES	773.428,00	156.222,00	359.742,00	431.468,00	431.582,00	390.132,00	
	412.576,00	455.817,00	363.771,00	436.059,00	425.579,00	441.495,00	5.077.861,00
NETO A PAGAR	7.644.708,00	885.002,00	2.045.391,00	2.624.763,00	2.580.664,00	2.231.059,00	
	3.604.238,00	2.901.596,00	2.145.690,00	2.679.937,00	2.594.648,00	2.718.395,00	34.657.091,00

140

BY

3101



Dirección General

RESOLUCIÓN N° 00538 DE 2008

Por la cual se reliquida la pensión del señor Luis Manuel Rueda Alvarez

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.717.543 de Barranquilla, solicitó a esta Entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, en escrito de fecha 11 de diciembre de 2007 bajo el número 039114 (Fl. J106).

Que revisado el expediente pensional se observa que mediante Resolución No. 000508 del 7 de abril de 2005 (J21 a J22), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor RUEDA ALVAREZ en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36° de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 813 de 1994, con el 75% del promedio cotizado entre el 1° de abril de 2004 al 30 de marzo de 2005, en cuantía de \$1.519.134 mensuales para el año 2005, efectiva a partir de su retiro del servicio. Posteriormente en Resolución 002071 del 21 de septiembre de 2006 (Fl. J86 a J87), su pensión fue reliquidada como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 con fecha corte 30 de agosto de 2006, ya que el peticionario no se había retirado del servicio, estableciendo como nueva mesada \$2.005.279 mensuales para el año 2006, efectiva a partir de la fecha de retiro del servicio.

Que de acuerdo con la documentación remitida por la Regional Bolívar en correo 010521 del 27 de diciembre de 2007 (Fl. J115), el pensionado se retiró del servicio a partir del 1° de diciembre de 2007, mediante la Resolución No. 0108 del 22 de noviembre de 2007, expedida por el Subdirector del Centro Industrial y de la Construcción (Fl. J112).

Que revisado el expediente pensional se observa que para el 1° de abril de 1994 le faltaba al pensionado más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 9 de marzo de 2005), por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-incisos 2° y 3° de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, se le debe liquidar la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir, con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

Por lo anterior, tiene derecho a que se le liquide nuevamente la pensión con el salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, comprendido entre el 1° de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta la certificación expedida por el Director de la Regional Bolívar el 14 de febrero de 2008, la cual fue remitida a este Grupo mediante correo 003383 del 15 de febrero de 2008 (Fl. J133), queda así:

No. Dias	2.006	2.007	TOTAL
Asignación mensual	39	330	369
Prima Técnica F. Salarial	2.316.383	26.649.931	28.966.314
Horas Extras Días	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	81.825	0	81.825
Recargo Nocturno	0	1.885.422	1.885.422
Dominicales y Festivos	106.946	522.014	628.960
Bonificación por Servicios	0	0	0
Bonificación por Compensación	0	847.952	847.952
SUBTOTALES	2.907.136	30.215.319	32.722.455
Indexado a 2007 con I.P.C de 2006 (1,0448)	2.619.456		
TOTALES	2.619.456	30.215.319	32.834.775
Salario Promedio : /	12		2.736.231
MESADA PENSIONAL (x 75%)			2.052.173
Indexado a 2008 con I.P.C de 2007 (1,0568)			2.168.942



Dirección General

RESOLUCIÓN N° 00538 DE 2008

Por la cual se relliquida la pensión del señor
Luis Manuel Rueda Alvarez

Con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se reconocerá como nueva mesada a partir del 1° de diciembre de 2007, DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.052.173) mensuales, que con los reajustes de ley queda a partir del 1° de enero de 2008 en \$2.168.942.

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente se evidencia que sigue siendo mayor el monto de la pensión reconocida en la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, (\$2.005.279), que para el año 2007 corresponde a (\$2.095.115) y para el año 2008 queda en (\$2.214.327); por lo cual, en aplicación del principio de favorabilidad se le continuará pagando el valor de la pensión reconocida en el Artículo Primero de esa Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del principio de favorabilidad continúese pagando al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.717.543 de Baranoa - Atlántico, el valor de la mesada pensional reconocida en la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, equivalente para el año 2006 a \$2.005.279, que con los reajuste de ley queda a partir del 1° de enero de 2007 en \$2.095.115 y para el 2008 queda en \$2.214.327; esta pensión continuará reajustándose conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los

- 3 MAR 2008


MARITZA HIDALGO ANIBAL
Secretaría General


Proyectó: Paola Posso.



J 10

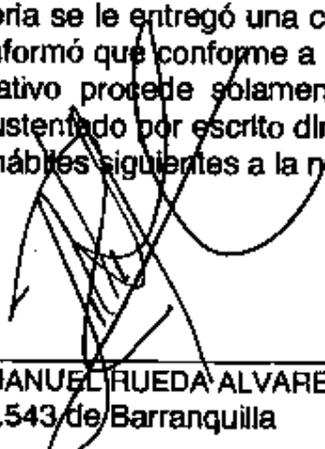
787

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

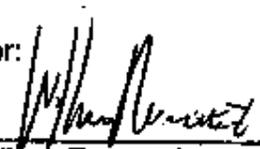
En la ciudad de Cartagena, siendo las 2:30 p.m. del 12 de marzo de 2008, notifiqué al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.717.543 de Barranquilla, la Resolución No. 00538 del 3 de marzo de 2008, suscrita por la Secretaria General del SENA, "por la cual se *reliquida la pensión de jubilación del señor Luis Manuel Rueda Alvarez*".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en dos (2) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo segundo, contra ese Acto Administrativo procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a la secretaria general del SENA, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El Notificado:

Firma: 
Nombre: LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C. C. No. 3.717.543 de Barranquilla

El Notificador:

Firma: 
Nombre: William E. Rodríguez Ochoa
C. C. No. 3.805.983 de Cartagena
Cargo: Técnico
Dependencia: Relaciones Laborales
Regional: Bolívar

Copia: Carpeta pensionado

W.R.



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

No: 2-2008-005110
06/03/2008 03:30:06 P.M.

Señor:
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Lote 23, manzana 19, plan 500º barrio el Socorro
Cartagena - Bolívar.

ASUNTO: Notificación: Reliquidación Pensión de Jubilación.
Pensionado: Luis Manuel Rueda Álvarez
C.C.No: 3.717.543 de Barranquilla
Resolución: No. 00538 el 03 de Marzo de 2008

Comunico a usted, que debe acercarse al SENA - Regional Bolívar con el fin de que se notifique de la resolución en referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la resolución por el cual se resuelve la solicitud.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Cordialmente,

Tulia Regina Anaya Fortich
Tulia Regina Anaya Fortich
Coordinadora Grupo Pensiones

Proyectó Cesar Iazano.

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

Cartagena, 12 de agosto de 2008

Doctora
MARITZA HIDALGO ANIBAL
 Secretaria General SENA Digeneral
 E. S. D.

145
 709
 No: 1-2008-000460
 18/08/2008
 Departamento de...

Concepcion

Asunto: Derecho de petición, cancelación mesada adicional, diciembre de 2007.

Respetada doctora:

Con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional y 5º. y as del decreto 01 de 1984, comedidamente le solicito

PETICIONES

1. Reconocer y pagar al suscrito la mesada adicional del mes de diciembre de 2007, en vista que a la fecha, sin un soporte legal, el SENA regional Bolívar la viene desconociendo.

HECHOS

- a. El infrascrito ingreso como instructor de Tiempo Completo en el área de Mantenimiento Industrial (sin solución de continuidad), el 21 de julio de 1976 al SENA Regional Bolívar a través de concurso de méritos. En el año 2005 contaba con aproximadamente 29 años de servicio a la institución.
- b. El peticionario cumplió 55 años de edad, el 9 de marzo de 2005.
- c. Mediante Resolución No. 000508 el 7 de abril de 2005 el SENA le reconoció pensión de jubilación al abajo firmante, quien laboro hasta el 30 de noviembre de 2007.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El 25 de julio de 2005 es publicado en el Diario Oficial No. 45.980 el ACTO LEGISLATIVO No.1, el cual preceptúa que "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". Negritas fuera de texto.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-277-07, mediante Sentencia C-317-07 de 3 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Inciso declarado también EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-277-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Del precepto constitucional expuesto se colige, que no existen motivos, constitucionales, legales o extralegales para desconocerle el derecho a la mesada adicional del mes de diciembre de 2007, toda vez que el derecho fue adquirido mucho antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, como ya queda demostrado. En esencia, lo que el Acto legislativo eliminó fue la mesada adicional del mes de junio a todas aquellas personas que adquirieran el derecho pensional a partir del 25 de julio del año 2005; lo que deja sin piso cualquier argumentación en sentido contrario sobre el derechos del pensionado LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ a recibir la mesada adicional solicitada.

Cordialmente,


LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
 CC. No. 3.717.643 de Baranos (Atlántico).

Copia. Procuraduría General de la Nación.
 Ministerio de la Protección Social
 Síndicos

2008-05-004641


 20-08-2008



SENA
 REPORTES DE NOMINA
 ACUMULADOS X MUESTRAS DE EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
 DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 999999934

Page: 1

Fecha: 28/08/2008
 Hora 08:49 a.m.

	ENERO 07	FEBRERO 07	MARZO 07	ABRIL 07	MAYO 07	JUNIO 07	TOTALES
	JULIO 07	AGOSTO 07	SEPTIEMBRE 07	OCTUBRE 07	NOVIEMBRE 07	DECIEMBRE 07	
3717543 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1101 ASIGNACION MENSUAL	1.004.637,00	2.318.393,00	2.422.721,00	2.422.721,00	2.422.721,00	2.422.721,00	25.127.519,00
1102 PENSION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	37.587,00	86.740,00	86.740,00	86.740,00	86.740,00	86.740,00	2.095.115,00
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	0,00	0,00	239.422,00	399.036,00	79.807,00	0,00	904.987,00
1203 RECARGO NOCTURNO	0,00	0,00	319.229,00	319.229,00	538.699,00	0,00	1.895.422,00
1208 BONIFICACION	0,00	0,00	85.768,00	103.749,00	31.923,00	0,00	822.014,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	847.952,00	0,00	287.306,00	181.537,00	111.730,00	0,00	847.952,00
1301 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	173.480,00	173.480,00
1303 PRIMA DE NAVIDAD	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.333.873,00	1.333.873,00
1314 ANTICIPOS SOBRE CESANTIAS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2001 APOORTE PENSION	38.930,00	89.838,00	112.664,00	113.363,00	23.230.086,00	0,00	23.230.086,00
2002 APOORTE SALUD	126.739,00	93.880,00	117.384,00	113.673,00	98.210,00	93.880,00	1.117.646,00
2003 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	40.185,00	92.736,00	116.298,00	117.020,00	101.378,00	96.909,00	1.415.586,00
2004 RETENCION EN LA FUENTE	130.827,00	96.909,00	121.170,00	117.339,00	122.926,00	24.227,00	288.425,00
	10.046,00	23.184,00	29.074,00	29.255,00	25.345,00	261.889,00	
	32.707,00	24.227,00	30.293,00	29.335,00	30.732,00	0,00	
	24.359,00	56.214,00	71.478,00	70.000,00	61.255,00	95.616,00	
	62.600,00	45.811,00	58.000,00	56.000,00	59.000,00	0,00	661.333,00

750
390

J110



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
DE 01/01/2008 AL 31/12/2008

NIT: 899999034

Firma: T

Fecha: 28/08/2008
 Hora: 06:49 a.m.

	ENERO 08	FEBRERO 08	MARZO 08	ABRIL 08	MAYO 08	JUNIO 08	TOTALES
	JULIO 08	AGOSTO 08	SEPTIEMBRE 08	OCTUBRE 08	NOVIEMBRE 08	DIEMBRE 08	
3717543 LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ							
1102 PENSION	2.214.327,00	2.214.327,00	2.214.327,00	2.214.327,00	2.214.327,00	2.214.327,00	15.500.289,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO EP	0,00	0,00	0,00	276.900,00	0,00	0,00	276.900,00
1306 MESADA PENSIONAL JUNIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.214.327,00	2.214.327,00
2002 APOORTE SALUD	276.791,00	276.791,00	276.791,00	276.791,00	276.791,00	276.791,00	1.937.537,00
5101 FES AHORRO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
6020 FES - DESCUENTOS ESPECIALES	66.430,00	0,00	0,00	0,00	0,00	66.430,00	132.860,00
	4.534,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.534,00
TOTAL DEVENGADOS	2.214.327,00	2.214.327,00	2.214.327,00	2.491.227,00	2.214.327,00	4.428.654,00	17.991.516,00
TOTAL DEDUCCIONES	281.325,00	276.791,00	276.791,00	276.791,00	276.791,00	343.221,00	2.074.931,00
NETO A PAGAR	1.933.002,00	1.937.536,00	1.937.536,00	2.214.436,00	1.937.536,00	4.085.433,00	15.916.585,00
	1.871.106,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

151
391
J111

Impreso en: Bogotá, Colombia - Fecha de impresión: 28/08/2008 - Página: 1 de 1



SENA
REPORTES DE NOMINA
ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados
DE 01/01/2007 AL 31/12/2007

NIT: 899999034

Página: 3

Fecha: 28/08/2008

Hora: 08:49 a.m.

	ENERO 07	FEBRERO 07	MARZO 07	ABRIL 07	MAYO 07	JUNIO 07	TOTALES
	JULIO 07	AGOSTO 07	SEPTIEMBRE 07	OCTUBRE 07	NOVIEMBRE 07	DICIEMBRE 07	
TOTAL DEVENGADOS	1.042.224,00 3.357.413,00	2.405.133,00 2.509.461,00	3.056.221,00 3.115.996,00	3.012.246,00 3.020.227,00	2.621.191,00 26.389.976,00	4.016.814,00 5.069.618,00	59.616.820,00
TOTAL DEDUCCIONES	156.222,00 455.817,00	359.742,00 363.771,00	431.458,00 436.059,00	431.582,00 425.579,00	390.132,00 441.495,00	412.576,00 461.733,00	4.766.166,00
NETO A PAGAR	886.002,00 2.901.596,00	2.045.391,00 2.145.690,00	2.624.763,00 2.679.937,00	2.580.664,00 2.594.648,00	2.231.059,00 25.948.481,00	3.604.238,00 4.608.185,00	54.850.654,00

144 J 112
392

Ed. Sede: Bogotá - Calle 125 No. 12 - 1250001 - Bogotá, D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 1 234 5678 - Fax: (57) 1 234 5678 - E-mail: info@sena.gov.co



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 02416 DE 2008

Por la cual se adiciona la Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005.

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mediante derecho de petición que radicó en el archivo central de esta Dirección General el 19 de agosto de 2008 con el No. 1-2008-015273 (Fl. J146) solicitó a esta Secretaría General el pago de la mesada catorce de conformidad con lo estipulado en el Acto Legislativo No. 01 del 2005, por lo cual se procedió a revisar el expediente pensional encontrando lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005 (Fis J21 a J22), modificada por la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006 (Fis. J86 a J87), la Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la C. de C. No. 3.717.543 de Barahona- Atlántico, por valor de \$2.095.115 mensuales a partir del 10 de diciembre de 2007, fecha de retiro del servicio según Resolución No. 0108 del 22 de noviembre de 2007 (Fl J112).

Que mediante Resolución No. 00538 del 3 de marzo de 2008 (Fl J142 a J143), se resolvió una solicitud de reliquidación pensional al señor Luis Manuel Rueda Alvarez, estableciendo que seguía siendo mayor el monto de la pensión reconocida en la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, razón por la cual, se resolvió en virtud del principio de favorabilidad continuar pagando esta mesada pensional.

Que el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, estableció: "...Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

8 "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Que el acto legislativo No. 01 de 2005 entró en vigencia el 25 de junio de 2006, fecha de su publicación en el diario oficial No. 45.980 de 2005.

Que el señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 9 de marzo de 2005, antes de entrar en vigencia el acto legislativo No. 01 de 2005, por lo cual, tiene derecho al pago de 14 mesadas.

Que teniendo en cuenta lo expuesto es necesario adicionar la Resolución No.00508 del 7 de abril de 2005, en este sentido.

Que revisado el aplicativo de nómina Kactus de la Entidad se observa que la Regional Bolívar no le pagó al pensionado la mesada trece que corresponde a la adicional del mes de diciembre de 2007, por lo cual deberá proceder a su pago inmediato.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo primero de la Resolución pensional No. 00508 del 7 de abril de 2005, el siguiente párrafo: "**PARAGRAFO:** De conformidad artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el pensionado (a) recibirá catorce (14) mesadas al año por haber cumplido los requisitos para pensión antes de la expedición del acto mencionado acto legislativo."



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 02416 DE 2008

Por la cual se adiciona la Resolución No. 00508 del 7 de abril de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: La Regional Bolívar deberá pagar por nómina al pensionado la mesada adicional del mes de diciembre de 2007, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

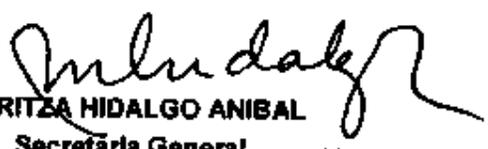
ARTICULO TERCERO: Los demás considerandos y artículos de la Resolución 00508 del 7 de abril de 2005 no modificados mediante esta Resolución, conservan plena vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los

29 AGO 2008


MARITZA HIDALGO ANIBAL
Secretaría General

Proyecto: Catalina Moreno
Revisó: Jefe Anaya



DIRECCION GENERAL
1-2024

Bogotá D.C.

No: 2-2008-017467
03/08/2008 04:46:33 P.M.

J 115
153
315

Señor
Luis Manuel Rueda Alvarez
Lote 23, Manzana 19. Plan 500 Barrio El Socorro
Cartagena - Bolivar

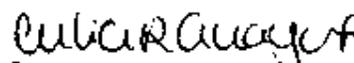
ASUNTO: Notificación: Se adiciona Resolución 00508 del
07/04/2005
Pensionado: Luis Manuel Rueda Alvarez
C.C.No3.717.543 de Barahona.
Resolución: No. 2416 de 29/08/2008

Comunico a usted, que debe acercarse al SENA - Regional Bolivar, con el fin de que se notifique de la resolución en referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la resolución por el cual se resuelve la solicitud
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Cordialmente,


Tulia Regina Anaya Fortich
Coordinadora Grupo Pensiones

Copia: Doctora Bibiana Cecilia Pinto Tovar. (bpinto@sena.edu.co) Coordinador Grupo de Apoyo
Administrativo Mixto Regional Bolivar
Proyecto. Martha Lucia Martinez Pérez. (mmartinezp@sena.edu.co)
Nis 2008-05-004644

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 346 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

Maria Victoria Suarez Suarez

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Enviado el: lunes, 03 de octubre de 2011 8:55
Para: Maria Victoria Suarez Suarez
CC: Julieth Marcela Arias Fonseca
Asunto: RV: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-029271 NIS: 2011-02-191417 de fecha 9/30/2011 5:40:30 PM
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-029271-(1)-_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM

J 116
153
3961

por favor encargarse del asunto, gracias

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN
Coordinadora Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
emorenog@sena.edu.co
IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

-----Mensaje original-----

De: onbase
Enviado el: lunes, 03 de octubre de 2011 08:28 a.m.
Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos
Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-029271 NIS: 2011-02-191417 de fecha 9/30/2011 5:40:30 PM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-029271 - de Fecha: 9/30/2011 5:40:30 PM
- NIS: 2011-02-191417
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: PENSIONES
- Descripción del Asunto: SOLICITA DOCUMENTOS PARA TRAMITE DE PENSION ANTE EL ISS.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos

159
397

De: Roberto Plata Chacon
Fecha: 30/09/2011 05:13:14 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: Dorelis Vasquez Leon
Asunto: REGIONALES Y CENTROS

PARA: Doctora Edna Catalina Moreno Garzón, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Solicitud de Documentos para Tramite ante el ISS.

Respetada Doctora con el fin de presentar ante el ISS los documentos pertinentes para la pensión de vejez de los siguientes pensionados por jubilación de esta regional me permito solicitar la Constancia Ejecutoria del Acto Administrativo de la Resolución de Jubilación SENA:

NOMBRE	CEDULA	No de Resolución SENA
DIMAS JOSE RODRIGUEZ MORALES	9.054.338	00161 del 24/02/2000
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	9.070.442	02687 del 10/12/2004
FIDIAS JOSE PEREZ CUESTA	9.065.147	01144 del 01/09/2003
ROSALBA VERGARA DE RUBIANO	33.135.390	00185 del 10/02/2004
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	3.717.543	00508 del 07/04/2005
DAGOBERTO VANEGAS VARGAS	17.128.372	01114 del 23/10/2003

Agradezco de ante mano la atención prestada a esta solicitud.

Roberto Plata Chacon
 Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto
 Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena
 rplata@sena.edu.co
 IP- 52454

Preparo: Dorelis Vasquez , dvasquez@sena.edu.co
 Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo
 Regional Bolívar
 Ternera Kilometro 1 Vía Turbaco, Cartagena, Colombia
 Tel: 095-6539040 IP 52544
 dvasquez@sena.edu.co
 www.sena.edu.co
 Facebook: SENA Comunica Twitter: @SENAComunica
 En el SENA, formamos país
 SERVICIO NACIONAL
 DE APRENDIZAJE

7/10/11

7/10/11
398

María Victoria Suarez Suarez

De: onbase
 Enviado el: jueves, 13 de octubre de 2011 12:27
 Para: Roberto Plata Chacon; María Victoria Suarez Suarez; Edna Catalina Moreno Garzon; Grupo Administración Documentos
 Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-030776 NIS: 2011-02-191417 de fecha 10/13/2011 10:21:17 AM
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2011-030776-(1)-_ ROBERTO PLATA CHACON-13_10_20.HTM

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-030776 - de Fecha: 10/13/2011 10:21:17 AM
- NIS: 2011-02-191417
- Remitente: *EDNA CATALINA MORENO - 12024
- Destinatario: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- ASUNTO: INFORMES
- Descripción del Asunto: ENVÍO CONSTANCIAS DE EJECUTORIAS PARA TRAMITE DE PENSIÓN DE VEJEZ ANTE EL ISS
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENA - Dirección General

Roberto Plata Chacon
roberto.plata@sena.gov.co

J119
168
3991

De: Edna Catalina Moreno Garzon
 Fecha: 13/10/2011 10:07:43 a.m.
 Para: Grupo Administracion Documentos
 Cc: Maria Victoria Suarez Suarez
 Asunto: CI POR RADICAR

1 - 2024

PARA: Dr. Roberto Plata Chacón (rplata@sena.edu.co), Coordinador Grupo De Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar.

ASUNTO: Envío Constancias de Ejecutorias para tramite de pensión de vejez ante el ISS.

De manera atenta le envío las Constancias de Ejecutorias, para tramite de pensión de vejez ante el ISS, solicitadas mediante radicado N° 8-2011-029271 del 30 de septiembre de 2011, de los señores:

NOMBRE	CEDULA	No de Resolución SENA
ANTONIO JOSE AGUIRRE GAMARRA	9.126.975	00200 del 3/02/2000
ORLANDO GARIBELLO PEÑUELA	15.885.455	00180 del 29/02/2000
DIMAS JOSE RODRIGUEZ MORALES	9.054.338	00161 del 24/02/2000
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	9.070.442	02687 del 10/12/2004
FIDIAS JOSÉ PEREZ CUESTA	9.065.147	01144 del 01/09/2003
ROSALBA VERGARA DE RUBIANO	33.135.390	00185 del 10/02/2004
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ	3.717.543	00508 del 07/04/2005
DAGOBERTO VANEGAS VARGAS	17.129.372	01114 del 23/10/2003

Cordialmente,

EDNA CATALINA MORENO GARZÓN
 Coordinadora Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
emorenog@sena.edu.co
 IP 12178

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos
 SERVICIO NACIONAL
 DE APRENDIZAJE

Nis: 2011-02-191417

Proyectó: Maria Victoria Suarez Suarez mvsuarezs@sena.edu.co

J 12.0
RUEDA ALVAREZ
LUIS MANUEL

Leidy Johanna Parra Murcia

De: Edna Catalina Moreno Garzon
Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2011 10:49
Para: Leidy Johanna Parra Murcia; Sandra Patricia Benavides Salvador; Elizabeth Bulla Guataquirá
CC: Julieth Marcela Arias Fonseca
Asunto: RV: SOLICITUD
Datos adjuntos: SOLICITUD ASOCIACION DE PENSIONADOS BOLIVAR.tif

16
400

Buen día me ayudan por favor con los documentos que solicita la Regional.

Muchas gracias,

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: lunes, 19 de diciembre de 2011 05:20 p.m.
Para: Edna Catalina Moreno Garzon
Asunto: SOLICITUD

Buenas tardes, Dra. Edna

Con el fin de dar respuesta a solicitud presentada por la asociación de pensionados de Bolivar me permito su colaboración con el envío de los certificados solicitados.

Lo anterior es que en la carpeta laboral y de pensionado no reposan copia de los mismo:

Eduardo Mardini Noriega
Adolfo Perez Mejia
Luis Manuel Rueda Alvarez

Gracias por su colaboración

Atentamente,



Dorelis Vasquez León
Contratista - Grupo de Apoyo Administrativo
Regional Bolivar
Ferretera Kilometro 1 Vía Turbaco, Cartagena, Colombia
Tel.: 095-6539040 IP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

11/12/11
52072

728
401

Dorelis Vasquez Leon

De: GRUPOADMONDUMENTOS@SENA.EDU.CO
 Enviado el: miércoles, 08 de agosto de 2012 05:08 p.m.
 Para: Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca; Grupo Administracion Documentos; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon
 Asunto: CPM No. 8-2012-029229 - TRASLADA LA COMUNICACION NO. 1-2012-003999 POR RAZONES DE COMPETENCIA REFERENTES A LA SOLICITUD DE COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido interno R-CFP-No.8-2012-029229-(1)-_(E)EDNA MARIANA LINARES.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 08_08_2012-.tif
 Importancia: Alta
 Categorías: Categoría roja

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-029229 - de Fecha: 8/8/2012 2:44:22 PM
 - NIS: 2012-05-015957
 - Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
 - Destinatario: * (E)EONA MARIANA LINARES - 12024
 - ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
 - Descripción del Asunto: TRASLADA LA COMUNICACION NO. 1-2012-003999 POR RAZONES DE COMPETENCIA REFERENTES A LA SOLICITUD DE COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENAE - Dirección General

SENA SENA BOLIVAR
 5-2012-000121
 UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
 FECHA 10 AGO 2012
 FIRMA *Araya Barrantes*

101121P

J 102
402

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Cartagena de Indias D. T Y C. Agosto del 2012

SEÑORES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
REGIONAL BOLIVAR
E. S. D.



REF. DERECHO DE PETICIÓN

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303** de **Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor(a) **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ** Identificad(a) con cédula de ciudadanía número 3.717.543 me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

PETICION

PRIMERO: Sírvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron y negaron el derecho pensional al señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, resolución 00508 del 7 de abril 2005, resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, resolución 000377 del 28 de febrero 2007, resolución 02416 del 29 de agosto 2008 Con constancia de notificación, comunicación o ejecución.

En el evento que mi poderdante haya interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamelo saber.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos, 00538 DEL 3 MARZO 2008 donde se reliquida la pensión del señor(a) **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. Copia de la comunicación No. 2-2012-011758 y su reclamación.

En el evento el señor **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ** haya Interpuesto recurso de reposición contra la resolución que reeliquido la pensión solicito copia autentica de la misma con constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no haber hágamelo saber.

SEGUNDO: En el evento que a mi poderdante se le haya reconocido la pensión de jubilación en virtud a una sentencia judicial solicito que se sirva enviarme copia de la sentencia de primera y segunda instancia, y el acto administrativo autenticado que le dio cumplimiento a la misma.

TERCERO: Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor(a) **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ** del término comprendido entre enero del 2005 y Agosto del 2012. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas,

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A

Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

J123
163
403

recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

Solicito que se sirva entregarme de desprendibles de pago del **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ** del término comprendido entre enero del 2005 a julio del 2012.

CUARTO: Solicito que se envíe copia de la resolución del Instituto de Seguro Sociales donde se reconoce pensión al señor(a) **LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ**, en el evento que esa entidad le haya notificado la existencia de la misma.

NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la Matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



TOMAS CHAPUEL TELLO
C.C. No. 73.194.303 de Cartagena
T.P. No. 169.672 del C.S.J.

NIS: 2012-05-015957

TOMAS CHAPUEL TELLO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
 Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

16/04

Cartagena de Indias D. T Y C. Julio del 2012

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 3.717.543 de Baranoa (Atlántico) por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto Con el fin de obtener el pago de mi reliquidación de mi pensión.

El doctor **TOMAS CHAPUEL TELLO**, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, presentar acción de tutela y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sírvase reconocerse personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,

Acepto,



LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
 C.C. No 3.717.543 de Baranoa (Atlántico)

Acepto,

TOMAS CHAPUEL TELLO
 No. 73.194.303 de Cartagena
 T.P. No. 169.672 del C.S.J.

Notaría Quinta del Circulo de Cartagena
OMAIRA E. PRENS GOMEZ (E)
 Diligencia de Presentación Personal
 Ante la suscrita Notaria Quinto (E) del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
 identificado con C.C. 3.717.543
 Cartagena: 2012-07-25 10:32
 Declarante: _____



1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2012-012960
10/08/2012 16:32:44

Doctor
TOMÁS CHAPUEL TELLO
Centro, Sector la Matuna Banco cafetero
Piso 5 Oficina 504 A
Cartagena, Bolívar

Asunto: Solicitud de copias

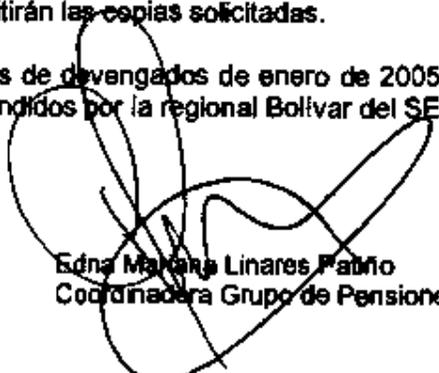
Apreciado Doctor Chapuel:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 6 de agosto de 2012 con el número 1-2012-003899 y trasladada a este grupo de pensiones el 8 de agosto de esta anualidad con el número 8-2012-029229, en donde solicita copias de documentos como apoderado del señor Luis Manuel Rueda Álvarez, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.500) correspondiente treinta y cinco (35) fotocopias para lo cual debe registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante.

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

El punto de la solicitud de los certificados de devengados de enero de 2005 y agosto de 2012 de su requerimiento serán respondidos por la regional Bolívar del SENA.

Cordial saludo,


Edna Mariana Linares Pabón
Coordinadora Grupo de Pensiones

Proyectó: Elizabeth Bulla (ebulla@sena.edu.co)
Copia: Coordinador Grupo Administrativo Mixto, Roberto Plata Chacón (rpata@sena.edu.co)
NIS: 2012-08-015837

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

ingresos a nivel de...

J120
173
406

Elizabeth Bulla Guataquirá

De: Edna Mariana Linares Patiño
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2012 10:46 a.m.
Para: Elizabeth Bulla Guataquirá; Leidy Johanna Parra Murcia; Sandra Patricia Benavides Salvador
Asunto: RV: CONSIGNACION
Datos adjuntos: Luis Rueda Alvarez- Consignacion de copias.tif

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Por favor

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: martes, 21 de agosto de 2012 10:32 a.m.
Para: Julieth Marcela Arias Fonseca
CC: Edna Mariana Linares Patiño
Asunto: CONSIGNACION

Buenas días, Doctora

Le permito enviar documento de consignación realizada por el señor Luis Manuel Rueda Alvarez, para el envío de copia de actos administrativos solicitados por Derecho de Petición de su apoderado Dr. Tomas Chapuel

Atentamente,



Dorelis Vasquez León
 Contratista – Grupo de Apoyo Administrativo
 Regional Bolívar
 Temera Kilometro 1 Vía Turbaco, Cartagena, Colombia
 Tel.: 095-6539040 JP 52544
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
 Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

No: 2-2012-013827

21/08/2012 17:09:32

J128
17-
408

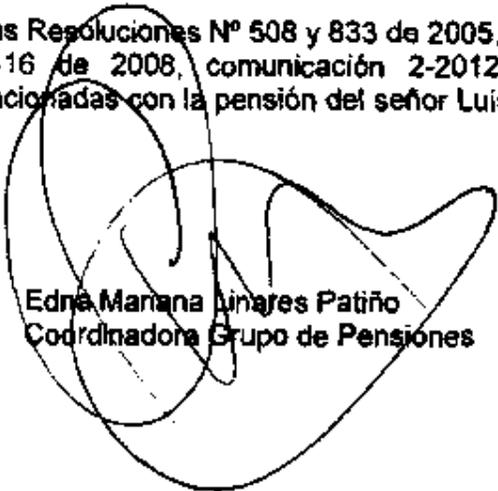
Doctor
THOMAS CHAPUEL TELLO
Centro, Sector la Matuna,
Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A
Cartagena - Bolívar

Oficio No. 1-2012-003999
Asunto: Respuesta a su solicitud de copias.

Teniendo en cuenta que hemos recibido el comprobante de pago N° 429753 del día 15 de agosto de 2012 mediante correo electrónico del 21 de agosto de esta anualidad y complementando el oficio N° 2-2012-012960 del 10 de agosto de 2012 mediante el cual se responde a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 6 de agosto de 2012 con radicado N° 1-2012-003999, trasladada a este Grupo de Pensiones de la Dirección General el 23 de julio del mismo año con el No. 8 -2012-029229, de manera atenta le informo:

Remito las copias auténticas y legibles de las Resoluciones N° 508 y 833 de 2005, 2071 de 2006, 377 de 2007, 538 de 2008, 2416 de 2008, comunicación 2-2012-011758, Resoluciones ISS 3834 y 4801 de 2012 relacionadas con la pensión del señor Luis Manuel Rueda Álvarez.

Cordialmente,



Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Lo anunciado carpeta 38 Fotos.
Copia: Coordinador Grupo Apoyo Administrativo Mixto, Roberto Plata Chacon RPLATA@sena.edu.co
Proyectó: Elizabeth Bulla, ebulla@sena.edu.co
NIS: 2012-05-015957.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8 - 69 - www.sena.edu.co - Indicativo 91 PBX. 546 15 00 - mipregunta@sena.edu.co - NIT: 899.999.034-1
Bogotá D.C. - Colombia

Cartagena, 3 de Septiembre de 2012

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2012-019500
05/09/2012 15:01:30
Destinatario: 1-2020

J 129
409

Doctor
JAI ME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENA
Dirección General
E. S. D.

Asunto: Notificación Demanda Penal y Derecho de Petición.

Respetado doctor:

El abajo firmante le hace llegar copia de la Demanda Penal por Prevaricato por Acción en su contra para lo de su competencia. Además, le solicita fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo siguiente.

1. Copia autenticada por el SENA de la Resolución 508/2005, que concedió la pensión de Jubilación al suscrito, y lo mismo, para las que posteriormente reliquidan dicha pensión.

El costo de esas cuantas hojitas ya están pagas.

Notificaciones: Barrio El Socorro, Manzana 19, Lote 23, Plan 500ª. Cartagena de Indias

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.c. No. 3.717.543 de Baranóa Atlántico

Se anexa lo anunciado. Tres (3) folios.

SENA SENA BOLIVAR
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y ATENCIÓN REGIONAL
3 SET. 2012
ECHA: 4:06
HORA: 4:06
FIRMA: *Luis Manuel Rueda Alvarez*

Señor
COORDINADOR UNIDAD DE DELITOS
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Ciudad

03 SEP 2012

10. 4/10
delos 19. 4/10

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, actuando en mi propio nombre, con todo respeto comparezco ante usted para formular denuncia penal contra el señor: JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI, por el presunto punible de PREVARICATO POR ACCIÓN, según se desprende de los hechos que a continuación le relato.

1. Fui jubilado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, por medio de la Resolución No. 508/2005, la que fue modificada por las Resoluciones: 2071/2006 y 538/2008. El denunciante entró a "disfrutar" de su pensión de jubilación, el 1º de diciembre de 2007.
2. El SENA dejó de pagarme la pensión de jubilación a partir del 1º de junio de 2012, es decir, a partir del mes de junio de 2012, la COORDINADORA GRUPO DE PENSIONES DEL SENA, señora: EDMA CATALINA MORENO GARZÓN, en representación del Secretario General: JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI, de manera temeraria, irregular e ilegal, decidió dejar de pagarme las mesadas pensionales y prima de mediado de año, o mesada 14, a que tengo derecho, argumentando que el ISS me había concedido la pensión de vejez.
3. El denunciado desde la posición que ostenta en el SENA ha venido, desde el mes de junio de 2012, negando la pensión de jubilación del suscrito, en el sentido de desconocer actos administrativos en firme como Secretario General del SENA, hasta el extremo de inferir en mí contra un Prevaricato por Acción.

El Prevaricato por Acción por el que incurro a esta Acción Penal está consignado en una serie de *dictámenes o conceptos contrarios a la ley*, expedidos por la señora: EDMA CATALINA MORENO GARZÓN y EDMA MARIANA LINARES PATIÑO, en representación del Secretario General del SENA: JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI; y titulado;

ASUNTO: CRUCE DE NOMINA SENA-ISS No: 2-2012-010119 DE FECHA 13/06/2012.

En el párrafo primero, la señora: EDMA CATALINA MORENO GARZÓN, afirma: "...a partir de la fecha cesó para el SENA la obligación de pagar su mesada pensional por haber sido mayor la mesada reconocida por el Seguro Social".

Este dictamen aparece firmado por la señora: EDMA CATALINA MORENO GARZÓN, COORDINADORA GRUPO DE PENSIONES DEL SENA, en representación del Secretario General: JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI, y su autoría es indiscutible debido a que se encuentra debidamente radicada con el No. 2-2012-010119 de las oficina de archivo de la Dirección General del SENA.

De conformidad con el artículo 413 del C.P., comete delito de prevaricato por Acción "El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la

ley...", e incurrir por la comisión de este delito en prisión de 3 a 8 años y en multa de 50 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años. Pues bien, el señor Secretario General del SENA: JAIME RAMÓN GOMEZ PASCUALI, concede facultades especiales a la señora: EDMA MARIANA LINARES PATIÑO, Coordinadora Grupo de Pensiones, y esta me arrebató abrupta y temerariamente mi pensión de jubilación, como se desprende de la parte del oficio arriba transcrito.

Lo anterior parece relacionado con la demanda que el suscrito impetó contra el ISS ante la Jurisdicción Laboral para que fuera condenado a pagar al denunciante la pensión de vejez, el retroactivo pensional, interés moratorios y las agencias en derecho. La demanda fue admitida con radicado 311 el 27 de julio de 2011. El juez del conocimiento fue el doctor FAVIO CABARCAS, juez 6°. Laboral del Circuito de Cartagena, quien remitió el proceso a la jueza 3°. Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, quien exoneró al ISS de pagar la pensión de vejez, dejando la obligación en cabeza del SENA, según Sentencia No. 085 del 4 de mayo de 2012. Lo que obliga hasta el momento al SENA a continuar pagándole al pensionado Luis Manuel Rueda Álvarez su pensión de jubilación.

El ISS estaría incurriendo también en un claro FRAUDE PROCESAL, al realizar actos administrativos por fuera del proceso 311/2011, al tratar de que *la demanda pierda fuerza por carencia de objeto*. Con la actitud presuntamente dolosa del ISS, y avalada por el SENA, se le viene causando un grave daño moral y económico a una persona de la tercera edad y su grupo familiar, como es tener que soportar toda una serie de actuaciones judiciales y extrajudiciales para tratar de recuperar su pensión de jubilación.

Es preciso señalar que el SENA deja de pagarle la pensión de jubilación al abajo firmante, sin el lleno de los requisitos legales, como son: expedir un acto administrativo (Resolución) que revoque los actos administrativos que dieron origen a los derechos adquiridos del denunciante para hacerse acreedor a su pensión de jubilación.

Llama poderosamente la atención que el ISS presuntamente me otorgue extrajudicialmente la pensión de vejez en pleno escándalo nacional denunciado por la directora del ISS en la fiscalía 20 Anticorrupción y dada a conocer a través de los medios de comunicación masivos a nivel nacional, sobre defraudación al Seguro Social a través de un carusel de pensiones en Cartagena, que involucra, jueces, extrabajadores SENA, abogados y funcionarios del ISS.

El señor fiscal podrá constatar por todos los medios legales existentes que es absolutamente falso, y allí está el núcleo central del prevaricato por acción, que exista Resolución SENA que comparta la pensión de jubilación y de vejez, otorgadas por el SENA y el ISS, lo mismo que yo esté recibiendo una pensión del ISS como afirma la señora: EDMA MARIANA LINARES PATIÑO, en su dictamen prevaricador.

También es rigurosamente falso que el denunciante "...pretenda que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS...", como afirma la señora: EDMA MARIANA LINARES PATIÑO, en el oficio No:2-2012-012318 de fecha 30/07/2012. Lo otro, al denunciante por haber cotizado en pensiones durante toda su vida laboral al ISS, le asiste el derecho al reconocimiento por parte del ISS a su pensión de vejez, y eso no le da derecho alguno a la señora Linares para tratar al denunciante de *arbitrario* y la solicitud al ISS de *desmedida*, afirmaciones consignadas en el oficio antes señalado.

Como puede usted observar señor Coordinador, la actitud de todos los involucrados en el ilícito es de una gravedad suma, si se tiene en cuenta que las acciones van dirigidas hacia una persona de la tercera edad y su grupo familiar. Hasta esta situación no me queda otro

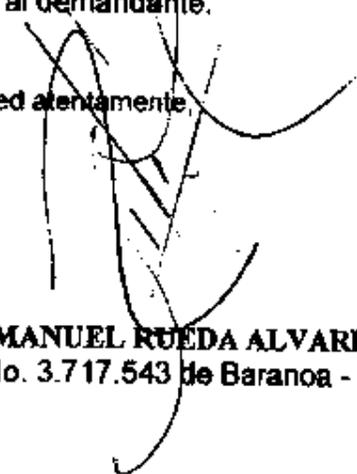
J132
4/2

remedio que recurrir a esta entidad administradora de justicia, para la protección de mis derechos fundamentales, arrebatados abruptamente por quienes ejerciendo su posición dominante, dejan sin efecto actos administrativos en firme por medio de una orden de no pago de mi pensión de jubilación SENA, y que de esta manera, se imponga una sanción al infractor, y cese esta larga agonía de atropellos e injusticias.

ANEXOS

1. Copia oficio No. 2-2012-010119 de fecha: 13/06/2012, expedido por: Edna Catalina Moreno Garzón. Coordinadora Grupo de Pensiones SENA.
2. Copia oficio No. 2-2012-012318 de fecha: 30/07/2012, expedido por: Edna Mariana Linares Patiño. Coordinadora Grupo de Pensiones SENA.
3. Copia derecho de petición Rad. No. 000077 de fecha 12 de junio de 2012, elevado por el demandante al SENA, solicitando el pago de su pensión de jubilación.
4. Copia oficio Rad. No. 1-2012-002043 de fecha 12/08/2012, suscrito por el denunciante respondiendo al SENA, escrito Rad. No. 2-2012-001596 de fecha 06/06/2012.
5. Copia Resolución No. 2071/2008 por la cual se reliquida la pensión de jubilación SENA al demandante.
6. Copia Resolución No. 538/2008 por la cual se reliquida la pensión de jubilación SENA al demandante.

De usted atentamente,



LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.C. No. 3.717.543 de Baranoa - Atlántico.



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024
Bogotá, D.C.,

Rueda Alvarez Luis JES
Manuel

413

No=2-2012-014899
11/09/2012 17:07:09

Señor
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Manzana 19, Lote 23 Plan 500a
Barrio el Socorro
Cartagena de Indias, Bolívar

Apreciado Señor Álvarez:

Dando alcance al oficio 2-2012-013827 del 21 de agosto de 2012 y en atención a su solicitud radicada en la Dirección General el 5 de septiembre de 2012 con el número 1-2012-019500, de manera atenta le informo que las copias solicitadas por su oficio ya fueron remitidas al Dr. Thomas Chapuel, anexo a esta comunicación remito copia de dicho oficio para su información.

Cordialmente,



Edna Mariña Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

Anexo: Lo anunciado en 1 Folio
Proyectó: ebulla@sena.edu.co
Copia: Coordinador Grupo Administrativo Mixto, Roberto Plata Chacón rplata@sena.edu.co
NIS: 2012-01-218635, 2012-05-015957

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Pazoleta La Previsora Calle 57 No. 8 - 69 - www.sena.edu.co - Indicativo 91 PBX: 546 15 00 - mipregunta@sena.edu.co - NIT: 899.999.034-1
Bogotá D.C. - Colombia

Cartagena, 10 de Septiembre de 2012

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida

No: 1-2012-019956

11/09/2012 16:51:32 E.P. 11-09-12
Destinatario: 1-2020 (maruca)

1-7024

Doctor

JAIME RAMÓN GÓMEZ PASCUALI
Secretario General SENa Dirección General
E.S.D.

Asunto: Pensión de Jubilación

Respetado doctor:

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, a través de la presente, le hace llegar copia de la providencia del juzgado Decimo Tercero Administrativo de Cartagena de fecha febrero 8 de 2008, referencia No. 2005-001593-00, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Luis Manuel Rueda Álvarez, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENa; en que dicho juzgado declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 000508 del 7 de abril de 2005, como también de la Resolución 000833 de 18 de mayo de 2005, solicitadas en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral que instaurara el suscrito contra el SENa.

Lo anterior, con la finalidad de que se tenga en cuenta a la hora de expedir el acto administrativo de reliquidación de mi pensión, la titularidad del retroactivo pensional, la mesada 14 o del mes de junio de 2012, en fin, para todo aquello que permita restablecer los derechos pensionales del infrascrito.

Se anexa lo anunciado.

Notificaciones: Barrio El Socorro, manzana 19, lote 23, plan 500ª de la ciudad de Cartagena D.T. y C.

No siendo otro los motivos.

Atentamente,

LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
C.c. No. 3.717.543 de Barranquilla-Atlántico.

SENA SENa BOLIVAR
No 5-2012000148
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
10 SET. 2012
LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ
Cecilia Borrero

2012-01-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 0014-2305-001593-00

Cartagena de Indias, D. T. Y C., febrero ocho (8) del año dos mil ocho (2008)

Juez : Dr. Luis S. Blanco Castellano
Referencia : No. 2005-001593-00.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ
Demandado : SERVICIO NAL. DE APRENDIZAJE-SENA.

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ**, contra **SERVICIO NAL. DE APRENDIZAJE-SENA**, con el fin de obtener las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARESE la NULIDAD PARCIAL de la Resolución 000508 del 7 de abril de 2005, "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación" a LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ expedida y suscrita Secretaria General (E) del SENÁ, Doctora SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT.

La nulidad parcial que se solicita sea declarada hace referencia a los siguientes aspectos:

a. De los CONSIDERANDOS:

INCISO QUINTO QUE DICE:

"Que por haberle faltado al peticionario para el 1º de Abril de 1994 mas de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 9 de marzo de 2005), en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 36-inciso 3º de la ley 100 de 1993 3º del decreto 813 de 1994, debe liquidarse la pensión con el 75 % de lo cotizado durante todo el tiempo, desde la vigencia de la ley (10 Abril de 1994) hasta la fecha en que cese la obligación de cotizar, actualizado con el IPC certificado por el DA/VE; como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 31 de marzo de 2005, según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 4 de abril de 2005, la liquidación de la Pensión queda así:"



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001503-50

INCISO SEXTO: es decir el cuadro de liquidación para llegar a la definición de la mesada pensional.

INCISO SEPTIMO QUE DICE:

"Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.519.134 para el año 2005, que empezará a pagarse a partir del día que se retire del servicio".

b. De los RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO QUE DICE: *"Reconocer al Señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.717.543 de Baranoa - Atlántico, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVEMIUL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS \$1.519.134) mensuales para el año 2005, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio, esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales".*

SEGUNDO: DECLARESE nula la Resolución 000833 de 18 de Mayo de 2005, por la cual se desata el recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución que le reconoce la pensión y resolvió confirmarla en todas sus partes.

TERCERO: Que como consecuencia de estas nulidades se DECLARE que el demandante tiene derecho a que el SENA le pague su PENSION DE JUBILACION, a partir de la fecha en que renunció a su cargo, en la cuantía de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUNIENTOS CINCUENTA Y NUEVES PESOS (\$1.697.559) mensuales, producto de calcular el 75% del salario base de liquidación de aportes, en caso que hubiere tenido que pagarlos, según el siguiente cálculo:

Salario del funcionario a 31 de Diciembre de 2004 \$2.207.993

Salario del funcionario a 4 de Abril de 2005 \$2.092.884

Bonificación por Servicios prestados (35%) \$ 732.509

Horas extras nocturnas \$ 310.239

TOTAL SALARIO PROMEDIO ÚLTIMO AÑO:

\$2.092.884 X 4.5 meses = \$ 9.417.978

\$2.207.993 X 7.5 meses = \$16.559.947

SUBTOTAL \$26.077.925

303
296
416



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001593-00

Bonificación por Servicios \$ 772.797

Horas extras nocturnas \$ 310.239

TOTAL \$27.160.961

Dividido por 12 meses = \$ 2.263.413

MONTO DE LA MESADA PENSIONAL SEGÚN LEY 33 DE 1985:

$\$2.263.413 \times 75\% = \$1.697.559$

CUARTO: Que como consecuencia de estas declaraciones se CONDENE al SENA a pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que le reconoció y lo que en realidad le debe reconocer, desde la fecha en que se inició el pago y hasta que se haga efectiva la nueva liquidación, todo ajustado con base en el índice de precios al consumidor y según la siguiente fórmula

R = Valor presente que se determina multiplicando el valor histórico Rh por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (Vigente a la fecha de ejecutoria del último acto acusado), así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Que se CONDENE a la demandada a reajustar de la misma manera los otros valores que le hayan sido reconocidos al demandante con motivo de su pensión, entre ellos las mesadas adicionales de mitad y fin de año.

SEXTO. Que se CONDENE a la demandada a pagar las Costas del proceso, lo mismo que al pago por perjuicios económicos ocasionados al demandante, en consideración a que en su calidad de abogado o de Técnico en el Área Metalmeccánica, con muchos años de experiencia, se le privo de ejercer actividades productivas propias de sus especializaciones.

II. HECHOS.

PRIMERO: El Señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley 33 de 1985, elevó petición ante el Servicio Nacional de aprendizaje:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001593-00

SENA, entidad en la cual se encuentra laborando, para que le fuera reconocida, liquidada y pagada su PENSION DE JUBILACION.

SEGUNDO: El Servicio Nacional de aprendizaje SENA, por intermedio de la Secretaria General (E), Doctora SONIA ARCINIEGAS BETANCOURTJ acoge la petición y en virtud de ello profiere el 7 de Abril de 2005, LA Resolución 000508, "*Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación*".

TERCERO: En esta Resolución se liquida la pensión, acogiendo lo establecido en el Artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993 y en el Artículo 3º del Decreto 813 de 1994, para determinar que la mesada pensional del peticionario queda en la suma de UN MILLON QUJMENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.519.134) mensuales para el año 2005.

CUARTO: Por encontrarse en desacuerdo con la liquidación que se hace para establecer su mesada pensional, el accionante presenta ante quien profiere la Resolución el RECURSO DE REPOSICION, el cual se radica dentro del término de ley, y en el mismo expone las razones que lo llevan a elevar la petición de MODIFICACION DE LA LIQUIDACION DE LA PENSION contenida en el acto recurrido.

QUINTO: El 18 de Mayo de 2005 la Doctora PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR, Secretaria General del SENA en la Dirección General profiere la Resolución 000833 "*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición*" y en ella RESUELVE, "*Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000508 del 7 de abril de 2005*", quedando de esta manera agotada la vía Gubernativa y expedito el camino para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que estamos haciendo mediante la presente demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985

Artículo 36 de la Ley 100de 1993.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Es claro que a LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir el 1 de Abril de 1994, tenía mas de 40 años de edad y

7138
190
410



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Decreto Rad. 604-2005-001593-01

además mas de 15 años de servicios en el SENA, lo cobija el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1994, lo que lleva a que en su caso deban aplicarse los factores de EDAD, TIEMPO DE SERVICIOS Y MONTO DE LA PENSION establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la mencionada ley, es decir, la ley 33 de 1985, por tratarse en este caso de la Pensión de Jubilación de un Empleado Oficial.

El REGIMEN DE TRANSICIÓN es un beneficio al cual se accede si se llenan los requisitos bien sea de edad o tiempo de servicios previstos en la norma que lo establece o consagra, es decir en el Artículo 36 de la ley que venimos mencionando.

En la Resolución que expide el SENA para reconocer y liquidar la pensión de jubilación del demandante se ha alterado uno de los presupuestos del REGIMEN DE TRANSICION pensional, EL MONTO DE LA PENSION, convirtiendo lo que por ley debe ser un BENEFICIO, en un PERJUICIO, en la medida en que la decisión tomada por la Secretaría General del SENA en la respuesta al Recurso de Reposición, reduce de manera considerable la mesada pensional que le corresponde.

El SENA ha optado por aplicar a sus funcionarios en materia de definición del ingreso base para la liquidación de la mesada pensional lo establecido en el inciso 3° del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la reglamentación que de este Artículo hace el Decreto 813 de 1994.

El inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 dice:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...

Del contenido de este inciso se desprende lo siguiente:

Que el mismo hace referencia a la PENSION DE VEJEZ y no a la de JUBILACION. Sin embargo el SENA en la resolución de reconocimiento y liquidación de la pensión del demandante, hace extensiva esta referencia a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, por cuanto en su criterio el Decreto 813, en su artículo 1° establece que "las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación", las cuales extrae del hecho que la norma



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001593-00

citada anteriormente consagra que " El régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 1010 de 1993 será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores... Del sector privado... De los servidores públicos... de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios o facultativos del Instituto de Seguro Social.

Resumen completo de la fundamentación de normas violadas y concepto de violación, esgrimido por el actor, se puede apreciar a folios 5 al 14.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 06 de diciembre del año 2005. Fl. 40.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado especial de la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en la misma por considerar que el acto administrativo atacado se fundamenta en la legislación aplicable en el asunto que ocupa la ocasión, además, trae a brillar sendas sentencias de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado que respaldan su postura.

Resumen completo de la contestación de la demanda, se puede observar a folios 76 a 82 del proceso.

VII. EXCEPCIONES.

La parte accionada propone las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

El proceso se abrió a pruebas mediante auto fechado 16 de marzo del año 2007. Fl. 88.

Siguiendo con la ritualidad del proceso y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado. Decreto 2304 de 1989, artículo 49. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 59. Mediante auto de fecha 03 de agosto del año inmediatamente anterior, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de

6
J140
138
y 20



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Habeas Corpus y Restablecimiento del Derecho No. 2005-001593-03

conclusión, y vencido éste término al Agente del Ministerio Público, para que emita concepto, si eventualmente él lo solicita. Fl.130.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado especial demandante en sus alegaciones finales indicado que el SENA debe ser constreñido al pago de daños y perjuicios, por su negativa a reconocer el monto de la pensión de jubilación a partir del momento en que se causó dicho derecho conforme a lo establecido con la Ley 33 de 1985.

Igualmente asevera el actor, que la administración atendiendo petición suya expidió las resoluciones números 2071/06 y 377 de 2007, corrigiendo con estos actos administrativos, el yerro que motivó la actual demanda. Fls. 136 a 137.

Dentro del término para alegar de conclusión, lo hizo el apoderado especial de la entidad demanda, quien después de examinar las aspiraciones del actor, arrima a la conclusión que éste no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, que tampoco hay lugar al reconocimiento de perjuicios económicos por que no se han causado, terminado su defensa pidiendo denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante. Fls. 131 a 132.

El Agente del Ministerio Público, en esta oportunidad, al hacer un estudio de los hechos que dieron origen a la presente acción, y en especial de la Resolución que reconoció la nueva mesada pensión al señor LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ, es de la siguiente opinión:

"Como puede verse, el SENA en el acto de reliquidación que nos ocupa, modificó las resoluciones materia de la demanda, haciéndola compatible con lo pretendido en la demanda.

Como quiera que los actos impugnados no habían producido efecto porque estaban condicionados en sus efectos a que el actor se retirara del cargo, y es evidente que la modificación introducida satisface lo pretendido por el actor en el fondo de la demanda; creemos que en este caso habría sustracción de materia, porque la declaratoria de nulidad no va a producir ningún restablecimiento del derecho, toda vez que los efectos de esta resolución se verán cuando el actor se separe del cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001593-00

Es oportuno tener en cuenta que la corrección del yerro jurídico en que efectivamente había incurrido la demandada fue una respuesta a un derecho de petición hecha por el actor el 7 de julio del 2006; quien reconoce en su alegato de fondo que de esa manera la parte demandada corrigió la situación anómala que originó esta demanda; cuando el mismo afirma:

"Debido que el actor, hace meses atrás, elevó derecho de petición al SENA para que se le preliquidara en debida forma su pensión de jubilación como venia haciéndolo con otros funcionarios que habían adquirido e derecho a pensiones, obligó al SENA a través de las resoluciones 2071/06 y 377 de 2007 a reliquidar la pensión, la última, notificada el 10 de abril de la presente anualidad, corrigiendo con dichos actos administrativos, el yerro que motivó la actual demanda" (Subrayas nuestras)

No obstante lo expresado, bien puede el Despacho, atendidos los argumentos de derecho, decretar la nulidad de los actos demandados por haberse expedido después de notificada la demanda y encontrarse abierto el debate de su legalidad; sin embargo no habrá derecho que restablecer porque eso ya se logró con la resolución de reliquidación, partiendo de la base de que todavía el actor no ha entrado a disfrutar de su pensión; de modo que lo dejado de pagar no depende del hecho de la pensión sino de que todavía está activo, y el cumplimiento de la resolución de pensión está en suspenso". Fls. 142 a 150.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar, pasa el Despacho a resolver el fondo del asunto.

Se pretende en el Sub-lite, la nulidad parcial de la resolución número 000508 del 7 de abril de 2005, por medio la cual se reconoció pensión de jubilación" a LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, expedida por la Secretaria General (E) del SENA, Doctora SONIA ARCINIEGAS BETANCOURT; así como también la nulidad de la Resolución 000833 de 18 de Mayo de 2005, por la cual se desata el recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución 000508 señalada, la cual fue confirmada en todas sus partes



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001393-01

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, y toda vez que la apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE (SENA) propuso como medio exceptivo la INEXISTENCIA DEL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA, como esta causal, atañe al fondo del asunto, la misma quedara absuelta en el momento en que el Juzgado resuelva las bases de las pretensiones de la demanda.

Resuelta la excepción arriba enunciada, se entra a decidir el debate jurídico planteado por las partes dentro de la presente acción.

X. PRUEBAS APORTADAS A LA INVESTIGACIÓN

Resolución número 000508 de 7 de abril del año 2005, la Secretaría General del Servicio Nacional de aprendizaje "SENA", reconoció al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, una pensión de jubilación por valor de \$1.519.134,00 mensuales para el año 2005, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio. Fls. 33-34.

Resolución número 000833 de calendas 18 de mayo de 2005, que desató recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la resolución número 000508 citada anteriormente, confirmándola en todas sus partes.

Resolución número 002071 de 21 de septiembre del año 2006, por medio de la cual la Secretaría General del SENA modifica el artículo 1º de la Resolución número 000508 del 7 de abril de 2005, en el sentido de reconocer y ordenar pagar al señor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ una pensión de jubilación por valor de \$2.005.279.00). Fls.100-101.

Resolución número 000377 de 28 de febrero hogaño, por medio de la cual el ente demandado confirmó su acto administrativo 002071 relacionado anteriormente.

Escrito suscrito por el actor LUIS MANUEL RUEDA ALVAREZ, mediante el cual presenta renuncia del cargo de instructor grado 20 del centro para la Industria Petroquímica del SENA-Regional Bolívar, a partir del día 30 de noviembre de 2007. Fl. 156.

Resolución número 0108 de 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio de la cual se aceptó renuncia al señor LUIS MANUEL RUEDA, en su calidad de INSTRUCTOR GHRADO 20, a partir de 01 de diciembre de 2007. Fl. 157.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 004-2005-001394-00

No está por demás anotar, que como la administración tomó una decisión en contravía del artículo 171 del C. C. A., se procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones atacadas, expedida por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" por los fundamentos que se expondrán a lo largo d este fallo.

Cabe anotar, que es una verdad que en tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual la pretensión esencial radica en el cuestionamiento de la legalidad de un acto administrativo para asegurar la actuación lícita de la administración y además, que se restablezca el derecho que se ha vulnerado, en el caso que nos ocupa, el acto censurado actualmente es inexistente, en consideración a que habiendo sido satisfecha por la entidad obligada la finalidad buscada con la demanda, el proceso pierde su interés, por carencia de objeto

Es del caso concretar desde ya, que tampoco se atenderá a las pretensiones de restablecimiento del derecho, por las siguientes razones: En el transcurso del proceso quedó acreditado que en la actualidad el señor LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ se encuentra pensionado conforme a lo pretendido en su acción, está disfrutando de este derecho, por que como se ha narrado la administración, en su resolución número 002071 tantas veces enumerada, satisfizo su querer, además se señala que el actor, permaneció laborando y por ende recibiendo la remuneración salarial propia de su cargo, hasta el día 30 de noviembre de 2007 en que presentó renuncia de su empleo, por lo que no hay lugar a restablecer derecho alguno por cuanto no ha sido quebrantado por el ente obligado.

Sobre los perjuicios económicos alegados por el actor en el numeral 6º de sus pretensiones, eventualmente sufridos en su calidad de abogado o de Técnico en el Área Metalmeccánica, con muchos años de experiencia, se le privo de ejercer actividades productivas propias de sus especializaciones, esta aseveración no aparece respaldada con medio probatorio alguno. Por tal razón, no saldrá avante esta pretensión, además no son de recibo estas afirmaciones, por que el actor bien pudo, en su momento, entrar a disfrutar de su pensión de jubilación, previa renuncia de su cargo y ejercer de manera independiente las profesiones que ostenta, ya que nada se lo impedía.

11

J 141
133
424



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 001-2005-001591-01

Por último, se precisa que no hay lugar a condena en costas por cuanto estima el Despacho que en este evento no se configuró temeridad de la parte demandante ni ocurrió maniobras dilatorias de tal forma que la intervención ante esta judicatura las partes, hubiera producido un desgaste innecesario de jurisdicción (artículo 55 de la ley 446 de 1998).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la Ley.

XII. F A L L A

PRIMERO.- DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No 000508 del 7 de abril de 2005, como también la nulidad de la resolución número 000823 de 18 de mayo de 2005 solicitada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que instaurara el señor LUIS MANUEL RUEDA ÁLVAREZ contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE "SENA"**.

SEGUNDO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas

QUINTO.- En firme esta providencia, por la Secretaria. Líquidense los gastos ordinarios del proceso y devuélvase el remanente si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS S. BLANCO CASTELLANO

Juez.



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2012-015569
25/09/2012 14:39:01

3146
145
426

Señor

Luis Manuel Rueda Alvarez
Manzana 19, Lote 23 Plan 500*
Barrio: El Socorro
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: Pensión de jubilación

Respetado señor Rueda:

En atención a su comunicación radicada en esta Dirección General el 11 de septiembre de esta anualidad con el número 1-2012-019956, mediante la cual allega copia simple de la Sentencia proferida el 8 de febrero de 2008 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, solicitando que se tenga en cuenta la misma para reliquidar su pensión de jubilación, para la titularidad del retroactivo pensional, y para el pago de la mesada 14, amablemente le aclaro que en dicha sentencia se concluyó no atender las pretensiones de restablecimiento del derecho incoado por usted, por cuanto el SENA a través de la Resolución No. 002071 del 21 de septiembre de 2006, satisfizo su querer, es decir, se reliquidó la pensión de jubilación reconocida por las Resoluciones 000508 y 000833 de 2005 siendo esas las pretensiones de su demanda; y como lo señala el Juzgado, "el acto censurado actualmente es inexistente, en consideración a que habiendo sido satisfecha por la entidad obligada la finalidad buscada con la demanda, el proceso pierde su interés, por carencia de objeto".

Por lo anterior, amablemente le aclaro que en los aspectos no modificados por la Resolución 002071 de 2006, continúa vigente la Resolución 000508 de 2005, tal como lo señalan los artículos segundo y tercero de la referida Resolución 002071 de 2006, confirmada por Resolución 000377 de 2007, las cuales a la fecha, no han sido declaradas nulas.

Respecto del reconocimiento y pago de la mesada 14 por parte de esta Entidad, le aclaro que mediante la Resolución 02416 de 2008, se adicionó en ese aspecto la Resolución 00508 de 2005, la cual igualmente se encuentra vigente.

Cordialmente,

Mariana Linares Padro
Coordinadora Grupo de Pensiones

Copia: Dra. Mariela Diaz Torres, mjazi@sena.edu.co, Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones del SENA

NIS: 2012-01-223925

Revisó: Mariana Linares

1

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora - Calle 57 No. 8 - 69 - www.sena.edu.co - Indicativo 91 PBX: 548 15 00 - mipregunta@sena.edu.co - NIT: 899.999.034-1
Bogotá D.C. - Colombia

427

Elizabeth Bulla Guataquira

De: grupoadmondocumentos@sena.edu.co
Enviado el: miércoles, 23 de enero de 2013 03:59 p.m.
Para: Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos; Dorelis Vasquez Leon; Elizabeth Bulla Guataquira; Leidy Johanna Parra Murcia; Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca
Asunto: CPM No. 8-2013-001507 - ENVIA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS SRES. LUIS ALBERTO RUEDA ALVAREZ Y JUAN FEDERICO HURTADO.
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2013-001507-(1)-_ ROBERTO PLATA CHACON-23_01_20.HTM
Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2013-001507 - de Fecha: 23/01/2013 02:51:19 p.m.
- NIS: 2013-02-009155
- Remitente: *EDNA MARIANA LINARES - 12024
- Destinatario: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- ASUNTO: INFORMES
- Descripción del Asunto: ENVIA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS SRES. LUIS ALBERTO RUEDA ALVAREZ Y JUAN FEDERICO HURTADO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

YPB

De: Edna Mariana Linares Patiño
Fecha: 23/01/2013 12:10:45 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Cc: Julieth Marcela Arias Fonseca
Asunto: CI POR RADICAR

ARA: Dra. Roberto Plata Chacon RPLATA@sena.edu.co – Coordinador Grupo Apoyo Administrativo Mixto regional Bolivar.

E: Dra. Edna Mariana Linares Patiño, emlinares@sena.edu.co – Coordinadora Grupo de Pensiones

SUNTO: Envió copia Antecedentes Administrativos de los Sres. Luis Alberto Rueda Alvarez y Juan Federico urtado

En atención a su solicitud remitida mediante correo electrónico el 26 de diciembre de 2012, de manera atenta envío antecedentes administrativos con el fin de allegarlos a los juzgados correspondientes.

cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño, emlinares@sena.edu.co
Coordinadora Grupo de Pensiones
12705

Adjunto: 2 Carpetas Físicas
Leidy Parra, ljparra@sena.edu.co
Dorelis Vasquez Leon dvasquez@sena.edu.co

Proyectó: ebullia@sena.edu.co



Secretaría General
Grupo Pensiones

24 MAY 2013

*Este telegrama se ha impreso del telegrama que
reposa en el archivo de Rivas
Rogues S.C.*

J190
424

Elizabeth Bulla Guataquira

De: Edna Mariana Linares Patiño
Enviado el: miércoles, 26 de diciembre de 2012 02:23 p.m.
Para: Elizabeth Bulla Guataquira
Asunto: RV: SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Para el lunes

De: Dorelis Vasquez Leon
Enviado el: miércoles, 26 de diciembre de 2012 01:55 p.m.
Para: Edna Mariana Linares Patiño
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Buenas tardes, Doctora.

La Dra. Omeris Ortiz- Defensa Judicial – Regional Bolívar, solicita copia autenticada de expediente administrativo de los pensionados, LUIS RUEDA ALVAREZ Y JUAN FEDERICO HURTADO DE LA HOZ, con el fin de hacerlos llegar a Juzgado, para amite pertinente.

Atentamente,



Dorelis Vasquez León

Contratista Profesional - Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Regional Bolívar

Dirección, Terrera Kilometro 1 Vía Turbaco, Cartagena

Tel.: +57 (095) 6539040 IP 52544

dvasquez@sena.edu.co

www.sena.edu.co

Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país